EJECUTIVO SINGULAR
ITAU VS MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE

					CAPITAL	$ 31,005,412.00
PERIODO	MES	DIAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL
01-08-19 AL 31-08-19	Aug-19	1	19.32%	28.98%	2.42%	$ 24,959.36
01-09-19 AL 30-09-19	Sep-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	$ 748,780.70
01-10-19 AL 31-10-19	Oct-19	31	19.10%	28.65%	2.39%	$ 764,929.35
01-11-19 AL 30-11-19	Nov-19	30	19.03%	28.55%	2.38%	$ 737,670.43
01-12-19 AL 31-12-19	Dec-19	31	18.91%	28.37%	2.36%	$ 757,453.60
01-01-20 AL 31-01-20	Jan-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	$ 751,846.79
01-02-20 AL 29-01-20	Feb-20	29	19.06%	28.59%	2.38%	$ 714,080.48
01-03-20 AL 31-03-20	Mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	$ 759,055.55
01-04-20 AL 30-04-20	Apr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	$ 724,493.13
01-05-20 AL 31-05-20	May-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	$ 728,618.57
01-06-20 AL 30-06-20	Jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	$ 702,272.58
01-07-20 AL 31-07-20	Jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	$ 725,681.67
01-08-20 AL 31-08-20	Aug-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	$ 732,623.44
01-09-20 AL 30-09-20	Sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	$ 711,315.83
01-10-20 AL 31-10-20	Oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	$ 724,613.70
01-11-20 AL 30-11-20	Nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	$ 691,420.69
01-12-20 AL 31-12-20	Dec-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	$ 699,249.55
01-01-21 AL 31-01-21	Jan-21	31	17.32%	25.98%	2.17%	$ 693,642.74
01-02-21 AL 28-02-21	Feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	$ 634,474.08
01-03-21 AL 31-03-21	Mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	$ 697,380.62
01-04-21 AL 30-04-21	Apr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	$ 671,008.79
01-05-21 AL 31-05-21	May-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	$ 689,637.88
01-06-21 AL 30-06-21	Jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	$ 667,133.11
01-07-21 AL 31-07-21	Jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	$ 688,035.93
01-08-21 AL 31-08-21	Aug-21	31	17.18%	25.86%	2.16%	$ 690,438.85
01-09-21 AL 30-09-21	Sep-21	30	17.19%	25.79%	2.15%	$ 666,357.98
01-10-21 AL 31-10-21	Oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	$ 684,031.06
01-11-21 AL 30-11-21	Nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	$ 669,458.52
01-12-21 AL 31-12-21	Dec-21	31	17.46%	26.19%	2.18%	$ 699,249.55
01-01-22 AL 31-01-22	Jan-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	$ 707,259.29
01-02-22 AL 28-02-22	Feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	$ 661,965.55
01-03-22 AL 31-03-22	Mar-22	31	18.47%	27.71%	2.31%	$ 739,832.19
01-04-22 AL 30-04-22	Apr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	$ 738,445.56
01-05-22 AL 31-05-22	May-22	31	19.71%	29.57%	2.46%	$ 789,492.53
01-06-22 AL 30-06-22	Jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	$ 790,638.01
01-07-22 AL 31-07-22	Jul-22	31	21.28%	31.92%	2.66%	$ 852,235.42
01-08-22 AL 31-08-22	Aug-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	$ 889,614.17
01-09-22 AL 30-09-22	Sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	$ 910,783.98
01-10-22 AL 31-10-22	Oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	$ 985,730.95
01-11-22 AL 30-11-22	Nov-22	30	25.78%	38.67%	3.22%	$ 999,149.40
01-12-22 AL 31-12-22	Dec-22	31	27.64%	41.46%	3.46%	$ 1,106,944.88
01-01-23 AL 31-01-23	Jan-23	31	28.84%	43.26%	3.61%	$ 1,155,003.27
01-02-23 AL 28-02-23	Feb-23	28	30.18%	45.27%	3.77%	$ 1,091,700.56
01-03-23 AL 31-03-23	Mar-23	31	30.84%	46.26%	3.86%	$ 1,235,100.59
01-04-23 AL 30-04-23	Apr-23	30	31.39%	47.09%	3.92%	$ 1,216,704.04
01-05-23 AL 31-05-23	May-23	31	30.27%	45.41%	3.78%	$ 1,212,406.35
01-06-23 AL 30-06-23	Jun-23	30	29.76%	44.64%	3.72%	$ 1,153,401.33
01-07-23 AL 31-07-23	Jul-23	31	29.36%	44.04%	3.67%	$ 1,175,828.57
01-08-23 AL 31-08-23	Aug-23	15	28.75%	43.13%	3.59%	$ 557,193.09
						$ 38,819,344.26

EJECUTIVO SINGULAR
ITAU VS MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE

TOTAL DEUDA A CAPITAL	$ 31,005,412.00
TOTAL INTERES CAUSADOS	$ 38,819,344.26
GRAN TOTAL	**$ 69,824,756.26**

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE
RADICADO No: 11001400301020190077300
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderados de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la respectiva liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago

Atentamente,

ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S.
Representante Judicial
DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. C. No. 39'778.796 de Bogotá
T. P. No. 85.028 del C. S. J.

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO//EJECUTIVO//ITAU VS MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE//11001400301020190077300

notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Mar 15/08/2023 2:12 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (75 KB)

memorial liquidacion de credito MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE.pdf; LIQUIDACION MONICA ELVIRA CEDANO RICAURTE.pdf;

Buenos días, en mi condición de apoderada de la parte actora, se allega memorial con liquidación de crédito, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS
Celular 3102566958
Fijo 7457533 Ext. 104

Verbal de ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Radicado No: 11001400301020220083700 Parte 3 de 4

Juan Fernando Gamboa Bernate <jfgb@bernateygamboa.com>

Lun 10/10/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alfredoposada60@gmail.com <alfredoposada60@gmail.com>;centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>;maryhelen214@hotmail.com <maryhelen214@hotmail.com>

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. a la parte demandante: alfredoposada60@gmail.com y apoderada: trafico.anupac@gmail.com y maryhelen214@hotmail.com
E. S. D.

Ref.: Verbal de **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** vs., **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Radicado No: 11001400301020220083700

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, y conforme a la información suministrada por mi mandante, respetuosamente presento la siguiente, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA y sus anexos.**

La presente contestación la divido en 4 partes, debido al peso de los archivos que contienen los anexos a la presente contestación.

Igualmente copio a la parte demandante.

Solicito confirmar el recibo del correo y sus adjuntos.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. 79.555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. a la parte demandante: alfredoposada60@gmail.com y apoderada: trafico.anupac@gmail.com y maryhelen214@hotmail.com
E. S. D.

Ref.: Verbal de **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** vs., **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Radicado No: 11001400301020220083700

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, y conforme a la información suministrada por mi mandante, respetuosamente presento la siguiente,

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Nota liminar: Consideramos importante advertir que a través de providencia de 19 de agosto de 2022, el despacho admitió la demanda verbal declarativa "*instaurada por **Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo** contra el **Banco Colpatria SA.***" Providencia que se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, conforme el debido proceso, y en particular el derecho de contradicción y defensa de mi mandante, se tendrá como parte demandante Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo.

En consecuencia, en la presente contestación se procederá a realizar un análisis de la relación jurídica sustancial y procesal del demandante, Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo, con Scotiabank Colpatria SA.

Solicitud de Sentencia Anticipada: Debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respecto de las pretensiones, y sus fundamentos, así como la prescripción ya ocurrida, creemos fundadamente que es procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

A LAS "PRETENSIONES"

Me opongo expresamente a que se despachen favorablemente al demandante las pretensiones de la demanda y de la subsanación a la demanda en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, estas pretensiones no pueden reclamadas por Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo, así como tampoco le son oponibles y/o atribuibles a Scotiabank Colpatria S.A., tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso.

Debido a que en la demanda y en la subsanación a la demanda no se precisaron, ni enumeraron correctamente, y/o clasificaron las pretensiones de la demanda (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso), siendo ello objeto de inadmisión por parte del Despacho (auto de 2 de agosto de 2022), en aras de garantizar el derecho de

defensa de mi mandante, procedo a pronunciarme, tanto de las unas, como de las otras de la siguiente manera,

Frente a las **PRETENSIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA** las cuales son las siguientes:

(…)

PRETENSIONES

1.Se declare al Banco COLPATRIA S.A. por el **cobro indebido** de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9) a los señores Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño al Banco COLPATRIA S.A.

2. A consecuencia de lo anterior condenar en daños y perjuicios al banco COLPATRIA S.A., representado legalmente por Alberto de Jesús Rivera Marín o quien haga sus veces, por la suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9) indexados cobrados y pagados en el crédito hipotecario No 204119031982, que contrajeron con dicho Banco.

3. Ordenar al BANCO COLPATRIA a que elabore la escritura de cancelación de hipoteca del bien mencionado asuma los costos de elaboración y los derechos de beneficencia y registro y demás correspondientes y entregue a los señores Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño su escritura debidamente registrada.

A la Pretensión “1”: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. Pero además, No se indica lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).Téngase en cuenta que en dicha pretensión la parte demandante no indica que declaración pretende el Despacho realice respecto al Banco Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente se aclara que Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen la relaciones entre los titulares de los productos financieros y el Banco. Adicionalmente, el Banco no ha realizado ningún cobro indebido a la parte demandante.

A la Pretensión “2”: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. Adicionalmente se precisa que Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen la relaciones entre los titulares de los productos financieros y el Banco. Adicionalmente, el Banco no ha realizado ningún cobro indebido a la parte demandante.

A la Pretensión “3”: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso.

Se aclara y precisa que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 ya cuentan con el registro y anotación de cancelación de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA registrada por cuenta de la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme obra en la anotación número (8) respectivamente y en cada uno de los Certificados de tradición y libertad de los mencionados inmuebles, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

Frente a las **PRETENSIONES DE LA SUBSANACION A LA DEMANDA** establecidas de la siguiente manera:

PRETENSIONES

1.Se declare al Banco COLPATRIA S.A. por el cobro indebido de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9) a los señores Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño al Banco COLPATRIA S.A.

2. A consecuencia de lo anterior condenar en daños y perjuicios al banco COLPATRIA S.A., representado legalmente por Alberto de Jesús Rivera Marín o quien haga sus veces, por la suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9) indexados cobrados y pagados en el crédito hipotecario No 204119031982, que contrajeron con dicho Banco.

3. Ordenar al BANCO COLPATRIA a que elabore la escritura de cancelación de hipoteca del bien mencionado asuma los costos de elaboración y los derechos de beneficencia y registro y demás correspondientes y entregue a los señores Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño su escritura debidamente registrada.

3. Se informa al despacho que la demanda se dirige solamente contra el Banco COLPATRIA S.A NIT 860.034.594, con quien se suscribió el Pagaré 204119031982 por valor de treinta millones de pesos ($30.000.000) a favor y recibido los dineros desde ese el día, en que a causa de incumplimiento por parte del Edificio Arcadia LTDA, en el crédito constructor con Colpatria S.A, para la construcción del edificio Arcadia, incumplimiento que es patente para los compradores ante la no firma por parte del representante legal de Banco Colpatria de la escritura pública de compraventa 6463 de 08 de septiembre de 2008 Colpatria S.A optó por contactar a Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño como terceros compradores de buena fe dentro del proyecto, para tratar de llegar a un acuerdo que lograra evitar el inicio de un proceso ejecutivo para lograr la satisfacción del crédito mediante el remate de

la garantía que era la hipoteca en mayor extensión, esto de acuerdo a la respuesta que COLPATRIA S.

4. Se anexa la constancia de asistencia suscrita en la fecha del 4 de mayo del 2015 por la abogado conciliador el señor Wilson Ricardo Sánchez Murcia ante la personería de Bogotá y además se le anexa la solicitud de copias de expediente con fecha del 05 del 08 del 2022 ante la personería de Bogotá D.C., debido a que la copia de la solicitud de conciliación presentada reposa en su archivo, siendo imposible una respuesta antes no se pudo cumplir con lo señalado.

Sin embargo, cabe señalar que si no existiera dicha solicitud la personería de Bogotá D.C., nunca se hubiera podido asistir y realizar la constancia que ya se mencionó entre las partes.

A la Pretensión “1”: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. No se indica lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Numeral 4° del artículo

82 del Código General del Proceso).Téngase en cuenta que en dicha pretensión la parte demandante no indica que tipo de declaración pretende respecto al Banco Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen la relaciones entre los titulares de los productos financieros y el Banco. Adicionalmente, el Banco no ha realizado ningún cobro indebido a la parte demandante.

A la Pretensión "2": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A., y por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. Adicionalmente se precisa que Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen la relaciones entre los titulares de los productos financieros y el Banco. Adicionalmente, el Banco no ha realizado ningún cobro indebido a la parte demandante.

A la Pretensión "3": "3. Ordenar al BANCO COLPATRIA a que elabore la escritura de cancelación de hipoteca del bien mencionado asuma los costos de elaboración y los derechos de beneficencia y registro y demás correspondientes y entregue a los señores Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño su escritura debidamente registrada."

Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso.

Se aclara y precisa que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 ya cuentan con el registro y anotación de cancelación de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA registrada por cuenta de la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme obra en la anotación número (8) respectivamente y en cada uno de los Certificados de tradición y libertad de los mencionados inmuebles, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

A la Pretensión "3": "**3.** Se informa al despacho que la demanda se dirige solamente contra el Banco COLPATRIA S.A NIT 860.034.594, con quien se suscribió el Pagaré 204119031982 por valor de treinta millones de pesos ($30.000.000) a favor y recibido los dineros desde ese el día, en que a causa de incumplimiento por parte del Edificio Arcadia LTDA, en el crédito constructor con Colpatria S.A, para la construcción del edificio Arcadia, incumplimiento que es patente para los compradores ante la no firma por parte del representante legal de Banco Colpatria de la escritura pública de compraventa 6463 de 08 de septiembre de 2008 Colpatria S.A optó por contactar a Juan Felipe Posada Londoño y Ángela Lucía Posada Londoño como terceros compradores de buena fe dentro del proyecto, para tratar de llegar a un acuerdo que lograra evitar el inicio de un proceso ejecutivo para lograr la satisfacción del crédito mediante el remate de la garantía que era la hipoteca en mayor extensión, esto de acuerdo a la respuesta que COLPATRIA S."

Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. No es una pretensión, sino a una afirmación subjetiva de la parte demandante que carece de fundamento en contra de mi mandante, no se indica lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

A la Pretensión "4": Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso. No es una pretensión, sino a una afirmación subjetiva de la parte demandante que carece de

fundamento en contra de mi mandante, no se indica lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

De todas formas, se precisa que la oposición a dichas peticiones se fundamenta en los capítulos denominados: "**A LOS "HECHOS", "JURAMENTO ESTIMATORIO", "EXCEPCIONES"** y **"AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATIA S.A."**, contenidos en el presente escrito**.**

FRENTE A LOS "HECHOS ":

Al 1°: No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Pero además, quien aquí demanda es Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo, y éste no es parte en la promesa que se aporta.

Al 2°:. No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Pero además, quien aquí demanda es Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo, y éste no es parte en la promesa que se aporta.

Al 3°:. No es cierto. Que se pruebe. No es una escritura pública. Téngase en cuenta que dicho documento es un borrador o proyecto que NO fue autorizado NI otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública. Demás contiene una anotación de la señora notaria en donde se indica que ".. SE ARCHIVA SIN AUTORIZAR ESTE INSTRUMENTO…"

Al 4°:. Contiene varios hechos. En cuanto al incumplimiento del Edificio Arcadia, no es un hecho de mi mandante; que se pruebe. En cuanto a que dicho incumplimiento fue el que determinó que mi mandante no firmara la supuesta escritura 6463, no es un hecho, sino una afirmación subjetiva del demandante; que se pruebe. En cuanto a que el Banco contactó a Juan Felipe Posada y Ángela Lucía Posada para evitar un proceso ejecutivo, no es cierto como se propone, que se pruebe. Nótese que sobre los inmuebles se encontraba inscrita una hipoteca abierta sin límite de cuantía. Es decir, quien quisiera adquirir el bien, podría advertir, en los certificados, la existencia de la hipoteca mencionada, la cual, al estar registrada, es oponible.

Me atengo al contenido íntegro y completo del expediente, pero en particular (i).- a la solicitud de crédito Hipotecario individual. (ii).- Comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda. (iiI).- El Pagare Crédito Hipotecario pesos No. 20411903198, cuya copia adjunta la parte demandante (iv).- La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. (v).- La Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. (vi).- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 5°:. No es cierto como se propone. Que se pruebe. Me atengo al contenido íntegro y completo de: (i) La promesa de compraventa

adjunta al escrito de la demanda, en la cual se les puso de presente que existía un crédito referido en el presente hecho. (ii). La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. De todas formas, nótese que sobre los inmuebles se encontraba inscrita una hipoteca abierta sin límite de cuantía. Es decir, quien quisiera adquirir el bien, podría advertir, en los certificados, la existencia de la hipoteca mencionada, la cual, al estar registrada, es oponible.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 6°:. No es cierto como se propone. Que se pruebe. Este hecho contiene afirmaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento factico y probatorio. Que se prueben. Se aclara, que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** solicitaron y adquirieron el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” de forma libre, consciente y voluntaria conforme se evidencia en la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. Como se puede constatar en los respectivos folios, en una misma escritura adquirieron el bien, se canceló la hipoteca que existía, y se constituyó una nueva hipoteca; por lo anterior, no es cierto que el con anterioridad el inmueble fuera de los señores Posada Londoño.

Por otra parte, los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA tenían la obligación de conocer el estado de los inmuebles que adquirieron con EDIFICIO ARCADIA LTDA. Maxime si se tiene en cuenta que la inscripción de la HIPOTECA ABIERTA O GLOBAL del inmueble de mayor extensión se encontraba en los folios de matricula inmobiliaria Números 50N-20555435 y 50N-20555490. En consecuencia, si deseaban adquirir el inmueble, quedaban sujetos a la garantía real existente.

Me atengo al contenido íntegro y completo de (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual. (ii).- Comunicación o carta de aprobación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda. (iii).- El Pagare Crédito Hipotecario pesos No. 20411903198, cuya copia adjunta la parte demandante (iv).- La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. (v).- La Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. (vi).- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, cuyas copias se adjuntan al presente escrito

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 7°:. No es cierto. Que se pruebe. Este hecho contiene afirmaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento factico y probatorio. Que se prueben.

Me atengo al contenido íntegro y completo de (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual. (ii).- Comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda. (iiI).-El Pagare Crédito Hipotecario pesos No. 20411903198, cuya copia adjunta la parte demandante (iv).- La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. (v).- La Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. (vi).- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, cuyas copias se adjuntan al presente escrito

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 8°:. No es cierto como se propone. Que se pruebe. Me atengo al contenido íntegro y completo de la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. El valor del inmueble fue de $142’450.000,oo; tanto en la escritura como en el crédito que los compradores tomaron, expresamente se indica que “… 9. El producto del préstamo se abonará a la obligación a cargo de EDIFICIO ARCADIA LTDA. En caso de no existir saldo en dicha obligación se girará el valor de crédito aprobado directamente al vendedor del inmueble, previa autorización del constructor y revisión por parte del área de legalización hipotecaria”. Es decir, entre comprador y vendedor se pactó el precio así como la forma en que se pagaría, y a quien se realizaría dicho pago, tal y como consta, claramente en la cláusula 3 de la escritura pública 4695. Pero además, el demandante no es parte en dicha escritura.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 9°:. No es cierto como se propone. Que se pruebe. Me atengo al contenido íntegro y completo del histórico de movimiento del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” el cual se encuentra cancelado desde diciembre de 2020, cuya copia se encuentra adjunta al escrito de la demanda.

Me opongo a la liquidación adjunta por carecer de sustento fáctico, y jurídico; la indexación que se realiza a dicha suma de dinero además carece de causa y fundamento y por tanto no le es oponible a Scotiabank Colpatria S.A.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 10°:. No es un hecho, sino afirmaciones subjetivas del demandante, quien no es parte, o al menos no figura en la escritura pública de compraventa. Que se pruebe. El valor del inmueble fue de $142’450.000,oo; tanto en la escritura como en el crédito que los compradores tomaron, expresamente se indica que “… 9. El producto del préstamo se abonará a la obligación a cargo de EDIFICIO ARCADIA LTDA. En caso de no existir saldo en dicha

obligación se girará el valor de crédito aprobado directamente al vendedor del inmueble, previa autorización del constructor y revisión por parte del área de legalización hipotecaria". Es decir, entre comprador y vendedor se pactó el precio así como la forma en que se pagaría, y a quien se realizaría dicho pago, tal y como consta, claramente en la cláusula 3 de la escritura pública 4695. Pero además, el demandante no es parte en dicha escritura.

Se aclara, que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** solicitaron y adquirieron el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" de forma libre, consciente y voluntaria conforme se evidencia en la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá.

Por otra parte, los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA tenían la obligación de conocer el estado de los inmuebles que adquirieron con EDIFICIO ARCADIA LTDA. Maxime si se tiene en cuenta que la inscripción de la HIPOTECA ABIERTA O GLOBAL del inmueble de mayor extensión se encontraba en los folios de matricula inmobiliaria Números 50N-20555435 y 50N-20555490. En consecuencia, se adherían a las condiciones y garantías y gravámenes que pesaran sobre los mismos.

Me atengo al contenido íntegro y completo de (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual.(ii).- Comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda. (iiI).- El Pagare Crédito Hipotecario pesos No. 20411903198, cuya copia adjunta la parte demandante (iv).- La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. (v).- La Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. (vi).- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

Al 11°:. No es un hecho, sino afirmaciones subjetivas del demandante. Que se pruebe. Además, es una circunstancia que no tiene nada que ver con el valor que comprador y vendedor acordaron, la forma de pago, así como a quien se realizaba el pago. Se aclara, que los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA actualmente gozan de la propiedad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. Se insiste que el demandante no es parte en la escritura de compra.

Al 12°:. No es cierto como se propone. Que se pruebe. Este hecho contiene afirmaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento factico y probatorio. Que se prueben.

Me atengo al contenido íntegro y completo de la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 13°:. No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. En el traslado remitido con la notificación a mi mandante del presente asunto no obra PODER GENERAL. Al margen de lo anterior, y como se ha indicado, el demandante Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo es el demandante directo, ya que así fue admitida la demanda.

Al 14°:. No es un hecho, sino afirmaciones subjetivas del demandante. Que se pruebe. Tal y como consta, para el pago del precio de compra los compradores tomaron un crédito hipotecario.

Me atengo al contenido íntegro y completo de (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual. (ii).- Comunicación de aprobación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda. (iiI).- El Pagare Crédito Hipotecario pesos No. 20411903198, cuya copia adjunta la parte demandante (iv).- La Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá. (v).- La Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. (vi).- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, cuyas copias se adjuntan al presente escrito.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”

Al 15°:. Me atengo al contenido íntegro y completo de la constancia de fecha 4 de mayo de 2015 y emitida por la Personería de Bogotá.

Al 16°:. No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.

RESPECTO AL CAPÍTULO DENOMINADO “FUNDAMENTOS DE DERECHO”

Me opongo a las afirmaciones subjetivas que hace la parte demandante en dicho capítulo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Que se pruebe. Téngase en cuenta que en este acápite el demandante relaciona de forma parcial y descontextualizada apartes normativos que no son aplicables al presente asunto.

Adicionalmente se aclara que Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, diligentemente y ha cumplido con la Ley, y con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de productos mediante el cual se rigen la relaciones entre los titulares de los productos financieros y el Banco.

ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO / JURAMENTO ESTIMATORIO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el escrito de demanda, hay juramento estimatorio, pero el mismo no cumple con los requisitos dispuestos por la ley, conforme los dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. Por lo anterior, el mismo no puede ser tomada en cuenta.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso que se tenga como “juramento estimatorio” lo afirmado en el capítulo denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, expresamente manifiesto que en los términos del artículo 206 del C.G. del P., y dentro del término para ello, OBJETO, fundamentando dicha objeción en lo siguiente:

(i).- El demandante en dicho capitulo manifiesta lo siguiente:

(…)

JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación del juramento estimatorio, por los perjuicios causados por daño emergente por la suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9), por el cobro indebido, dando cumplimiento al artículo 206 del Código General del proceso.

(ii).- Aún cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, el demandante pretende la suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9), por cuenta de los supuestos daños y perjuicios sufridos, por concepto del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”. Nótese que el demandante no ha acredita que éste haya pagado dicha suma. De hecho, en el hecho número 9 confiesa que el crédito ha sido pagado por los señores Posada Londoño quienes no son parte dentro del presente proceso.

(iii).- Se desconoce el cálculo aritmético utilizado por la parte demandante para llegar la suma estimada.

(iv).- Las pretensiones y por consiguiente perjuicios reclamados no son tales, sino que es precisamente el pago de un crédito por parte de los señores Posada Londoño, y además, no pueden ser oponibles y/o atribuibles a Scotiabank Colpatria S.A. debido a que:

(a).- La suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9), al parecer se deriva de la sumatoria del pago de las cuotas canceladas al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, más la supuesta indexación calculada por el demandante.

(b).- Por ende, no hay fundamento ni razón alguna por la que el Banco deba reintegrar, pagar, restituir, y/o indemnizar suma alguna al demandante, no los ha pagado, ni a quienes fueron los solicitantes de dicho crédito, por cuanto lo cobrado por el Banco en el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” correspondió al crédito tomado por la suma desembolsada ($30.000.000) y a la cual se obligaron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en el préstamo de mutuo con reconocimiento de interés y con garantía hipotecaria otorgado por el Banco.

(c).- Los supuestos perjuicios que reclama no son personales ni directos ya que el demandante reconoce que no los ha pagado (hecho 9 de la demanda), pero además, éstos se derivan del pago del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminada en “1982”, del cual los solicitantes, pagadores y titulares fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA.** Además, dichos supuestos perjuicios se encuentran enmarcados en afirmaciones subjetivas carentes de todo contexto, y soporte.

(d).- En efecto, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” fue solicitado, aprobado, aceptado por los solicitantes, desembolsado y pagado conforme a los términos y condiciones pactadas. Por ende, el demandante no se ha visto afectado por ningún motivo, ni por causa atribuible al Banco, máxime si se tiene en cuenta que los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, (JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA) conocieron detalladamente los requisitos para acceder al crédito solicitado al Banco, y el Banco informó del trámite y requisitos del mismo, así como las cargas que dichos demandantes asumían al aceptar dicho producto financiero.

(e).- Cabe recordar, que el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” fue un préstamo recibido a título de mutuo con interés, aceptado por los titulares bajo la cuantía, plazo, tasa de interés y sistema de amortización escogida, debidamente informados y acordados entre las partes, mediante el cual el Banco entregó una suma de dinero ($30.000.000) y los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA) se obligaron a restituir dicha suma con el reconocimiento de un interés sobre esta, en el plazo y condiciones pactadas. En efecto, conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes, y para el caso en cuestión el Banco cumplió los términos y condiciones acordadas y aceptadas por ambas partes.

(f).- Adicionalmente, el Banco realizó la facturación del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, conforme a las condiciones pactadas y a lo establecido en el Reglamento general de productos, a través del cual se rigen las relaciones entre los titulares (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA)** y el Banco.

(g).- Téngase en cuenta que el señor **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO de dicho producto financiero, respecto al cual el Banco nunca inicio cobro al señor **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO,** respecto del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”.

(h).- El demandante no ha sufrido perjuicio indemnizable alguno que provenga de mi mandante, y como consecuencia de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, tal y como se demostrará en el proceso. No se ha presentado detrimento o menoscabo patrimonial atribuible a Scotiabank Colpatria S.A.

(i).- Debe indicarse que de todas formas la parte demandante debe probar la existencia de dichos daños, y no es suficiente con la mera enunciación o manifestación de los mismos. En el presente caso no se ha aportado prueba de la ocurrencia de éstos; es decir, sin determinar con rigor la razón o el fundamento de su afirmación.

(j).- En consecuencia, **l**a estimación carece de sustento, así como de justificación razonable y comprobable para llegar a la cifra estimada, la cual parte de supuestos y bases hipotéticas, que no es posible que se presenten en la realidad, limitándose el demandante a dar una cifra hipotética, sin determinar claramente la razón de su afirmación, y por consiguiente resultando excesiva la estimación que realiza.

(k).- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, no existe responsabilidad por parte del Banco, por los hechos objeto de la demanda de la referencia, ni obligación de pagar al demandante la suma pretendida.

(v).- Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.)**

(vi).- Por lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A., además de no ser la legitimada por pasiva en el presente asunto, tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba.

Finalmente, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos indicados en el art. 206 del C.G. del P., de conformidad con lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá[1] que ha indicado lo siguiente:

> *"El C.G.P. señala que la estimación debe hacerse en la demanda o petición de correspondiente de manera razonada y que el juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraría en el traslado respectivo. Quiere ello significar que el juramento tiene un valor transitorio y solo si el demandado no lo objeta, se consolida de tal manera que permite al juez hacer la condena correspondiente al pago de la indemnización, de los frutos o mejoras.*
>
> *"Según el C.G.P. solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación.*
>
> *"Quiere decir lo anterior que la objeción debe ser razonada es decir no basta con decir: objeto!, sino que el objetante debe dar razones por las cuales considera que es equivocada la estimación que de los perjuicios hace su contraparte. Lo anterior tiene fundamento en los principios de lealtad procesal, corrección, probidad, buena fe con la que debe proceder las partes y sus apoderados en los términos del artículo 71 del C.G.P: y 78 del C.G.P.*
>
> *"Al objetante no le corresponde probar su objeción, en tanto que la prueba de los perjuicios y de sus cuantificación corresponde a quien los solicita y no a quien los objeta, de ahí que la norma señale que el juramento hará prueba de su monto mientras cuantía no sea objetada por la parte contraria, es decir que el juramento estimatorio solo se consolida si no hay objeción. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 177 del C.P.C. que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el art. 174 que dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.*
>
> *Por otra parte, si bien el juramento hace prueba de la cuantía esta no es objetada por la parte contraria, también frente al Juez no es un convidado de piedra sino que considera que la estimación notoriamente injusta, ilegal que sospeche que existió fraude o colusión o cualquier situación similar, puede ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"*

Por lo anterior, y debido a la injustificada, infundada, carente de soporte probatorio, y excesiva suma estimada por el demandante en el juramento estimatorio de su demanda, solicitamos aplicarle la sanción dispuesta en el artículo 206 del C.G. del P., y así como en el parágrafo de dicha norma.

Para fundamentar la presente objeción, solicito decretar, practicar y tener como tales las mismas pruebas del proceso.

AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En la demanda no se indica con claridad el fundamento y causa por la cual se reclama en contra del Banco. Sin perjuicio de lo anterior y como el relato contenido en los hechos de la demanda mezcla diferentes fechas y eventos, en el presente capítulo

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil; Sentencia de 4 de junio de 2014; M.P: Liana Aida Lizarazo Vaca; Radicación 11001220300020130217300.

se procede a hacer un recuento de las fechas, momentos y actuaciones a fin de aclarar lo sucedido, respecto a los cuales el suscrito se pronunciará, conforme a la documentación aportada en la demanda, la suministrada por mi mandante y bajo el sometimiento de la reserva de la información bancaria de los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** quienes fueron clientes del Banco y no son parte dentro el asunto de la referencia.

A. <u>Respecto a la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA otorgada por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de SCOTIABANK COLPTARIA S.A., frente al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz).</u>

1. Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito.

2. Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el derecho real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, bajo la clausulas allí expuestas, estableciendo en la segunda lo siguiente:

"(…)

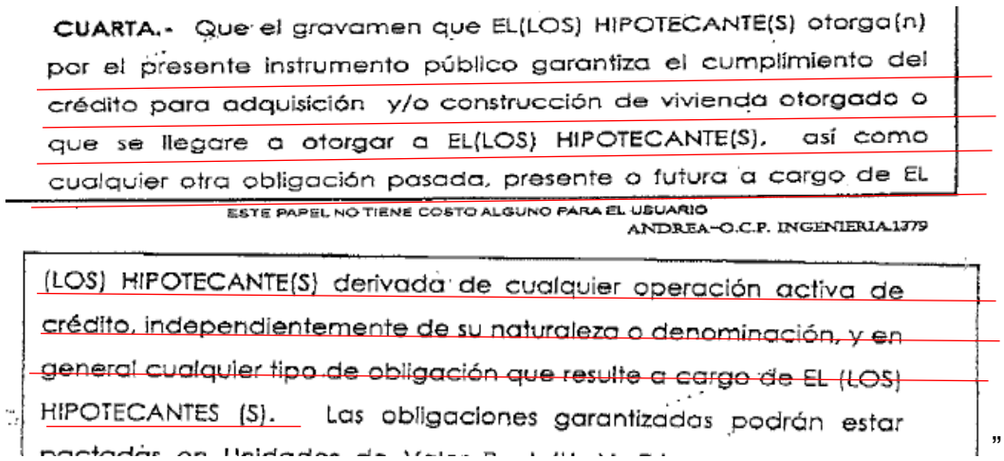
SEGUNDA.- Que dentro de la garantía hipotecaria que por el presente instrumento constituye queda(n) comprendido(s) no solo el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula primera de este instrumento, sino también todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del código civil. ----------

3. En consecuencia, téngase en cuenta que dentro de la garantía hipotecaria constituida en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) .

4. En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante.

5. Anudado a lo anterior, en la cláusula cuarta del acto concerniente a la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se estableció lo siguiente:
"(…)

"



CUARTA.- Que el gravamen que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) otorga(n) por el presente instrumento público garantiza el cumplimiento del crédito para adquisición y/o construcción de vivienda otorgado o que se llegare a otorgar a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), así como cualquier otra obligación pasada, presente o futura a cargo de EL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

(LOS) HIPOTECANTE(S) derivada de cualquier operación activa de crédito, independientemente de su naturaleza o denominación, y en general cualquier tipo de obligación que resulte a cargo de EL (LOS) HIPOTECANTES (S). Las obligaciones garantizadas podrán estar

"

6. En efecto, en su momento el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** Una vez construido el edificio, la hipoteca quedó registrada en cada una de los apartamentos que lo componen, incluidos el apartamento y garaje posteriormente adquiridos por los señores Posada Londoño. De todas formas, es importante indicar que tanto el crédito tomado por Edificio Arcadia Ltda., al no se parte dentro del presente asunto, se encuentra sometido a reserva bancaria de conformidad con el artículo 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009.

7. Aún cuando se detallará más adelante, es importante advertir que, conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1.

B. <u>Respecto a la "promesa de compraventa" realizada entre (EDIFICIO ARCADIA LTDA. en calidad de promitente vendedor y JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA en calidad de promitentes compradores),</u>

8. Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Además, al actual demandante tampoco fue parte.

9. De igual manera, cabe indicar que dentro de dicho documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda se evidencian los siguientes apartes:

"(…)

"

PARÁGRAFO X – En caso de utilizar EL PROMETIENTE COMPRADOR crédito diferente al del Banco Colpatria S.A. para la adquisición del inmueble objeto del presente Contrato, el desembolso de dicho crédito deberá ser girado directamente a este último Banco, debiendo instruir a este respecto a la entidad financiera correspondiente. Esto no seria procedente en caso de haber sido pagado en su totalidad el crédito de construcción otorgado por El Banco Colpatria S.A. a EL PROMETIENTE VENDEDOR para el desarrollo y construcción del el Edificio Arcadia. "

(…)

"

CLAUSULA DECIMA. Pago de los Derechos y Contribuciones para el Perfeccionamiento del Presente Contrato: Los derechos por el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa que perfeccione este contrato se asumirán así: **Por la Compraventa:** Los gastos y derechos de Notaría serán por partes iguales y los derechos e impuestos de Beneficencia y Registro por cuenta de **EL PROMETIENTE COMPRADOR. Por el otorgamiento de la Hipoteca en caso de existir:** los gastos y derechos notariales y los derechos e impuestos de Registro y Beneficencia serán por cuenta de **EL PROMETIENTE COMPRADOR**. Los gastos que se generen como Consecuencia de la cancelación del gravamen hipotecario de mayor extensión, serán de cargo de EL **PROMETIENTE VENDEDOR.** EL **PROMETIENTE COMPRADOR** cancelará su parte de los gastos cinco (5) dias antes de la fecha de la firma de la Escritura de Compra-venta. Los gastos que ocasione el timbre del presente contrato de promesa de compraventa si llegare a generarse, serán pagados por EL (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES). **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. – RADICACIÓN DE DOCUMENTOS:** EL PROMETIENTE "

10. En consecuencia, téngase en cuenta que los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión y un crédito de construcción otorgado por el Banco Colpatria S.A. a EDIFICIO ARCADIA LTDA. Es importante advertir que dicha circunstancia no solo se indicó en el escrito de demanda, sino que en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria también aparecía dicha hipoteca.

11. Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA; es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante.

C. <u>Respecto a la Compra del inmueble y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" e HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTÍA otorgada por parte de JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA y en favor de SCOTIABANK COLPTARIA S.A., frente a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490</u>

12. El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito.

13. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA.**

14. Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se adjunta al presente escrito.

15. En dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se establecieron los siguientes términos y condiciones requeridas para continuar con el trámite correspondiente, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**:**

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

ANULA Y REMPLAZA COMUNICACION DE 15 DE JULIO DE 2010
BOGOTA - CUNDINAMAR 18 DE AGOSTO DE 2010
CXIPESOS

Señor(es):
JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO
ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO
Ciudad

REF: Solicitud de crédito para compra de Vivienda No.10450862

Estimado(s) Señor(es):

Nos complace comunicarle(s) que el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. aprobó en principio la solicitud de crédito en referencia, para financiar la compra de Vivienda, bajo las siguientes condiciones:

1 CUANTIA APROBADA: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30,000,000)**. El valor del crédito aprobado en ningún caso podrá exceder el 70% del menor valor entre el valor comercial y el valor de venta del inmueble ofrecido en garantía.

2 PLAZO PARA SU CANCELACION: **120** Meses.

3 SISTEMA DE AMORTIZACION: Cuota fija en pesos.

4 TASA DE INTERES: La tasa de interés remuneratorio será la que este cobrando el Banco en la fecha de desembolso del crédito, la cual se encontrara dentro de los límites legales.

5 GARANTIA : La garantía hipotecaria será de primer grado abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble materia de esta financiación. El avalúo comercial del inmueble en garantía, será incluido al momento de la legalización de esta aprobación, la cual está sujeta a que el perito contratado por el Banco para avaluar el inmueble en garantía, conceptúe favorablemente sobre la calidad y especificaciones del inmueble.

6 SEGUROS:

a) VIDA: El seguro deberá tomarlo **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** por el 100% del préstamo aprobado.

b) INCENDIO Y TERREMOTO: Deberá suscribir la póliza que ampara los riesgos de incendio y terremoto por la parte destructible del inmueble garantía, teniendo como base el avalúo realizado para el otorgamiento del crédito.

BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CRA 7 # 24-89 PISO 4
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CONMUTADOR 3484000 NIT 860.034.594-1

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

Solicitud No.10450862

7 EL PAGARE DEBERA SUSCRIBIRSE POR: El(Los) beneficiario(s) del crédito y adicionalmente por la señora **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** quien actúa como deudor solidario del crédito.

8 El crédito se pactará en PESOS.

9 El producto del préstamo se abonará a la obligación a cargo de **EDIFICIO ARCADIA LTDA** En caso de no existir saldo en dicha obligación se gira el valor de crédito aprobado directamente al vendedor del inmueble, previa autorización del constructor y revisión por parte del área de legalización hipotecaria.

Le(s) recordamos que en la escritura de venta se consigne el valor del crédito en la misma cuantía antes mencionada.

En consecuencia, le(s) agradecemos de manera inmediata se contacte(n) con el asesor comercial que lo viene atendiendo y/o la constructora, para iniciar los tramites de legalización.

El término concedido por el Banco para perfeccionar el crédito bajo las condiciones de aprobación aquí comunicadas es de ciento cuarenta y seis días (146) días calendario contados a partir de la fecha de este oficio, plazo dentro del cual les rogamos acercarse a la sección de legalización de la ciudad correspondiente , en Bogotá piso 4 Torre Colpatria Carrera 7a No 24 - 89 con el fin de suscribir el pagaré respectivo y tramitar las pólizas de seguro de vida, incendio y terremoto. Así mismo en este lapso de tiempo deberán otorgar las garantías correspondientes.

Cordialmente,

BEATRIZ SANCHEZ DELGADO
ANALISTA CREDITO A PERSONAS

BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CRA 7 # 24-89 PISO 4
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CONMUTADOR 7443000 NIT 860034594-1

16. Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes otorgaron instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles.

17. Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito

solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos:

(i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual.
(ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198.
(iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá.

18. El demandante, **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; sin embargo, quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 del escrito de demanda:
"(…)
"

> **9.** El crédito de los treinta millones de pesos ha venido siendo pagado oportunamente por Juan Felipe Posada Londoño y Ángela lucía posada Londoño al Banco COLPATRIA S.A, conforme a la siguiente liquidación donde se refleja los"

19. Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, en donde no figura como parte el ahora demandante, se protocolizaron los siguientes actos jurídicos:

(i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor, y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores.

(ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá.

(iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490.

20. Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá.

21. Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. El Banco solo prestó un dinero para que los compradores pagaran parte del precio de venta del inmueble acordado.

22. Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1.

23. Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda.

24. Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad.

25. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020.

26. Como consecuencia del pago de la obligación, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021, emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5.

27. Por lo tanto, no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente.

28. Desde diciembre de 2020 la obligación se encuentra saldada y la hipoteca fue levantada; al margen de lo anterior, el demandante no pagó suma, ni fue parte en la hipoteca; por lo anterior no tiene legitimación para reclamar.

29. Pero además, y dejando al lado la falta de legitimación del demandante, en el presente asunto ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.

30. Dentro del presente asunto creemos que se encuentra probado que:

(i). El demandante carece de legitimación en la causa para demandar a Scotiabank Colpatria, así como reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda.

(ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia.

(iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante.

(iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores.

(v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020, por cuanto el Banco otorgó el préstamo bajo garantía hipotecaria, los deudores lo pagaron conforme a las condiciones acordadas y aceptadas y el Banco liberó el gravamen sobre los inmuebles que garantizaban dicho préstamo.

(vi). Scotiabank Colpatria S.A. no ha incumplido por acción u omisión ninguna obligación legal y/o contractual de la cual se pueda derivar alguna responsabilidad respecto a los perjuicios reclamados en el presente asunto.

(vii). La relación contractual que existió entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del crédito con garantía hipotecaria sobre inmueble de mayor extensión (inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) y la relación contractual que existió entre **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fueron totalmente independientes entre sí.

(viii). Ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.

D. <u>Respecto a los perjuicios reclamados</u>

31. Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, el demandante pretende el pago de la suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9), en calidad de los supuestos daños y perjuicios sufridos, por concepto del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982".

32. Sin embargo, estas pretensiones y por consiguiente perjuicios reclamados no pueden ser solicitado por el demandante, al no haberlos pagado, así como tampoco le pueden ser oponibles y/o atribuibles a Scotiabank Colpatria S.A. debido a que:

(a).- La suma de Setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil cientos veintinueve con nueve pesos ($73.599.129,9), al parecer se deriva de la sumatoria del pago de las cuotas canceladas al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", más la supuesta indexación calculada por el demandante.

(b).- No hay fundamento ni razón alguna por la que el Banco deba reintegrar, pagar, restituir, y/o indemnizar suma alguna al demandante ni a quienes fueron los solicitantes de dicho crédito, por cuanto lo cobrado por el Banco en el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" correspondió a la restitución pactada con interés por la suma desembolsada ($30.000.000) y a la cual se obligaron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en el préstamo de mutuo con reconocimiento de interés y con garantía hipotecaria otorgado por el Banco.

(c).- Los supuestos perjuicios que reclama no son personales, ni directos, del demandante ya que, por una parte, el demandante no los pago, pero por la otra, estos se derivan del pago del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", del cual los solicitantes, pagadores y titulares fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA.** Además, dichos supuestos perjuicios se encuentran enmarcados en afirmaciones subjetivas carentes de todo contexto, y soporte.

(d).- En efecto, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue solicitado, aprobado, aceptado por los solicitantes, desembolsado y pagado conforme a los términos y condiciones pactadas. Pero al margen de lo anterior, el demandante no se ha visto afectado por ningún motivo, ni por causa atribuible al Banco, máxime si se tiene en cuenta que los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", (JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA) conocieron detalladamente los requisitos para acceder al crédito solicitado al Banco, y el Banco informó del trámite y requisitos del mismo, así como las cargas que dichos usuarios asumieron al aceptar dicho producto financiero.

(e).- Cabe recordar, que el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue un préstamo recibido a título de mutuo con interés, aceptado por los titulares bajo la cuantía, plazo, tasa de interés y sistema de amortización escogida, debidamente informados y acordados entre las partes, mediante el cual el Banco entregó una suma de dinero ($30.000.000) y los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA) se obligaron a restituir dicha suma con el reconocimiento de un interés sobre esta, en el plazo y condiciones pactadas. En efecto, conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes, y para el caso en cuestión el Banco cumplió los términos y condiciones acordadas y aceptadas por ambas partes.

(f).- Adicionalmente, el Banco realizó la facturación del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", conforme a las condiciones pactadas y a lo establecido en el Reglamento general de productos, a través del cual se rigen las relaciones entre los titulares (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA)** y el Banco.

(g).- El demandante no ha sufrido perjuicio indemnizable alguno que provenga de mi mandante, y como consecuencia de los hechos que sirven de fundamento a la demanda.

(i).- Debe indicarse que de todas formas la parte demandante debe probar la existencia de dichos daños, y no es suficiente con la mera enunciación o manifestación de los mismos. En el presente caso no se ha aportado prueba de la ocurrencia de éstos; es decir, no determina con rigor la razón o el fundamento de su afirmación.

(i).- La estimación carece de sustento, así como de justificación razonable y comprobable para llegar a la cifra estimada, la cual parte de supuestos y bases hipotéticas, que no es posible que se presenten en la realidad, limitándose el demandante a dar una cifra hipotética, sin determinar claramente la razón de su afirmación, y por consiguiente resultando excesiva la estimación que realiza.

(k).- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, no existe responsabilidad por parte del Banco, por los hechos objeto de la demanda de la referencia, ni obligación de pagar al demandante la suma pretendida.

33. Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.)**

34. El demandante no tiene legitimación para reclamar a Scotiabank Colpatria S.A., y, además, el Banco tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba.

35. Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que el demandante no tiene legitimación para reclamar por los hechos y pretensiones de la demanda, y que los mismos no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A., ante la evidente carecía de legitimación en la causa, así como la prescripción ya ocurrida, consideramos que es procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

AL DERECHO

Niego que el alegado sea aplicable en contra del Banco.

PRUEBAS

Solicito decretar, practicar, y tener como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos que reposan en el proceso, y los que se relacionan en el capítulo de anexos, y que se adjuntan al presente escrito.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. del P., solicito se decrete la declaración de parte a Scotiabank Colpatria S.A., a través de su representante legal, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente controversia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que personalmente deberá responder la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la presente controversia.

EXCEPCIONES

Solicito que el despacho tenga por reproducidos los argumentos expuestos en los capítulos denominados “Hechos”, y “Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A.”, que son precisamente el fundamento no solo de la oposición al "juramento estimatorio", sino de las excepciones que aquí se proponen, para que con ellas, junto con las pruebas que se practiquen dentro del proceso, sean consideradas en la sentencia, y que son las siguientes:

(i).- Falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco; (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982” , teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Lo anterior, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la

cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**

COLPATRIA respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010.

Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(ii).- <u>Cumplimiento legal y contractual</u>: (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" , teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Lo anterior, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada

en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el

demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010.

Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA**

LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(iii).- <u>Inexistencia de responsabilidad por parte del Banco.</u> (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" , teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Lo anterior, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas

allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas

inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010.

Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra

terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(iv). <u>Falta de derecho del demandante:</u> (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en

calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme

obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de

conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(iv). <u>Inexistencia de obligación de indemnizar al demandante:</u> (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya

estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490,

se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del

otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(vi).- Falta de derecho en contra del demandando: (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado “promesa de compraventa” adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen

hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de

junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las

actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(vii).- <u>Falta de legitimación en la causa por activa:</u> (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, y se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA

ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los

mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank

Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(viii).- <u>Falta de legitimación en la causa por pasiva.</u> (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, se encuentra probada la evidente falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, en efecto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (EDIFICIO ARCADIA LTDA.). Por lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A., además de no ser la legitimada por pasiva en el presente asunto, tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y

por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente

asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(ix).- <u>Buena Fe:</u> (Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de buena fe, cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado “promesa de compraventa” adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)**

Así mismo, el documento enunciado como la “escritura pública No. 6463”, NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado “Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria”, conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado “Solicitud de crédito Hipotecario individual.” cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de

2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO**

ARCADIA LTDA.). (y).- Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(x).- <u>Hechos Superados</u>: (Scotiabank Colpatria S.A cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Adicionalmente, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. En efecto, no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En consecuencia, desde diciembre de 2020 el Banco no tiene ningún vínculo contractual con los señores JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA. Todo lo anterior, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había

sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado “promesa de compraventa” adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la “escritura pública No. 6463”, NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado “Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria”, conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado “Solicitud de crédito Hipotecario individual.” cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos

protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en

calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(x).- <u>Prescripción:</u> : (Scotiabank Colpatria S.A cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Tanto el crédito, como la hipoteca se acordaron en septiembre de 2010, y por cuenta de ello ya ha ocurrido, y en exceso, el término de prescripción. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.

(xi).- <u>Ausencia de Culpa</u> (No hay culpa del Banco. Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. Lo anterior, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía

hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -

PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA**

LUCIA POSADA) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xii).- <u>Ausencia De Causalidad</u> (No hay relación de causalidad entre los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y el actuar del Banco. Lo anterior, debido a que:
(a). - Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas

inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y

ANGELA LUCIA POSADA a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A.

no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xiii).- <u>Ausencia De Perjuicio</u> (Los perjuicios que la parte demandante reclama no se encuentran probados, no son ciertos, no son personales, concretos, directos, y oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al

escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es

parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK**

COLPATRIA S.A. por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xv).- Hecho De Un Tercero: (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, se encuentra probada la evidente falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, en efecto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (EDIFICIO ARCADIA LTDA.). Por lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A., además de no ser la legitimada por pasiva en el presente asunto, tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la

cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA**

COLPATRIA respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año 2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xvi).- Falta de fundamento y/o ausencia del pago reclamado: (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había

sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado “promesa de compraventa” adjunto al escrito de la demanda, mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la “escritura pública No. 6463”, NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado “Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria”, conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado “Solicitud de crédito Hipotecario individual.” cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA -PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos

protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en

calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xvii).- Cobro de lo no debido: (Scotiabank Colpatria S.A. cumplió lo dispuesto en la ley y el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", teniendo en cuenta la ley, y los reglamentos que rigen la relación contractual entre el banco y los titulares de dicho producto financiero. En el presente caso, la parte demandante no tiene derecho a que se declare lo pretendido en la demanda de la referencia, debido a que: **(a). -** Mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, entre otros, se constituyó el derecho real de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante, respecto al LOTE DE TERRENO identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, conforme obra en la copia de dicha escritura adjunta al presente escrito. **(b).** Cabe aclarar, que en la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, se constituyó el garantía real sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809, disponiéndose que se incluían además todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes y futuras que se realizaren o presentaren en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) . **(c).** En efecto, el 12 de julio de 2007 se registró en la anotación No. 1 del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-596809 (Folio Matriz) la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida a través de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, conforme obra en los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Números 50N-20555435 y 50N-20555490 adjuntos al presente escrito, por parte de EDIFICIO ARCADIA LTDA. y a favor de mi mandante. **(d).** En efecto, el Banco otorgó un crédito con garantía hipotecaria (sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-596809) a **EDIFICIO ARCADIA LTDA.,** y esa hipoteca se registro en los apartamentos que conforman dicho edificio. **(e).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(f).** Cabe precisar que dentro del documento denominado "promesa de compraventa" adjunto al escrito de la demanda,

mi mandante no fue parte contratante. Por lo cual, los términos, condiciones y clausulas allí establecidas no son vinculantes para el Banco, sino únicamente para sus partes **(EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de promitente vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de promitentes compradores), por cuanto el Banco es ajeno a dicho contrato y por ende no es oponible a Scotiabank Colpatria S.A. Adicionalmente, esa hipoteca ya estaba registrada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. **(g).** En consecuencia, los promitentes compradores conocían que existía un gravamen hipotecario de mayor extensión. **(h)** Así mismo, el documento enunciado como la "escritura pública No. 6463", NO ES UNA ESCRITURA, es un borrador o proyecto que NO fue autorizado ni otorgado por la Notaria 6 del círculo de Bogotá, por ende, NO ES una escritura Pública como lo afirma la parte demandante. **(i).** El 7 de julio de 2010 los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA**, realizaron solicitud libre, consiente y voluntaria ante el Banco para acceder al producto financiero denominado "Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria", conforme se evidencia en la solicitud de productos denominado "Solicitud de crédito Hipotecario individual." cuya copia se adjunta al presente escrito. En efecto, el Banco conforme a su calidad de entidad financiera realizó el estudio y análisis correspondiente para la aprobación del préstamo solicitado por los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA. (j).-** Por cuenta de lo anterior, el Banco aprobó la solicitud de Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria, bajo las condiciones informadas mediante comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, las cuales fueron en efecto aceptadas por los solicitantes**.** Adicionalmente, en dicha comunicación de fecha 18 de agosto de 2010 se estableció que el producto del préstamo se abonaría al precio de compra y por ende, a la obligación a cargo del EDIFICIO ARCADIA LTDA. por cuanto los solicitantes le dieron esa instrucción al Banco de girar el valor del crédito al vendedor de los inmuebles. **(k).** Por lo anterior, téngase en cuenta que los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** aceptaron las condiciones del crédito solicitado, y para el efecto suscribieron en señal de aceptación y conformidad, entre otras, los siguientes documentos: (i).- Solicitud de crédito Hipotecario individual, (ii).- Pagare del Crédito Hipotecario en pesos No. 20411903198, (iii).- Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(l). ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** hoy demandante, no es parte en la promesa de compraventa, ni en la escritura de compra, ni en la hipoteca, así como tampoco pagó el crédito; ése únicamente fungió como DEUDOR SOLIDARIO respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982"; se insiste que quienes realizaron el pago del referido crédito fueron los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA,** conforme lo acepta y reconoce el mismo demandante en el hecho No. 9 de la demanda. **(m).** Ahora, mediante Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá se protocolizó: (i). La compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (ii). La liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión, única y exclusivamente en cuanto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490 que forman parte de edificio ARCADIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en virtud de haber sido cubierto parcialmente el gravamen hipotecario global o abierto constituido mediante Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá, y (iii). Hipoteca abierta sin límite de cuantía de **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA** respecto de los de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490. **(n).** Se insiste que el demandante no es parte dentro de los actos jurídicos protocolizados mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá. **(ñ).** Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto

jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores. **(o).** Conforme obra en la anotación No. 6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación parcial de la Hipoteca abierta con cuantía indeterminada de mayor extensión constituida mediante la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá y que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 1. **(p).** Del mismo modo, el Banco otorgó el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982", siendo desembolsado el 14 de enero de 2011, conforme a las condiciones establecidas y aceptadas por los solicitantes **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO** y **ANGELA LUCIA POSADA,** como se evidencia en el histórico del préstamo adjunto por la parte demandante al escrito de su demanda. **(q).** Los compradores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** recibieron de la parte vendedora **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** el inmueble objeto de la compraventa y actualmente gozan de la propiedad y derecho de dominio de dichos inmuebles conforme se evidencia en sus certificados de tradición y libertad. Así mismo, conforme obra en el histórico del préstamo adjunto al escrito de la demanda, el Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" fue pagado conforme a las condiciones pactadas y se encuentra cancelado desde diciembre de 2020. **(r).** En consecuencia, mediante CERTIFICADO 2081 del 8 de junio de 2021 emitido por la Notaria 38 del círculo de Bogotá y conforme obra en la anotación No. 8 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, se evidencia la cancelación de la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, que había sido registrada en los mencionados certificados bajo la anotación No. 5. **(s).** Por lo anterior, NO se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna obligación por parte de Scotiabank Colpatria S.A. respecto al Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" otorgado por el Banco a JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA, ni por la Hipoteca con cuantía indeterminada constituida mediante la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010, conforme se enunció anteriormente. En síntesis, desde diciembre de 2020 no hay obligación ni hipoteca, ya que fueron saldadas como consecuencia del pago del crédito. **(t).** Como se ha mostrado, el ahora demandante no tiene legitimación. **(u).** Pero además, ha ocurrido la prescripción de la acción, en lo que se refiere al pago realizado por los señores Posada Londoño y la hipoteca constituida, lo cual ocurrió en el año2010. Ahora bien, si hipotéticamente se considera que estamos frente a una acción de consumidor (Ley 1480 de 2011), ya ocurrió la prescripción y/o caducidad de que trata el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor, al ya haber transcurrido, y en exceso, más de una año de la terminación de la relación contractual.. **(v).**Por consiguiente, dentro del presente asunto está más que probado que:(i), El demandante carece de legitimación en la causa para reclamar los supuestos perjuicios relacionados en su demanda, (ii). Los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en "1982" (**JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA**) no son parte dentro del asunto de la referencia, (iii). Las relaciones contractuales existentes entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** no son de resorte del Banco, por lo tanto, tampoco le son oponibles a mi mandante, (iv). Scotiabank Colpatria S.A. no es parte dentro del negocio y acto jurídico de la compraventa de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50N-20555435 y 50N-20555490, entre **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** en calidad de vendedor y **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA** en calidad de compradores, (v). La relación contractual que existió entre los señores **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, ANGELA LUCIA POSADA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por cuenta del Crédito

para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, se encuentra terminada desde diciembre de 2020. **(w).-** Aun cuando los hechos de la demanda no son consecuentes con las pretensiones elevadas, tampoco lo es el juramento estimatorio. **(x).-** Ante la evidente la falta de conexión entre Scotiabank Colpatria S.A. y la situación fáctica constitutiva del presente asunto, no le es atribuible al Banco ninguna clase de responsabilidad por cuenta del otorgamiento y aceptación por parte de los titulares del Crédito para compra de vivienda con garantía hipotecaria terminado en “1982”, ni mucho menos por cuenta de las actuaciones de terceros (**EDIFICIO ARCADIA LTDA.). (y).-** Además de la falta de legitimación en contra de Scotiabank Colpatria S.A., éste tampoco es responsable por los supuestos daños y perjuicios reclamados, los cuales carecen fundamento factico, jurídico y de prueba. **(z).-** Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente el Banco no tiene ninguna responsabilidad por los hechos y fundamentos de la presente demanda y debido a que en el presente proceso está más que probado que los hechos y pretensiones que el demandante reclama no le son oponibles a Scotiabank Colpatria S.A. y ante la evidente carecía de legitimación en la causa es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 278 del C.G. del P.

(xviii).- La genérica, y todas las demás que se encuentren probadas.

TRÁMITE - COMPETENCIA - CUANTÍA

Se aceptan, pero únicamente para instancias y trámite. Adicionalmente, se insiste en la falta de derecho del demandante.

ANEXOS

1. Poder y Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera.
3. Solicitud de crédito Hipotecario individual.
4. Comunicación de fecha 18 de agosto de 2010, cuya copia se encuentra anexa al escrito de la demanda.
5. Copia de la Escritura Pública No. 1338 de fecha 7 de junio de 2007 otorgada en la Notaria 41 del círculo de Bogotá.

6. Copia de la Escritura Pública No. 4695 del 3 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 6 del círculo de Bogotá, la cual puede visualizarse a través del siguiente enlace:

   https://drive.google.com/file/d/1cS5e9y06q5mB18FE19q8VDoW8seG-rrZ/view (Lo anterior, debido al peso del archivo).

7. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20555435.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20555490.
9. Reglamento General de productos de Scotiabank Colpatria S.A.

DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS,** quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser

notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificada en la Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301. Dirección electrónica: jfgb@bernateygamboa.com., nca@bernateygamboa.com.

De la parte demandante, la que se indica en la demanda.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ,** quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales a través de la dirección electrónica: **heidymoh@gmail.com y hmo@bernateygamboa.com**

SOLICITO

Dar el curso legal que le corresponde a la presente contestación, teniéndola por contestada oportunamente.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79´555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.

7 700058 818024

M0001900020200100835O
Primera copia de la Escritura Publica (con sello 30)
204119031982

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 4695

CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

DE FECHA: SEPTIEMBRE TRES (3)) DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARIA SEXTA (6a) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

FORMATO DE CALIFICACION PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MATRICULAS INMOBILIARIAS:	**50N-20555435**
	50N-20555490
FOLIO MATRIZ:	**50N-596809**
CEDULA CATASTRAL:	**008511031300101011**
	008511031300101066

UBICACIÓN: **URBANO** X **RURAL**

INMUEBLES: **APARTAMENTO 304, GARAJE No. 17 EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO 01 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO ARCADIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

DIRECCION: **CARRERA 12 No. 142-64, antes CARRERA 22 No. 143-08.**

MUNICIPIO	**DEPARTAMENTO**
BOGOTA, D.C.	**CUNDINAMARCA**

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO		**CUANTIA**
0125	**COMPRAVENTA**	**$142,450,000.00**
0783	**LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION**	**$ 6.210.100.00**
0205	**HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**	**$ 30.000.000.00**
0304	**AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:**	**NO**

INTERVINIENTES		**IDENTIFICACION**
DE:	**EDIFICIO ARCADIA LTDA**	**NIT 900.120.140-2**
A:	**ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO**	**C.C.1,018,411,833**
A:	**JUAN FELIPE POSADA LODOÑO**	**C.C. 80,199,120**

ENTIDAD CREDITICIA Y CANCELANTE

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. **NIT. 860.034.594-1**

NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN JULIO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA - NIT 830.059.993-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí MABEL ANDREA RODRIGUEZ DIAZ Notaria Sexta (6a) (E) de este Círculo Notarial, se otorgó la presente escritura que se consigna así:----------

I. COMPRAVENTA

COMPARECIERON: ORIOL CARDONA PAVA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13,441,024, quien obra en nombre y representación de la sociedad **EDIFICIO ARCADIA LTDA**, en su calidad de SUBGERENTE (SUPLENTE), sociedad domiciliada en Bogotá, con Nit. **900.120.140-2,** constituida por escritura pública número Dos mil doscientos ochenta (**2.280**) del once (**11**) de **Octubre** de dos mi seis (**2.006**) de la Notaría Cuarenta y uno (**41**) de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento, sociedad que en adelante se denominará **EL VENDEDOR** y por otra parte **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números **80.199.120 y 1.018.411.833**, respectivamente, expedidas en **Bogotá**, de estados civiles, solteros, sin unión marital de hecho, y en adelante se denominará **LOS COMPRADORES**, quienes manifestaron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas: --- **PRIMERA: OBJETO.- EL VENDEDOR** transfiere a título de compraventa a favor de **LOS COMPRADORES** , el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce, sobre los siguientes inmuebles: ----------

---

APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS CUATRO (No. 304): Hace parte del Edificio **"ARCADIA" - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera veintidós (22) número ciento cuarenta y tres - cero ocho (143-08), hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos - sesenta y cuatro (142-64). Su área arquitectónica es de Ochenta y seis punto ochenta y cuatro metros cuadrados (86.84 mts.2). Su área privada es de setenta y ocho noventa y nueve metros cuadrados (78.99 mts.2) y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio, son: **1.**- Partiendo del punto uno A al punto B en línea recta y en distancia de cuatro punto noventa y seis metros (4.96 mts.), Con el apartamento

numero trescientos cinco (305) del mismo edificio. **2.**- Del punto B al punto F en línea quebrada y en distancias sucesivas de uno punto sesenta y un metros (1.61 mts.), cero punto treinta y ocho metros (0.38 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), tres punto cuarenta y tres metros (3.43 mts.), cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts), uno punto quince metros (1.15 mts), cero punto treinta y siete metros (0.37 mts), cero punto sesenta y siete metros (0.67 mts), cero punto treinta y siete metros (0.37 mts), cuatro punto treinta metros (4.30 mts), cero punto treinta y siete metros (0.37 mts), cero punto cincuenta y nueve metros (0.59 mts). Con vacio sobre zona de aislamiento del mismo edificio, área libre privada (terraza) del mismo apartamento y lote numero ochenta y siete (87) de la misma manzana. **3.**- Del punto F hasta al punto G en línea quebrada y en distancias sucesivas de cinco punto cuarenta y nueve metros (5.49 mts), cero punto treinta y siete metros (0.37 mts), cero punto sesenta y ocho metros (0.68 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), uno punto cero metros (1.00 mts.). Con vacio sobre zona de aislamiento del mismo edificio y lote numero ochenta y uno (81) de la misma manzana. **4.**- Del punto G y cierra en el punto A en línea quebrada y en distancias sucesivas de seis punto diez y ocho metros (6.18 mts), uno punto treinta y un metros (1.31 mts), tres punto sesenta y dos metros (3.62 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), cero punto sesenta y cuatro metros (0.64 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 mts), uno punto veinticinco metros (1.25 mts), uno punto veintiún metros (1.21 mts). Con apartamento trescientos tres (303), zona común (hall, vació y escaleras del punto fijo) del mismo edificio. **LINDEROS VERTICALES: NADIR**: Placa común al medio con el segundo (2°) piso. **CENIT**: Placa común al medio con el cuarto (4°) piso. DEPENDENCIAS: hall, salón - comedor, cocina, patio ropas, dos (2) alcobas, un baño, una (1) alcoba principal con baño, vestier y terraza. **NOTA**: La terraza (balcón) de uso exclusivo del apartamento tiene un área libre privada de tres punto cero seis metros cuadrados (3.06 mts.2). Dentro de los puntos A, B, C y D. La columna estructural y el ducto que se encuentran en su interior no se pueden modificar.----------

GARAJE NÚMERO DIECISIETE (17): Hace parte del Edificio **"ARCADIA" - PROPIEDAD HORIZONTAL.** Tiene su acceso por la Carrera veintidós (22)

IMPRESO EN JULIO ** DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.359-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

número ciento cuarenta y tres - cero ocho (143-08), hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos - sesenta y cuatro (142-64). Su área privada es de once punto veinte metros cuadrados (11.20 m^2) y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio, son: 1.- Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y en distancias sucesivas de cero punto veinte metros (0.20 mts), cero punto catorce metros (0.14 mts.), dos punto treinta metros (2.30 mts.) con zona común (vehicular). 2.- Del punto B al punto C en línea recta y en distancia de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts), con garaje numero dieciséis (16) del mismo edificio. 3.- Del punto C al punto D en línea recta en distancia de dos punto cincuenta metros (2.50 mts) con deposito uno (D-1) del mismo edificio. 4.- Del punto D y encierra en el punto A en línea recta en distancia de cuatro punto treinta y seis metros (4.36 mts) con carrera veintidós (22). **LINDEROS VERTICALES**: **NADIR**: Placa común al medio con suelo o terreno. **CENIT**: Placa común al medio con el primer (1°) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para parqueo.----------

A ESTE APARTAMENTO LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NUMERO CERO UNO (01).----------

PARÁGRAFO PRIMERO: MATRICULAS Y CEDULAS CATASTRALES.- A los inmuebles antes descritos les corresponden los Folios de Matrícula Inmobiliaria números **50N-20555435 – 50N-20555490**, la Cédula Catastral números **008511031300101011 y 008511031300101066**, los coeficientes de copropiedad sobre los bienes comunes del **uno punto setecientos noventa y tres por ciento (1.793%)**, para el **Apartamento** y del **cero punto doscientos cuarenta y cinco por ciento (0.245%)**, para el **garaje**.----------.----------

---

PARAGRAFO SEGUNDO: LINDEROS GENERALES.- Los inmuebles a que hace referencia la anterior cláusula hacen parte del EDIFICIO "ARCADIA", PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual está localizado en la ciudad de Bogotá y distinguido con la nomenclatura urbana en la dirección: Carrera veintidós (22) número ciento cuarenta y tres – cero ocho (143-08), hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – sesenta y cuatro (142-64), URBANIZACIÓN CEDRO DE NARVAEZ. El lote de terreno en el que se erige el Edificio es el que se singulariza y determina por los siguientes factores de área y linderos,

---

DGZ

indicados en la Escritura Pública de compraventa.---------- Área = Mil trescientos sesenta metros cuadrados (1.360.00 M2).---- Linderos:----------NORTE: En cincuenta punto cero cero metros (50.00 mts) con el lote numero ochenta y seis (86) de la misma urbanización.---------- SUR: En cincuenta punto cero cero metros (50.00 mts) con el lote ochenta y siete (87) de la Urbanización.----------ORIENTE: En veintisiete punto veinte metros (27.20 mts) con el lote ochenta y uno (81) de la misma Urbanización.---------- OCCIDENTE: En veintisiete punto veintinueve metros (27.29 mts) con la carrera veintidós (22) de Bogotá.--------Con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 596809 y la Cédula Catastral UQ – 142 – 19 – 14.----------

PARAGRAFO TERCERO: PROPIEDAD HORIZONTAL.- El EDIFICIO "ARCADIA", fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales, según Escritura Pública número Mil cincuenta y cuatro (1.054) del veintinueve (29) de Mayo de dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaría Cuarenta y una (41) del círculo de Bogotá, aclarada por escritura número mil setecientos nueve (1709) de fecha primero (1o) de septiembre de dos mil ocho (2008), otorgada en la notaría cuarenta y uno (41) de Bogotá D.C., registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-596809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.---------- PARÁGRAFO CUARTO: La compraventa incluye los derechos que legal y contractualmente le correspondan al inmueble especificado, las mejoras, usos, costumbres y servidumbres, conforme a la Ley. --**PARAGRAFO QUINTO: CUERPO CIERTO.**- No obstante el área y linderos descritos la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende todos los derechos, anexidades, instalaciones y dependencias sin reserva alguna. ----------

--SEGUNDA: ADQUISICIÓN.- EL VENDEDOR es actualmente propietario del inmueble objeto de este contrato por haberlo adquirido así: 1.- El lote de terreno lo adquirió por compra que de él hizo a O.C.P. INGENIERIA Y JULIO TORRES VALDIVIESO en los términos de la Escritura Pública número Mil trescientos treinta y ocho (1.338) del siete (7) de Junio de dos mil siete (2.007),

IMPRESO EN JULIO 1º DE 2016 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

otorgada en la Notaría Cuarenta y una (41) del círculo de Bogotá, D.C., inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-596809.----------

2.- La propiedad del Edificio ARCADIA, en razón de haberlo construido a sus expensas.----------

TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO.- Que el precio de esta compraventa es la suma de **CIENTO CUARENA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($142,450,000,00)** MONEDA CORRIENTE, suma ésta que LOS COMPRADORES , pagó así: a) La suma de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($112,450,000,00)** con recursos propios a entera satisfacción por EL VENDEDOR.- y b) **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30,000,000,00),** con producto del préstamo que el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, ha otorgado al COMPRADOR con garantía hipotecaria de primer grado y sin límite de cuantía a su favor, conforme se indica en la segunda parte de este instrumento. **PARAGRAFO PRIMERO:** Que no obstante la forma de pago EL VENDEDOR renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Declara LOS COMPRADORES , que los recursos entregados en parte de pago por la compra de los inmuebles descritos en la Cláusula PRIMERA, provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión y oficio, desarrollo lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complemente.----------

CUARTA: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO Y SERVICIOS.- EL VENDEDOR garantiza que los inmuebles materia del presente contrato se hallan a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, y liquidaciones por concepto de conexión e instalación de acueducto, alcantarillado, gas natural y la acometida de la línea telefónica, y de tarifas por los servicios públicos causados y liquidados hasta la fecha de esta escritura, siendo de cargo de LOS COMPRADORES las sumas y reajustes que por tales conceptos se causen o liquiden a partir de esta fecha.----------

QUINTA: POSESIÓN Y LIBERTADES.- Los inmuebles objeto de esta

compraventa son del dominio exclusivo de EL VENDEDOR, quien los posee en forma quieta, pacífica, pública y materialmente, no los ha enajenado antes de ahora y los transfiere libres de embargos, hipotecas, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, limitaciones del dominio, excepto las propias del Reglamento de Propiedad Horizontal. -PARAGRAFO.- En cuanto a hipotecas, los inmuebles soportan una constituida en mayor extensión, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., mediante la escritura pública número Mil trescientos treinta y ocho (1.338) del siete (7) de junio de dos mil siete (2.007), otorgada en la Notaría Cuarenta y uno (41) del círculo de Bogotá, cuya respectiva liberación se realiza en la parte final del presente instrumento.----------

SEXTA: SANEAMIENTO.- EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista por la Ley. ----------

SEPTIMA: ENTREGA.- EL VENDEDOR, hará la entrega real y material de los inmuebles objeto de esta compraventa a LOS COMPRADORES , el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010).-------PARAGRAFO.- No obstante la fecha de entrega, EL VENDEDOR y LOS COMPRADORES renuncian a la condición resolutoria de dominio y se otorga el título firme e irresoluble.----------

OCTAVA: GASTOS.- Los derechos notariales que ocasione esta escritura por concepto de la compraventa en ella contenida, serán cancelados por ambas partes en iguales proporciones, los impuestos de registro y derechos de registro para la tradición de la compraventa serán por cuenta de LOS COMPRADORES .----------

NOVENA: Que EL VENDEDOR solicitó el permiso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para desarrollar y anunciar la actividad de enajenación de los inmuebles que integran el EDIFICIO "ARCADIA", obteniendo la Licencia de Construcción No. 06-3-0647 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil seis (2.006), expedida por la Curaduría Urbana No. 2 y modificación y ampliación No. SLC 07-2-2020 en la Curaduría Urbana número Dos (2) de fecha mayo veintidós (22) de dos mil ocho (2.008). Permiso de Ventas Rad. No.

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.969-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

400020060489, documento que se protocoliza con esta escritura.----------

DECIMA.- Que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.----------

PRESENTES: ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO Y JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO, de las condiciones civiles antes mencionadas, quien en este acto obra en su propio nombre, y manifestó: a) Que acepta esta escritura, la venta que se le hace y las estipulaciones en ella contenidas por estar todo a su entera satisfacción. b) Que conoce y acepta el estado en que se encuentran los inmuebles. c) Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Distrito Capital por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreten o liquiden la Nación y/o este Distrito Capital a partir de la fecha de este instrumento. d) Que conoce, acepta y se obliga a cumplir el reglamento de PROPIEDAD HORIZONTAL a que está sometido el inmueble. e) La sociedad VENDEDORA queda eximida de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que LOS COMPRADORES le haya proporcionado para la celebración de este negocio.-- f) Que renuncia expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive del presente contrato y lo otorga firme y definitivo.----------

---

Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía

Crédito Hipotecario (Pesos)

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Compareció(eron) **JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO y ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números **80.199.120 y 1.018.411.833**, respectivamente, expedidas en **Bogotá**, de estados civiles, solteros, sin unión marital de hecho, quien(es) en este acto obra(n) en su propio nombre y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)** y manifestó(aron): ---------

Primero: Que constituye(n) **Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía** a favor

---

del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** , establecimiento de crédito con domicilio en BOGOTA D.C. quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): **-Apartamento NÚMERO TRESCIENTOS CUATRO (No. 304) y el Garaje número DIECISIETE (17) que hacen parte del Edificio "ARCADIA" - PROPIEDAD HORIZONTAL. Tiene su acceso por la Carrera veintidós (22) número ciento cuarenta y tres - cero ocho (143-08), hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos - sesenta y cuatro (142-64). -- A ESTE APARTAMENTO LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NUMERO CERO UNO (01).----------**

PARÁGRAFO PRIMERO: MATRICULAS Y CEDULAS CATASTRALES.- A los inmuebles antes descritos les corresponden los Folios de Matrícula Inmobiliaria números **50N-20555435 – 50N-20555490**, la Cédula Catastral número **008511031300101011 Y 008511031300101066** inmuebles que se encuentran determinados por su área, linderos y demás especificaciones, en la primera parte de esta escritura.----------

Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.----------

Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: El EDIFICIO "ARCADIA", fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales, según Escritura Pública número Mil cincuenta y cuatro (**1.054**) del veintinueve (**29**) de **Mayo** de dos mil ocho (**2.008**), otorgada en la Notaría Cuarenta y una (**41**) del círculo de Bogotá, aclarado por E.P. # 1709 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NOTARIA 41 DE BOGOTA, registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50N-596809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.----------

Segundo: Que **El(Los) Hipotecante(s)** en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad. ----------

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.995-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

fue(ron) adquirido(s) por compra hecha a **EDIFICIO ARCADIA LTDA**, Nit. **900.120.140-2**, según consta en esta misma escritura.----------

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30,000.000.00)** pesos moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El(Los) Hipotecante(s)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El(Los) Hipotecante(s)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.------

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de

registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s)**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.----------

Sexto: Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El(Los) Hipotecante(s)** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El(Los) Hipotecante(s)**

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.958-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a **El Acreedor** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **El(Los) Hipotecante(s)** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya.----------

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)** me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. **Parágrafo primero:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **El Acreedor** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior **El Acreedor** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**.----------

Octavo: Que **El Hipotecante** autoriza a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:----------

a) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s).** ----------

b) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor.** ----------

c) Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.----------

d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo.----------

e) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.----------

f) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor.** ----------

g) Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios.----------

h) Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** no den al(los) crédito(s) otorgados por **El Acreedor** a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s).----------

i) Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de con-

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

tratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).----------

j) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.--

k) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.----------

l) Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (*OFAC*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. ----------

m) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **El Acreedor.**----------

n) Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)**, adquirida individual, conjunta o separadamente . ----------

o) Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las

obligaciones a cargo de **El(L s) Hip tecante(s)**, amparadas con la presente hipoteca.----------

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** cualquier obligación pendiente pago.----------

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.----------

Decimoprimero: Que **El(Los) Hipotecante(s)** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). ----------

Decimosegundo: **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **El(Los) Hipotecante(s)** haya cumplido todas las obligaciones para con el **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros.----------

Decimotercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca el **El Acreedor** estará obligado con **El(Los) Hipotecante(s)**

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2019 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.028.569-6

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El(Los) Hipotecante(s)**. En desarrollo de lo anterior **El(Los) Hipotecante(s)** reconoce(n) expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma el **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.----------

Decimocuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.----------

Decimoquinto: Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.

Presente la doctora **LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS**, mayor, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.873.367 expedida en Bogotà, obrando en nombre y representación del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como apoderada especial según consta en la escritura pública número ciento cincuenta y cinco (155) del día siete (7) de febrero de dos mil cinco (2005), de la notaría novena (9a) del círculo de Bogotà, y manifestó: ----------

PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y

representación del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como Apoderada General, según consta en la escritura pública No. 1154 del 28 de Abril de 2010, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C., establecimiento bancario legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual acredita con copia de la escritura en mención la cual se anexa para su protocolización junto con este instrumento. ----------

SEGUNDO: Que en la condición antes mencionada acepta para EL ACREEDOR, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción. ----------

---

III. LIBERACION PARCIAL HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

Presente **LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **51,873,367** expedida en Bogotá y manifestó: ----------

PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como Apoderada General, según consta en la escritura pública No. 1154 del 28 de Abril de 2010, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C., establecimiento bancario legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual acredita con copia de la escritura en mención la cual se anexa para su protocolización junto con este instrumento y manifestó: - **PRIMERO**: Que mediante escritura pública **1338** del **07 DE JUNIO DE 2007** de la Notaría **41** de Bogotá, debidamente inscrita(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-596809** (matriz), el **EDIFICIO ARCADIA LTDA**, constituyó hipoteca global o abierta de primer grado sin limite de cuantía a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** sobre el lote de terreno y las edificaciones que se construyan para el proyecto denominado **EDIFICIO ARCADIA** ubicado en la **CARRERA 12 N° 142/64** en Bogotá, los linderos y demás

IMPRESO EN JULIO 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830.029.959-5

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

especificaciones se determinan en la escritura antes mencionada. Les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria ya citados. ------ **SEGUNDO**: Que en virtud de haber sido cubierto **PARCIALMENTE** el citado gravamen hipotecario, LIBERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto hace relación al(los) siguiente(s) inmueble(s):-- **APARTAMENTO 304 GARAJE Nos. 17 Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO 01 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO ARCADIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificados con los folios de matricula inmobiliaria números **50N-20555435** – **50N-20555490**, ubicado(s) en la **CARRERA 12 N° 142-64 EDIFICIO ARCADIA** en Bogotá . Continua vigente la garantía hipotecaria sobre los demás inmuebles hipotecados. Que para los efectos fiscales establecidos en el Decreto 8850 de fecha 18 de diciembre de 2007, esta liberación tiene un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CIEN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.210.100.oo).**----------

---

Se advierte que esta liberación se otorga en esta Notaría y no en la de constitución, por expresa petición del interesado y para la nota de cancelación en la mencionada Notaría, deberá suscribirse un nuevo instrumento de protocolización de los certificados de cancelación. ---------- ----------

---

INDAGACION SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR A LA REPRESENTANTE DE LOS COPRADORES. ----------

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2.003, sobre la Afectación a Vivienda Familiar, el Notario indagó a LOS COMPRADORES , previas las advertencias legales sobre los siguientes puntos: si tienen vigente la sociedad conyugal, matrimonio, o unión marital de hecho, y si poseen otro bien inmueble Afectado a Vivienda Familiar, quien respondió Que son solteros sin unión marital de hecho, que **NO** poseen otro inmueble afectado a vivienda familiar y que el inmueble que adquieren **NO** se somete a la afectación de vivienda familiar.----------

HASTA AQUI LA MINUTA

ADVERTENCIA DE REGISTRO: A los otorgantes se les hizo la advertencia que

---

deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, y que su incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Además el Notario advierte al interesado que esta hipoteca debe ser registrada dentro de los 90 días a partir de la fecha de la firma de la presente escritura y que su incumplimiento implicara constituir nuevamente la hipoteca. (Art.32 Dec. Ley 1250 de 1970). ----------

COMPROBANTES FISCALES: El Notario certifica que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes documentos, debidamente autenticados- ----------

FORMULARIO UNICO PARA DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.010 ----------

FORMULARIO No **2010201011634538361**----------

DIRECCION: **KR 12 142-64 APTO 304**----------

MATRICULA INMOBILIARIA No. **050N-20555435**----------

CEDULA CATASTRAL No **008511031300101011**----------

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE: **EDIFICIO ARCADIA LTDA**----------

AUTOAVALUO **$129,013,000,00**----------

ENTIDAD QUE RECIBE EL PAGO: **BANCO COLPATRIA**----------

STICKER No. **19025050020837**----------

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL. **No. 0766264** FECHA: **01- SEPTIEMBRE DE 2010** ----------

HACE CONSTAR QUE EL PREDIO: **KR 12 142 64 AP 304** ----------

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.----------

VÁLIDO HASTA EL **01-OCTUBRE DE 2010** ----------

FORMULARIO No **2010201011632451765**----------

DIRECCION: **KR 12 142-64 GJ 17** ----------

MATRICULA INMOBILIARIA No.**050N-20555490** ----------

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN JULIO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830028 959-5

CEDULA CATASTRAL No **008511031300101066**----------

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE: **EDIFICIO ARCADIA LTDA**---------

AUTOAVALUO **$7,580,000,00**----------

ENTIDAD QUE RECIBE EL PAGO: **BANCO COLPATRIA**----------

STICKER No. **19025050020844**----------

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, D.C.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL.- No.**0766265** FECHA: **01 de SEPTIEMBRE DE 2010** ----------

HACE CONSTAR QUE EL PREDIO: **KR 12 142-64 GJ 17** ----------

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.---------- ----------

VALIDO HASTA EL 01 OCTUBRE DE 2010 ----------

Manifiestan las partes que responderán solidariamente por la DEUDA que tenga el inmueble objeto de este contrato por concepto de pago de Administración . ---------Art 29 Ley 675 De 2001 ----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 543,659,00----------

IVA 16%$ 121,364,00----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDA la presente escritura por los comparecientes y habiéndoseles hecho las advertencias sobre los trámites y formalidades de rigor le impartieron su aprobación y para constancia la firman por ante mí el NOTARIO QUE AUTORIZA – ----------

PAPEL NOTARIAL: esta escritura ha quedado extendida en las hojas de papel sellado notarial números: 7 700058 818024 – 7 700058 818918 – 7 700058 818901 – 7 700058 818895 – 7 700058 818888 – 7 700058 818871 – 7 700058 818864 – 7 700058 818857 – 7 700058 818840 – 7 700058 816464 – 7 700058 818017 ----------

ENMENDADO LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS SI VALE.

EN BLANCO... EN BLANCO

01

CAMARA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

15 DE AGOSTO DE 2008 HORA 08:19:46

01N05081500706PYZ1120 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : EDIFICIO ARCADIA LTDA
N.I.T. : 900120140-2, REGIMEN COMUN.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01653577

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002280 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01091038 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: EDIFICIO ARCADIA LTDA

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO LA MAXIMIZACION DE BENEFICIOS EN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCION DENOMINADO EDIFICIO ARCADIA, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DEFINA LA JUNTA DE SOCIOS SOBRE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDOS (22) NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES CERO OCHO (43-08) EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., REGISTRADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO CINCUENTA N-CERO CINCUENTA Y NUEVE SESENTA Y OCHO CERO NUEVE (50 N- 0596809) DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, EL CUAL COMPRENDE UN AREA DE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1. 293 M2) APROXIMADAMENTE. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PODRA INVERTIR EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y REALIZAR LA ADMINISTRACION Y LA INTERMEDIACION EN LAS OPERACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON TALES BIENES. EN PARTICULAR PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. B) PROMOVER LA FORMACION, ORGANIZAR O FINANCIAR COMPAÑIAS QUE SE VAYAN A OCUPAR EN NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORMENTE INDICADOS; SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR INTERES EN DICHAS COMPAÑIAS, CON LA LIMITACION DE QUE LA SOCIEDAD NO PODRA SER SOCIO COLECTIVO. C) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO. D). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS O BIENES SOCIALES. E) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
- 5 JUN. 2009
AMPARO QUINTERO ARTURO

COMO NOTARIO SE... HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
Mabel Andrea Rodr...
NOTARIA (E)

TITULOS DE CREDITO. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE CUALQUIER NATURALEZA. G). ADQUIRIR INMUEBLES PARA CONSTRUIR O REFORMAR CONSTRUCCIONES O PARA CONSERVARLOS EN EL MISMO ESTADO Y ENAJENARLOS, ARRENDARLOS O EXPLOTARLOS EN CUALQUIER FORMA, H) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL . I) CELEBRAR CON LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS LAS CONTRATACIONES QUE REQUIERA LA PROTECCION DE SUS BIENES. J). TRANSIGIR, CONVENIR ARBITRAMENTOS O DESIGNAR AMIGABLES COMPONEDORES PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS O PLEITOS EN QUE TENGA INTERESES LA SOCIEDAD FRENTE A SUS ASOCIADOS O FRENTE A TERCEROS. K) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SUSTITUIR A UN TERCERO O HACERSE SUSTITUIR POR UN TERCERO EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGIDAS DE CUALQUIER CONTRATO. L) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO LA TOTALIDAD O PARTE DE OTRAS EMPRESAS CUYAS ACTIVIDADES SEAN SIMILARES, AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 100,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

TORRES VALDIVIESO JULIO ADOLFO C.C. 00019067418
NO. CUOTAS: 717.00 VALOR:$71,700,000.00
O C P INGENIERIA S A N.I.T. 08300881853
NO. CUOTAS: 283.00 VALOR:$28,300,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR :$100,000,000.00

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002280 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01091038 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VIESO JULIO ADOLFO	C.C.00019067418
(SUPLENTE)	
AVA ORIOL	C.C.00013441024

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : SON FACULTADES DEL GERENTE: LOS SOCIOS DELEGAN EN EL GERENTE LAS SIGUIENTES FACULTADES; A) LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. B). EL USO DE LA FIRMA SOCIAL. C) LA VIGILANCIA DE LA CONTABILIDAD Y TENENCIA Y CONSERVACION DE LOS MISMOS LAS LIBROS DE [illegible] DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE [illegible] SUBGERENTE O SUPLENTE DEL GERENTE. [illegible] SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS. [illegible] EL GERENTE PODRA CELEBRAR LOS [illegible] MERCANTILES O ADMINISTRATIVOS, [illegible] MIENTO, MUTUO CON INTERES O SIN [illegible] QUIERE UTIL A LA SOCIEDAD, DEPOSITO.

COPIA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTA D.C. - 5 JUN. 2009 AMPARO QUINTERO ARTURO NOTARIA

COPIA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTA D.C. 03 SEP 2010 PARA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES NOTARIO ENCARGADO

* *

PRENDA, SOCIEDAD, CAMBIO Y TODOS LOS CONTRATOS BANCARIOS. PODRA ASIMISMO DAR O RECIBIR BIENES EN ADMINISTRACION, CONSTITUIR HIPOTECAS, FIDUCIAS, CREAR O ACEPTAR TITULOS VALORES, ABRIR O SALDAR CUENTAS EN LOS BANCOS DEL PAIS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES, ASI COMO OBTENER FINANCIACIONES EN EL SISTEMA BANCARIO. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO QUE EXCEDA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 145 NO. 99B-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : AC 145 NO. 99B-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : EDIFICIO.AZCODID@HOTMAIL.COM

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION 2006/11/09
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2006

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 3,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
- 5 JUN. 2009
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOG

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

WK 1139778

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0155

ESCRITURA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO

DE FECHA FEBRERO SIETE (7)----------

DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005). ---------

OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. ----------

ACTO O CONTRATO:

INTERVINIENTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. A: LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS. ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los siete (7) dias del mes de FEBRERO del año Dos Mil Cinco (2005), ante el despacho de la Notaria Novena (9), ante mi MARIA MARGARITA ARDILA Notaria encargada de este círculo notarial----------

Compareció el doctor **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.666.783 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., antes COPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA,** según certificado de Superbancaria el cual hace parte de este instrumento quien manifestó : ----------

PRIMERO : Que **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores se convirtio en Banco Comercial bajo la denominación **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S**

conversión en Banco Comercial se fusionó c BANCO COLPA

S.A, quien se disolvió sin liquidarse lo cua

pùblica número 3748 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de

D.C., el día 1º. De Octubre de 1998, igualmente **LA CORPORA**

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR: QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

AHORRO VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA mediante escritura pública número 2780 del 16 de Agosto de 1.996, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., absorbió a LA CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI. Todo lo anterior consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y la Superintendencia Bancaria, cuya fotocopia auténtica entrega para su protocolización con esta escritura a fin de que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan. - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA : Que en el carácter mencionado confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctora LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.873.367 de Bogotá , para que en nombre y representación de el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA y en la ciudad de Bogotá, D.C., y en todas las ciudades del país en donde operen oficinas, sucursales o dependencias EL BANCO ejecute los siguientes actos. - - - - - - - - - - - - - -

Colpatria

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el articulo 332 numeral 1, literal o) del Estatuto Organico del Sistema Financiero, en concordancia con el articulo 1° de la Resolucion 134 del 17 de febrero de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podra emplear la sigla o nombre abreviado COLPATRIA RED MULTIBANCA

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anonima De Caracter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 Diciembre 7 de 1972 de la notaria 8 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominacion "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A.".

Escritura Pública 3739 Noviembre 4 de 1988 de la Notaria 23 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública 2201 Junio 4 de 1990 de la Notaria 23 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública 2760 Agosto 16 de 1995 de la Notaria 32 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) Acuerdo de fusion mediante el cual LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta ultima disuelta sin liquidarse.

Escritura Publica 4178 Diciembre 19 de 1997 de la Notaria 32 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta ultima disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 3746 Octubre 1 de 1998 de la Notaria 25 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Se protocolizo el acuerdo de fusion mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizo su conversion a BANCO bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública 4248 Noviembre 4 de 1998 de la Notaria 25 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambio su razon social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podra emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

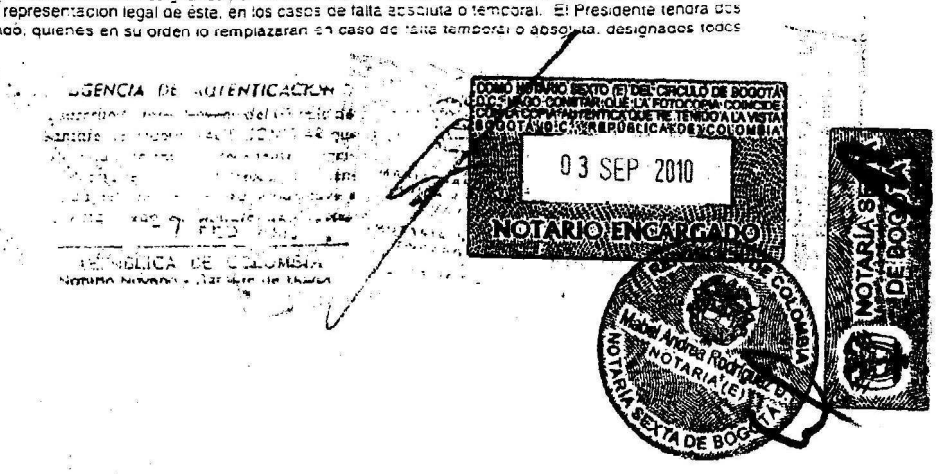
Escritura Pública 2665 Diciembre 14 de 1999 de la Notaria 9 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA), y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaria 9 de Santa Fe de Bogotá D.C.. Se protocoliza la adquisicion del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolucion S.B. 1108 Octubre 1 de 2001. La Superintendencia Bancaria aprueba la cesion parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4458 Diciembre 7 de 1972 de la notaria 8 de BOGOTA D.C. COLOMBIA.. Su termino de duracion se extiende hasta el 7 de diciembre del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 Julio 28 de 1997

REPRESENTACION LEGAL: La representacion legal de la sociedad se ejercera en forma simultanea e individual, por el Presidente de ella y por ocho (8) personas mas, designadas por la Junta Directiva. Los suplentes del Presidente de la sociedad seran tambien suplentes de la representacion legal de éste, en los casos de falta absoluta o temporal. El Presidente tendra dos (2) suplentes, Primero y Segundo, quienes en su orden lo remplazaran en caso de falta temporal o absoluta, designados todos



ellos por la Junta Directiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de los estatutos sociales del banco, los representantes legales de la sociedad, distintos del Presidente, ejercerán entre otras funciones, la de representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. (E. P. 2364 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Santiago Perdomo Maldonado Fecha de Posesion: 31/08/2000	CC - 79142751	Presidente
Aleides Alberto Vargas Manotas Fecha de Posesion: 26/09/2002	CC - 8666783	Primer Suplente Del Presidente
Jaime Eduardo Santos Mera Fecha de Posesion: 16/05/2003	CC - 14228963	Segundo Suplente Del Presidente
Gustavo Jorge Von Walter Rodriguez Fecha de Posesion: 25/09/2002	CC - 79306840	Vicepresidente
Raul González Cardozo Fecha de Posesion: 13/01/2003	CC - 19345388	Vicepresidente
Maria Del Pilar Tobón Ordoñez Fecha de Posesion: 08/11/2002	CC - 51831625	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos
Martha Luz Gomez Orte Fecha de Posesion: 05/06/2003	CC - 28740896	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos
Francisco Andres Garzon Daza Fecha de Posesion: 06/11/2002	CC - 79688367	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos

Bogotá D.C., miercoles 17 de septiembre de 2003

LUIS FERNANDO LOPEZ GARAVITO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria (hoy Carta Circular 23 del 18 de febrero de 2003), la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos efectos legales.

DIRECCION DE AUTENTICACION
Juzgados del Circulo de
REPUBLICA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores que a favor de EL BANCO se constituyan como garantía de préstamos. - - -

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial distinguidas con los números 1139778-1139779.----------

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ALCIDES ~~ALBERTO~~ VARGAS MANOTAS

C.C. No. 8.666.783 expedida en Barranquilla

MARIA MARGARITA ARDILA JACOME

NOTARIA NOVENA ENCARGADA

DOCE NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

03 SEP 2010

NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Mabel Andrea Rodriguez

NOTARIA (E)

NOTARIA SEXTA DE BOG

Vvz.

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9°. DE BOGOTA
WWW.LEXCOLOMBIA.COM

CERTIFICADO No 754

NOTARIA NOVENA (9°) DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que por escritura **155** del **7** de **Febrero** de **2005** de esta Notaría, **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA,** NIT. **860.034.594-1** confirió **PODER ESPECIAL** a **LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS** cc. 51.873.367 de Bogotá. En el original de la precitada Escritura, no existe nota legal/escrituraria alguna de sustitución o revocatoria.

Para verificar el contenido y alcance fehaciente de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la Escritura mencionada.

Es la vigencia de Poder Numero: Cincuenta y uno (51). - Abril 7 de 2010, a las11.55 a.m.

República de Colombia
NOTARIA 9 - BOGOTA
GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO NOVENO 9- BOGOTA

Calle 63 No. 10-63- PBX: 6401919- 5420742 – Fax: 5430741 – Cels. 300 4191919 – 300 3191919
Escrituración: 5431016 – 5945015 - Cel. 315 2191919 – Consultaciones: 6401919
Remates: 3466051 - Firma Digital – Certificación E
Correos Notaría: LEXCOLOMBIA@GMAIL.COM - LEXCO
Su escritura por Internet e información legal y de interés ciuda

03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
Manuel Andrés Rodríguez
NOTARIA(E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

15 DE ABRIL DE 2010 HORA 16:01:07

R028101173 PAGINA: 1 de 10

* *

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL *
* DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. *
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2899.*
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA
N.I.T. : 860034594-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00030740 DEL 4 DE ENERO DE 1973

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 24-89 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : sqlanoa@colpatria.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 24-89 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : sqlanoa@colpatria.com

CERTIFICA:

AGENCIAS: BOGOTA (9), CHIA, ZIPAQUIRA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.739 NOTARIA 23 DE BOGOTA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1.988, BAJO EL NO. 250. 283 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A." POR EL DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA".

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 2201 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.990, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1.990 BAJO EL NO. 297.597 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA" POR EL DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA", PERO TAMBIEN PODRA IDENTIFICARSE EN TODOS SUS NEGOCIOS Y ACTOS CON EL NOMBRE ABREVIADO O SIGLA "UPAC COLPATRIA".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3748 DEL 01 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA NOTARIA 25 DE

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. LA PRESENTE ES COPIA FIEL TOMADA DE LA FOTOCOPIA QUE COTEJE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)

651418 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE CONVIRTIO EN BANCO, CAMBIO SU NOMBRE DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, PERO TAMBIEN PODRA IDENTIFICARSE EN TODOS SUS NEGOCIOS Y ACTOS CON EL NOMBRE ABREVIADO O SIGLA "UPAC COLPATRIA" POR EL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Y SE FUSIONO CON EL BANCO COLPATRIA S.A. ABSORBIENDOLO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4246 DE LA NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 657013 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. POR EL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO COLPATRIA RED MULTIBANCA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0511 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA, 15 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 01370804 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO COLPATRIA RED MULTIBANCA, POR EL DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.780 NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 16 DE AGOSTO DE 1.996, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 1.996, BAJO EL NO. - 550961 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONO CON LA SOCIEDAD: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, AB SORBIENDOLA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.172 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, BAJO EL NO.555.149 DEL LIBRO IX, FUE RATIFICADO EL ACUERDO DE FUSION ENTRE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA Y CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 4.178 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1.997, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.997 BAJO EL NO. 616161 DEL LIBRO IX, SE PROTOZOLIZARON DOCUMENTOS CONTENTIVOS DEL ACUERDO DE FUSION MEDIANTE LOS CUALES LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE POR FUSION A LA SOCIEDAD : FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, LA QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA - COMO SOCIEDAD ABOSORBENTE, ADQUIERE DE PLENO DERECHO, COMO UNIVERSALIDAD JURIDICA Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD LA TOTALIDAD DE LOS BIENES, DERECHOS, HABERES Y OBLIGACIONES DE LA ABSORBIDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2665 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 09 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 708015 DEL LIBRO IX, Y ADICIONADA POR LA E. P. NO. 2741 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 09 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 710095 DEL LIBRO IX, EL BANCO DE LA REFERENCIA ADQUIRIO A LEASING COLPATRIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ABSORBIENDOLA , LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4458	7-XII.1.972	8 BOGOTA	4- I-1.973 NO. 6966
3945	10- XI-1.973	8 BOGOTA	7- II-1.974 NO. 15391
2022	13-VII-1.977	8 BOGOTA	22-VII-1.977 NO. 47950
4073	17-XII-1.987	23 BOGOTA	30-XII-1.987 NO.225805
3739	4-XI -1.988	23 BOGOTA	17-XI -1.988 NO.250283
2201	4-VI -1.990	23 BOGOTA	21-VI -1.990 NO.297597
5079	8- IX -1.992	23 STAFE BTA	10- IX -1992 NO.378.021
6234	5 -XI-1.992	23 STAFE BTA	12-XI -1992 NO.385.684
4714	8 -IX-1.994	23 STAFE BTA	9- IX -1994 NO.462.218
5451	13- X-1.994	23 STAFE BTA	14- X -1994 NO.466.721
1576	12-IV--1.995	23 STAFE BTA	19-IV- -1995 NO.488.932
2780	16-VIII-1996	32 STAFE BTA	16-VIII-1996 NO.550.961
3172	12- IX-1.996	32 STAFE BTA	17- IX-1996 NO.555.149
4445	17-XII-1.996	32 STAFE BTA	3-- I--1997 NO.568.605

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0004178	1997/12/19	0032	BOGOTA D.C.	1997/12/29	00616161
0001025	1998/04/16	0032	BOGOTA D.C.	1998/04/22	00620795
0003748	1998/10/01	0025	BOGOTA D.C.	1998/10/01	00651418
0004246	1998/11/04	0025	BOGOTA D.C.	1998/11/17	00657013
0001301	1999/05/10	0025	BOGOTA D.C.	1999/07/14	00688033
0002199	1999/07/19	0025	BOGOTA D.C.	1999/07/21	00688847
0003368	1999/10/12	0025	BOGOTA D.C.	1999/11/09	00703035
0002665	1999/12/14	0009	BOGOTA D.C.	1999/12/16	00708015
0002741	1999/12/22	0009	BOGOTA D.C.	1999/12/28	00710095
0000023	2000/01/06	0025	BOGOTA D.C.	2000/01/14	00712229
1999/08/27	0000	BOGOTA D.C.	2000/10/17	00748981	
0002364	2001/09/05	0025	BOGOTA D.C.	2001/09/18	00794573
0002541	2001/09/25	0025	BOGOTA D.C.	2001/09/28	00796064
0003286	2001/12/11	0025	BOGOTA D.C.	2001/12/27	00808191
0000664	2004/03/16	0025	BOGOTA D.C.	2004/03/30	00927379
0002915	2005/10/05	0025	BOGOTA D.C.	2005/10/13	01016428
0001753	2007/07/10	0025	BOGOTA D.C.	2007/07/24	01146684
0511	2010/03/15	0025	BOGOTA D.C.	2010/03/24	01370804

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EL EJERCICIO DE TODAS O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES LEGALMENTE PERMITIDAS A LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y, EN DESARROLLO DE LAS MISMAS, PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER INDOLE QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON ELLAS. 5.2. LA SOCIEDAD TAMBIEN DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES DE

COPIA DE DOCUMENTO DE CONSULTA
CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Maribel Andrea Rodríguez D.
NOTARIA(E) 17
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
NOTARIAS DE BOGOTÁ

FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA QUE LA CONSTITUCION POLITICA ASIGNA A LA EMPRESA Y A LA PROPIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $350,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 54,263,565,891.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $233,878,144,081.65
NO. DE ACCIONES	: 36,260,177,377.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $233,878,144,081.65
NO. DE ACCIONES	: 36,260,177,377.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01342497 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PACHECO CORTES EDUARDO	C.C. 000000000438129
SEGUNDO RENGLON	
PERDOMO MALDONADO LUIS SANTIAGO	C.C. 000000079142751
TERCER RENGLON	
SANTOS MERA JAIME EDUARDO	C.C. 000000014228963
CUARTO RENGLON	
AYERBE MUÑOZ JULIO MANUEL	C.C. 000000017107626
QUINTO RENGLON	
SOJET BORRERO FABIOLA	C.C. 000000031289728
SEXTO RENGLON	
ROBLEDO VASQUEZ JAIME ELIAS	C.C. 000000080426243
SEPTIMO RENGLON	
PARRAL GONZALO	P.P. 000000023086749

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01342497 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BRANDO PRADILLA ENRIQUE DE JESUS	C.C. 000000017164838
SEGUNDO RENGLON	
ROCHA RODRIGUEZ MARCO FIDEL	C.C. 000000017031557
TERCER RENGLON	
ROJAS DUMIT JORGE HORACIO	C.C. 000000011309806
CUARTO RENGLON	
SINTES ULLOA MARIA DEL ROSARIO	C.C. 000000031137876
QUINTO RENGLON	
VIOLA ERNESTO MARIO	C.E. 00000000E370003
SEXTO RENGLON	
ZULETA JARAMILLO EDUARDO JOSE	C.C. 000000003228005
SEPTIMO RENGLON	

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

03 SEP 2010

NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Mabel Andrea Rodriguez O.

NOTARIA (E)

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

GARCIA BOTERO MAURICIO C.C. 000000019445030

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00925799 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252622 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SUAREZ CLEVES FRANCISCO JAVIER	C.C. 000000080441467

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00925812 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE	
RINCON ANGEL NELSON	C.C. 000000079502938

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01262215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ DIEZ GABRIEL JAIME	C.C. 000000070553509

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 80 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, SE PROTOCOLIZO LA RESOLUCION NO. 3352 DEL 21 DE AGOSTO DE 1992, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, BAJO EL NO. 378.012 DEL LIBRO IX, POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA LE RENOVO LA AUTORIZACION PARA CONTINUAR DESARROLLAN DO OPERACIONES EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3140 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCARIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2002, BAJO EL NO. 814242 DEL LIBRO IX, RENUEVA CON CARACTER DEFINITIVO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE FEBRERO DE 1.997, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 1.997 BAJO EL NO. 577.336 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS CORRESPONDIENTE A LA EMISION ORDINARIA DE $100.000.000.000 A LA SOCIEDAD [illegible] CREDITO-"FIDUCREDITO S.A."

NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C.
-03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOG

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 07 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NO. 865309 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS ESTRUCTURADOS EMISION HASTA POR 1.069.750.000 UNIDADES DE VALOR REAL UVR A LA SOCIEDAD HELM TRUST S. A. ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2009, INSCRITO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 01326670 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS DE LA EMISION HASTA POR SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($600.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S. A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00909344 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- BANCO COLPATRIA CAYMAN INC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

- FIDUCIARIA COLPATRIA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- GESTIONES Y COBRANZAS S A QUIEN PODRA UTILIZAR LA SIGLA ABREVIADA G&C S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0(000)0 DE REPRESENTACION LEGAL DE DEL 23 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227095 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LEASING COLPATRIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002206 DE NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE JULIO DE 1997, INSCRITO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00600538 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MERCANTIL COLPATRIA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA UNICENTRO (En Sociedad de Hecho)

MATRICULA NO : 00289785 DE 10 DE ABRIL DE 1987

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2010

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2019
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Maibel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CALLE 13
MATRICULA : 00225236
DIRECCION : CLL 13 NO. 7-90 PSO 1
TELEFONO : 3346540
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA TORRE CARRERA 7
MATRICULA : 00226191
DIRECCION : CRA 7 NO. 24-89 INT. 3
TELEFONO : 2834131
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA ZONA INDUSTRIAL CARRERA 30
MATRICULA : 00226193
DIRECCION : CRA 30 NO. 22C-69
TELEFONO : 3684638
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA AVENIDA 15
MATRICULA : 00226194
DIRECCION : AV 15 NO. 106-57
TELEFONO : 2143993
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CALLE 74
MATRICULA : 00226195
DIRECCION : CRA 9 NO. 74-08 LC 1
TELEFONO : 3760708
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CIUDAD SALITRE
MATRICULA : 00233039
DIRECCION : AC 26 NO. 68B-85 LOC 101
TELEFONO : 4270055
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CHICO
MATRICULA : 00233882

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez G.
NOTARIA(E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

DIRECCION : CRA 11 NO. 93A-13
TELEFONO : 2180455
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA PRINCIPAL LIDO
MATRICULA : 00289767
DIRECCION : CLL 16 NO. 6-02/04
TELEFONO : 2862823
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AGENCIA SAN MARTIN
MATRICULA : 00289768
DIRECCION : CR 7 A NO. 32 48 LC 132
TELEFONO : 3509414
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA LA MAGDALENA
MATRICULA : 00289770
DIRECCION : CRA 13 NO. 39-15
TELEFONO : 2886042
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA SANTA ISABEL
MATRICULA : 00289779
DIRECCION : CRA 27 NO. 1A-16
TELEFONO : 5604952
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA KENNEDY PLAZA
MATRICULA : 00289780
DIRECCION : CRA 75 C NO. 35-18 SUR LOC 3
TELEFONO : 2994548
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA SIETE DE AGOSTO
MATRICULA : 00289782
DIRECCION : CRA 24 NO. 63C-28 LC 101
TELEFONO : 3145646
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA LOURDES
MATRICULA : 00289783
DIRECCION : CRA. 13 NO. 63-48
TELEFONO : 3465038
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA AVENIDACARACAS
MATRICULA : 00289793



DIRECCION : AV CARACAS NO. 16-59
TELEFONO : 2435084
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
AGENCIA ISERRA 100
MATRICULA : 00289795
DIRECCION : CR 38 NO. 97 76 LC 104 Y 105
TELEFONO : 6912225
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA NORMANDIA
MATRICULA : 00289799
DIRECCION : AV BOYACA NO. 53A-36
TELEFONO : 2954312
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA FONTIBON
MATRICULA : 00289803
DIRECCION : CRA 100 NO. 20C - 37
TELEFONO : 2679966
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CENTRO 93
MATRICULA : 00289814
DIRECCION : CRA 15 NO. 93-60 LOC 142
TELEFONO : 2571362
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA
CALLE 14
MATRICULA : 00289815
DIRECCION : CR. 9 NO. 13-84
TELEFONO : 3344483
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC
COLPATRIA AGENCIANIZA EXPRESS
MATRICULA : 00289816
DIRECCION : CRA 55 A NO. 125B-20
TELEFONO : 2719232
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LA GRAN ESTACION
MATRICULA : 00289817
DIRECCION : CALLE 26 62 - 40 LOCAL 247 Y 248
TELEFONO : 2214339
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA
LA ESTRADA
MATRICULA : 00289818
DIRECCION : AV CLL 68 NO. 68-51
TELEFONO : 2768691
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CHIA
MATRICULA : 00396275
DIRECCION : AV PRADILLA 900 ESTE LOCAL 107
TELEFONO : 8620551
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CAZUCA
MATRICULA : 00396299
DIRECCION : CL 64 SUR NO. 77G 33
TELEFONO : 7779462
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA KENNEDY
MATRICULA : 00418006
DIRECCION : CRA 78B NO. 38-80 SUR LC 108
TELEFONO : 4531151
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CLARET
MATRICULA : 00429939
DIRECCION : CLL 44 SUR NO. 25-68 LOC 101
TELEFONO : 2797609
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LAS FERIAS
MATRICULA : 00430110
DIRECCION : CLL 68 NO. 61A-35
TELEFONO : 6301789
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA PALOQUEMAO
MATRICULA : 00430502
DIRECCION : AC 13 No. 26-52
TELEFONO : 2470530
D.C.

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. DESPACHO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez C.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

01

CAMARA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

15 DE AGOSTO DE 2008 HORA 08:19:46

01N05081500706PYZ1120 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : EDIFICIO ARCADIA LTDA
N.I.T. : 900120140-2, REGIMEN COMUN.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01653577

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002280 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01091038 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: EDIFICIO ARCADIA LTDA

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2011 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO LA MAXIMIZACION DE BENEFICIOS EN EL DESARROLLO DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCION DENOMINADO EDIFICIO ARCADIA, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DEFINA LA JUNTA DE SOCIOS SOBRE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA VEINTIDOS (22) NUMERO CIENTO CUARENTA Y TRES CERO OCHO (43-08) EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., REGISTRADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO CINCUENTA N-CERO CINCUENTA Y NUEVE SESENTA Y OCHO CERO NUEVE (50 N- 0596809) DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, EL CUAL COMPRENDE UN AREA DE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1. 293 M2) APROXIMADAMENTE. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PODRA INVERTIR EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y REALIZAR LA ADMINISTRACION Y LA INTERMEDIACION EN LAS OPERACIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON TALES BIENES. EN PARTICULAR PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. B) PROMOVER LA FORMACION, ORGANIZAR O FINANCIAR COMPAÑIAS QUE SE VAYAN A OCUPAR EN NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORMENTE INDICADOS; SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR INTERES EN DICHAS COMPAÑIAS, CON LA LIMITACION DE QUE LA SOCIEDAD NO PODRA SER SOCIO COLECTIVO. C) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO. D). CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS O BIENES SOCIALES. E) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
- 5 JUN. 2009
AMPARO QUINTERO ARTURO

COMO NOTARIO SE... HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
Mabel Andrea Rodr...
NOTARIA (E)

TITULOS DE CREDITO. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE CUALQUIER NATURALEZA. G). ADQUIRIR INMUEBLES PARA CONSTRUIR O REFORMAR CONSTRUCCIONES O PARA CONSERVARLOS EN EL MISMO ESTADO Y ENAJENARLOS, ARRENDARLOS O EXPLOTARLOS EN CUALQUIER FORMA, H) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL . I) CELEBRAR CON LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS LAS CONTRATACIONES QUE REQUIERA LA PROTECCION DE SUS BIENES. J). TRANSIGIR, CONVENIR ARBITRAMENTOS O DESIGNAR AMIGABLES COMPONEDORES PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS O PLEITOS EN QUE TENGA INTERESES LA SOCIEDAD FRENTE A SUS ASOCIADOS O FRENTE A TERCEROS. K) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SUSTITUIR A UN TERCERO O HACERSE SUSTITUIR POR UN TERCERO EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SURGIDAS DE CUALQUIER CONTRATO. L) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO LA TOTALIDAD O PARTE DE OTRAS EMPRESAS CUYAS ACTIVIDADES SEAN SIMILARES, AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 100,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

TORRES VALDIVIESO JULIO ADOLFO C.C. 00019067418
NO. CUOTAS: 717.00 VALOR:$71,700,000.00
O C P INGENIERIA S A N.I.T. 08300881853
NO. CUOTAS: 283.00 VALOR:$28,300,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR :$100,000,000.00

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y TENDRA UN SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U OCASIONALES.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002280 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01091038 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VIESO JULIO ADOLFO	C.C.00019067418
(SUPLENTE)	
AVA ORIOL	C.C.00013441024

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : SON FACULTADES DEL GERENTE: LOS SOCIOS DELEGAN EN EL GERENTE LAS SIGUIENTES FACULTADES; A) LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. B). EL USO DE LA FIRMA SOCIAL. C) LA VIGILANCIA DE LA CONTABILIDAD Y TENENCIA Y CONSERVACION DE LOS MISMOS LAS LIBROS DE [illegible] DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE [illegible] SUBGERENTE O SUPLENTE DEL GERENTE. [illegible] SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS. [illegible] EL GERENTE PODRA CELEBRAR LOS [illegible] MERCANTILES O ADMINISTRATIVOS, [illegible] MIENTO, MUTUO CON INTERES O SIN [illegible] QUIERE UTIL A LA SOCIEDAD, DEPOSITO.

COPIA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTA D.C. - 5 JUN. 2009 AMPARO QUINTERO ARTURO NOTARIA

COPIA NOTARIA 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTA D.C. 03 SEP 2010 PARA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES NOTARIO ENCARGADO

* *

PRENDA, SOCIEDAD, CAMBIO Y TODOS LOS CONTRATOS BANCARIOS. PODRA ASIMISMO DAR O RECIBIR BIENES EN ADMINISTRACION, CONSTITUIR HIPOTECAS, FIDUCIAS, CREAR O ACEPTAR TITULOS VALORES, ABRIR O SALDAR CUENTAS EN LOS BANCOS DEL PAIS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES, ASI COMO OBTENER FINANCIACIONES EN EL SISTEMA BANCARIO. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO QUE EXCEDA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 145 NO. 99B-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : AC 145 NO. 99B-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : EDIFICIO.AZCODID@HOTMAIL.COM

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION 2006/11/09
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2006

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 3,200.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
- 5 JUN. 2009
AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA

NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOG

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

WK 1139778

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0155

ESCRITURA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO

DE FECHA FEBRERO SIETE (7)----------

DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005). ---------

OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, D.C. ----------

ACTO O CONTRATO:

INTERVINIENTES: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. A: LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS. ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los siete (7) dias del mes de FEBRERO del año Dos Mil Cinco (2005), ante el despacho de la Notaria Novena (9), ante mi MARIA MARGARITA ARDILA Notaria encargada de este círculo notarial----------

Compareció el doctor **ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.666.783 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., antes COPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA,** según certificado de Superbancaria el cual hace parte de este instrumento quien manifestó : ----------

PRIMERO : Que **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores se convirtio en Banco Comercial bajo la denominación **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S**

conversión en Banco Comercial se fusionó c BANCO COLPA

S.A, quien se disolvió sin liquidarse lo cua

pùblica número 3748 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de

D.C., el día 1º. De Octubre de 1998, igualmente **LA CORPORA**

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR: QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

AHORRO VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA mediante escritura pública número 2780 del 16 de Agosto de 1.996, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C., absorbió a LA CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI. Todo lo anterior consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., y la Superintendencia Bancaria, cuya fotocopia auténtica entrega para su protocolización con esta escritura a fin de que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan. - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA : Que en el carácter mencionado confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctora LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.873.367 de Bogotá , para que en nombre y representación de el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA y en la ciudad de Bogotá, D.C., y en todas las ciudades del país en donde operen oficinas, sucursales o dependencias EL BANCO ejecute los siguientes actos. - - - - - - - - - - - - - -

Colpatria

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el articulo 332 numeral 1, literal o) del Estatuto Organico del Sistema Financiero, en concordancia con el articulo 1° de la Resolucion 134 del 17 de febrero de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podra emplear la sigla o nombre abreviado COLPATRIA RED MULTIBANCA

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anonima De Caracter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 Diciembre 7 de 1972 de la notaria 8 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominacion "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A.".

Escritura Pública 3739 Noviembre 4 de 1988 de la Notaria 23 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública 2201 Junio 4 de 1990 de la Notaria 23 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública 2760 Agosto 16 de 1995 de la Notaria 32 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) Acuerdo de fusion mediante el cual LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta ultima disuelta sin liquidarse.

Escritura Publica 4178 Diciembre 19 de 1997 de la Notaria 32 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta ultima disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 3746 Octubre 1 de 1998 de la Notaria 25 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Se protocolizo el acuerdo de fusion mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizo su conversion a BANCO bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública 4248 Noviembre 4 de 1998 de la Notaria 25 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambio su razon social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podra emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

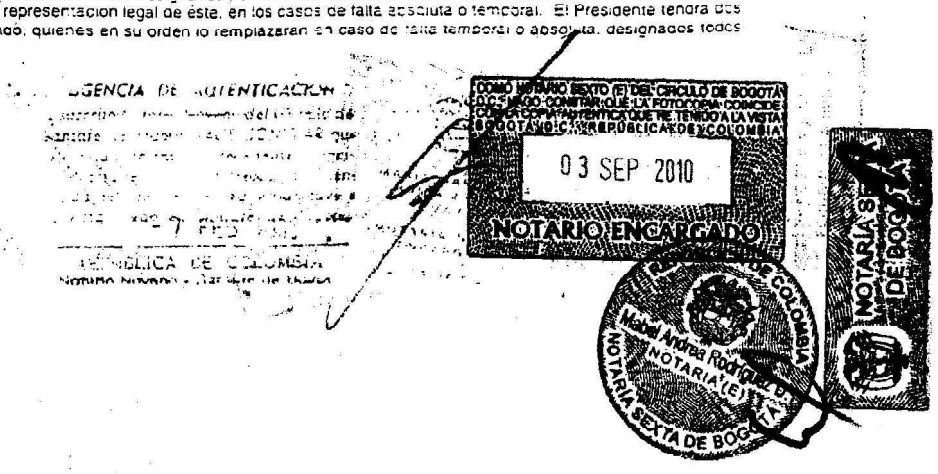
Escritura Pública 2665 Diciembre 14 de 1999 de la Notaria 9 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA), y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaria 9 de Santa Fe de Bogotá D.C.. Se protocoliza la adquisicion del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolucion S.B. 1108 Octubre 1 de 2001. La Superintendencia Bancaria aprueba la cesion parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4458 Diciembre 7 de 1972 de la notaria 8 de BOGOTA D.C. COLOMBIA.. Su termino de duracion se extiende hasta el 7 de diciembre del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 Julio 28 de 1997

REPRESENTACION LEGAL: La representacion legal de la sociedad se ejercera en forma simultanea e individual, por el Presidente de ella y por ocho (8) personas mas, designadas por la Junta Directiva. Los suplentes del Presidente de la sociedad seran tambien suplentes de la representacion legal de éste, en los casos de falta absoluta o temporal. El Presidente tendra dos (2) suplentes, Primero y Segundo, quienes en su orden lo remplazaran en caso de falta temporal o absoluta, designados todos



ellos por la Junta Directiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de los estatutos sociales del banco, los representantes legales de la sociedad, distintos del Presidente, ejercerán entre otras funciones, la de representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. (E. P. 2364 del 5 de septiembre de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Santiago Perdomo Maldonado Fecha de Posesion: 31/08/2000	CC - 79142751	Presidente
Aleides Alberto Vargas Manotas Fecha de Posesion: 26/09/2002	CC - 8666783	Primer Suplente Del Presidente
Jaime Eduardo Santos Mera Fecha de Posesion: 16/05/2003	CC - 14228963	Segundo Suplente Del Presidente
Gustavo Jorge Von Walter Rodriguez Fecha de Posesion: 25/09/2002	CC - 79306840	Vicepresidente
Raul González Cardozo Fecha de Posesion: 13/01/2003	CC - 19345388	Vicepresidente
Maria Del Pilar Tobón Ordoñez Fecha de Posesion: 08/11/2002	CC - 51831625	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos
Martha Luz Gomez Orte Fecha de Posesion: 05/06/2003	CC - 28740896	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos
Francisco Andres Garzon Daza Fecha de Posesion: 06/11/2002	CC - 79688367	Representante Legal Para Fines Judiciales y Administrativos

Bogotá D.C., miercoles 17 de septiembre de 2003

LUIS FERNANDO LOPEZ GARAVITO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria (hoy Carta Circular 23 del 18 de febrero de 2003), la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos efectos legales.

DIRECCION DE AUTENTICACION
Juzgados del Circulo de
REPUBLICA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos automotores que a favor de EL BANCO se constituyan como garantía de préstamos. - - -

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial distinguidas con los números 1139778-1139779.----------

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ALCIDES ~~ALBERTO~~ VARGAS MANOTAS

C.C. No. 8.666.783 expedida en Barranquilla

MARIA MARGARITA ARDILA JACOME

NOTARIA NOVENA ENCARGADA

DOCE NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

03 SEP 2010

NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Mabel Andrea Rodriguez

NOTARIA (E)

NOTARIA SEXTA DE BOG

Vvz.

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9°. DE BOGOTA
WWW.LEXCOLOMBIA.COM

CERTIFICADO No 754

NOTARIA NOVENA (9°) DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que por escritura **155** del **7** de **Febrero** de **2005** de esta Notaría, **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA,** NIT. **860.034.594-1** confirió **PODER ESPECIAL** a **LUCIA ESPERANZA FONSECA VARGAS** cc. 51.873.367 de Bogotá. En el original de la precitada Escritura, no existe nota legal/escrituraria alguna de sustitución o revocatoria.

Para verificar el contenido y alcance fehaciente de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la Escritura mencionada.

Es la vigencia de Poder Numero: Cincuenta y uno (51). - Abril 7 de 2010, a las11.55 a.m.

República de Colombia
NOTARIA 9 - BOGOTA
GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO NOVENO 9- BOGOTA

Calle 63 No. 10-63- PBX: 6401919- 5420742 – Fax: 5430741 – Cels. 300 4191919 – 300 3191919
Escrituración: 5431016 – 5945015 - Cel. 315 2191919 – Consultaciones: 6401919
Remates: 3466051 - Firma Digital – Certificación E
Correos Notaría: LEXCOLOMBIA@GMAIL.COM - LEXCO
Su escritura por Internet e información legal y de interés ciuda

03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
Manuel Andrés Rodríguez
NOTARIA(E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

15 DE ABRIL DE 2010 HORA 16:01:07

R028101173 PAGINA: 1 de 10

* *

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL *
* DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. *
* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO *
* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2899.*
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA
N.I.T. : 860034594-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00030740 DEL 4 DE ENERO DE 1973

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 24-89 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : sqlanoa@colpatria.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 24-89 P 12
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : sqlanoa@colpatria.com

CERTIFICA:

AGENCIAS: BOGOTA (9), CHIA, ZIPAQUIRA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.739 NOTARIA 23 DE BOGOTA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1.988, BAJO EL NO. 250. 283 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A." POR EL DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA".

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 2201 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.990, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1.990 BAJO EL NO. 297.597 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA" POR EL DE: "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA", PERO TAMBIEN PODRA IDENTIFICARSE EN TODOS SUS NEGOCIOS Y ACTOS CON EL NOMBRE ABREVIADO O SIGLA "UPAC COLPATRIA".

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3748 DEL 01 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA NOTARIA 25 DE

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. LA PRESENTE ES COPIA FIEL TOMADA DE LA FOTOCOPIA QUE COTEJE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)

651418 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE CONVIRTIO EN BANCO, CAMBIO SU NOMBRE DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA, PERO TAMBIEN PODRA IDENTIFICARSE EN TODOS SUS NEGOCIOS Y ACTOS CON EL NOMBRE ABREVIADO O SIGLA "UPAC COLPATRIA" POR EL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Y SE FUSIONO CON EL BANCO COLPATRIA S.A. ABSORBIENDOLO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4246 DE LA NOTARIA 25 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 657013 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. POR EL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO COLPATRIA RED MULTIBANCA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0511 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA, 15 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NO. 01370804 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO COLPATRIA RED MULTIBANCA, POR EL DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.780 NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 16 DE AGOSTO DE 1.996, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 1.996, BAJO EL NO. - 550961 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONO CON LA SOCIEDAD: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, AB SORBIENDOLA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.172 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1.996, BAJO EL NO.555.149 DEL LIBRO IX, FUE RATIFICADO EL ACUERDO DE FUSION ENTRE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA Y CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 4.178 DE LA NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1.997, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.997 BAJO EL NO. 616161 DEL LIBRO IX, SE PROTOZOLIZARON DOCUMENTOS CONTENTIVOS DEL ACUERDO DE FUSION MEDIANTE LOS CUALES LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE POR FUSION A LA SOCIEDAD : FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, LA QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA - COMO SOCIEDAD ABOSORBENTE, ADQUIERE DE PLENO DERECHO, COMO UNIVERSALIDAD JURIDICA Y SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD LA TOTALIDAD DE LOS BIENES, DERECHOS, HABERES Y OBLIGACIONES DE LA ABSORBIDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2665 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 09 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 708015 DEL LIBRO IX, Y ADICIONADA POR LA E. P. NO. 2741 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 09 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 710095 DEL LIBRO IX, EL BANCO DE LA REFERENCIA ADQUIRIO A LEASING COLPATRIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ABSORBIENDOLA , LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4458	7-XII.1.972	8 BOGOTA	4- I-1.973 NO. 6966
3945	10- XI-1.973	8 BOGOTA	7- II-1.974 NO. 15391
2022	13-VII-1.977	8 BOGOTA	22-VII-1.977 NO. 47950
4073	17-XII-1.987	23 BOGOTA	30-XII-1.987 NO.225805
3739	4-XI -1.988	23 BOGOTA	17-XI -1.988 NO.250283
2201	4-VI -1.990	23 BOGOTA	21-VI -1.990 NO.297597
5079	8- IX -1.992	23 STAFE BTA	10- IX -1992 NO.378.021
6234	5 -XI-1.992	23 STAFE BTA	12-XI -1992 NO.385.684
4714	8 -IX-1.994	23 STAFE BTA	9- IX -1994 NO.462.218
5451	13- X-1.994	23 STAFE BTA	14- X -1994 NO.466.721
1576	12-IV--1.995	23 STAFE BTA	19-IV- -1995 NO.488.932
2780	16-VIII-1996	32 STAFE BTA	16-VIII-1996 NO.550.961
3172	12- IX-1.996	32 STAFE BTA	17- IX-1996 NO.555.149
4445	17-XII-1.996	32 STAFE BTA	3-- I--1997 NO.568.605

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0004178	1997/12/19	0032	BOGOTA D.C.	1997/12/29	00616161
0001025	1998/04/16	0032	BOGOTA D.C.	1998/04/22	00620795
0003748	1998/10/01	0025	BOGOTA D.C.	1998/10/01	00651418
0004246	1998/11/04	0025	BOGOTA D.C.	1998/11/17	00657013
0001301	1999/05/10	0025	BOGOTA D.C.	1999/07/14	00688033
0002199	1999/07/19	0025	BOGOTA D.C.	1999/07/21	00688847
0003368	1999/10/12	0025	BOGOTA D.C.	1999/11/09	00703035
0002665	1999/12/14	0009	BOGOTA D.C.	1999/12/16	00708015
0002741	1999/12/22	0009	BOGOTA D.C.	1999/12/28	00710095
0000023	2000/01/06	0025	BOGOTA D.C.	2000/01/14	00712229
1999/08/27	0000	BOGOTA D.C.	2000/10/17	00748981	
0002364	2001/09/05	0025	BOGOTA D.C.	2001/09/18	00794573
0002541	2001/09/25	0025	BOGOTA D.C.	2001/09/28	00796064
0003286	2001/12/11	0025	BOGOTA D.C.	2001/12/27	00808191
0000664	2004/03/16	0025	BOGOTA D.C.	2004/03/30	00927379
0002915	2005/10/05	0025	BOGOTA D.C.	2005/10/13	01016428
0001753	2007/07/10	0025	BOGOTA D.C.	2007/07/24	01146684
0511	2010/03/15	0025	BOGOTA D.C.	2010/03/24	01370804

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EL EJERCICIO DE TODAS O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES LEGALMENTE PERMITIDAS A LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y, EN DESARROLLO DE LAS MISMAS, PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER INDOLE QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON ELLAS. 5.2. LA SOCIEDAD TAMBIEN DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES DE

COPIA DE DOCUMENTO DE CONSULTA
CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Maribel Andrea Rodríguez D.
NOTARIA(E) 17
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
NOTARIAS DE BOGOTÁ

FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA QUE LA CONSTITUCION POLITICA ASIGNA A LA EMPRESA Y A LA PROPIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $350,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 54,263,565,891.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $233,878,144,081.65
NO. DE ACCIONES	: 36,260,177,377.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $233,878,144,081.65
NO. DE ACCIONES	: 36,260,177,377.00
VALOR NOMINAL	: $6.45

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01342497 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PACHECO CORTES EDUARDO	C.C. 000000000438129
SEGUNDO RENGLON	
PERDOMO MALDONADO LUIS SANTIAGO	C.C. 000000079142751
TERCER RENGLON	
SANTOS MERA JAIME EDUARDO	C.C. 000000014228963
CUARTO RENGLON	
AYERBE MUÑOZ JULIO MANUEL	C.C. 000000017107626
QUINTO RENGLON	
SOJET BORRERO FABIOLA	C.C. 000000031289728
SEXTO RENGLON	
ROBLEDO VASQUEZ JAIME ELIAS	C.C. 000000080426243
SEPTIMO RENGLON	
PARRAL GONZALO	P.P. 000000023086749

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 81 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01342497 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
BRANDO PRADILLA ENRIQUE DE JESUS	C.C. 000000017164838
SEGUNDO RENGLON	
ROCHA RODRIGUEZ MARCO FIDEL	C.C. 000000017031557
TERCER RENGLON	
ROJAS DUMIT JORGE HORACIO	C.C. 000000011309806
CUARTO RENGLON	
SINTES ULLOA MARIA DEL ROSARIO	C.C. 000000031137876
QUINTO RENGLON	
VIOLA ERNESTO MARIO	C.E. 00000000E370003
SEXTO RENGLON	
ZULETA JARAMILLO EDUARDO JOSE	C.C. 000000003228005
SEPTIMO RENGLON	

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

03 SEP 2010

NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Mabel Andrea Rodriguez O.

NOTARIA (E)

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

GARCIA BOTERO MAURICIO C.C. 000000019445030

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000069 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00925799 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252622 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SUAREZ CLEVES FRANCISCO JAVIER	C.C. 000000080441467

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00925812 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE	
RINCON ANGEL NELSON	C.C. 000000079502938

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01262215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ DIEZ GABRIEL JAIME	C.C. 000000070553509

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 80 NOTARIA 23 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992, SE PROTOCOLIZO LA RESOLUCION NO. 3352 DEL 21 DE AGOSTO DE 1992, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, BAJO EL NO. 378.012 DEL LIBRO IX, POR MEDIO DE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA LE RENOVO LA AUTORIZACION PARA CONTINUAR DESARROLLAN DO OPERACIONES EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 3140 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCARIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2002, BAJO EL NO. 814242 DEL LIBRO IX, RENUEVA CON CARACTER DEFINITIVO EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE FEBRERO DE 1.997, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 1.997 BAJO EL NO. 577.336 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS CORRESPONDIENTE A LA EMISION ORDINARIA DE $100.000.000.000 A LA SOCIEDAD [illegible] CREDITO-"FIDUCREDITO S.A."

NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C.
-03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOG

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITO EL 07 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NO. 865309 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS ESTRUCTURADOS EMISION HASTA POR 1.069.750.000 UNIDADES DE VALOR REAL UVR A LA SOCIEDAD HELM TRUST S. A. ANTES FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2009, INSCRITO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 01326670 DEL LIBRO IX, SE NOMBRO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS DE LA EMISION HASTA POR SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($600.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S. A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00909344 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- BANCO COLPATRIA CAYMAN INC

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

- FIDUCIARIA COLPATRIA S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

- GESTIONES Y COBRANZAS S A QUIEN PODRA UTILIZAR LA SIGLA ABREVIADA G&C S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0(000)0 DE REPRESENTACION LEGAL DE DEL 23 DE JUNIO DE 2008, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227095 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A Y PODRA EMPLEAR LA SIGLA O NOMBRE ABREVIADO BANCO COLPATRIA O COLPATRIA MULTIBANCA O MULTIBANCA COLPATRIA O COLPATRIA RED MULTIBANCA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LEASING COLPATRIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002206 DE NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE JULIO DE 1997, INSCRITO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00600538 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MERCANTIL COLPATRIA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA UNICENTRO (En Sociedad de Hecho)

MATRICULA NO : 00289785 DE 10 DE ABRIL DE 1987

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2010

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2019
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Maibel Andrea Rodriguez D.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CALLE 13
MATRICULA : 00225236
DIRECCION : CLL 13 NO. 7-90 PSO 1
TELEFONO : 3346540
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA TORRE CARRERA 7
MATRICULA : 00226191
DIRECCION : CRA 7 NO. 24-89 INT. 3
TELEFONO : 2834131
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA ZONA INDUSTRIAL CARRERA 30
MATRICULA : 00226193
DIRECCION : CRA 30 NO. 22C-69
TELEFONO : 3684638
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA AVENIDA 15
MATRICULA : 00226194
DIRECCION : AV 15 NO. 106-57
TELEFONO : 2143993
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CALLE 74
MATRICULA : 00226195
DIRECCION : CRA 9 NO. 74-08 LC 1
TELEFONO : 3760708
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CIUDAD SALITRE
MATRICULA : 00233039
DIRECCION : AC 26 NO. 68B-85 LOC 101
TELEFONO : 4270055
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CHICO
MATRICULA : 00233882

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez G.
NOTARIA(E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

DIRECCION : CRA 11 NO. 93A-13
TELEFONO : 2180455
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA PRINCIPAL LIDO
MATRICULA : 00289767
DIRECCION : CLL 16 NO. 6-02/04
TELEFONO : 2862823
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AGENCIA SAN MARTIN
MATRICULA : 00289768
DIRECCION : CR 7 A NO. 32 48 LC 132
TELEFONO : 3509414
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA LA MAGDALENA
MATRICULA : 00289770
DIRECCION : CRA 13 NO. 39-15
TELEFONO : 2886042
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA SANTA ISABEL
MATRICULA : 00289779
DIRECCION : CRA 27 NO. 1A-16
TELEFONO : 5604952
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA KENNEDY PLAZA
MATRICULA : 00289780
DIRECCION : CRA 75 C NO. 35-18 SUR LOC 3
TELEFONO : 2994548
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA SIETE DE AGOSTO
MATRICULA : 00289782
DIRECCION : CRA 24 NO. 63C-28 LC 101
TELEFONO : 3145646
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A AGENCIA LOURDES
MATRICULA : 00289783
DIRECCION : CRA. 13 NO. 63-48
TELEFONO : 3465038
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA AVENIDACARACAS
MATRICULA : 00289793



DIRECCION : AV CARACAS NO. 16-59
TELEFONO : 2435084
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
AGENCIA ISERRA 100
MATRICULA : 00289795
DIRECCION : CR 38 NO. 97 76 LC 104 Y 105
TELEFONO : 6912225
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA NORMANDIA
MATRICULA : 00289799
DIRECCION : AV BOYACA NO. 53A-36
TELEFONO : 2954312
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA FONTIBON
MATRICULA : 00289803
DIRECCION : CRA 100 NO. 20C - 37
TELEFONO : 2679966
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CENTRO 93
MATRICULA : 00289814
DIRECCION : CRA 15 NO. 93-60 LOC 142
TELEFONO : 2571362
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA
CALLE 14
MATRICULA : 00289815
DIRECCION : CR. 9 NO. 13-84
TELEFONO : 3344483
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC
COLPATRIA AGENCIANIZA EXPRESS
MATRICULA : 00289816
DIRECCION : CRA 55 A NO. 125B-20
TELEFONO : 2719232
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LA GRAN ESTACION
MATRICULA : 00289817
DIRECCION : CALLE 26 62 - 40 LOCAL 247 Y 248
TELEFONO : 2214339
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA
LA ESTRADA
MATRICULA : 00289818
DIRECCION : AV CLL 68 NO. 68-51
TELEFONO : 2768691
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CHIA
MATRICULA : 00396275
DIRECCION : AV PRADILLA 900 ESTE LOCAL 107
TELEFONO : 8620551
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CAZUCA
MATRICULA : 00396299
DIRECCION : CL 64 SUR NO. 77G 33
TELEFONO : 7779462
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA KENNEDY
MATRICULA : 00418006
DIRECCION : CRA 78B NO. 38-80 SUR LC 108
TELEFONO : 4531151
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA CLARET
MATRICULA : 00429939
DIRECCION : CLL 44 SUR NO. 25-68 LOC 101
TELEFONO : 2797609
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA LAS FERIAS
MATRICULA : 00430110
DIRECCION : CLL 68 NO. 61A-35
TELEFONO : 6301789
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A
AGENCIA PALOQUEMAO
MATRICULA : 00430502
DIRECCION : AC 13 No. 26-52
TELEFONO : 2470530
D.C.

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. DESPACHO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
03 SEP 2010
NOTARIO ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Mabel Andrea Rodriguez C.
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

Verbal de ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Radicado No: 11001400301020220083700 Parte 4 de 4

Juan Fernando Gamboa Bernate <jfgb@bernateygamboa.com>

Lun 10/10/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alfredoposada60@gmail.com <alfredoposada60@gmail.com>;centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>;maryhelen214@hotmail.com <maryhelen214@hotmail.com>;Nelly. Cortes <nca@bernateygamboa.com>;Heidy <hmo@bernateygamboa.com>

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C. a la parte demandante: alfredoposada60@gmail.com y apoderada: trafico.anupac@gmail.com y maryhelen214@hotmail.com
E. S. D.

Ref.: Verbal de **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** vs., **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Radicado No: 11001400301020220083700

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito, y conforme a la información suministrada por mi mandante, respetuosamente presento la siguiente, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA y sus anexos.**

La presente contestación la divido en 4 partes, debido al peso de los archivos que contienen los anexos a la presente contestación.

Igualmente copio a la parte demandante.

Solicito confirmar el recibo del correo y sus adjuntos.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. 79.555.342 de Bogotá
T.P. 87.281 del C.S. de la J.

SCOTIABANK COLPATRIA
REGLAMENTO GENERAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

1. Le damos la bienvenida a la Banca Personal y Empresarial de Scotiabank Colpatria S.A.

En este Reglamento explicamos los diferentes productos y servicios que ofrecemos a las personas naturales y/o jurídicas, así como los términos y condiciones que rigen los mismos. Para contratar cualquiera de ellos, usted debe completar la solicitud de productos y servicios (en adelante la Solicitud), la cual forma parte integrante del presente Reglamento, y proporcionar la información que el Banco requiera, la cual deber ser veraz y mantenerse actualizada cada año. De igual forma, usted se abstendrá en cualquier circunstancia de utilizar cuentas personales para los fines de su negocio, salvo que la cuenta se contrate para administrar los recursos de su actividad económica como comerciante en calidad de persona natural.

2. Términos utilizados en este Reglamento

Por Banco se entiende "Scotiabank Colpatria S.A."

Por cliente se entiende los titulares y/o co-titulares que adquieren productos y/o servicios del Banco. Los titulares y/o co-titulares son solidariamente responsables entre sí y frente al Banco por todas las obligaciones que asuman, ya sea que actúen en forma conjunta o alternativa, así como por las obligaciones que emanen de este Reglamento.

Por grupo Scotiabank, se entiende en forma colectiva The Bank of Nova Scotia y todas sus subsidiarias y empresas afiliadas (filiales) en el mundo.

3. Definiciones que debe conocer:

Banca Virtual: es el canal por medio del cual, el Cliente tiene acceso a nuestros productos y/o servicios a través de instrumentos electrónicos de comunicación o transmisión de datos.
Cajeros Automáticos: son las máquinas utilizadas para realizar transacciones bancarias. Las operaciones que se pueden realizar a través de éstos responden esencialmente a operaciones de caja, como retiros en efectivo, consulta de saldo, avances en efectivo, pago de servicios, entre otros.
Comisiones: son los valores que cobra el Banco al Cliente por la prestación de un servicio, que puede ser expresado en un porcentaje, valor fijo, o cualquier otra forma de determinar dicho valor.
Cuenta(s): son todos los depósitos a la vista o plazo que mantiene el Cliente con el Banco, lo que incluye ahorro, cuenta corriente, entre otras. Cuenta Colectiva: es la Cuenta abierta a nombre de dos o más personas, sin importar la modalidad de conjunta (se requiere la firma de todas para actuar) o alternativa (cualquiera de los titulares puede independientemente manejar la cuenta).
Compensación de Obligaciones: es la extinción de obligaciones vencidas del Cliente, que opera ya por ministerio de la ley o por autorización del depositante en los contratos de depósito de ahorro, para debitar automáticamente el pago de cualquier obligación vencida del Cliente de una cuenta de ahorros o corriente o cualquier otro depósito del Cliente.
Entidades Vigiladas: son las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Extracto: es el estado de cuenta que emite el Banco, correspondiente a un determinado período, en el cual se refleja el movimiento total de un producto en específico a una fecha determinada de corte.
Formato De Registro De Firmas Autorizadas: Será el formato que diligenciará el Cliente cuando desee autorizar a un(os) tercero(s) para el manejo de su(s) cuenta(s).
Medios de Utilización: corresponde a plásticos de tarjetas de crédito y débito, talonarios, mecanismos de autenticación (usuarios y claves), NIP, chequeras, entre otros, entregados por el Banco al Cliente para que este utilice de los Productos y Servicios.
Número de Identificación Personal (NIP): es el código numérico seleccionado por el Cliente y de su exclusivo conocimiento, que le permite a éste operar en los medios de acceso a los servicios de Banca Virtual u otros canales.
Producto(s) y/o Servicio(s): son todos los negocios y operaciones que celebre el Cliente con el Banco.
Reglamento: es el presente Reglamento General de Productos y Servicios de Banca Personal y Empresarial, así como cualquier otro formulario o documento que pueda adicionarse a éste para la solicitud, aprobación, activación y uso de los mismos.
Servicio de Débito Automático Scotiabank Colpatria: es el servicio a través del cual se realiza el pago automático de una obligación del Cliente frente al Banco o terceros mediante débito o cargo de otro producto financiero, previa autorización de aquel e inscripción del respectivo débito.
Servicios de Información Telefónica Línea de Atención: es el canal a través del cual el Cliente que previamente se hubiera registrado, tiene acceso a información sobre nuestros Productos y/o
Servicios.

Tarjeta Débito: es un instrumento electrónico emitido por el Banco, que permite al titular acceder únicamente al saldo disponible en su cuenta de ahorro, cuenta corriente o crédito rotativo para efectuar pagos o retiros, mediante el uso de Cajeros Automáticos o en establecimientos de comercio, así como también acceder a otras operaciones y/o servicios que el Banco ponga a disposición mediante la utilización del mismo.
Tarjeta de Crédito: es un instrumento de pago emitido por el Banco con un cupo asignado para su uso, incluyendo, a modo enunciativo, las tarjetas denominadas Clásica, Oro, Platinum, Black, Infinite y Signature, las de marcas compartidas y las denominadas "Básicas", estas últimas de alcance nacional y servicios reducidos, así como las correspondientes al Programa de Crédito Fácil Codensa. Titular (es): es (son) la (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica(s) en la(s) que radican todos los derechos y/u obligaciones derivados de una relación contractual celebrada con el Banco.

4. Términos y Condiciones Generales aplicables a todos los Productos y Servicios

Las siguientes condiciones generales serán aplicables a todos los Productos y Servicios que el Cliente sea titular. Regirán respecto a lo no previsto en las condiciones particulares que se estipulen para cada Producto y/o Servicio en especial. En caso de discrepancia entre alguna condición general y una particular será aplicable esta última.

4.1. Duración y Efectividad de este Reglamento

El presente Reglamento permanecerá vigente desde la activación de los Productos o Servicios hasta su terminación, conforme a las causales legales o contractuales aplicables. Salvo los casos en que la normativa vigente exija el consentimiento del Cliente, o se prevea una forma específica para la modificación de los términos y condiciones pactados, el Banco está facultado para ampliar o modificar los términos y condiciones de este Reglamento en cualquier momento, una vez notificado el Cliente según lo regulado por la normativa vigente. La inclusión de nuevos términos y condiciones o la modificación de los existentes le serán comunicados en fecha previa a su entrada en vigencia, momento a partir del cual tendrán carácter vinculante. Las modificaciones que se realicen al presente Reglamento serán notificadas al Cliente según lo establecido en el numeral 4.6 de este Reglamento, el cual se encontrará a disposición del Cliente en la página web del Banco.

Parágrafo: Prevalencia de versiones del Reglamento de Productos y Servicios: El texto del Reglamento puesto a disposición en el sitio Web del Banco tendrá prevalencia ante cualquier discrepancia con versiones impresas del mismo.

4.2 Causales de Terminación de Productos y Servicios

Serán causales de terminación de los Productos y/o Servicios, los eventos indicados a continuación:

1. Cualquiera de las partes podrá terminar unilateralmente, en cualquier momento, uno o varios de los Productos y/o Servicios, para lo cual dará aviso previo a la otra, sin perjuicio de la facultad concedida al Banco por el artículo 127 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En caso que el Cliente tome la decisión de terminar los Productos y/o servicios, deberá haber pagado el saldo insoluto a su cargo por cualquier concepto; en consecuencia deberá devolver o destruir inmediatamente los Medios de Utilización que le hayan sido provistos por el Banco.
2. Cuando el Cliente suministre información falsa, inexacta, incompleta o cuando no brinde información, o la misma no sea razonable o no entregue soportes fidedignos respecto de su actividad, origen de fondos o en general sobre las transacciones realizadas.
3. Cuando el Cliente no suministre en el tiempo señalado por el Banco la información y/o documentos requeridos y solicitados previamente por éste para efectuar la actualización de datos en cumplimiento de la normatividad vigente y políticas de la entidad.
4. El uso del cupo de crédito para fines diferentes a la financiación de la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco.
5. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Cliente previstas en este Reglamento y/o en la normativa vigente.
6. Por la inclusión del Cliente, sus autorizados, vinculados, apoderados, representantes legales, socios, contadores, beneficiarios finales, administradores y/o revisores fiscales entre otros determinados por EL BANCO en cualquiera de las listas sancionatorias o restrictivas, nacionales o internacionales, proferidas por organismos de origen gubernamental o no gubernamental.
7. Por realizar o permitir que terceros: **1.** Efectúen operaciones y/o transacciones fraudulentas con el producto **2.** Utilicen el producto para fines diferentes a los que fue adquirido, **3.** Efectúen depósitos, transferencias, giros entre otros que no correspondan a la actividad del depositante. **4.** Realice(n) operación(es) y/o transacción(es) que, por su número, cantidad o características, no se enmarquen dentro de las prácticas consideradas como normales para el negocio, la industria o el sector en el cual se desempeñe el cliente y/o, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no

haya podido ser razonablemente justificada. Lo anterior, de conformidad con los mecanismos y criterios establecidos internamente por la entidad y al tenor de lo establecido por las normas legales.

8. Por una condena del cliente, relacionada con actividades ilícitas, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o cualquiera de los delitos conexos de los que tratan el Código Penal Colombiano y/o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
9. Por la inclusión del cliente en investigaciones relacionadas con actividades ilícitas, lavado de activos, financiación del terrorismo y/o cualquiera de los delitos conexos de los que tratan el Código Penal Colombiano y/o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen y que puedan generar un riesgo al Banco o al sistema financiero.
10. Por cualquier situación o evento que sea considerado como causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.
11. Por la inactividad de los Productos o Servicios por un periodo igual o superior a seis (6) meses (se entiende por inactividad cuando no se ha realizado ninguna operación por parte del titular, ya sea directamente o por medio de un tercero, tales como depósitos, retiros transferencias o en general cualquier débito o crédito ordenado por este que afecte la misma).
12. Los cupos de crédito, tales como Tarjeta de Crédito, crédito rotativo, sobregiro, ADS (Adelanto de Salario), entre otros, terminarán por la mora, que sea notificada como Bloqueo Definitivo.
13. Por la muerte del Cliente.

Parágrafo Primero: Las causales previstas en los numerales 2 al 11 y 13 no requerirán preaviso al Cliente para hacer efectiva su terminación, bastará la comunicación que se remita notificando la terminación. Las causales previstas en los demás literales requerirán aviso previo al Cliente para hacer efectiva su terminación.

Parágrafo Segundo: La decisión de terminación del contrato será comunicada en forma previa mediante envío de comunicación dirigida a la dirección de correspondencia, dirección electrónica, u otro dato de contacto suministrada por EL CLIENTE. Las sumas que se encontraran depositadas a la terminación de la cuenta no generarán intereses, y serán colocadas a disposición del CLIENTE conforme al procedimiento de reclamación que se informe por EL BANCO.

Parágrafo Tercero: Cuando tenga lugar cualquiera de las causales de terminación indicadas en este numeral y el cliente tenga un saldo insoluto a su cargo por cualquier concepto, el mismo deberá ser pagado por éste o sus herederos, en los términos pactados en la utilización de cada Producto y/o Servicio, salvo que fuera efectiva alguna póliza de seguro que garantice el pago de las obligaciones a favor del Banco.

4.3 Embargos

El Cliente, declara, reconoce y acepta, que en caso de que el Banco fuera notificado de embargos decretados en su contra, se procederá al cumplimiento de la medida judicial y si correspondiere, a informar del mismo en los términos de la normativa vigente. Hasta tanto el Banco sea notificado por la autoridad que decretó la medida cautelar, sobre el levantamiento o reducción de la misma, queda expresamente entendido que: **i)** No se realizará el pago de cheques o instrucciones de pago contra los recursos depositados en la cuenta que se encuentren cubriendo el embargo, incluyendo transferencias; **ii)** En ningún caso el Banco tendrá la obligación de evaluar o juzgar los méritos o la validez del embargo practicado.

4.4 Privacidad y Confidencialidad

El Titular declara, acepta y reconoce que para la prestación de los servicios y productos del Banco se hace necesario que suministre algunos de sus datos personales los cuales serán solicitados al momento de su vinculación y/o de la adquisición de alguno de los productos o servicios que se pretende adquirir. Así mismo entiende que en ocasiones se requerirá información de naturaleza sensible en cumplimiento de obligaciones y disposiciones legales o como elemento esencial de análisis y criterio determinante para la prestación de alguno de sus productos o la celebración de algún contrato. Las formas de tratamiento y las finalidades del mismo le serán informadas al momento del otorgamiento de su autorización, así como le serán comunicados los derechos que le asisten de conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales y/o revocar su autorización para el tratamiento siempre y cuando no medie una obligación legal o contractual. El Banco garantiza que la información del titular será almacenada bajo las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la naturaleza del dato y que esta solo será compartida en los eventos que resulte necesario garantizando siempre la aplicación de los principios de seguridad y circulación restringida. Los datos entregados por el Titular serán tratados conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 junto con sus Decretos Reglamentarios y, en especial, con base en la Política de Tratamiento de Datos Personales del Banco que puede ser consultada en la página web del Banco.

4.5 Manifestaciones Adicionales

4.5.1 El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco puede monitorear a través de grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas con el Cliente, con el objetivo de llevar un registro de la información que el Cliente proporcione, lo que garantizará que se sigan correctamente sus instrucciones. El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco podrá conservar el contenido de dichas grabaciones por los plazos y en las condiciones previstas por la normativa vigente y/o sus políticas aplicables. El Cliente autoriza al Banco para verificar por cualquier medio legitimo la información que le haya proporcionado.

4.5.2 El Banco estará facultado para negarse a establecer relaciones con el solicitante del Producto y/o Servicio si existe causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.

4.5.3 El Cliente conoce que el Banco está facultado para hacer el seguimiento de los Productos y/o Servicios del Cliente con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, para lo cual podrá emplear sistemas de vigilancia automatizados destinados a prevenir o detectar fraudes o delitos como lavado de dinero o financiamiento de actividades terroristas, entre otros.

4.5.4 El Cliente se compromete, a mantener actualizados los datos suministrados al Banco, por lo menos una vez al año, así como a suministrar la información y los soportes que sean solicitados por el Banco. Así mismo reconoce y acepta que, el Banco podrá igualmente requerirle cualquier información y/o documentación cuando lo estime pertinente.

4.5.5 El Cliente deberá utilizar los Productos y Servicios del Banco exclusivamente en su beneficio, para los fines previstos en este Reglamento, y conforme a la naturaleza de cada uno de los Productos y Servicios.

4.5.6 El Cliente conoce y acepta que cada modificación que desee realizar al Formato De Registro De Firmas Autorizadas deberá realizarlo directamente en las oficinas del Banco en la forma que le sea indicada por el Banco. El Banco no tendrá en cuenta las solicitudes de modificación de autorizados realizadas por correo electrónico, línea de atención o cualquier otro medio que no corresponda al específicamente señalado por el Banco.

4.5.7 El Cliente conoce y entiende que todo cobro que se le realice por concepto de gastos de cobranza será el resultado del despliegue de una actividad real del Banco encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, tal y como se indica en la política de gestión de cobro publicada en la página web del Banco donde podrá adicionalmente consultar los costos de la misma.

4.5.8 El Cliente conoce y acepta que, dando cumplimiento a la ley tributaria aplicable, Scotiabank Colpatria informará a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el dinero y/o premios y/o beneficios que se entregue al Cliente producto de campañas publicitarias, concursos, sorteos o por la oferta de valor de los Productos y/o Servicios.

4.5.9 El Cliente conoce y acepta que el Banco podrá liquidar los intereses con base en cualquier convención técnicamente aceptada.

4.5.10 El cliente declara conocer las recomendaciones que ha dispuesto el Banco en su página web para el uso seguro de los productos y los canales asociados a los mismos.

4.6 Comunicaciones

4.6.1 Para el envío de los Extractos a los que se refiere el presente Reglamento, los mismos serán enviados por correo electrónico en caso de suministrarlo sin perjuicio de que el cliente pueda modificar el medio de envío de los mismos. No obstante lo anterior, para las cuentas de ahorros y cuentas corrientes el extracto no será remitido al cliente, pero se pondrá a disposición del mismo en la Banca Virtual donde podrá visualizarlo, obtenerlo y descargarlo mensualmente.

4.6.2 El Cliente acepta como válidas las notificaciones que se practiquen por correo físico, medios electrónicos o cualquier otro medio como: la publicación de avisos claramente visibles en las oficinas del Banco, en las pantallas de los Cajeros Automáticos, en la página principal del sitio Web en internet del Banco, y /o mensajes enviados en los Extractos de los productos, o el envío de mensajes a la dirección electrónica suministrada por el Cliente.

4.6.3 Para comunicarse con el Banco, el Cliente utilizará los canales de comunicación que se le informaron al momento de contratar el Producto y/o el Servicio, salvo que la ley establezca otro medio de comunicación. Si alguno de estos canales cambiara, el Cliente

será notificado por cualquier otro medio de comunicación masivo. Si el Cliente llama por teléfono, el Banco tomará medidas razonables para constatar su identidad antes de proporcionarle información sobre su Cuenta o Servicio.

4.6.4 El Cliente acepta recibir llamadas telefónicas del Banco, mensajes de voz, texto SMS y/o correos electrónicos entre otros, por medio de las cuales se les solicita que se comunique con el Banco; también acepta la utilización de un sistema de discado automático para dejarle mensajes telefónicos grabados o con la persona que atendiera el teléfono en su ausencia, todo lo anterior en cumplimiento a las normas vigentes sobre reserva bancaria y demás normas concordantes.

4.7 Medios de Utilización

El Cliente deberá atender las recomendaciones y obligaciones establecidas por el Banco para el uso de los Productos y Servicios, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, la información que sobre el particular publique el Banco en su página web o que le suministre al Cliente conforme a lo indicado en el numeral 4.6. Es obligación del Cliente custodiar diligentemente los Medios de Utilización entregados por el Banco para el uso de los Productos y Servicios, por lo cual se abstendrá de ponerlos a disposición de terceras personas para su uso o de utilizar medios tecnológicos que sean susceptibles de violación o intrusión como por ejemplo lo sería acceder a la Banca Virtual desde conexiones públicas de internet o establecimientos donde los dispositivos tecnológicos sean de público acceso. En caso que se presente pérdida o hurto de los Medios de Utilización, el Cliente deberá notificar inmediatamente al Banco, para que adopte las medidas de seguridad pertinentes.

4.8 Instrucciones del Cliente

Las instrucciones que el Cliente otorgue al Banco sobre el manejo de sus Productos deberán ser enviadas en los formatos y en la forma que el Banco tenga establecidos para ello, así: **a)** por escrito a las oficinas del Banco; **b)** a través de la Banca Virtual; y, **c)** a través de la Línea de atención. Todo lo anterior según la disponibilidad de Servicios ofrecidos por el Banco en cada canal y sujeto a los requerimientos específicos que apliquen o sean aplicables para cada Producto o Servicio. El Banco se reserva el derecho de no ejecutar instrucciones si considera que hacerlo podría ser un acto ilícito, constituir un incumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o llevar a incumplimiento de reglamentos o normas o reglas jurisprudenciales aplicables al Banco que estén vigentes en cada caso; o si existieran dudas sobre la legitimidad o atribuciones de la persona que imparte o reciba esas instrucciones. El Cliente se asegurará de que todas las instrucciones que imparta cumplan con los requisitos del Banco en cuanto a forma, firmas, verificación y autorización. El Banco únicamente está obligado a atender las instrucciones de pago cuando el Cliente disponga de fondos suficientes en sus Cuentas y siempre que la cuenta no tenga ningún tipo de bloqueo. El Cliente reconoce que el Banco, en algunas ocasiones, debe ejecutar y liquidar sus instrucciones a través de un sistema de compensación operadas por un tercero, por lo que aquellas se procesarán conforme a las reglas de cada operador del sistema de pagos, las cuales podrá consultar en la página web del Banco o en la página web de la respectiva franquicia.

4.9 Obligación del Cliente de verificar sus Cuentas

El Banco generará Extractos contentivos de las sumas correspondientes a los montos acreditados y cargos efectuados a su(s) Cuenta(s), Productos y/o Servicios, en la forma determinada en este Reglamento.

El Cliente debe revisar y confrontar de inmediato los asientos de sus Extractos, su historial de transacciones por Internet o Línea de atención, su Extracto por Servicios de Banca Virtual, su libreta de ahorros y/o documentos alternos.

Si el Cliente considera que hay errores u omisiones en su Extracto, deberá informar al Banco por cualquiera de los canales de atención descritos en el punto 4.6.3 del presente Reglamento, de acuerdo con los plazos establecidos por cada Producto si fueran aplicables.

4.10 Comisiones, Costos y Tarifas

Adicionalmente a los términos específicos establecidos para cada Producto o Servicio, el Cliente pagará al Banco Comisiones, costos y tarifas de acuerdo con las condiciones convenidas o informadas conforme a ley para la prestación y mantenimiento de cada Producto o Servicio; las mismas pueden ser consultadas en las oficinas del Banco, en la página web del Banco o en cualquier otro medio definido por el Banco oportunamente. Estas Comisiones, costos y tarifas podrán ser reajustadas según lo determine e informe el Banco en los términos de la normativa vigente. Así mismo, el Cliente pagará las Comisiones, costos y tarifas y/o cualquier otro gasto que pueda generar cada una de las transacciones, movimientos, operaciones y/o solicitudes realizadas con el uso de los diferentes Productos o Servicios, y en general, las demás expensas relacionadas con los mismos. El Cliente autoriza al Banco a debitar automáticamente el monto de estas Comisiones, costos, tarifas y/o gastos de las Cuentas, o depósitos que tenga en el Banco, en los términos del presente Reglamento.

Parágrafo Primero: El Banco podrá a su elección reintentar el débito correspondiente y en el evento en que éste no resulte exitoso por causas imputables al Cliente se cobrará la tarifa correspondiente por cada intento realizado.

Parágrafo Segundo: La tarifa que se cobra por retiro de sumas de dinero se encuentra publicada en la página web, indicando los canales gratuitos destinados para el efecto.

4.11 Bloqueo Integral de Productos y Servicios

El Cliente autoriza al Banco para bloquear uno o varios de sus Productos y/o Servicios, en cualquiera de los siguientes eventos:

- **i)** Cuando se presenten situaciones que puedan representar un riesgo o perjuicio para las partes o terceros, atendiendo criterios objetivos y razonables.
- **ii)** Ante la eventual ocurrencia de conductas que ameriten investigaciones por parte de autoridades o El Banco.
- **iii)** Cuando reciba una orden de autoridad competente.
- **iv)** Por la mora en cualquier producto de crédito, en cuyo caso se bloqueará de manera temporal o definitiva cualquiera o todos los cupos de crédito asignados al cliente. Éste será informado sobre el bloqueo definitivo con una antelación de al menos 5 días hábiles a su implementación, o con la antelación legalmente establecida al momento de notificar el bloqueo.
- **v)** Por deterioro de las garantías o de la capacidad de pago y/o cualquier otra circunstancia que, de conformidad con el sistema de administración de riesgo de crédito del Banco, pueda generar aumento significativo del mismo, sin perjuicio del ejercicio de los derechos o acciones legales a que hubiere lugar.
- **vi)** Por la inclusión del Cliente, sus autorizados, vinculados, apoderados, representantes legales, socios, contadores, beneficiarios finales, administradores y/o revisores fiscales entre otros determinados por EL BANCO en cualquiera de las listas sancionatorias o restrictivas, nacionales o internacionales, proferidas por organismos de origen gubernamental o no, sin perjuicio de las causales de terminación previstas en este Reglamento.
- **vii)** Cuando el Cliente suministre información falsa, inexacta, incompleta o cuando no brinde información razonable y/o actualizada respecto de su actividad, origen de fondos o en general sobre las transacciones realizadas.
- **viii)** Por cualquier situación o evento que sea considerado como causa objetiva y razonable, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las políticas de administración de riesgos del Banco o la jurisprudencia.

Parágrafo: El Banco informará al Cliente sobre el bloqueo de los Productos y/o Servicios, el cual se mantendrá mientras subsistan las causas que lo generaron.

4.12 Extractos

El Banco pondrá a disposición del Cliente en la Banca Virtual, un Extracto conforme a la periodicidad establecida por el Banco, del estado de las cuentas de ahorro y/o corrientes de las cuales es titular, en la forma establecida en el numeral 4.6 de este Reglamento. En el caso de los créditos de consumo, rotativos y tarjetas de crédito, los extractos serán mensuales, y se enviarán al cliente conforme a los medios indicados en el numeral 4.6 de este Reglamento.

4.13 Responsabilidad

Las obligaciones y responsabilidades de las partes se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento y en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros, hechos total o parcialmente imputables a la otra parte y demás circunstancias previstas por la normativa vigente.

4.14 Cesión de Derechos

El Cliente declara, reconoce y acepta que el Banco podrá ceder total o parcialmente cualquier crédito que se haya originado a su favor como consecuencia del presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en las normas que resulten aplicables. La cesión incluirá también la información relacionada con el nacimiento, ejecución y extinción del crédito cedido. El Cliente no podrá ceder, total ni parcialmente, los derechos y obligaciones que ha asumido en virtud de este Reglamento, bajo el entendido de que si el Banco tiene conocimiento por cualquier medio de dicha circunstancia se reserva el derecho de cancelar de inmediato los Productos y servicios que en virtud del presente Reglamento se han pactado, en el entendido que los Productos y Servicios han sido otorgados en atención a las calidades individuales del Cliente.

4.15 Nulidad de alguna disposición no afecta la validez del Reglamento

La nulidad o invalidez, de una o varias de las disposiciones de este Reglamento, no afectará la validez y fuerza vinculante del resto del Reglamento las cuales continuarán teniendo plena validez y eficacia.

4.16 Acuerdo Único

Todos los formularios, cartas, solicitudes, documentos donde se consagren obligaciones o garantías y cualquier otra documentación suministrada por las partes con ocasión de la celebración del presente Reglamento, se considerarán parte integrante del mismo y constituyen un acuerdo único. Lo anterior, no incluye los pagarés otorgados por el Cliente, atendiendo la naturaleza de título valor que corresponde a los mismos. El Cliente podrá una vez cancelados los productos de crédito en debida forma, solicitar la devolución de los pagarés originales, siempre que no se supere el tiempo de conservación máximo establecido por la ley.

4.17 Legislación

Las cláusulas contenidas en este Reglamento se regirán por las normas vigentes en la República de Colombia.

4.18 Gastos y Costos Extrajudiciales y Judiciales

El Cliente tendrá a su cargo todos los gastos que se ocasionen por la gestión de cobranza extrajudicial, de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Banco, los cuales se informarán en la página web del Banco o por cualquier otro medio o canal que el Banco establezca, salvo que la legislación contemple un canal especifico. En caso de que el Banco deba ejercer sus derechos bajo este Reglamento a través de cualquier acción judicial, el Cliente reembolsará al Banco todos los gastos, incluyendo gastos legales, honorarios profesionales, emolumentos y costas procesales en los que este incurra con relación a cualquier procedimiento que haya tenido que iniciar, conforme a lo regulado en la ley.

4.19 Condiciones y medidas para el uso y manejo seguro de los Productos y/o Servicios y canales

El Banco pondrá a disposición del cliente en su página web, las medidas y recomendaciones de seguridad para el correcto uso de los Productos y/o Servicios las cuales el Cliente se obliga a dar total cumplimiento.

4.20 Mecanismos de Defensa del Consumidor Financiero

En caso de que el Cliente tenga cualquier inquietud, inconformidad, queja o sugerencia relacionada con los Productos y/o Servicios podrá dirigirla al área de Servicio al Cliente cuyos canales y horarios de atención se encuentran publicados en la página web del Banco. De igual forma, podrá remitirla por escrito a la Defensoría del Consumidor Financiero, los asuntos que son de competencia del Defensor, así como los canales por medio de los cuales lo puede contactar se encuentran publicados en la página web del Banco. Para Scotiabank Colpatria las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero son vinculantes.

4.21 Condiciones de Uso de Canales para el Intercambio de Comunicaciones Electrónicas

El Cliente y El Banco podrán intercambiar mensajes de datos de acuerdo con lo definido en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que los modifiquen o los complementen.

¨**Mensaje de Datos**¨ es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, y que a su vez tienen la misma eficacia y se consideran equivalentes a los documentos consignados en papel.

¨**Firma Electrónica**¨ es el proceso de verificación de identidad mediante el uso de factores de autenticación que pueden incluir entre otros el correo electrónico, claves secretas (password) y OTP enviados a la terminal móvil del usuario que identificará a El Cliente y a El Banco en los términos del Decreto 2364 de 2012.

¨**Comunicaciones Electrónicas**¨ son Mensajes de Datos intercambiados a través del CANAL que al estar debidamente firmados electrónicamente mediante el proceso de autenticación definido por El Banco y aceptado por El Cliente, constituyen una prueba de la voluntad para obligarse de El Cliente y El Banco, como si los mismos hubieran sido firmados físicamente.

¨**CANAL**¨ son los diferentes medios dispuestos por El Banco por el cual las partes podrán intercambiar Comunicaciones Electrónicas para realizar las transacciones que defina EL BANCO y que se encuentren allí disponibles.

4.21.1 El CANAL incorpora herramientas y mecanismos que permiten verificar la identidad de las personas, la trazabilidad y la integridad de las Comunicaciones Electrónicas. Para acceder al CANAL, El Cliente contará con un(os) código(s) personal(es) de identificación junto con su(s) respectiva(s) claves(s) generadas de la forma determinada por El Banco para el respectivo CANAL. El CANAL cuenta con elementos tecnológicos diseñados para mitigar los riesgos de alteración, cifrar la información e incorporar la firma de El Cliente y El Banco y contiene la información de estampado cronológico para dar completa trazabilidad a la transacción.

Las Comunicaciones Electrónicas que envían El Cliente y El Banco a través del CANAL tienen las siguientes características: **(i)** son almacenados y se mantienen inalterables en el tiempo en conjunto con los estampados cronológicos correspondientes, para su posterior consulta **(ii)** trazabilidad para ser revisados y auditados en cualquier momento, y **(iii)** permiten detectar cualquier alteración no autorizada de la Comunicación Electrónica, efectuada después del momento de la firma **(iv)** son vinculantes para las partes **(v)** constituyen plena prueba. Las Comunicaciones Electrónicas tienen los siguientes atributos: **(i)** autenticidad, **(ii)** Integridad, y **(iii)** no repudio.

Así mismo, las Comunicaciones Electrónicas contienen mecanismos de firmado que aseguran: **(i)** que sea El Cliente y El Banco quienes para los efectos del presente documento se entenderán como el originador o el receptor de las Comunicaciones Electrónicas según corresponda **(ii)** que sea verificable, **(iii)** que sea controlado por El Cliente o El Banco, **(iv)** se incorpora al Mensaje de Datos y éste se invalida en caso de ser alterado.

4.21.2 El Cliente manifiesta y acepta que: **(i)** cada uso que haga del CANAL constituirá un hecho inequívoco de la aceptación de los presentes términos y condiciones los cuales El Banco puso a disposición de El Cliente previamente para su conocimiento (se entiende por uso, el solo hecho de ingresar al CANAL y el recibo o envío de cualquier Comunicación Electrónica); **(ii)** las Comunicaciones Electrónicas enviadas mediante el CANAL, pueden ser usadas como prueba en casos de controversias.

4.21.3 El envío y recepción de Comunicaciones Electrónicas mediante el CANAL se enmarca dentro de lo señalado en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que los modifiquen o los complementen, como un uso de Firma Electrónica, por consiguiente cualquier transacción, instrucción, confirmación o envío de documentación realizada por El Banco, El Cliente o sus autorizados (para el caso de personas jurídicas) mediante el uso del CANAL será entendida como válida, legítima, vinculante y auténtica. Así mismo declaran que son ellos mismos quienes crean y están enviando las Comunicaciones Electrónicas y no otra persona y por lo tanto son el firmante exclusivo de las mismas.

4.21.4 Manifestaciones Respecto de Comunicaciones Electrónicas. El Cliente autoriza que las Comunicaciones Electrónicas que se reciben mediante el CANAL sean almacenadas por El Banco y que las mismas sean revisadas y auditadas por éste o por quien éste designe cuando lo considere pertinente, o para las finalidades definidas por El Banco, con la plena observancia del habeas data y/o de las normas en materia de protección de datos.

4.21.5 Obligaciones del Cliente. Respecto de los factores de seguridad del CANAL, El Cliente se compromete a cumplir con las recomendaciones de seguridad que se encuentran publicadas en la página web del Banco.

4.21.6 Acceso al Canal. Cuando se presenten situaciones que puedan generar riesgos que afecten la seguridad o por eventos que a juicio de El Banco configuren o llegaren a configurar riesgos de fraude u otra índole, las cuales puedan afectar a El Cliente o El Banco, éste último podrá bloquear, suspender temporal o definitivamente o limitar el servicio o no tramitar las Comunicaciones Electrónicas enviadas a través del CANAL. El Banco mantendrá bloqueado, suspendido o limitado el servicio o no tramitará las Comunicaciones Electrónicas por el término que considere necesario para mitigar los riesgos identificados, o mientras detecte que usuarios no autorizados intentan usar el CANAL, casos en los cuales, El Banco informará a El Cliente por el medio que determine para tal fin.

El Banco será exonerado, desde la fecha de ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones y hasta su cesación, de cualquier falla en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las presentes condiciones, cuando este incumplimiento se origine como consecuencia de: **(i)** confiscaciones o expropiaciones, **(ii)** actos de guerra, **(iii)** disturbios civiles, **(iv)** acciones de entidades estatales o similares, **(v)** cualquier otra razón de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier circunstancia por fuera de su control y en ninguno de estos eventos será responsable la casa matriz de Scotiabank Colpatria o cualquier otra oficina, sucursal y/o agencia o entidad afiliada, o relacionada con The Bank of Nova Scotia – Scotiabank. Una vez cese la situación respectiva, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Scotiabank Colpatria se realizará conforme a las leyes de la República de Colombia vigentes en la fecha de cumplimiento.

4.21.7 Autorización del Cliente. El Cliente autoriza a El Banco, para enviar los códigos de identificación personal (LOGIN – ID), y las claves de acceso para acceder al CANAL, a la dirección de correo electrónico o número telefónico definida por EL CLIENTE y que se encuentre registrada en los sistemas de EL BANCO a la fecha de su envío. Teniendo en cuenta lo anterior, EL CLIENTE se obliga a mantener actualizada su dirección de correo electrónico ante EL BANCO.

4.21.8 Funcionarios Autorizados en el Canal para Personas Jurídicas. El Cliente Persona Jurídica manifiesta que está debidamente autorizado para el uso del CANAL, de conformidad con la ley y con los estatutos sociales, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente o el acta de junta directiva o la autorización pertinente conforme a los estatutos sociales y a la ley. Así mismo manifiesta que ha actuado o actuará a través de sus funcionarios autorizados, designados en la forma determinada por El Banco, cuya capacidad legal de enviar y recibir Comunicaciones Electrónicas se presumirá por el hecho de permitir El Cliente el uso del CANAL por parte de ellos. En virtud de lo anterior, garantiza a El Banco la capacidad de los funcionarios autorizados que lo representen, para lo cual deberá mantener actualizada la designación de dichos funcionarios frente a El Banco. El Cliente asegurará que los funcionarios autorizados cumplan con la obligación de custodia, cuidado y manejo de todas las claves, códigos y elementos involucrados en los mecanismos de firmado electrónico y autenticación del CANAL, así como estos términos y condiciones de uso del CANAL para el intercambio de Comunicaciones Electrónicas.

5. Disposiciones Especiales para los distintos Productos y Servicios

5.1 Cuenta de Ahorros. Condiciones Comunes Aplicables a las Cuentas de Ahorros. Reglamento de Cuenta de Ahorros (Aprobado por Oficio 201311265-034-000 del 18 de marzo de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

5.1.1 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrá abrir una cuenta de ahorros de depósitos toda persona natural y/o jurídica con capacidad para contratar, sea nacional o extranjera. Se podrán abrir cuentas a nombre de menores por intermedio de su representante legal.

5.1.2 Clases de Titularidad: Cuenta Individual: Se abre a nombre de una sola persona; Cuenta Conjunta: Se abre a nombre de 2 o más personas y se requiere la firma de todas para actuar; Cuenta Alternativa: Se abre a nombre de 2 o más personas y cualquiera de ellas puede de forma independiente manejar la cuenta.

5.1.3 Obligaciones del Cliente:

- **i)** Suministrar los datos que resulten necesarios para la vinculación y apertura de la cuenta de ahorros, con el objetivo de dar cumplimiento a la normativa aplicable.
- **ii)** Custodiar en forma diligente la tarjeta débito y/o la libreta, contraseñas o cualquier otro medio que permita el retiro o uso de las sumas depositadas.
- **iii)** Notificar en forma inmediata al Banco la pérdida de la tarjeta débito y/o la libreta, por medio de la Línea de atención, la Banca Virtual, o notificando por escrito en las oficinas del Banco.
- **iv)** No utilizar depósitos realizados en forma errónea por parte del Banco o de un tercero en sus cuentas. Cuando el Banco detecte o sea informado de un depósito erróneo de recursos en la cuenta del Cliente, se lo comunicará mediante correo electrónico o físico de acuerdo con los datos de contacto registrados en el Banco. El Cliente deberá sustentar y probar que los mismos le corresponden en un plazo máximo de diez (10) días hábiles o cualquier otro indicado por el Banco, surtido este tiempo sin allegar prueba alguna, el Cliente autoriza al Banco a debitarlos automáticamente con el fin de devolverlos al depositante, en caso de no ser posible tal débito, el CLIENTE se obliga a devolver tales sumas al Banco dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación realizada por el Banco por cualquier medio idóneo.
- **v)** Avisar tan pronto tenga conocimiento de ello, de cualquier uso o transacción indebida realizada a través de la cuenta de ahorros.
- **vi)** Abstenerse de usar la cuenta de ahorros para el desarrollo de transacciones asociadas con actividades de lavado de activos, financiación al terrorismo o cualquier actividad tipificada como delito bajo la legislación colombiana.

5.1.4 Monto de Depósito: Los depósitos en la cuenta de ahorros podrán ser de cualquier cuantía, reservándose el Banco el derecho de limitar la cuantía máxima de las sumas depositadas o negarse a recibirlas.

5.1.5 Formas de Retiro: El Banco permitirá el retiro de las sumas de dinero por medio de cualesquiera de los siguientes medios: **i)** TARJETA DÉBITO: es un medio electrónico que consiste en una tarjeta plástica, personal e intransferible; **ii)** LIBRETA: es un talonario que permite realizar retiros en oficina, **iii)** Por medio de la Banca Virtual o App; **iv)** Cualquier medio puesto a disposición por el Banco que permita realizar retiros de los depósitos. En el evento de realizar retiros de forma presencial a través de un tercero mediante los canales que permitan este mecanismo, el tercero deberá acreditar su condición de autorizado en la forma determinada

por el BANCO, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia de representación legal y mandato, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables.

Parágrafo Primero: El Banco se reserva el derecho de solicitar cualquier otro medio de autenticación o documento de identificación legalmente reconocido, o cualquier otro documento, así como el suministro de información personal para verificar la identidad del CLIENTE o del tercero.

Parágrafo Segundo: El Banco podrá establecer condiciones y límites a los montos diarios de retiro los cuales serán informados por los canales habilitados por el Banco.

5.1.6 Condiciones para el Pago y Abono de Intereses.

5.1.6.1 El BANCO liquidará y abonará intereses a la tasa y modalidad ofrecida periódicamente y en forma pública para sus distintas clases de depósitos de ahorro. La tasa así ofrecida no será variada durante dicho periodo, pero podrá ser modificada para el siguiente, según sea comunicado por el BANCO.

5.1.6.2 Los intereses liquidados según la modalidad ofrecida se abonarán en la cuenta del cliente, de acuerdo al plan de interés pactado.

5.1.6.3 El BANCO reconocerá intereses a los depósitos de ahorro efectivamente recibidos, durante todo el tiempo que el dinero permanezca en el BANCO, sean días festivos o hábiles.

5.1.6.4 Para la terminación del contrato por parte del CLIENTE de la cuenta o del BANCO, antes de finalizar un período dependiendo de la modalidad de pago ofrecida, se cancelarán los intereses respectivos, proporcionalmente con el tiempo durante el cual el dinero estuvo en poder del BANCO, los que serán exigibles a la terminación del respectivo período de liquidación.

5.1.6.5 La tasa podrá ser consultada en la página web del Banco y/o en las oficinas del Banco a nivel nacional, o cualquier otro medio que el Banco disponga.

5.1.7 Condiciones para la Consignación y Retiro de Fondos.

5.1.7.1 Límite Máximo de Retiro en Efectivo: Como medida de seguridad el BANCO se reserva el derecho de fijar un límite para los retiros en efectivo. Los retiros que se realicen por valor superior a este límite serán pagados en cheque o podrán realizase a través de la Banca Virtual.

5.1.7.2 Retiro por Parte de Terceros: EL Banco permitirá el retiro de sumas depositadas por medio de terceras personas autorizadas, que acrediten un poder conferido conforme a la ley, o se cumplan los requisitos señalados en las condiciones de manejo informadas al Banco por medio del registro de Firmas Autorizadas.

5.1.7.3 Validez de las Consignaciones y Retiros: Las consignaciones o retiros no serán válidos sin la impresión de la máquina registradora o la firma y el sello del cajero o cualquier control adicional que establezca el BANCO.

5.1.7.4 Consignaciones en Cheques: EL BANCO aceptará depósitos en cheque a la cuenta de un CLIENTE, en cualquiera de sus oficinas, que se entenderán recibidos "salvo buen cobro", a menos que exista pacto en contrario. El BANCO podrá aceptar o no depósitos de cheques de otras plazas.

5.1.7.5 Autorizaciones: El Cliente autoriza al Banco a:

- **i)** Debitar de su cuenta de ahorros el valor de las comisiones y costos generados por la utilización de su Tarjeta Débito, libreta de ahorros, o cualquier otra comisión de acuerdo con los términos del contrato y la ley, cuya denominación y valor pueden ser consultados en la página web del Banco o en cualquier otro medio definido por el Banco oportunamente.
- **ii)** Bloquear, previa notificación al Cliente, la cuenta de ahorros ante orden de autoridad competente, o para prevenir la ocurrencia de hechos ilícitos mientras se realiza la investigación interna del Banco o las autoridades competentes, o se acredita en forma idónea el origen lícito de los recursos, sin perjuicio de las indicadas en el numeral 4.11 de este Reglamento.

iii) Realizar, previa autorización del cliente Compensación de obligaciones con el fin cubrir el pago de cualquier obligación que tenga con el Banco y que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE en la solicitud de producto o en cualquier otro documento.

5.1.7.6 Retención en la Fuente: El BANCO deducirá de los intereses abonados el porcentaje respectivo para la retención en la fuente, en las condiciones fijadas por la ley.

5.1.7.7 Cuenta Exenta GMF Persona Natural: La persona natural autoriza a EL BANCO a marcar la cuenta de ahorros como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros en el evento que conforme a la información administrada por los operadores de información se evidencie que no existe otra cuenta con tal beneficio.

5.1.7.8 Exención Gravámenes Financieros Personas Jurídicas: Las personas jurídicas que estén exentas de cualquier gravamen financiero deberán solicitar y acreditar ante el Banco el fundamento normativo que consagra tal beneficio, reservándose el Banco el derecho de verificar tal información.

5.1.7.9 Duración: El presente contrato es de duración indefinida, pero podrá terminarse por cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de los indicados en el numeral 4.2 de este Reglamento:

i) Que la cuenta se encuentre inactiva (corresponde a una cuenta que no ha registrado operaciones por parte del cliente como cualquier movimiento de depósito, retiro transferencia o en general cualquier débito o crédito ordenado por el cliente que afecte la cuenta), durante el término de seis meses consecutivos a partir de la fecha del último registro, o el término que la ley señale;
ii) Por el manejo inadecuado de la cuenta.

Parágrafo: La decisión de terminación del contrato será comunicada en forma previa con quince (15) días calendario a su ejecución, mediante envío de comunicación dirigida a la dirección de correspondencia, dirección electrónica, u otro dato de contacto suministrada por EL CLIENTE. Las sumas que se encontraran depositadas a la terminación de la cuenta no generarán intereses, y serán colocadas a disposición del CLIENTE conforme al procedimiento de reclamación que se informe por EL BANCO.

5.1.7.10 Inembargabilidad y Entrega Directa del Saldo: EL BANCO dará aplicación a los beneficios de inembargabilidad y entrega directa de saldos sin proceso de sucesión en los términos previstos en la ley.

5.2 Condiciones de Cuentas de Ahorro para Vivienda.

5.2.1 Objeto: Los depósitos a constituir en la Cuenta de Ahorro Para la Vivienda, tienen como propósito acumular, mediante el sistema de ahorro programado, el ahorro requerido para la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda.

5.2.2 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrán abrir una cuenta de ahorros en la modalidad de ahorro programado las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

5.2.3 Clases de Cuentas: Cuenta individual: se abre a nombre de una sola persona. Cuenta alterna: se abre a nombre del titular y de su cónyuge.

5.2.4 Obligaciones del Banco: 1) Informar al CLIENTE las condiciones y el estado de su Cuenta de Ahorro para la Vivienda. **2)** Informar a la entidad operadora del Sistema de Información del Subsidio sobre la apertura de las cuentas de Ahorro para la Vivienda.

5.2.5 Congelación de los Aportes: EL CLIENTE autoriza al BANCO a congelar los aportes que deposite mientras se encuentra vigente su postulación al subsidio familiar de Vivienda, en los términos del artículo 31 del Decreto Nacional 2190 de 2009, incluidas sus modificaciones, regulaciones o adiciones.

5.2.6 Retiro de los Aportes: EL CLIENTE podrá retirar los aportes cuando renuncie a su postulación al Subsidio o no haya sido beneficiado con la asignación, previa autorización emitida por la entidad otorgante del subsidio, o de la entidad en quien aquella delegue, en los términos del artículo 32 del Decreto Nacional 2190 de 2009, incluidas sus modificaciones, regulaciones o adiciones.

5.2.7 Traslado de Depositos entre Establecimientos de Crédito: EL CLIENTE podrá trasladar libremente su saldo directamente entre establecimientos de crédito conforme lo establezca la ley, sin que haya lugar a la entrega de recursos al CLIENTE.

5.3 Condiciones de Cuenta de Ahorros para el Fomento de la Construcción (AFC)

5.3.1 Información General: La cuenta de ahorros AFC permite a quien tenga la calidad de trabajador dependiente o independiente mediante la consignación de sumas de dinero sujetas a retención en la fuente, reducir la base gravable del salario o ingreso percibido y utilizar tales recursos para la adquisición de vivienda o para el pago de las cuotas de un crédito destinado a la financiación de vivienda.

5.3.2 Capacidad para Abrir la Cuenta: Podrá abrir una cuenta de ahorros AFC cualquier persona natural que tenga la calidad de trabajador dependiente o independiente, mayor de edad o menor de edad con permiso especial para trabajar, sea nacional o extranjera.

Parágrafo Primero: No está permitida por el Banco la cesión de la cuenta de ahorros o sus Medios de Utilización a favor de un tercero.

Parágrafo Segundo: Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales pertinentes.

5.3.3 Titularidad de la Cuenta: Las cuentas de ahorro AFC deberán tener un solo titular.

5.3.4 Posibilidad de Traslado de los Ahorros entre Entidades Financieras: En caso de traslado de ahorros entre cuentas de ahorro AFC, poseídas por un mismo CLIENTE en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la cuenta de ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y el histórico de las transacciones realizadas.

5.3.5 Condiciones para el Pago y Abono de Intereses: 1) El BANCO abonará los intereses a la tasa y modalidad ofrecidas periódicamente, de acuerdo a los medios establecidos por la entidad. **2)** El BANCO reconocerá intereses a los depósitos de ahorro efectivamente recibidos, durante todo el tiempo que el dinero permanezca en el Banco en calidad de depósito. **3)** La tasa de interés será pagada mes vencido sobre los saldos depositados en la cuenta al final del mes. La tasa podrá ser consultada en la página web del Banco y/o en las oficinas del Banco a nivel nacional.

5.3.6 Condiciones para el Retiro de Fondos:

A) Pago de Retiros – Retiro de Ahorros que no se Sometieron a Retención en la Fuente: Los retiros en efectivo mediante libreta/cheque/transferencia mediante realización de notas débito, o mediante cualquiera otra modalidad que implique disposición de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros AFC o de sus rendimientos, que no tengan por objeto la adquisición de vivienda, el pago de la cuota de un crédito destinado a la financiación de vivienda, o cuya antigüedad sea inferior al término previsto en la ley, a partir de la fecha de su consignación, constituyen un ingreso gravable para su CLIENTE y estarán sometidos a retención en la fuente.
B) Retiros Parciales: Los retiros parciales se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que EL CLIENTE identifique expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.
C) Retiros Totales: La entrega total de la suma depositada y/o la cancelación de la cuenta se realizará exclusivamente en la oficina de radicación de la misma, en caso que la misma haya sido cerrada, se realizará en aquella a donde haya sido trasladado el producto. Si el saldo a retirar es inferior al monto informado por el Banco por cualquier medio idóneo, podrá ser reclamado en cualquier oficina.
D) Traslados: El traslado de recursos depositados en cuentas individuales de fondos o seguros de pensiones a cuentas de ahorro AFC o viceversa, se hará de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.
E) Límite Máximo de Retiro en Efectivo en Canales Presenciales: Como medida de seguridad el BANCO se reserva el derecho de fijar un límite para el retiro en efectivo. Los retiros que se realicen por valor superior a este límite serán pagados en cheque.
F) Retiro por Parte de Terceros: El retiro de los dineros depositados en la cuenta de ahorros podrá realizarse mediante apoderado o por medio de su representante legal o convencional, quien deberá presentar su identificación personal y el poder (presentado ante Notario o documento que acredite la representación del CLIENTE en la forma determinada por el BANCO, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia de representación legal y mandato, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables).
G) Autorización: EL CLIENTE expresamente autoriza al BANCO para debitar de su cuenta de ahorros AFC el valor de las comisiones y costos generados por la prestación de los servicios bancarios asociados.

5.3.7 Certificado de Exención Tributario: El certificado de exención tributaria será expedido, al corte del cierre fiscal, previa solicitud escrita por parte del CLIENTE. El cliente pierde los beneficios tributarios y el Banco se convierte en agente retenedor y enviará a la DIAN la retención contingente correspondiente a los retiros realizados bajo las siguientes modalidades: **i)** El beneficio que ofrece la cuenta AFC, no aplica para las modalidades de crédito hipotecario de autoconstrucción ni crédito hipotecario de remodelación. **ii)** Scotiabank Colpatria no certificará retiros de la Cuenta para el fomento de la construcción AFC cuando se solicite retirar y/o trasladar recursos a fondos de inversión colectiva o fiducia mercantil en proyectos de preventas como retiro para vivienda; **iii)** No se certificarán retiros de la cuenta AFC para adquirir vivienda mediante escritura de derechos de área, beneficios de área, derechos Fiduciarios y /o cualquier otra figura jurídica que no sea la Escritura de Compraventa / Contrato de Leasing Habitacional como lo establece la Ley y sus decretos reglamentarios concordantes.

5.4 Condiciones de Cuenta de Ahorro Programado Libre Destinación.

5.4.1 Objeto: Los depósitos a constituir en la Cuenta de Ahorro Programado para Libre Destinación, tienen como propósito que EL CLIENTE realice el ahorro de una suma determinada, por medio de depósitos realizados con una periodicidad, plazo y por un valor mensual, pactada entre las partes, con el fin alcanzar una meta de ahorro. Las sumas depositadas son de libre destinación por parte del Cliente.

5.4.2 Capacidad para Abrir Cuenta: Podrá abrir una Cuenta de Ahorro Programado para Libre Destinación toda persona natural o jurídica.

5.4.3 Periodicidad de los Depositos: Los depósitos serán realizados por EL CLIENTE conforme al plazo pactado, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses, ni superior a lo establecido por el Banco de acuerdo a la modalidad del plan de ahorro programado de libre destinación ofertado.

5.4.4 Retiro de los Aportes: Durante el plazo de ahorro pactado, los recursos ahorrados no estarán disponibles para retiro, sin embargo, EL CLIENTE podrá solicitar el retiro parcial o total antes de haber conformado la suma proyectada de ahorro. Cuando el cliente solicite el retiro total de los fondos ahorrados antes del plazo pactado, se procederá con la cancelación de la cuenta. Si el saldo a retirar es inferior al monto informado por el Banco por cualquier medio idóneo, podrá ser reclamado en cualquier oficina. La cuenta no tiene libreta o tarjeta débito.

5.4.5 Aportes Extraordinarios: EL CLIENTE de la cuenta podrá realizar aportes extraordinarios, esto es, los aportes que superen en cuantía el valor de la cifra pactada de ahorro; sin que estos lo eximan del compromiso de ahorro mensual para obtener el incentivo o beneficio ofrecido por el Banco.

5.4.6 Remuneración: EL BANCO liquidará los intereses diariamente y los abonará a la cuenta al final del respectivo mes.

5.4.7 Cláusulas Especiales: En lo no previsto en estas condiciones especiales aplican, en lo pertinente, las 'Condiciones Aplicables a las Cuentas de Ahorros'.

5.5. Condiciones de Cuenta de Ahorros con Notificación

5.5.1 Objeto: El cliente podrá realizar depósitos cuya disponibilidad o cancelación de la cuenta requiere una notificación previa al retiro total o parcial de las sumas depositadas.

5.5.2 Notificación Previa: EL CLIENTE de la cuenta de ahorros con Notificación podrá realizar el retiro en forma parcial o total de las sumas depositadas, previa notificación a EL BANCO con treinta y un (31) o sesenta (60) días calendario de anticipación al retiro. Las partes podrán acordar un plazo de notificación diferente en forma escrita. El BANCO se abstendrá de pagar retiros en caso de recibirse en forma extemporánea, o no realizarse, la notificación previa.

5.5.3 Forma de Notificación: La notificación previa deberá realizarse por EL CLIENTE, en forma escrita y radicada ante cualquier oficina o por correo electrónico de EL BANCO, conforme a las condiciones de manejo de la cuenta.

5.5.4 Retiros: Una vez realizada la notificación previa, el Cliente únicamente podrá retirar las sumas informadas el día notificado por aquel.

5.5.5 Cláusulas Especiales: En lo no previsto en estas condiciones especiales aplican, en lo pertinente, las 'Condiciones Aplicables a las Cuentas de Ahorros'.

5.6 Condiciones Generales para la Cuenta de Ahorro Automático.

5.6.1 El Cliente previo el cumplimiento de las condiciones generales para cuenta de ahorros previstas en el presente reglamento, podrá a su discreción, abrir una cuenta llamada CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO, por medio de la cual puede obtener, además de los intereses que de manera habitual son ofrecidos por EL BANCO para las cuentas de ahorros atendiendo las normas aplicables, intereses adicionales.

5.6.2 La CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO se rige en su operatividad por los siguientes términos y condiciones para el uso y disposición de los fondos:

1) La CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO no tiene tarjeta débito asociada diferente a la de la cuenta principal del cliente, funcionará como una cuenta secundaria, es decir no podrá ser visualizada en cajeros automáticos o usarse para realizar compras en comercios.
2) El Cliente debe disponer y mantener al menos una cuenta de ahorros para acceder a la CUENTA de AHORRO AUTOMÁTICO.
3) El Cliente designará en los formatos establecidos por EL BANCO, un monto y una cuenta de ahorros la cual autoriza a EL BANCO debitar en la fecha por este definida.
4) EL BANCO abonará en la CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO, el monto debitado según el punto anterior, atendiendo la fecha y periodicidad elegida por El Cliente, siempre y cuando existan fondos en la cuenta principal del cliente.

5.6.3 Las demás condiciones de la CUENTA DE AHORRO AUTOMÁTICO están sujetas a las condiciones generales del presente reglamento.

5.7 Condiciones Generales para la Cuenta Bolsillo.

5.7.1 El Cliente, previo el cumplimiento de las condiciones generales para la cuenta de ahorros previstas en el presente reglamento, podrá a su discreción, abrir una CUENTA BOLSILLO, en la cual el Cliente obtendrá durante todo el mes calendario intereses sobre el saldo diario depositado. El BANCO reconocerá y abonará estos intereses conforme a las tasas y los rangos de saldos establecidos por el BANCO e informados al público.

5.7.2 La CUENTA BOLSILLO se rige en su operatividad por los siguientes términos y condiciones para el uso y disposición de los fondos en ésta depositados: **1)** La CUENTA BOLSILLO no tiene tarjeta débito asociada diferente a la de la cuenta principal del cliente, funcionará como una cuenta secundaria, es decir no podrá ser visualizada en cajeros automáticos o usarse para realizar compras en comercios. **2)** El Cliente debe disponer y mantener al menos una cuenta de ahorros para acceder a la CUENTA BOLSILLO, **3)** El Cliente podrá hacer consultas de saldos de su CUENTA BOLSILLO en una oficina de EL BANCO teniendo en cuenta los requisitos aplicables descritos en las presentes condiciones generales para la cuenta de ahorros.

5.7.3 Las demás condiciones de la CUENTA BOLSILLO están sujetas a las condiciones generales del presente reglamento.

---------- hasta aquí el reglamento de cuenta de ahorro aprobado por la SFC ----------

6. Condiciones del depósito en Cuenta Corriente

6.1 Apertura: El Cliente podrá consignar sumas de dinero y/o cheques en la Cuenta, y disponer total o parcialmente de sus saldos mediante el giro de cheques o por el medio que convenga con el Banco.

6.2 Obligaciones del Cliente: El Cliente se obliga a mantener en poder del Banco fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra el Banco y éste, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada al Cliente, a menos que exista justa causa para su devolución. Se entiende por justas causas, las causales de devolución establecidas en la ley o convenidas entre los Bancos que se encuentran en los Acuerdos Interbancarios y que se consideran incorporadas a este Reglamento (los Acuerdos Interbancarios podrán ser consultados de manera permanente en la página web del Banco. El Banco atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y sean presentadas con antelación al pago o al inicio del proceso de canje, de ser el caso.

6.3 Oferta de Pago Parcial. El Banco estará obligado a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente.

6.4 Pago Parcial de Cheques de otros Bancos: El Cliente autoriza que el Banco en su calidad de endosatario al cobro, NO acepte el pago parcial de cheques consignados en su Cuenta a cargo de otros Bancos, salvo en aquellos casos en los cuales el Cliente manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "acepto pago parcial" u otra equivalente.

6.5 Formularios de Cheques: El Banco suministrará o autorizará al Cliente formularios de cheques debidamente identificados, previa solicitud escrita, en comprobante especial, o por el (los) medio(s) que EL BANCO determine con ese fin. EL BANCO podrá debitar de cualquiera de las cuentas del Cliente el valor correspondiente al talonario de cheques solicitados por éste junto con sus respectivos impuestos, aun generando descubiertos en cuenta corriente o contra la reserva de sobregiro autorizada al Cliente, en los términos autorizados por el CLIENTE conforme a las condiciones de manejo autorizadas y respetando las condiciones establecidas en la Circular Básica Jurídica.

6.6 Entrega de Chequeras: El Banco sólo entregará chequeras a los Clientes o a personas debidamente autorizadas por escrito por éstos, bajo las formalidades que exija el Banco. En este último caso, la persona autorizada deberá presentar la identificación legal pertinente de sí mismo y del Cliente.

6.7 Chequeras Especiales: El Cliente podrá mandar a imprimir chequeras con determinadas características que no aparecen en las chequeras ordinarias y formas continuas, las mismas deberán ser autorizadas por el Banco y serán impresas en el papel y con las medidas de seguridad empleadas en la elaboración de las chequeras ordinarias. Estas chequeras especiales serán con costo adicional para el Cliente.

6.8 Responsabilidad: El recibo de la chequera y de los formularios para solicitar nueva provisión de cheques, implica para el Cliente la obligación de custodiar aquella y éstos de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos. En los casos de sustracción o extravío de uno o más cheques o del formulario para solicitar nueva provisión de los mismos, el Cliente deberá dar aviso inmediato al Banco, obligándose a la vez a presentar inmediatamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4.7 de este Reglamento.

6.9 Condiciones de los Cheques: Los cheques deberán librarse claramente en letras y números, salvo que se haya convenido expresamente otra cosa con el Banco, y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones. Se librarán bajo la firma del Cliente o de la persona cuyas firmas se hayan registrado por aquél para tal efecto. El Banco podrá autorizar que dicha firma sea sustituida por un signo o contraseña, incluso mecánicamente. En caso de existir discrepancia entre la cifra expresada en letras y números, se aplicará lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

6.10 Consignaciones en Cheques: Las consignaciones hechas en cheque se recibirán "salvo buen cobro", es decir que el valor del cheque haya sido debidamente pagado. Las consignaciones serán recibidas a través de cualquier canal destinado por el BANCO para tal fin.

6.11 Comisión por Consignación de Cheques de otras plazas: El Cliente autoriza al Banco para que, sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por el Banco, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión por el traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución del instrumento.

6.12 Remuneración: El Banco podrá remunerar los depósitos en los términos fijados periódicamente, tasa de interés, promedio, modo de liquidación, abono, etc. El Banco cumplirá con los requisitos de publicidad de los costos y rendimientos de las operaciones cuando los mismos sufran modificación.

6.13 Retiro de Cheques pagados: En caso de que el Cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitar su envío por el Banco, deberá convenir por escrito con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo; la entrega o remisión será a costa y bajo la responsabilidad del Cliente.

6.14 Pago de cheques posdatados: El Banco pagará a la vista los cheques posdatados.

6.15 Certificación de Cheques: El Banco sólo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos.

6.16 Consignación de Títulos diferentes a Cheques: El Banco se reserva el derecho de no admitir para su depósito títulos o documentos representativos de dinero distintos de los cheques.

6.17 Endoso en Blanco: El endoso en blanco de un cheque girado a la orden se llenará con la sola firma que le imponga el tenedor en señal de recibo de pago.

6.18 Cuentas Colectivas: Podrán existir cuentas corrientes bancarias a nombre de dos o más personas, pudiendo ellas disponer del saldo, según condiciones de manejo pactadas. El Banco atenderá las órdenes de embargo afectando el saldo disponible hasta concurrencia de la porción de propiedad de cada uno de los Clientes. Cuenta Conjunta: Se abre a nombre de 2 o más personas y se requiere la firma de todas para actuar; Cuenta Alternativa: Se abre a nombre de 2 o más personas y cualquiera de ellas puede independientemente manejar la cuenta.

6.19 Consignación de varios Cheques: Todos los cheques relacionados en una consignación son recibidos sujetos a posterior verificación, tanto en lo referente a datos de los mismos como al valor anotado en la consignación y por tanto no podrá girarse sobre su valor hasta tanto no hayan sido pagados por los Bancos librados. En consecuencia, el valor total timbrado por la máquina o protectógrafo sólo ampara en firme el efectivo recibido, mientras se efectúa la verificación antes mencionada.

6.20 Sobregiro en Cuenta: El Banco puede a su discrecionalidad, aprobar al Cliente un préstamo, con el fin que éste pueda girar una suma de dinero en cantidad superior a aquella que tiene depositada en la cuenta corriente, en atención a las políticas de crédito vigentes. El Banco no está obligado a conceder ni permitir sobregiros, pero si a su sólo criterio el Banco lo aprobara, el Cliente acepta como obligación a su cargo los saldos que se produzcan en la cuenta, con sus intereses ordinarios y moratorios si correspondiere.

Parágrafo: En atención a la facultad del Banco para otorgar en una o varias ocasiones un cupo de sobregiro, no implicará que esté se mantenga disponible; así mismo, el Banco se encuentra facultado para aumentar o disminuir el cupo, con sujeción a sus políticas de crédito vigentes.

6.21 Uso del Sobregiro: Los sobregiros que el Banco conceda serán utilizados por medio de cheques que podrán llevar la firma o firmas de las personas que estén autorizadas para girar contra la cuenta corriente. También podrá causarse o utilizarse el sobregiro por pagos, transferencias o retiros de fondos, ordenados por el Titular y que superen el saldo disponible de la Cuenta respectiva y/o por cargos en cuenta corriente que el Banco esté legalmente autorizado a efectuar.

6.22 Intereses Sobregiro: El Banco queda irrevocablemente autorizado para debitar de la cuenta corriente los valores que correspondan a concepto de interés corrientes contados a partir del primer día en que la cuenta quede en descubierto y hasta el día treinta (30) calendario; si el Cliente no cancelara la deuda al día treinta (30) calendario desde el momento que la cuenta queda en descubierto, el Banco cobrará adicionalmente un interés moratorio.

6.23 Conservación de Cheques pagados: El Cliente faculta al Banco a custodiar los cheques efectivamente pagados, los cuales le serán entregados previa solicitud de este. No obstante lo anterior, El Banco mantendrá a disposición del Cliente los cheques pagados por un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de recibo de los mismos por parte del BANCO, vencidos los cuales procederá a su destrucción, previa microfilmación o conservación por algún medio técnico adecuado.

6.24 Autorización Débitos en Cuenta: El Cliente autoriza irrevocablemente al Banco para que cuando lo considere necesario debite su cuenta corriente los siguientes conceptos: **a)** Obligación a cargo del Cliente por préstamos o cualquier operación de crédito vencida, así como por sobregiros otorgados y utilizados por aquel. **b)** Todo saldo que por concepto de Comisiones, tarifas o gastos figure a cargo del Cliente. **c)** Realizar, previa autorización del cliente Compensación de Obligaciones con el fin de cubrir el pago de cualquier obligación que tenga con el Banco y que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE.

6.25 Cancelación de Cuenta Corriente: El Banco se reserva el derecho de cancelar, previa notificación, la cuenta corriente cuyo manejo se haga en forma incorrecta o descuidada, no cumpliendo el Cliente con las obligaciones contraídas a través de este Reglamento y en especial cuando gire cheques sin provisión de fondos. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración del riesgo de crédito, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado al Sobregiro de Cuenta Corriente, lo cual le será informado de forma previa al Cliente de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 4.2 y 4.11 de este Reglamento.

6.26 Cuenta Switch: El Banco, de ser contratado este Servicio, queda autorizado para que toda transacción, incluido el giro de cheques, sea respaldada con los recursos depositados en las cuentas de ahorro del Cliente; así mismo, el Banco se encuentra autorizado para que los sobregiros que se generen en la cuenta corriente sean cubiertos automáticamente con los valores depositados en las cuentas de ahorros.

7. Condiciones del contrato de Cuenta por Tarjeta Débito

Para permitir la utilización de la Tarjeta Débito entre el Banco y el Cliente se adiciona el contrato de cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo, así:

7.1 Uso de la Tarjeta Débito: La utilización de la Tarjeta Débito en los Cajeros Automáticos autorizados para ello permitirá al Cliente la disposición total o parcial de los fondos depositados en la cuenta corriente y/o de ahorros. El Cliente podrá hacer retiros en un mismo día hasta por la suma que le sea informada por los diferentes canales habilitados por el Banco. Las utilizaciones internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen; la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a su vez a pesos colombianos utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación, la cual se podrá consultar en la página web del Banco.

Parágrafo Primero: El Cliente podrá usar los demás servicios que ofrezca el Banco a través de la Tarjeta Débito, previa solicitud del Cliente, conforme a las instrucciones y documentos que el Banco determinare.

Parágrafo Segundo: Las Comisiones por cuota de manejo y otras transacciones se regirán por lo establecido en el numeral 4.10. del presente Reglamento.

7.2 Autorización: La Tarjeta Débito es de propiedad del Banco y el Cliente se obliga a hacer uso adecuado de ella y faculta irrevocablemente al Banco para cargar en su cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo el valor de los costos de las operaciones de manejo, de las comisiones, de los seguros y demás costos originados en el uso de la tarjeta.

7.3 Obligaciones del Cliente: La Tarjeta Débito es personal e intransferible. Su entrega se hace en consideración de las condiciones personales del Cliente, por lo que éste no podrá cederla por ningún motivo, ni hacerse sustituir por un tercero en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones, ni permitir el uso de la Tarjeta por una persona diferente.

7.4 Prueba de las Operaciones: El Cliente reconoce como prueba de las operaciones que realice por medio de la Tarjeta Débito, los comprobantes o registros magnéticos contenidos en los sistemas que el Banco utilice para la prestación de este Servicio, o cualquier otro medio probatorio aceptado por el administrador del sistema de pago de bajo valor donde aparezcan los detalles de las operaciones, el número de la cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo y demás datos de la Tarjeta Débito. El Cliente faculta irrevocablemente al Banco para cargar o abonar a su cuenta corriente y/o de ahorros el valor de tales comprobantes o registros. Si por razón de algún cargo se produce un sobregiro en la cuenta corriente, el saldo será exigible de inmediato y el Cliente se obliga a pagarlo junto con sus respectivos intereses, conforme a lo previsto en este Reglamento relativa a las condiciones del depósito en Cuenta Corriente y o de Ahorros.

7.5 Custodia de la Tarjeta Débito y del Número de Identificación Personal: El Cliente es responsable de la conservación de la Tarjeta Débito y de la reserva de su Número de Identificación Personal (NIP). En caso de pérdida o sustracción de la Tarjeta Débito, el Cliente deberá comunicarlo por escrito inmediatamente al Banco, conforme a lo previsto en el numeral 4.7 de este Reglamento.

7.6 Tarjetas Débito Adicionales: El Banco podrá, a su sola discreción, a solicitud y bajo la responsabilidad del Cliente, autorizar la emisión de una tarjeta débito adicional que permitirá utilizar los servicios que se presten a través de la misma, a la(s) persona(s) expresamente identificadas por el Cliente. En caso que el Cliente dé expresas instrucciones mediante la suscripción del documento para el otorgamiento de tarjetas débito adicionales a terceros, por este sólo hecho, se entenderán facultados por el Cliente para efectuar transacciones con cargo a su(s) Cuenta(s). El Cliente se hace responsable frente al Banco, por el cumplimiento de este Reglamento, por parte de las personas a quienes conceda las Tarjetas Débito adicionales.

7.7 Causales de Terminación: Este contrato termina en los siguientes casos: **a)** Por terminación del contrato de la cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo que se adiciona. **b)** Por no renovarse el término de vigencia de la Tarjeta Débito. **c)** Por las causales previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento. En cualquier caso, de terminación del presente Reglamento, el Cliente se obliga a destruir o devolver al Banco la Tarjeta Débito.

8. Condiciones de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria (Este producto solo aplica para la Banca Personal)

8.1 Condiciones Generales:

8.1.1 Aprobación: La aprobación de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria y el correspondiente cupo –según se indica más adelante-, se hace en consideración a las condiciones personales y crediticias del Cliente por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento le confiere.

8.1.2 Propiedad de la Tarjeta: La Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria es de propiedad del Banco, y el Cliente se obliga a custodiarla con diligencia, a destruirla o devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del Reglamento y a no utilizarla en el momento en que el Banco así lo solicite o que este Reglamento así lo establezca. Lo anterior se hace extensible en cuanto a la clave asignada para el uso de la tarjeta de crédito.

8.1.3 Cupo de Crédito: Corresponderá a un cupo de crédito rotativo, el cual será utilizado por medio de la Tarjeta de Crédito que el Banco le haga entrega al Cliente. El monto del cupo será el aprobado por el Banco e informado al Cliente al momento de la aprobación. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, modificar, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado, previa notificación al Cliente.

8.1.4 Exceso sobre el Cupo: El Cliente no podrá sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito, en moneda legal o extranjera, asignado por el Banco, y en caso que lo hubiere sobrepasado, el Cliente deberá cancelar el valor del exceso el cual será diferido al mismo plazo aplicado a la utilización que causó el exceso, junto con una comisión por disposición adicional de recursos la cual será establecida previamente por el Banco en los términos del numeral 4.10 de este Reglamento. Este exceso sobre el cupo se permitirá a discrecionalidad del Banco.

8.1.5 Utilización: Para compras presenciales, mediante la exhibición de su Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria y su plena identificación (sujeto a lo exigido por la Franquicia), podrá firmar el documento o incluir la clave personal aceptando el valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a cualquiera de las franquicias que operen en el país y/o en el extranjero, con las que el Banco tenga convenio vigente, hasta por el cupo disponible al momento de la transacción. También podrá el Cliente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos y Cajeros Automáticos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, o cualquiera de las franquicias le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. El Cliente podrá en los Cajeros Automáticos indicados por el Banco, realizar consultas, pagos, y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio. A través de la página web y App el cliente podrá realizar consultas, transferencias, avances y otros disponibles, conforme a las condiciones informadas o publicadas para este canal o servicio.

Parágrafo Primero: El Cliente reconoce que el Banco no es el responsable por la calidad, cantidad, o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios adquiridos por medio de la misma.

Parágrafo Segundo: El cliente podrá utilizar el cupo de acuerdo con las utilizaciones indicadas en este numeral y las demás que para el efecto se incluyan en la oferta de valor de la tarjeta.

Parágrafo Tercero: El cliente conoce y acepta que el cupo de avances será determinado y podrá modificarse en cualquier momento por el Banco de acuerdo con su política de crédito y riesgo.

8.1.6 Pago y Diferido.

8.1.6.1 El Cliente podrá determinar el plazo de las utilizaciones a nivel nacional, dentro del plazo máximo fijado por el Banco, con excepción de: **a)** las transacciones realizadas fuera del territorio de la República de Colombia, **b)** las solicitudes electrónicas de abono a cuenta realizadas a través de la Banca Virtual, **c)** las transacciones de avance en efectivo, **d)** las transacciones de pago de impuestos.

8.1.6.2 Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente puede inscribirse voluntariamente a uno de los programas de "Plazo Fijo" establecidos por EL BANCO tales como "TODO 1", "TODO 6", "TODO 12", "TODO 24", "TODO 36", "TODO 48", "TODO 60" o cualquier otro programa que EL BANCO determine a través de los canales dispuestos para tal fin. En este caso, el plazo elegido como "Plazo fijo" primará sobre las cuotas escogidas al momento de la transacción.

No obstante lo anterior, El Cliente cuenta siempre con la posibilidad de realizar pagos o abonos superiores al pago mínimo establecido en el extracto de tarjeta de Crédito.

Parágrafo Primero: Las utilizaciones que se encuentren dentro de estos programas serán diferidas a los plazos que para el efecto el Banco tenga establecidos en sus políticas. Dichos plazos serán debidamente informados al Cliente según lo establecido en la cláusula 4.6 de este Reglamento. El Cliente acepta estos plazos; no obstante, el Banco le otorga la posibilidad de diferir el plazo de un avance en efectivo a un plazo diferente al que tenga establecido el Banco, para lo cual deberá manifestarlo al Banco por cualquier canal disponible antes de la siguiente fecha de corte una vez realizada la transacción.

Parágrafo Segundo: Asimismo, el Cliente acepta que las utilizaciones internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen, así como que la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a su vez a pesos colombianos, utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación, la cual podrá consultar en la página web del Banco.

8.1.7 Rediferidos de Saldo: El Cliente podrá previa aprobación del Banco tomar al saldo total de la deuda y deferirla al nuevo plazo que elija con las siguientes condiciones: a) solo se pueden hacer cuatro rediferidos al año con un espacio de tres meses entre cada uno, b) Clientes con cupo de extrafinanciamiento no podrán realizar rediferido, c) El Banco se reserva el derecho de seleccionar los clientes a los que les permitirá realizar la opción rediferido, c) Los plazos habilitados para realizar rediferidos son 6, 12, 24, 36 y 48 meses, d) Aplicará la tasa de compras vigente al momento de la transacción que se encuentre publicada en la página web. Clientes con utilizaciones que tengan una tasa preferencial respecto a la tasa vigente, al realizar el rediferido, se les aplicará el rediferido total de su deuda a la tasa vigente.

8.1.8 Compra de cartera: El cliente podrá solicitar compra de cartera hacienda uso del cupo disponible, sujeto a las siguientes condiciones: **a)** Para realizar la compra de cartera, el cliente debe tener el cupo disponible para cubrir el monto total de la transacción, **b)** El cliente no podrá hacer uso del cupo comprometido para dicha transacción mientras ésta se hace efectiva, es decir se aprueba y se materializa, en caso de utilizarlo, el Banco no se hace responsable de la compra de la cartera ni de los compromisos que haya asumido el cliente con terceros, **c)** El cliente debe garantizar al banco que la información que entrega para realizar la compra de cartera es correcta y que las deudas corresponden al titular de la tarjeta de crédito, **d)** En caso que el cliente suministre información errada y esta corresponda a un usuario diferente al titular, el cliente deberá responder por el valor de la transacción, **e)** Para el caso de compras de cartera donde se realizan abonos a cuentas de ahorros/corriente en otras entidades bancarias, éstas deben ser del mismo titular y el cliente debe garantizar el pago de la obligación de la otra entidad, **f)** Los plazos habilitados para realizar compras de cartera son 12, 24, 36 y 48 meses, **g)** Una vez el cliente acepta y autoriza la compra de cartera, no es posible realizar reversión de dicha operación.

8.1.9 Inscripciones de pagos contra al saldo de la Tarjeta: El Cliente podrá, previa aprobación del Banco inscribir el pago de servicios privados, seguros entre otros con cargo a su(s) tarjeta(s) de Crédito. En caso de presentarse bloqueo, extravío, conversiones, reexpedición o cualquier situación que genere la expedición de una nueva tarjeta de Crédito, El Cliente se obliga a dar aviso inmediato al BANCO y a actualizar su información con el facturador de(l) (los) servicio(s) privado(s) inscrito(s). EL BANCO no responderá por el pago de los servicios inscritos si El Cliente no cumple con lo anteriormente mencionado.

8.1.10 Intereses y Comisiones: El Cliente acepta en cuanto a intereses remuneratorios o de mora, las tasas que para estos efectos establezca el Banco, dentro de los límites permitidos por la ley. Así mismo, acepta y reconoce a favor del Banco:

1) El valor de la cuota de manejo, la cual tiene por objeto remunerar al Banco por la disponibilidad de crédito otorgado, por lo tanto, la no utilización de la Tarjeta de Crédito no exime al Cliente de la obligación de pagar la misma;

2) Las Comisiones generadas por avances en efectivo por medio de Cajeros Automáticos o en oficinas bancarias, por compras realizadas en el exterior o por Internet, por la reexpedición de la Tarjeta de Crédito, por transacciones declinadas por causa imputable al Cliente, o cualquier otra solicitud que realice el Cliente que implique para el Banco labores operativas adicionales a las realizadas ordinariamente para la administración del Servicio de Tarjeta de Crédito, deberán ser pagadas por el Cliente.

Las tarifas y tasas se aplicarán de acuerdo con la modalidad de Tarjeta de Crédito seleccionada por el Cliente y conforme a la cláusula 4.10 de este Reglamento.

Parágrafo: El Banco a su discreción, podrá exonerar al Cliente de la causación de la cuota de manejo, ante la realización de determinada cantidad de transacciones en un periodo de tiempo, o atendiendo a un porcentaje de cupo utilizado, conforme a las condiciones que el Banco informe conforme a la cláusula 4.10 de este Reglamento.

8.1.11 Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria: El recibo de la Tarjeta de Crédito impone al Cliente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla, junto con su clave, de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella. En caso de extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta de Crédito, el Cliente se obliga a formular la denuncia correspondiente y a dar aviso inmediato al Banco por cualquiera de los canales disponibles para recibir información por parte de los Clientes, conforme a lo estipulado en la cláusula 4.6.3 de este Reglamento. En el evento que no se dé aviso oportuno al Banco o en caso que el cliente permite la utilización de la misma por parte de terceros, las transacciones que sean realizadas con uso de la tarjeta, serán cargadas al extracto del Cliente.

8.1.12 Autorizaciones del Cliente al Banco: El Cliente autoriza irrevocablemente al Banco: **a)** Para trasladar a su nueva Tarjeta de Crédito el saldo pendiente por utilización de la Tarjeta de Crédito extraviada o hurtada, siempre y cuando se autorice dicha reexpedición, la cual quedará cobijada por los términos del presente Reglamento. No obstante lo anterior, en caso que por cualquier causa no sea autorizada su reexpedición, el Cliente pagará la totalidad de los saldos que se encuentren pendientes de pago para lo cual autoriza al Banco a expedirle el respectivo extracto **b)** Para que el Banco en caso de mora del Cliente en el pago de la Tarjeta de Crédito, bloquee los demás créditos y/o cupos originados en créditos tales como rotativo, sobregiro y en general cualquier otro Producto, sin perjuicio de las causales establecidas en el numeral 4.11 de este reglamento. **c)** Para aplicar los pagos extraordinarios que realice el Cliente a compras, avances en efectivo y/o cargos, de acuerdo al orden de imputación de pagos del producto que encontrará en la página web del Banco. **d)** Realizar, previa autorización del cliente Compensación de Obligaciones con el fin cubrir el pago de la tarjeta de crédito que no se haya pagado en tiempo. Si un CLIENTE es titular de una o varias cuentas de ahorros o corrientes, EL BANCO puede acreditar o debitar el referido importe de cualquiera de ellas, o fraccionarlo entre las mismas a su elección, en los términos autorizados por el CLIENTE en el documento de autorización de débito.

8.1.13 Tarjeta Extendida o afiliada: El Cliente podrá solicitar al Banco la expedición de Tarjetas de Crédito extendidas o afiliadas a nombre propio o a favor del(los) beneficiario(s), debidamente identificado(s), que él mismo indique, quien(es) podrá(n) disponer hasta de la totalidad del cupo de la tarjeta del Cliente, salvo indicación telefónica, escrita o a través de la página web del Banco de un valor diferente. El Cliente Titular es el único responsable de las utilizaciones realizadas con la tarjeta extendida o afiliada, y recibirá el Extracto de la misma. El beneficiario podrá consultar el estado de su Cuenta por medio de Internet (Banca Virtual). Los términos y condiciones aplicables a la Tarjeta de Crédito del Cliente aplican también a la Tarjeta Extendida o afiliada, salvo las condiciones especiales antes mencionadas que tendrán preferencia. En el evento en que se expidan Tarjetas Extendidas o afiliadas a menores de edad se entiende que el Cliente, con la simple solicitud, imparte la autorización de que trata el artículo 301 del Código Civil y las demás normas que la modifiquen.

Parágrafo: El (Los) beneficiario(s) autoriza(n) al Banco a informar y/o remitir al Cliente, información relacionada con las transacciones realizadas a través de la tarjeta extendida, así como el valor de la cuota por pagar y saldo en mora o cualquier otra información relacionada con la tarjeta de crédito.

8.1.14 Extrafinanciamiento: La oferta de este producto se realiza a discreción del Banco según criterios de selección y elegibilidad para clientes específicos y no puede ser solicitado de manera directa por los clientes. El producto de Extrafinanciamiento es una línea de crédito adicional atada a la tarjeta de crédito, que se desembolsa en la cuenta de ahorros o corriente que el cliente indique, el cobro de la cuota mensual y/o el pago total de la obligación se incluye en el extracto de la tarjeta de crédito sobre la cual se realizó el desembolso y cualquier abono adicional será condicionado por las restricciones de aplicación de pagos de la tarjeta de crédito informadas al cliente. Los términos y condiciones del producto tales como tasa de intereses, comisiones, plazo, tiempos de desembolso, beneficios, restricciones y canales de venta se pueden revisar en la página web del Banco.

8.1.15 Terminación: Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento terminar unilateralmente el contrato de Tarjeta de Crédito, caso en el cual el Cliente deberá solicitarlo a través del canal telefónico Línea de atención o cualquier otro medio que el Banco ponga a su disposición, con el compromiso de realizar la destrucción Inmediata o devolver la Tarjeta de Crédito a través de nuestras oficinas haciéndose exigible el saldo adeudado previa cancelación de la misma. La terminación unilateral por parte del Cliente se encuentra condicionada al pago de las posibles utilizaciones efectuadas durante la vigencia del contrato que fueran reportadas con posterioridad a la solicitud de terminación. El Banco podrá cancelar la Tarjeta de Crédito, notificando en forma previa y por escrito su decisión al Cliente, evento en el cual se declararán de plazo vencido la totalidad de las deudas a cargo del Cliente, en los siguientes casos: **a)** El no pago dentro de los términos o condiciones concedidas en el Extracto de cuenta de cualquier suma o cuota que el Cliente adeude. **b)** Si el Cliente fuere perseguido judicialmente o se le embargaren sus bienes. **c)** En caso de que el Cliente deje de cumplir con los parámetros establecidos por el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio establecidos en la ley y la política de crédito del Banco, para que aquél pueda ser sujeto de crédito. **d)** El uso de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria para fines diferentes a la financiación de la adquisición de bienes de consumo o su destinación para fines comerciales o empresariales o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco. **e)** El giro de cheques a favor del Banco que resulten

impagados total o parcialmente. **f)** Por cualquiera de las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, lo cual dará derecho al Banco para exigir la totalidad de la deuda conforme a la ley.

8.1.16 Reversión de Pagos: En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de El Cliente por los eventos indicados en el Decreto 587 de 2016 y/o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, El Cliente deberá presentar la reclamación y documentación ante el Banco dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la transacción o hecho que la motiva. La solicitud deberá ser presentada en las condiciones indicadas por la normativa vigente.

8.1.17 Seguro de Vida de Deudor: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda de la tarjeta de crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, que podrá ser contratada con el Banco en su póliza colectiva con cobro de prima del seguro con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarla en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

8.2 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Básica.

La Tarjeta de Crédito Básica presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender: **1.** La cuota de manejo se cobrará mes anticipado. **2.** La cuota de manejo podrá variar de acuerdo a parámetros establecidos por el Banco, para lo cual se notificará al Cliente sobre el cambio, previamente y según la normativa vigente. **3.** La Tarjeta de Crédito Básica es exclusivamente de uso nacional. **4.** No aplican asistencias ofrecidas por el Banco ni las franquicias.

8.3 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Básica Cencosud.

La Tarjeta de Crédito Básica Cencosud presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

1. La cuota de manejo se cobrará mes anticipado.
2. La cuota de manejo podrá variar de acuerdo a parámetros establecidos por el Banco, para lo cual se notificará al Cliente sobre el cambio, previamente y según la normativa vigente.
3. La Tarjeta de Crédito Básica Cencosud es exclusivamente de uso nacional.
4. No aplican asistencias ofrecidas por el Banco o las franquicias.
5. No se permiten avances en efectivo.

8.4 Condiciones Específicas para la Tarjeta de Crédito Privada Cencosud.

La Tarjeta de Crédito Privada Cencosud presenta las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

1. La Tarjeta podrá ser utilizada en las tiendas Cencosud ubicadas dentro del territorio nacional y en todas aquellas en la cuales se autorice su uso por el Banco.
2. La Tarjeta no podrá ser utilizada para la compra en establecimientos no autorizados, sobre productos no incluidos en el portafolio del programa Tarjeta Privada Cencosud, compras con la finalidad expresa de canjearlas por dinero en efectivo, ni para realizar compras en moneda diferente a la del curso legal en Colombia, ni en el exterior.
3. La Tarjeta no podrá ser utilizada para realizar avances en efectivo.
4. La cuota de manejo mensual se causará ante la existencia de cualquier saldo pendiente por cancelar, excepto el saldo derivado de las primas de seguros ofrecidos por el Banco a través de sus diferentes canales, y aceptados por el Cliente.
5. No aplican asistencias ofrecidas por el Banco o las franquicias.

8.5 Condiciones especiales para la Tarjeta de Crédito Avianca Lifemiles.

A solicitud del Cliente, EL BANCO podrá entregarle la tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES la cual es marca compartida con el Banco. Adicionalmente y sólo para este caso, las siguientes cláusulas también hacen parte de las condiciones generales para esta tarjeta de Crédito:

8.5.1 Millas (LM) y Premios: Por las compras que haga el Cliente de la tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES, éste recibirá millas LifeMiles y ofertas especiales de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas por LifeMiles B.V.

8.5.2 Programa Lifemiles: En las compras que se hagan con la tarjeta, el comprobante debe indicar el valor del bien o servicio adquirido; igualmente, EL CLIENTE debe ser miembro del programa LIFEMILES de Avianca, para gozar de los beneficios del programa, por adquisición de bienes y servicios. EL BANCO enviará periódicamente, a LifeMiles, un reporte de millas LM acumuladas por EL CLIENTE a través de la utilización de la tarjeta AVIANCA LIFEMILES; EL BANCO le otorgará al CLIENTE una milla por cada dólar o su equivalente en pesos que este acumule dentro del período, únicamente por las utilizaciones de compra en establecimientos. No aplicará la acumulación de millas por utilizaciones tales como avances en efectivos, pago de impuestos, solicitudes telefónicas o electrónicas de abono a cuenta, compras de cartera y cualquier otra que el BANCO determine. La conversión de millas se realizará directamente con LifeMiles a través de los canales dispuestos por el programa. LifeMiles B.V. goza de plena autonomía en el manejo del programa LifeMiles, del cual es partícipe EL BANCO. EL BANCO no será responsable en ningún caso por la terminación que haga LifeMiles B.V. del programa LifeMiles, así como de la cantidad, calidad, materia, marca, presentación o cualquier otro aspecto de la mercancía o servicio que adquiera EL CLIENTE mediante la utilización de la tarjeta, los cuales deberán ser objeto de reclamo al proveedor sin mediación o intervención del BANCO. LifeMiles B.V. puede cambiar las reglas, reglamentaciones, premios de viajes y ofertas especiales del programa sin previo aviso, cancelando la afiliación del Cliente, modificando las reglas para ganar crédito por millaje de premios de viaje, entre otros.

8.5.3 Terminación: Las condiciones generales de la tarjeta de Crédito terminarán por las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, y especialmente cuando LifeMiles decida terminar o modificar completa o parcialmente el programa LifeMiles de manera que no siga acreditando millas LifeMiles por las compras efectuadas por los tarjetahabientes LifeMiles de Colombia, y cuando el Banco deje de ser partícipe del programa LifeMiles o cuando el Cliente de un uso indebido a las salas VIP incumpliendo los términos y condiciones de Priority Pass que podrá encontrar en www.prioritypass.com. Al momento de la terminación, solo se tendrán en cuenta las millas que el cliente haya efectivamente acumulado en el momento de la terminación y las que se encontrasen en proceso de abono serán eliminadas y no serán abonadas al número de socio del cliente.

8.5.4 Autorizaciones: EL CLIENTE autoriza al BANCO a reportar a LifeMiles B.V., en la forma en que convenga el Banco y LifeMiles B.V, la apertura del cupo de crédito bajo estas condiciones incluyendo sus datos personales, consumos por compra de bienes, y pago de servicios, así como la terminación de estas condiciones y cualquier otra información del CLIENTE que EL BANCO como partícipe del programa LifeMiles deba o quiera reportar a LifeMiles B.V, dando observancia a las normas aplicables en materia de confidencialidad.

8.5.5 Tarjetas Afiliadas: Las millas LifeMiles de los afiliados serán acumuladas en cabeza de El Cliente principal, bajo las mismas condiciones indicadas en el numeral 2 anterior.

8.5.6 Tarjeta Priority Pass: El BANCO entregará la membrecía Priority Pass a los clientes activos de la tarjeta de crédito, con la cual se dará la opción de acceder a salas VIP de los aeropuertos del mundo pertenecientes a este programa. Junto con la membrecía Priority Pass el banco otorgará un número de entradas gratis al año para el titular de la tarjeta y/ o acompañantes. El número de entradas se cuenta por persona. Una vez utilice las entradas gratis el cliente podrá seguir disfrutando del beneficio de Priority Pass™ y el costo de cada entrada adicional será cargado a su tarjeta de crédito. El banco podrá cambiar el costo de cada visita lo cual será comunicado a los Clientes antes de ingresar a la sala. El acceso a las salas podrá ser restringido por las limitaciones de espacio y es totalmente a discreción de cada operador de sala individual. Las condiciones de utilización de la tarjeta Priority Pass se encuentran en www.prioritypass.com. Las Tarjetas Priority Pass no tienen cuota de manejo y tendrán vigencia mientras el cliente tenga su tarjeta de crédito activa y vigente.

8.6 Condiciones especiales para la Tarjeta de Crédito AAdvantage®: A solicitud del Cliente, EL BANCO podrá entregarle la tarjeta de Crédito AAdvantage® la cual es marca compartida con el Banco. Adicionalmente y sólo para este caso, las siguientes cláusulas también hacen parte de las condiciones generales para tarjeta de Crédito.

8.6.1 Premios y Ofertas: Por las compras que haga el Cliente con la tarjeta de Crédito AAdvantage®, éste recibirá premios de viajes y ofertas especiales en las condiciones establecidas por American Airlines.

8.6.2 Programa Aadvantage®: En las compras que se hagan con la tarjeta, el comprobante debe indicar el valor del bien o servicio adquirido; igualmente, EL CLIENTE debe ser miembro del programa AAdvantage® de American Airlines para gozar de los beneficios del programa, por adquisición de bienes y servicios. EL BANCO enviará periódicamente, a su entera discreción, a American Airlines, un reporte de millas AAdvantage® acumuladas por EL CLIENTE a través de la utilización de la tarjeta AAdvantage®; EL BANCO le otorgará al CLIENTE una milla por cada dólar o su equivalente en pesos que este acumule dentro del período únicamente por las utilizaciones de compra en establecimientos. No aplicará la acumulación de millas por utilizaciones tales como avances en efectivo, pago de impuestos, solicitudes telefónicas o electrónicas de abono a cuenta, compras de cartera y cualquier otra que el BANCO determine. La conversión de millas se hará en la fecha de corte del extracto de la tarjeta. American Airlines goza de plena autonomía en el manejo del programa AAdvantage® del cual es partícipe EL BANCO. American Airlines podrá modificar o terminar el programa AAdvantage® en cualquier tiempo dando al menos seis (6) meses de aviso previo. EL BANCO no será responsable en ningún caso por la terminación que haga American Airlines del programa AAdvantage®, así como de la cantidad, calidad, materia, marca, presentación o cualquier otro aspecto de la mercancía o servicio que adquiera EL CLIENTE mediante la utilización de la tarjeta, los cuales deberán ser objeto de reclamo al proveedor sin mediación o intervención del BANCO. American Airlines puede cambiar las reglas, reglamentaciones, premios de viajes y ofertas especiales del programa sin previo aviso, cancelando la afiliación del participante, modificando las reglas para ganar crédito por millaje de premios de viaje, entre otros.

8.6.3 Terminación: Las condiciones generales de la tarjeta de Crédito terminarán por las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento, y especialmente cuando American Airlines decida terminar o modificar completa o parcialmente el programa AAdvantage® de manera que no siga acreditando millas AAdvantage® por las compras efectuadas por los tarjetahabientes AAdvantage® de Colombia, y cuando el Banco deje de ser partícipe del programa AAdvantage®. Las millas que el cliente haya efectivamente acumulado en el momento de la terminación y las que se encontraran en proceso de abono serán eliminadas y no serán abonadas al número de socio del cliente.

8.6.4 Autorizaciones: EL CLIENTE autoriza al BANCO a reportar a American Airlines, en la forma en que convenga el Banco y American Airlines, la apertura del cupo de crédito bajo estas condiciones incluyendo sus datos personales, consumos por compra de bienes, y pago de servicios, así como la terminación de estas condiciones y cualquier otra información del CLIENTE que EL BANCO como partícipe del programa AAdvantage® deba o quiera reportar a American Airlines, dando observancia a las normas aplicables en materia de confidencialidad.

8.6.5 Tarjetas Afiliadas: Las millas AAdvantage® de los afiliados serán acumuladas en cabeza del Cliente principal, bajo las mismas condiciones indicadas en el numeral 8.6.2 anterior.

8.7 Condiciones específicas para la Tarjeta de Crédito Fácil Codensa: La Tarjeta de Crédito Fácil Codensa en modalidades Privada y Franquiciada, presentan las siguientes condiciones de funcionamiento, que el Cliente manifiesta conocer y entender:

8.7.1 La Tarjeta de Crédito Fácil Codensa tiene dos modalidades, a saber, según se determina en seguida, bajo las cuales podrá ser utilizada por el Cliente, previa aprobación por parte del Banco: a. Tarjeta Crédito Fácil Codensa Privada podrá ser utilizada para que el Cliente adquiera los productos susceptibles de ser adquiridos a través del programa Crédito Fácil Codensa, únicamente en los establecimientos autorizados dentro del programa. b. Tarjeta Crédito Fácil Codensa Franquiciada podrá ser utilizada para que el Cliente adquiera los productos susceptibles de ser adquiridos en los establecimientos de comercio que hagan parte del sistema de pago de tarjetas de cualquiera de las franquicias a las que el Banco se adhiera. Dichas modalidades de tarjeta (en adelante "la(s) Tarjeta(s)") se regirán por las condiciones particulares que más adelante se detallan. Por la mera solicitud del otorgamiento de ambas modalidades de tarjetas antes referido, el Banco no se obliga a otorgar ambas modalidades, toda vez que ello dependerá de la Política de Crédito del Banco.

8.7.2 La(s) Tarjeta(s) tendrá(n) carácter personal e intransferible, y podrá(n) ser utilizada(s) exclusivamente como medio de pago de bienes y servicios que se encuentren aprobados dentro del programa Crédito Fácil Codensa.

8.7.3 El Cliente podrá obtener dinero en efectivo través de la Tarjeta en las oficinas, los cajeros automáticos, corresponsales o establecimientos que el Banco indique, hasta la cantidad y el plazo que este último le asigne, obligándose a pagar el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio.

8.7.4 El Cliente acepta que el plazo de las utilizaciones realizadas con cualquiera de las Tarjeta(s) será hasta de 48 meses. Una vez se realice la facturación de todas las utilizaciones, el Cliente podrá diferir el saldo de su deuda total hasta el plazo máximo que en el momento determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito vigentes.

8.7.5 El Cliente autoriza expresa e irrevocablemente al Banco, para realizar el cobro de las cuotas del crédito otorgado, con los intereses corrientes o de mora, comisiones, seguro de vida deudor, seguros voluntarios, gastos de cobranza, u otras comisiones por servicios asociados a la(s) Tarjeta(s) en la factura del servicio de energía eléctrica del que es beneficiario el Cliente y que es proporcionado por CODENSA S.A. ESP o quien haga sus veces. El Cliente señala como su domicilio el indicado en la solicitud y en los recibos del servicio de energía eléctrica presentados para el trámite de la línea de crédito, al cual le serán enviadas todas las comunicaciones y notificaciones que se deriven del contrato de financiación firmado con el Banco.

8.7.6 En caso de trasladarse de vivienda, el Cliente notificará al Banco para que éste realice el traslado de la deuda. La primera cuota será incluida para su pago en el siguiente ciclo de facturación del servicio de energía que corresponda al inmueble, inmediatamente siguiente a la fecha de desembolso del crédito y/o de utilización de la(s) Tarjeta(s). Si no fuere posible hacerlo en ese ciclo, su cobro se incluirá en la siguiente factura. El cobro incorporará los intereses remuneratorios sobre el saldo adeudado, por los días que transcurran entre la fecha de desembolso del crédito y/o utilización de la tarjeta y la fecha de facturación del cobro. Las cuotas siguientes incorporarán intereses remuneratorios por los días que transcurran entre la fecha de emisión de la anterior factura y la fecha de emisión de la factura de energía en la que se realiza el cobro correspondiente

8.7.7 En caso que el Cliente que tenga el cupo de crédito con el Banco sea un arrendatario o sea tenedor del inmueble correspondiente o cualquier otro título legítimo, éste estará obligado a notificarle al propietario del inmueble sobre la deuda que adquiere con el Banco.

8.7.8 El Cliente podrá pagar anticipadamente la suma diferida, en cuyo caso deberá acercarse a los puntos autorizados para solicitar el documento a través del cual se realizará dicho abono.

8.7.9 El Cliente acepta reconocer y pagar la comisión por reexpedición de la(s) Ttarjeta(s) por pérdida, robo

8.7.10 Será causal de terminación especial de las Tarjetas, cuando el Cliente cambie su lugar de residencia sin previo aviso al Banco para que se le incluya el valor del crédito en la factura del servicio de energía del nuevo domicilio, o deje de ser usuario del servicio de energía con CODENSA S.A. ESP.

8.7.11 El Cliente acepta, reconoce y autoriza que la información correspondiente a sus utilizaciones o movimientos,
según corresponda y demás características del producto, sean colocadas en el formato de la factura de energía, por lo tanto, los mismos son de acceso a terceras personas que tengan acceso a la factura de la cuenta o número de cliente informado.

8.7.12 Consideraciones especiales Tarjeta Semilla: La tarjeta semilla será asignada a todos los clientes que determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito de riesgo vigentes. Esta tarjeta sólo podrá ser utilizada en los establecimientos comerciales con los cuales Crédito Fácil Codensa tenga un convenio vigente y no tendrá disponibilidad para retiro de avances en efectivo. Las condiciones para este producto en consideración al segmento de mercado específico objeto de destino, serán las siguientes: **i)** La tarjeta semilla tendrá, en cada caso, un cupo asignado de acuerdo con la capacidad de pago de cada cliente y que estará sujeto a políticas de riesgos crediticio del Banco, **ii)** Todas sus utilizaciones serán diferidas mínimo a doce (12) meses, o al plazo que en su momento determine el Banco de acuerdo con sus políticas de crédito vigentes, **iii)** La cuota de utilización que el Cliente debe pagar será informada en el momento de realizar el trámite de la solicitud y será facturada junto con la cuota de la financiación siempre que el Cliente tenga saldo de deuda; como constancia de su aceptación el Cliente firma el contrato de financiación respectivo, **iv)** Se acuerda que el Cliente se compromete a contratar una póliza de seguro de vida con una compañía aseguradora debidamente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, endosada a favor del Banco, para cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de fallecimiento por cualquier causa o de incapacidad total o permanente. En el evento en que el contrato de seguro sea contratado con la compañía contratada por el Banco, el Cliente autoriza a que el valor sea cobrado mientras exista saldo de deuda y su costo mensual será informado en el momento de tramitar la solicitud, **v)** Este producto no aplica para tarjeta amparada, o expedida en favor de terceras personas con cargo a cualquiera de la(s) Tarjeta(s).

8.8 Condiciones Específicas del Servicio de Débito Automático para Pago Mínimo de Tarjeta de Crédito

8.8.1 Objeto: Consiste en debitar de la cuenta corriente o de ahorros autorizada, las sumas mensuales correspondientes para el pago mínimo de la Tarjeta de Crédito.

8.8.2 Duración: El término de duración es indefinido; no obstante, cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier momento, dando aviso previo a la otra parte, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el numeral 4 siguiente y/o en el numeral 4.2 de este Reglamento.

8.8.3 Obligaciones del Banco: a) Actuar con diligencia en todo lo relativo al débito de la Cuenta para el pago oportuno de la obligación. **b)** Informar a los clientes los valores debitados a través de los Extractos.

Parágrafo: El Banco cumplirá con las órdenes de débito en la medida que haya recursos disponibles en la Cuenta y ésta esté habilitada para realizar débitos.

8.8.4 Obligaciones del Cliente: a) Reconocer al Banco el costo del servicio, en las condiciones acordadas, según lo establecido en el numeral 4.10 de este Reglamento. **b)** Mantener dineros disponibles en la Cuenta para hacer los débitos. **c)** Hacer seguimiento a sus pagos.

Parágrafo: La inexistencia de fondos en la Cuenta que impidan hacer el débito en tiempo, no exonera al Cliente de efectuar el pago por otro medio y de pagar los correspondientes intereses moratorios en caso que el pago se realice en una fecha posterior a la establecida como límite de pago.

8.8.5 Causales de Terminación: a) Por tener la cuenta en estado cancelada, saldada, inactiva o embargada. **b)** Por seis (6) o más periodos de facturación con cobro fallido. **c)** Por cualquiera de las causales indicadas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

9. Condiciones Específicas del Crédito Rotativo

9.1 El Banco podrá otorgar al Cliente a través de los canales puestos a su disposición, un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que El Banco apruebe. El cupo de crédito se restituirá en la medida y proporción en que el Cliente realice pagos mínimos mensuales informados en su Extracto u abonos extraordinarios a capital. El Cliente autoriza al Banco a debitar de las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta el valor de las obligaciones que surjan a su cargo debido al cupo rotativo otorgado, incluyendo comisiones. Por su naturaleza, el Crédito Rotativo no tiene un plazo definido o fijo, porque es un Crédito Revolvente, lo que quiere decir que todos los meses el saldo de capital adeudado se envía al número de meses (factor de amortización), ofrecido por el Banco al momento del desembolso de acuerdo con las políticas de crédito vigentes

9.2 Uso del Crédito Rotativo: El Cliente podrá hacer uso del cupo del Crédito Rotativo a través de los canales y/o medios de utilización dispuestos por el Banco para tales fines, con cargo directo al cupo (cuando esté disponible).

9.3 Amortización del Crédito: El Cliente pagará cada mes un porcentaje del capital adeudado que haya pactado con el Banco, de acuerdo con las utilizaciones efectuadas y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda más los intereses, seguro de vida deudor y comisiones respectivas. En caso de efectuarse abonos adicionales la anterior operación se realizará sobre el saldo pendiente de pago. Parágrafo: La cuota mensual que el Cliente debe pagar no será fija, por cuanto esta variará de acuerdo con las utilizaciones efectuadas y la tasa máxima legal vigente de interés aplicable.

Parágrafo: La cuota mensual que el Cliente debe pagar no será fija, por cuanto esta variará de acuerdo a las utilizaciones efectuadas y la tasa máxima legal vigente de interés aplicable.

9.4 Suspensión y Terminación Unilateral: El incumplimiento por parte del Cliente de cualquier disposición contractual, en especial el no pago de los montos mínimos mensuales indicados en el Extracto, producirá la suspensión automática del cupo a su favor, o la aceleración del cobro de la totalidad de la obligación, así como la no renovación del cupo de crédito, en cualquier caso, previa notificación, sin perjuicio de ejercer las acciones legales pertinentes. En todo caso, el Cliente deberá cancelar el saldo adeudado, incluyendo intereses y/u otros conceptos pendientes de pago si correspondieren. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado al Crédito Rotativo, previa notificación al Cliente. Sin perjuicio de lo anterior, a este producto le serán aplicables las causales de terminación previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

9.5 Comisiones: El Cliente reconocerá al Banco la Comisión de manejo mensual por el hecho de tener el cupo disponible, así el crédito cuente o no con saldo de capital, y las Comisiones que genere la utilización de diferentes canales. Estos serán cargados en el crédito rotativo y se podrán ver en el Extracto mensual. Las comisiones podrán ser consultadas en la página web del Banco o en la red de oficinas y se reflejarán en el Extracto mensual.

9.6 Tasa de Interés Variable: Será aquella publicada por el Banco según las condiciones establecidas en la ley. La tasa de interés remuneratoria se modifica mensualmente y se aplica sobre el saldo de capital adeudado. Las tasas podrán ser consultadas en página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejarán en el Extracto mensual. En caso de mora se generarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. El Banco a su juicio podrá mantener la misma tasa ofrecida desde el inicio del crédito, lo cual le será informado a los clientes en la oferta de valor.

9.7 Liquidación de Intereses: Se liquidarán intereses sobre saldo a capital adeudado y días de uso. Al generar el Extracto los intereses se proyectarán a la fecha límite de pago.

10. Condiciones del Crédito de Libranza

10.1 Crédito de libranza: Es un crédito de libre destinación, con cuotas mensuales iguales que se descuentan a través de la nómina o mesada pensional y está dirigido a empleados y pensionados de las empresas con las cuales el Banco tiene un convenio de libranza vigente.

10.2 Monto del Crédito: El monto del crédito corresponderá a la suma aprobada por el Banco de conformidad con sus políticas de crédito vigentes y estará sujeto a la validación y cumplimiento de la Ley 1527 de 2012.

10.3 Plazo: El plazo mínimo será el que informe el Banco previo estudio de la Solicitud del Cliente, de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

10.4 Valor de Cuota: Durante el plazo acordado el valor total de la cuota mensual, compuesta de capital, intereses y seguro de vida, será fija.

10.5 Tasa de Interés: La tasa de interés remuneratoria corresponderá a la tasa publicada por el Banco al momento del desembolso. En caso de mora se generarán intereses a la tasa máxima permitida. Las tasas son publicadas y pueden ser consultadas en la página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejan en el Extracto mensual.

10.6 Condiciones sobre la autorización de descuentos en nómina: toda la información relacionada con la autorización de descuentos en nómina se encuentra registrada en el formato Autorización de Libranza el cual es firmado por el cliente.

10.7 Desembolso en cheque para pago de obligaciones en otras entidades financieras: El CLIENTE autoriza que los recursos destinados para el pago de las obligaciones por compra de cartera, producto del crédito otorgado, sean pagados directamente por el BANCO a la(s) entidad(es) indicada(s) por El CLIENTE; si el valor del crédito aprobado por el BANCO supera el valor adeudado con la otra entidad a quien se va a realizar la Compra de cartera, el CLIENTE autoriza al Banco para abonar este valor excedente a la cuenta designada por el CLIENTE en el formulario Multiproducto. En los casos en que el valor cancelado por el Banco sea mayor al adeudado, El CLIENTE se encargará de realizar los trámites pertinentes para la devolución de saldos a favor en cada una de las entidades y reclamará los paz y salvos correspondientes. Los datos reportados por El CLIENTE deben ser verídicos y exactos, por lo cual el Banco se exime de cualquier responsabilidad que por suministro de información impida el perfeccionamiento de la compra de Cartera

10.8 En caso de elegir el desembolso a través de cheques de gerencia, El Cliente tendrá máximo veintidós (22) días calendario contados a partir de la fecha de su generación para reclamarlos en las oficinas del BANCO. Si pasado este tiempo el cliente no se ha acercado a recogerlos, se entenderá que desiste del crédito, sin que exista ningún tipo de consecuencia legal o contractual para ninguna de las Partes.

10.9 Desembolso para el pago de créditos hipotecarios y de vehículos: Los recursos derivados del desembolso del crédito de libranza son de libre destinación por parte del Cliente. En caso de que el Cliente desee utilizar dichos recursos para pagar un crédito hipotecario o de vehículo que tenga constituido en otra entidad financiera, el CLIENTE es el único responsable de verificar que el pago ingrese de forma correcta a la obligación, solicitar el paz y salvo respectivo y realizar el trámite para cancelación de las garantías, asumiendo los costos asociados a dicho trámite.

10.10 Aplicación de pagos por un mayor valor: En caso de presentarse un mayor descuento frente al valor de la cuota mensual registrada en el extracto del producto, este pago se aplicará de manera automática a la siguiente cuota como adelanto de cuota, salvo que el cliente solicite la aplicación a capital por alguno de los canales habilitados para tal efecto y hasta el segundo corte de facturación siguiente a la aplicación del mayor descuento realizado.

11. Condiciones del Crédito de Consumo

11.1 Condiciones Generales Crédito de Consumo

11.1.1 Crédito de Consumo: Es un crédito ofrecido a personas naturales o jurídicas, sujeto aprobación del Banco, pagadero en cuotas mensuales y para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, cuyo destino es de libre elección por el Cliente.

11.1.2 Monto del Crédito: El monto del crédito corresponderá a la suma aprobada por el Banco de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

11.1.3 Plazo: El plazo mínimo será el que informe el Banco previo estudio de la Solicitud del Cliente, de conformidad con sus políticas de crédito vigentes.

11.1.4 Valor de Cuota: Durante el plazo acordado, el valor total de la cuota mensual, compuesta de capital e intereses, será fija. Adicionalmente, el Cliente pagará las primas de seguro causadas.

11.1.5 Tasa de Interés: La tasa de interés remuneratoria corresponderá a la tasa publicada por el Banco al momento del desembolso. En caso de mora se generarán intereses a la tasa máxima permitida. Las tasas son publicadas y pueden ser consultadas en: la página web del Banco o en carteleras en la red de oficinas y se reflejan en el Extracto mensual.

11.1.6 Seguro de Vida de Deudor: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda del crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, que podrá ser contratada con la póliza colectiva del Banco con cobro de la prima de seguros con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarla en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

11.1.7 Cuando el desembolso del crédito se realiza a través de cheque(s) para compra(s) de cartera, el cliente autoriza que los mismos sean pagados directamente a la entidad indicada por el CLIENTE al asesor comercial; si el valor del crédito aprobado por el BANCO supera el valor adeudado con la otra entidad, EL CLIENTE autoriza al BANCO para abonar este valor a la cuenta designada por el cliente en el formulario Multiproducto. Los datos reportados por el CLIENTE deben ser verídicos y exactos, por lo cual el BANCO se exime de cualquier responsabilidad que, por el suministro de información, que impida el perfeccionamiento de la compra de Cartera.

11.1.8 Cuando el desembolso del crédito se realiza a través de cheque(s) para compra(s) de cartera y la entidad receptora no acepta el pago de terceros (BANCO), el CLIENTE será notificado por el asesor comercial y deberá acercarse a reclamar el cheque en cualquiera de las oficinas del (BANCO). En este caso, el cliente es responsable de realizar el pago en la entidad receptora, solicitud de paz y salvo y demás procesos inherentes a esta compra de cartera.

Así mismo, en el caso que el Cliente utilice los recursos del crédito aprobado para compra de cartera de crédito(s) hipotecario o crédito(s) de vehículo que tenga constituido en otra entidad financiera, el CLIENTE es el único responsable de verificar que el pago ingrese de forma correcta a la obligación, solicitar el paz y salvo respectivo y realizar el trámite para cancelación de las garantías, asumiendo los costos asociados a dicho trámite.

En los casos en que el valor pagado por el BANCO para las compras de cartera solicitadas por el CLIENTE sea mayor al adeudado, el CLIENTE se encargará de realizar los trámites pertinentes para la devolución de los saldos a favor en cada una de las entidades y reclamará los paz y salvos correspondientes.

11.1.8.1 Créditos Preaprobados para compra de cartera: Cuando el desembolso se realiza a través de la modalidad de cheque, el cliente autoriza al BANCO para que los mismos sean pagados directamente a la entidad indicada por el CLIENTE al asesor comercial. Si el valor del crédito aprobado por el BANCO es inferior al valor adeudado con la otra entidad, el cliente es responsable de cancelar el saldo pendiente en la otra entidad.

De acuerdo con la campaña que se oferte por el Asesor Comercial y, si a pesar del ajuste por los cambios diarios de saldos el valor de la compra resulta menor, el excedente frente al valor del desembolso se abonará al crédito como abono a capital; en los casos que la campaña de Preaprobados lo contemple, el excedente frente al valor del desembolso se consignará a la cuenta que el cliente haya reportado para desembolso del crédito.

11.1.9 En caso de elegir el desembolso a través de cheques de gerencia, El CLIENTE tendrá máximo veintidós (22) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso para reclamarlos en las oficinas del BANCO. Si pasado este tiempo el cliente no se ha acercado a recogerlos, se entenderá que desiste del crédito, sin que exista ningún tipo de consecuencia legal o contractual para ninguna de las Partes.

11.2 Crédito de consumo para adquisición de vehículo automotor:

11.2.1 Es un crédito sujeto a la aprobación del Banco, pagadero en cuotas mensuales y para financiar la adquisición de un vehículo automotor. Este crédito se sujetará a las disposiciones anteriores y a las contenidas en el numeral 4 y subnumerales de este Reglamento ("Términos y Condiciones Generales aplicables a todos los Productos y Servicios").

11.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de esta modalidad de crédito de consumo, el Banco se reserva el derecho de exigir las garantías reales o personales que estime necesarias de acuerdo con sus políticas de riesgo de crédito.

11.2.3 Seguro de Vida de Deudor y Todo Riesgo Automóviles: Conforme a la política de crédito vigente al momento de la aprobación o cualquier cambio en esta, el Banco se reserva el derecho de exigir la constitución de un seguro de vida deudor sobre el saldo de la deuda del crédito con amparo de muerte y anexo de incapacidad total y permanente, así como un seguro de todo riesgo automóviles sobre el vehículo dado en prenda, que podrán ser contratados con la póliza colectiva del Banco con cobro de la prima de seguros con cargo al producto, o con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, obligándose el Cliente a designar al Banco como beneficiario oneroso mediante el respectivo endoso, previo a la activación del cupo de crédito (o en las renovaciones de la póliza inicial), o conservando el derecho de presentarlos en cualquier momento, obligándose el Banco a aceptarla siempre y cuando cumpla con los requisitos de endoso señalados en la página web del Banco. En caso de no realizar el endoso, de hacerlo en forma inoportuna o de realizarlo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco, el Cliente autoriza al Banco para incluirlo en la póliza colectiva vigente al momento de la inclusión, realizar el cobro de la prima con cargo al producto, sin que exista obligación de devolución de la prima por coberturas otorgadas.

Parágrafo Primero: Las condiciones de la póliza colectiva podrán ser modificadas en forma periódica acorde a la licitación ordenada por ley, y para tal efecto el banco notificará en forma previa el cambio de las condiciones del seguro tomado por cuenta del deudor.

Parágrafo Segundo: El valor de la prima de la póliza de seguro de vida deudor colectiva contratada por EL BANCO se causará únicamente por la existencia de saldo a capital y se informará en el respectivo extracto.

12. Disposiciones Comunes a los Créditos Rotativos y de Consumo

12.1 Condiciones Adicionales: El Banco podrá fijar condiciones adicionales para cada crédito, según el estudio de la solicitud correspondiente, las cuales serán informadas al Cliente y aceptadas por él previamente al desembolso del crédito.

12.2 Distribución del pago de la cuota mensual o pago mínimo: El pago de la cuota mensual o pago mínimo se aplicará de acuerdo al orden de imputación de pagos del producto que encontrará en la página web del Banco.

13. Condiciones Específicas para otros Servicios

13.1 Servicio de Información Telefónica Línea de atención

13.1.1 El Banco prestará al Cliente el Servicio de Información Telefónica (en adelante Línea de atención) o cualquiera que lo sustituya en el futuro, el cual incluye el suministro de información sobre saldos de sus cuentas y obligaciones que registre el sistema en el momento de la llamada, tasas de interés y manejo de los diferentes productos que ofrece el Banco. A través de esta Línea, el Cliente tiene la posibilidad de solicitar bloqueo de Tarjetas de Débito y Crédito y fotocopias de documentos relacionados con sus Cuentas, así como los Productos y Servicios ofrecidos por el Banco. También podrá realizar transferencia entre sus cuentas, pago de obligaciones ordenando debitar alguna de sus cuentas, siempre y cuando tenga fondos disponibles. A través del Servicio Línea de atención, el Cliente podrá igualmente, presentar reclamos relacionados con los servicios prestados por el Banco. El Cliente podrá acceder al servicio de Línea de atención una vez culmine el proceso de registro el cual incluye la creación de una clave de acceso, la cual podrá ser modificada por Cliente.

13.1.2 Horario de Servicio: El Banco determinará el horario en el cual prestará este servicio. Las transacciones solicitadas a través del mismo serán efectivas de acuerdo con los horarios establecidos para el cierre de operaciones de cada una de ellas.

13.2 Servicio de Banca Virtual

13.2.1 Acceso al Servicio: El Cliente podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco, a través de la Banca Virtual, una vez culmine el proceso de registro y mediante la utilización de un computador o servidor con conexión a Internet. Para tal efecto, el Cliente deberá crear un nombre de usuario y contraseña, la cual podrá ser modificada por este, para acceder a los servicios por internet, conforme a los requerimientos de información y/o claves que establezca el Banco, visitando la página web del Banco, en el cual se encuentran descritas las condiciones del servicio. El Cliente podrá realizar las operaciones que se encuentren habilitadas por el Banco a través de este canal, siempre y cuando tenga fondos disponibles y no se superen los topes previamente autorizados.

Parágrafo: Costos y Comisiones por la prestación del Servicio según lo establecido en el numeral 4.10 de este Reglamento.

13.2.2 Horario de Servicio: El Banco determinará el horario en el cual prestará este Servicio. Las transacciones solicitadas a través del mismo serán efectivas de acuerdo con los horarios establecidos para el cierre de operaciones de cada una de ellas.

13.2.3 Restricción de Pagos: El Banco se reserva el derecho de no ejecutar instrucciones relativas a pagos por Internet si considera que hacerlo podría ser un acto ilícito, constituir un incumplimiento de sus obligaciones frente a terceros o llevar a incumplimiento de reglamentos o normas aplicables al Banco que estén vigentes en cada caso.

14. Servicio de Débito Automático

14.1 Objeto: El Cliente autoriza al Banco a debitar o cargar del producto bancario que elija el Cliente que se encuentre radicado en el Banco o en cualquier otra entidad del sistema financiero que cuente con cualquiera de los sistemas electrónicos de pagos y transferencias a que estén afiliadas las entidades, el valor de las facturas u órdenes de pago que determine el Cliente.

Parágrafo Primero: En caso que el producto bancario que elija el Cliente, no cuente con recursos para cubrir el valor de las facturas u órdenes de pago, y siempre y cuando el Cliente tenga activo el cupo ADS (Adelanto de Salario), éste autoriza al Banco para hacer uso de dicho cupo y cubrir el valor de éstas. Este débito sólo aplica para el pago de facturas u órdenes de pago, distintas a las adquiridas con el Banco.

Parágrafo Segundo: Para el caso de solicitudes de Débito Automático registrado con cargo a cuentas de otras entidades del sistema financiero el pago se aplicará a la obligación con la solicitud de la orden de pago enviada a dicha entidad, en caso de que el resultado sea una declinación o rechazo se procederá a reversar el pago realizado al producto en las próximas setenta y dos (72) horas en días hábiles.

14.2 Duración: El término del Servicio es indefinido; no obstante, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, dando aviso previo a la otra parte. A este servicio serán aplicables las causales de terminación previstas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

14.3 Prestación del Servicio: El Banco podrá cargar el costo del Servicio de Débito Automático afectando cualquiera de los productos que el Cliente indique, de acuerdo con la forma y frecuencia que la empresa prestadora del servicio o beneficiaria del pago lo determine.

14.4 Obligaciones del Banco: a) Actuar con la debida diligencia en todo lo relativo al débito de la Cuenta para el pago oportuno del servicio u obligación. **b)** Atender oportunamente los reclamos e inquietudes sobre el Servicio prestado por el Banco. **c)** El Banco realizará el débito en la fecha de pago oportuna o en la fecha definida entre el Banco y las empresas prestadoras del servicio o beneficiarias del pago, de acuerdo a la información suministrada por estas empresas. **d)** El Banco informará a los Clientes los valores debitados, a través de los diferentes medios que posea para este Servicio, en atención al numeral 4.6 de este Reglamento.

14.5 Obligaciones del Cliente: a) Reconocer al Banco el costo de los Servicios, en las condiciones acordadas en el numeral 4.10 de este Reglamento. **b)** Entregar al Banco en forma oportuna la autorización correspondiente para el respectivo débito de su producto bancario. **c)** Mantener, con por lo menos un (1) día de antelación a la fecha de pago oportuno del servicio, los dineros disponibles en su cuenta o a mantener la disponibilidad del cupo para hacer los débitos correspondientes. **d)** Informar, con por lo menos tres (3) días de anticipación, cualquier cambio o modificación que pueda sufrir el servicio objeto de este débito automático. **e)** Verificar la realización del pago y/o débito solicitado en la página web del Banco o Línea de atención.

Parágrafo: El Banco realizará los traslados de fondos correspondientes al beneficiario del pago, en la medida que existan recursos suficientes en el (los) producto(s) autorizado(s) por el Cliente.

14.6 Causales de Terminación del contrato: Adicional a las demás circunstancias previstas en este Reglamento, el Banco está facultado para terminar, el Servicio, previo aviso por escrito al Cliente, por las siguientes causas: **1)** En el evento en que el producto donde se deba efectuar el débito o cargo respectivo presente causales similares a las siguientes: Cuenta saldada, cuenta cancelada, cuenta embargada, cupo de crédito cancelado, muerte del titular. **2)** Por seis (6) intentos fallidos consecutivos en el proceso de débito; 3) Por las causales establecidas en el numeral 4.2 de este Reglamento.

15. Seguro de Depósitos

El Banco, inscrito en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, informa sobre las instrucciones relativas a la divulgación de información sobre el seguro de depósitos de FOGAFIN:

15.1 Objeto Seguro de Depósitos: Garantizar las acreencias a cargo de las instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, que sean objeto de liquidación forzosa administrativa, de forma que el Seguro de Depósitos ofrece una garantía a los ahorradores y depositantes en la medida en que restituye de forma parcial el monto del depósito, de acuerdo con la ley.

15.2 Titulares de las acreencias amparadas por el Seguro: Son los depositantes o ahorradores del Banco, sean personas naturales o jurídicas titulares de acreencias amparadas, quienes son beneficiarios del seguro de depósitos con el simple hecho de realizar el proceso de apertura del producto amparado por el mismo.

15.3 Productos o acreencias amparadas por el Seguro de Depósitos: Únicamente ampara los siguientes productos o acreencias: **(a)** Depósitos en Cuenta Corriente, **(b)** Depósitos Simples, **(c)** Certificados de Depósitos a Término (CDT), **(d)** Depósitos de Ahorro, **(e)** Cuentas de Ahorro especial, **(f)** Bonos Hipotecarios, **(g)** Depósitos Especiales **(h)** Servicios Bancarios de Recaudo, **(i)** Depósitos Electrónicos. **Nota: (i)** Comprende las acreencias en moneda legal y extranjera que se posean en Colombia de acuerdo con la reglamentación cambiaria vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y **(ii)** Los títulos de capitalización emitidos por sociedades de capitalización, antes del 1 de enero de 2010, mantendrán la cobertura del Seguro de Depósitos, hasta su vencimiento.

15.4 Valor máximo asegurado cubierto por el Seguro de Depósitos: El valor máximo asegurado que reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN por concepto de Seguro de Depósitos será el que indique dicha institución en la resolución que se encuentre vigente sobre la materia; el monto se discrimina por persona, independientemente del número de acreencias de las cuales sea titular esa persona, bien sea en forma individual, conjunta o colectiva con otras.

15.5 Productos o acreencias NO amparadas por el Seguro de Depósitos: El Seguro de Depósitos no amparará en ningún caso intereses de mora a cargo de la institución financiera en liquidación ni otorgará derecho a sus beneficiarios para exigir tal clase de intereses al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN. Están excluidas del amparo del Seguro de Depósitos las acreencias cuyo(s) titular(es) las haya(n) adquirido en pago de pasivos a cargo de la institución financiera en liquidación, no cubiertos por el mencionado seguro. El Seguro de Depósitos no cubre tampoco bonos obligatoriamente convertibles en acciones –BOCEAS- y bonos opcionalmente convertibles en acciones –BOCAS- emitidos por el Banco. En general, no se encuentran amparados por el Seguro de Depósitos, los productos y las acreencias que, conforme a la reglamentación emitida por el FOGAFIN, no resulten amparadas por éste.

16. Condiciones específicas de las Tarjetas de Crédito Empresariales

16.1 Aprobación: La aprobación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria se hace en consideración a las condiciones personales y crediticias del tarjetahabiente, por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que el presente contrato le confiere.

16.2 Propiedad de la tarjeta: La Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria es de propiedad del Banco, y el tarjetahabiente se obliga a custodiarla con la mayor diligencia y cuidado, a devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del contrato y a no utilizarla en el momento en que el Banco lo solicite o que este reglamento así lo establezca.

16.3 Tarjetas de Crédito Empresariales: Para el caso de tarjetas de crédito empresariales, las mismas serán utilizadas por una o varias personas naturales por cuenta y cargo de la persona jurídica que suscriba el presente contrato y que asume plena e ilimitada responsabilidad, en los términos de este producto en específico y, en general, del presente reglamento. La expedición de este tipo de tarjeta se hace en consideración de las condiciones de la persona jurídica y no del usuario de la tarjeta; la persona jurídica correspondiente podrá solicitar la expedición de tarjetas de crédito empresariales por medio de una comunicación suscrita por su representante legal, indicando todos los datos del usuario de la tarjeta y el cupo deseado, los cuales se regirán por lo indicado en este reglamento. La persona jurídica que sea vinculada al Banco como cliente asumirá todas las consecuencias legales de las acciones u omisiones de los usuarios de las tarjetas de crédito empresariales.

16.4 Utilización: **i)** Mediante la exhibición de su Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria y su plena identificación, el tarjetahabiente podrá firmar comprobantes de venta, facturas cambiarias, pagarés, o el documento respectivo correspondiente al valor de los bienes o servicios que obtenga en cualquiera de los establecimientos afiliados a Credibanco Visa (para las tarjetas de crédito Visa) o a Redeban Multicolor (para las tarjetas de crédito Mastercard) o los que hicieras sus veces; redes que operan en el país o en el extranjero afiliados a la Red Visa Internacional (para las para las tarjetas de crédito Visa) o Mastercard Internacional (para las tarjetas de crédito Mastercard), hasta por el monto máximo que el Banco en forma de cupo autorice. También podrá el tarjetahabiente obtener dinero en efectivo en cualquiera de las oficinas del Banco, sus corresponsales o establecimientos que el Banco indique, hasta la cantidad que este último, Red Visa Internacional o Mastercard Internacional le asigne, pagando el valor que el Banco haya señalado por la utilización de este servicio. Las sumas así obtenidas deberán ser canceladas a la presentación del estado de cuenta respectivo. El Banco no asume responsabilidad en caso de que cualquier establecimiento afiliado al sistema Credibanco Visa – Red Visa Internacional o Redeban Multicolor – Mastercard Internacional se niegue a admitir el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, como tampoco será responsable por los inconvenientes que ser presenten al tarjetahabiente en el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria en cajeros automáticos o en cualquier otro dispositivo, ni por las consecuencias de estos inconvenientes.

ii) Para pagar bienes o servicios, o realizar avances en efectivo con cargo a la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, el tarjetahabiente deberá presentarla personalmente y firmar con tinta cada uno de los comprobante o documentos respectivos (previa verificación de la cuantía de la utilización o avance), y también deberá identificarse plenamente ante el establecimiento afiliado o ante el Banco, según sea el caso. Igualmente, podrá efectuar avances en efectivo en los cajeros automáticos indicados por el Banco, además de los servicios de consulta, pagos, mensajes y demás disponibles, para lo cual se obliga al cumplimiento del reglamento de uso de cajeros automáticos o del servicio respectivo, los cuales declara conocer y aceptar. El Banco no asume responsabilidad en caso de que cualquier establecimiento afiliado al sistema Credibanco Visa – Red Visa Internacional o Redeban Multicolor – Mastercard Internacional se niegue a admitir el uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, como tampoco será responsable por los inconvenientes que se presenten al tarjetahabiente en el uso de dicha tarjeta en cajeros automáticos, o en cualquier otro dispositivo, ni por las consecuencias de estos inconvenientes.

16.5 Exceso sobe el cupo: El tarjetahabiente no podrá sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito asignado por el Banco, y en caso de que lo haga habrá lugar a la cancelación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria y a exigir por parte del Banco la cancelación inmediata de la totalidad de sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales o de cualquier otra naturaleza a que hubiere lugar.

16.6 Reporte de cancelación del producto: Como responsable de la obligación crediticia adquirida con esta tarjeta, la persona jurídica reportará al Banco mediante el proceso establecido por éste el bloqueo o cancelación de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria asociada a los funcionarios relacionados autorizados (beneficiarios finales), proceso que luego de ser revisado y avalado por el Banco, se ejecutará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En caso de no ser reportado el bloqueo y cancelación del producto, se harán exigibles las obligaciones descritas en este reglamento. La persona

jurídica se obliga a responder por todas las utilizaciones, avances o demás usos que se hagan de la Tarjeta De Crédito Corportativa Scotiabank Colpatria, hasta que quede en firme su cancelación.

16.7 Estado de cuenta: Mediante un estado de cuenta y de acuerdo con las condiciones del servicio, el Banco liquidará las sumas que resulte a deber mensualmente el tarjetahabiente. Si éste no recibe oportunamente el estado de cuenta, queda obligado a reclamarlo en cualquiera de las oficinas del Banco o a solicitar mediante la utilización del servicio línea de atención, o del que lo sustituya en el futuro, el valor adeudado y la cuota mínima a pagar. Igualmente, el tarjetahabiente podrá obtener una copia de su(s) extracto(s) en Banca Virtual Empresarial. El Banco podrá enviar los extractos usando medios electrónicos. En caso que el tarjetahabiente afirme no haber realizado una determinada utilización nacional o internacional con la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, deberá presentar su reclamación escrita ante el Banco en cumplimento de los requisitos señalados por el Banco y atendiendo lo aplicable a los Reglamentos Operativos de las Franquicias o redes locales, so pena de que las reclamaciones extemporáneas sean tramitadas por el Banco ante la red correspondiente, pero sin responsabilidad alguna por parte del Banco. Con la reclamación, el tarjetahabiente deberá presentar los documentos que el Banco solicite y considere necesarios.

16.8 Limites del cupo: El cupo fijado por el Banco en moneda legal o extranjera en ningún caso podrá sobrepasar los límites establecidos por las autoridades crediticias, monetarias, etc. El Banco se reserva el derecho de efectuar los ajustes necesarios a los cupos a fin de que cumplan con las disposiciones legales. El Banco podrá, en aplicación de las normas sobre administración de riesgo de crédito, y su política de riesgos, modificar, disminuir o terminar el cupo que hubiere sido asignado, previa notificación al cliente.

16.9 Pago diferido: Si el tarjetahabiente desea acogerse al crédito diferido que conceda el Banco, deberá pagar por lo menos el valor que para tal efecto se indique en el estado de cuenta, en consecuencia, si no paga oportunamente la cuota correspondiente, el Banco podrá exigir el saldo total a su cargo junto con los intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar.

Parágrafo: Las utilizaciones de la Tarjeta De Crédito Corportativa Scotiabank Colpatria que se hagan en el exterior o por internet, así como los avances en efectivo nacionales o internacionales, serán diferidos a los plazos que para el efecto el Banco tenga establecidos en sus políticas, los cuales serán informados al tarjetahabiente por los medios de información y publicidad establecido por las normas aplicables. El tarjetahabiente acepta estos plazos, así como que en caso de que desee diferir el plazo de una utilización realizada en el exterior o por internet o de un avance en efectivo nacional o internacional a un plazo diferente al que tenga establecido el Banco, deberá manifestarlo a éste por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la utilización o avance correspondientes, so pena de que el pago de éstos se difiera al plazo que tenga establecido el Banco.

16.10 Comisiones y cuota de manejo: El tarjetahabiente ha sido debidamente informado y declara que conoce lo siguiente: **a)** que las comisiones por los retiros de avances en efectivo por medio de cajeros automáticos o en oficinas bancarias, y las comisiones por compras realizadas en el exterior o por internet, tienen por objeto retribuir al Banco las labores tecnológicas, de servicio al cliente y administrativas en que incurre para la prestación de estos servicios; **b)** que la cuota de manejo de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria tiene por objeto remunerar al Banco la disponibilidad de crédito que ha otorgado al tarjetahabiente, así como los gastos operacionales y administrativos en que incurre el Banco para la prestación del servicio respectivo.

Por lo anterior, el tarjetahabiente acepta en cuanto a comisiones y cuota de manejo los costos relacionados con el servicio de tarjeta de crédito, las tasas y tarifas que para estos efectos establezca el Banco dentro de los límites permitidos por la ley. Las tasas y tarifas se aplicarán de acuerdo con la modalidad de tarjeta de crédito seleccionada por el tarjetahabiente. El Banco se reserva el derecho de modificar las tasas y tarifas, las cuales serán debidamente informadas a los usuarios conforme a lo establecido por la ley. Las solicitudes que realice el tarjetahabiente que impliquen para el Banco labores operativas adicionales a las realizadas ordinariamente para la administración del servicio de tarjeta de crédito (reexpediciones de tarjetas por pérdida o robo, o cambios por deterioro), deberán ser pagadas por el tarjetahabiente posteriormente a la atención de la solicitud por parte del Banco. Las anteriores comisiones, y demás costos relacionados con el servicio de tarjeta de crédito no están incluidas dentro de los intereses remuneratorios y moratorios generados por los créditos otorgados a través de la línea de crédito respectiva.

16.11 Intereses y comisiones: El tarjetahabiente acepta en cuanto a intereses remuneratorios, de mora, y cualquier otra suma que se liquide, las tasas que para estos efectos establezca el Banco dentro de los límites permitidos por la ley. Igualmente, acepta las fijadas por el Banco o por cualquier franquicia como cuota de manejo nacional, cuota de manejo por utilizaciones internacionales o por internet en un sitio Web del exterior, costo de reposición, seguro, comisiones por cambio de cheques, y comisiones por utilizaciones internacionales. Las decisiones del Banco en estos casos se comunicarán al tarjetahabiente mediante comunicación escrita remitida en el estado de cuenta, así como por los medios de información y publicidad establecidos por las normas aplicables. El tarjetahabiente también acepta que las utilizaciones internacionales se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, independientemente de la moneda en que se realicen, así como que la cantidad de dólares resultantes de esta conversión se convertirá a pesos colombianos,

utilizando la tasa representativa del mercado reportada por la franquicia a la fecha de compensación de la transacción correspondiente.

16.12 Autorización para débito o descuento: El tarjetahabiente autoriza al Banco para debitar o descontar, sin previo aviso, de cualquier cuenta corriente, de ahorros, deposito en garantía y/o a término y, en general, de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los aceptantes del presente reglamento, el importe de cualquiera de las obligaciones previstas en este documento, derivadas del mismo o de cualquier otra operación activa de crédito a cargo de uno o todos esos aceptantes.

16.13 Terminación: Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento y por cualquiera de las causales previstas en el presente reglamento y/o en la ley, terminar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito, caso en el cual el tarjetahabiente devolverá inmediatamente al Banco la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, y se harán exigibles, a juicio del Banco, la totalidad de las sumas de dinero que adeude el tarjetahabiente. En el evento en que, terminado el contrato de tarjeta de crédito, el tarjetahabiente y/o el cliente no devuelvan el plástico de la tarjeta de crédito, se harán responsables por la destrucción o uso del mismo.

16.14 Bienes y servicios adquiridos: El Banco tampoco será responsable por la calidad, marca, presentación o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios que adquiera u obtenga el tarjetahabiente mediante la utilización de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria.

16.15 Extravío, hurto o pérdida de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria: El recibo de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria impone al tarjetahabiente la obligación de firmarla inmediatamente y de custodiarla de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ella, y por tanto el tarjetahabiente asume ese riesgo ante el Banco y ante terceros hasta por la culpa levísima por cualquier compra o uso indebido que de ella se haga. En caso de extravío, hurto, pérdida, etc., de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, el tarjetahabiente se obliga a formular la denuncia ante las autoridades correspondientes y a dar aviso inmediato de esa situación al Banco por cualquiera de los canales disponibles. Así mismo, el tarjetahabiente asumirá como deuda a cargo la totalidad de las sumas y valores que provengan de cualquier compra realizada como consecuencia del denuncio o aviso presentados en forma no oportuna al Banco. El tarjetahabiente declara conocer las recomendaciones que ha dispuesto el Banco en su página Web para el uso seguro de los productos, servicios y canales asociados a los mismos, así como el presente reglamento. El tarjetahabiente deberá atender las recomendaciones de seguridad y obligaciones establecidas por el Banco. Es obligación del tarjetahabiente custodiar diligentemente los plásticos, claves y credenciales entregadas por el Banco para el uso de los productos, servicios y de los canales asociados a los mismos, por lo cual se abstendrá de ponerlos a disposición de terceras personas para su uso o de utilizar medios tecnológicos que sean susceptibles de violación o intrusión, como por ejemplo lo serían acceder a la Banca Virtual desde conexiones públicas de internet, o la confirmación OTP (One Time Password) que es(son) enviado(s) al celular o correo electrónico del tarjetahabiente, su usuario, contraseña o cualquier información necesaria para el uso de los productos y servicios ofrecidos y de los canales asociados a los mismo, incluido el CVV, número de la tarjeta, fecha de vencimiento o expiración, entre otros, que sean solicitados por cualquier persona (incluidos supuestos funcionarios del Banco), salvo que el tarjetahabiente haya llamado directamente a la línea de atención del Banco y éste se lo solicite para confirmar sus propias transacciones y/o el tarjetahabiente esté solicitando algún producto digital con el Banco.

16.16 Aceleración del plazo: Además de las causales generales contenidas en el presente reglamento y en la ley, el Banco podrá cancelar anticipadamente la tarjeta de crédito, notificando por escrito su decisión al tarjetahabiente (evento en el cual se declararán de plazo vencido la totalidad de las deudas a cargo del tarjetahabiente) y éste deberá restituir inmediatamente la tarjeta de crédito al Banco, en los siguientes casos: **a)** Incumplimientos de cualquiera de las obligaciones del tarjetahabiente previstas en este reglamento; **b)** El no pago de cualquier suma o cuota que éste adeude, dentro de los términos o condiciones concedidas en el estado de cuenta respectivo; **c)** El uso de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria para fines no previstos o en cuantía superior a los límites autorizados por el Banco; **d)** El giro de cheques a favor del Banco que resulten impagados total o parcialmente; **e)** Si el tarjetahabiente fuere perseguido judicialmente o se le embargan sus bienes; **f)** Si el tarjetahabiente es admitido o inicia cualquier trámite de orden liquidatario o concursal, o si a juicio del Banco se encuentra en difícil situación económica; **g)** Cuando al tarjetahabiente le sea cancelada cualquiera de las tarjetas de crédito que posea con el Banco; **h)** Por muerte del tarjetahabiente, lo cual dará derecho al Banco para exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de sus herederos; **i)** Por suministrar datos inexactos o falsos en los balances, solicitudes, declaraciones o cualquier otro documento que presente ante el Banco; **j)** En caso de que el tarjetahabiente deje de cumplir con los parámetros establecidos por el Sistema de Administración de Riesgo Crediticio al que se encuentra sometido el Banco; **k)** En caso que el tarjetahabiente no se encuentre o deje de estar dentro del segmento de mercado objetivo del Banco.

16.17 Autorizaciones del tarjetahabiente al Banco: El tarjetahabiente concede las siguientes autorizaciones al Banco: **a)** Para que tanto el Banco como los establecimientos afiliados al servicio de la tarjeta, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, puedan retener la tarjeta; **b)** Para llenar los espacios en blanco en los comprobantes de venta que firma; **c)** Para ceder o negociar los

comprobantes de venta; **d)** Para trasladar a su nueva Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria el saldo pendiente por utilización de la tarjeta de crédito extraviada o hurtada, siempre y cuanto se autorice dicha expedición, la cual quedará cobijada por los términos del presente reglamento; **e)** Para que cobre ejecutivamente cualquier saldo a su cargo, incluyendo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, con la sola presentación de los comprobantes de venta que se relacionan en el estado de cuenta; **f)** Para que se incluya el código de su tarjeta en el boletín de deudores morosos que se reporta a los establecimientos afiliados cuando incurra en mora o sobrepase el cupo asignado por el Banco, con el fin de que se niegue el derecho al uso de la tarjeta de crédito temporalmente; **g)** Para que en caso de mora del tarjetahabiente, el Banco bloquee los demás créditos y/o cupos originados en créditos tales como rotativo, sobregiro y en general cualquier producto que corresponda a contrato de apertura de crédito; **h)** Para que el Banco aplique los pagos extraordinarios que realice el tarjetahabiente a compras, avances en efectivo y/o cargos, de acuerdo con las políticas del Banco, las cuales serán informadas al tarjetahabiente por los medios de información y publicidad establecidos en las normas aplicables.

16.18 Gastos de cobro extrajudicial y judicial: La gestión de cobro será realizada por el Banco de acuerdo con las normas aplicables sobre la materia, cuando el tarjetahabiente se encuentre en mora en sus obligaciones crediticias. Los gastos de cobranza, procesales y los honorarios de abogado que se causen en caso de acción judicial o extrajudicial iniciada para lograr el pago de las sumas adeudadas por el tarjetahabiente al Banco, derivadas de la ejecución del presente reglamento, serán asumidas por el tarjetahabiente. Las prácticas de cobro, así como los costos, gastos y honorarios asociados a las mismas, y la lista de agencias y abogados externos encargados del cobro, pueden ser consultados en la página Web del Banco.

16.19 Expedición de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria: Con la presentación de la solicitud de crédito que acompaña el presente reglamento, debidamente diligenciada y suscrita por el solicitante, el Banco podrá, en caso de aceptar dicha solicitud, expedir una tarjeta o tarjetas de crédito a nombre del oferente y/o personas que designe, evento en el cual el solicitante adquiere los derechos y contraerá las obligaciones contenidas en el presente reglamento e igualmente el(los) beneficiario(s) responderá(n) por la(s) tarjeta(s) así expedida(s). En caso de terminación del contrato de la tarjeta de crédito amparante, también se cancelará la amparada.

16.20 Constancia de suministro de información sobre el cuidado de la Tarjeta De Crédito Corporativa Scotiabank Colpatria: El tarjetahabiente declara que el Banco, al momento de hacerle entrega de la tarjeta de crédito, le informó los cuidados físicos que debe tener con ésta, las seguridades en su uso en cajero automático y en puntos de servicio de establecimientos comerciales y el procedimiento a seguir ante pérdida, robo o retención no autorizada de la tarjeta de crédito.

16.21 Información sobre los costos adicionales: Los servicios adicionales al contrato financiero de apertura de crédito serán informados adecuada, suficiente y oportunamente al tarjetahabiente.

16.22 Extractos: El Banco remitirá mensualmente al tarjetahabiente un extracto de cuenta en el cual contendrá el saldo total, el valor del pago mínimo, fecha de corte y fecha límite de pago, entre otros datos. Igualmente, para el envío de los extractos a los que se refiere el presente reglamento, el tarjetahabiente podrá escoger la modalidad (medio por el que desea que llegue la correspondencia), y el Banco hará llegar la información a los datos de contacto suministrados (dirección casa y/o dirección de oficina y/o correo electrónico). Estos datos deberán ser actualizados por el tarjetahabiente, al igual que sus demás datos de contacto, en los términos señalados en el presente reglamento.

17. Declaración de conocimiento y entendimiento.

El Cliente declara haber leído el contenido de este Reglamento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221004364166002305 **Nro Matrícula: 50N-20555490**

Pagina 1 TURNO: 2022-549023

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 20-06-2008 RADICACIÓN: 2008-46895 CON: ESCRITURA DE: 10-06-2008
CODIGO CATASTRAL: **AAA0213UUSK**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **NIT# 8600345941**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-06-2008 Radicación: 2008-46895

Doc: ESCRITURA 1054 del 29-05-2008 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-2008 Radicación: 2008-80054

Doc: ESCRITURA 1709 del 01-09-2008 NOTARIA 41 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.1054 DEL 29-5-2008,QUE POR ERROR INVOLUNTARIO MECANOGRAFICO SE CONSIGNO ERRONEAMENTE EL ART.43 COEFICIENTES SIENDO LOS CORRECTOS LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ESCRITURA.ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $142,450,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402**

A: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA **CC# 1018411833 X**

A: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE **CC# 80199120 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA CC# 1018411833 X

DE: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE CC# 80199120 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $6,210,100

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION DE HIPOTECA ESCRITURA 1338 ANOTACION 1 LIBERA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221004364166002305 **Nro Matrícula: 50N-20555490**

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-07-2015 Radicación: 2015-48688

Doc: OFICIO 14835 del 12-05-2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION 337 16-02-15

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-06-2021 Radicación: 2021-37142

Doc: CERTIFICADO 2081 del 08-06-2021 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 8600345941

A: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA **CC# 1018411833 X**

A: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE **CC# 80199120 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221004364166002305 **Nro Matrícula: 50N-20555490**

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221004852566002304 **Nro Matrícula: 50N-20555435**

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 20-06-2008 RADICACIÓN: 2008-46895 CON: ESCRITURA DE: 10-06-2008
CODIGO CATASTRAL: **AAA0213USEA**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **NIT# 8600345941**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-06-2008 Radicación: 2008-46895

Doc: ESCRITURA 1054 del 29-05-2008 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-2008 Radicación: 2008-80054

Doc: ESCRITURA 1709 del 01-09-2008 NOTARIA 41 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESC.1054 DEL 29-5-2008,QUE POR ERROR INVOLUNTARIO MECANOGRAFICO SE CONSIGNO ERRONEAMENTE EL ART.43 COEFICIENTES SIENDO LOS CORRECTOS LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE ESCRITURA.ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $142,450,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO ARCADIA LTDA. **NIT# 9001201402**

A: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA **CC# 1018411833 X**

A: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE **CC# 80199120 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA CC# 1018411833 X

DE: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE CC# 80199120 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-09-2010 Radicación: 2010-80180

Doc: ESCRITURA 4695 del 03-09-2010 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $6,210,100

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION DE HIPOTECA ESCRITURA 1338 ANOTACION 1 LIBERA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: EDIFICIO ARCADIA LTDA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-07-2015 Radicación: 2015-48651

Doc: OFICIO 14835 del 12-05-2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION 337 16-02-15

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-06-2021 Radicación: 2021-37142

Doc: CERTIFICADO 2081 del 08-06-2021 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 8600345941

A: POSADA LONDO/O ANGELA LUCIA **CC# 1018411833 X**

A: POSADA LONDO/O JUAN FELIPE **CC# 80199120 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2018-126330 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221004852566002304 **Nro Matrícula: 50N-20555435**

Impreso el 4 de Octubre de 2022 a las 12:42:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= = = =

COPIA SIMPLE

TRAFICAS LTDA - 2007

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: (1338) MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO .....

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y UNA (41) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL.----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: SIETE (07) DE JUNIO..... DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007).-

348

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarenta y Una (41) de la circunscripción mencionada y cuyo Notario titular es **AGUSTIN MORALES RIVEIRA.**, Compareció(eron) mediante minuta escrita la(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación y declaro(aron) que la siguiente información hace parte integral y constitutiva de esta escritura:----------

Se libró (fotocopia(s)) la presente, cierta como sea en la escritura pública No. 426 de Fecha 21 FEB. 2011 de esta misma Notaría. EL INTERESADO.

Alirio Viviescas Calvete
Notaria 41 en Propiedad

FORMATO DE REGISTRO

1. MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NUMERO(S): **50N-596809** ----------

2. CEDULA(S) O CODIGO(S) CATASTRAL(ES): **UQ 1421914** ----------

3. UBICACION(ES) DEL(OS) PREDIO(S): **A)** MUNICIPIO: BOGOTA D.C. ----

B) PREDIO(S): (URBANO(S) O RURAL(ES): **URBANO** ----------

C) DIRECCION(ES) O NOMBRE(S), Y VEREDA(S) DEL(OS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO 86 A DE LA URBANIZACION EL CEDRO UBICADO EN LA CARRERA 22 No 143-08 HOY CARRERA 12 142-64 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.----------

4. DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA: **A)** NUMERO Y FECHA (Ver primeros renglones de la primera página de esta escritura pública.)-

B) ESCRITURA PUBLICA AUTORIZADA POR LA NOTARÍA 41 DE BOGOTA. ----------

5. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: **A) ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS B) COMPRAVENTA SIN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. Y C) CONSTITUCION DE HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA**

D) CÓDIGO(S) DE REGISTRO(S) **A) 902 Y 903 B)125 Y C) 205** ----------

E) VALOR DE LOS ACTOS: ----------

a) PARA LA COMPRAVENTA: **$1.000.000.000.00** ----------

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

b) PARA EL CRÉDITO : **$281.000.000.00** ----------

F) AUTOAVALUO: **$750.000.000.00** ----------

G) RETEFUENTE: SIN DESCUENTO. ----------

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO: ----------

(DENOMINACION PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACTO):----------

I- PARA LA ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS ----------

LOS PROPIETARIOS: **ORIOL CARDONA PAVA** CC No 13.441.024 DE CÚCUTA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **O.C.P. INGENIERIA S.A. NIT: 830.088.185-3** Y **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO** CC No 19.067.418, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO EN BOGOTA, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO.----------

II- PARA LA COMPRAVENTA SIN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

A) LOS VENDEDORES: **ORIOL CARDONA PAVA** CC No 13.441.024 DE CÚCUTA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO EN BOGOTA, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **O.C.P. INGENIERIA S.A. NIT: 830.088.185-3** Y **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO** CC No 19.067.418, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO EN BOGOTA, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO.----------

B) EL COMPRADOR: **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO** CC No 19.067.418 DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMCILIADO EN BOGOTA QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **EDIFICIO ARCADIA LTDA. NIT: 900.120.140-2** ----------

III – PARA LA CONSTITUCION DE HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA

A) EL HIPOTECANTE: **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO** CC No 19.067.418 DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMCILIADO EN BOGOTA QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE

COPIA SIMPLE

CAS LTDA - 2007

EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **EDIFICIO ARCADIA LTDA.** **NIT: 900.120.140-2** ——————

B) EL ACREEDOR HIPOTECARIO: **JUAN CARLOS CAMELO URREGO** CC No 79.505.662 DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILADO EN BOGOTA, QUIEN OBRA EL NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ——————

349

7. TRADICION: A. TITULO DE ADQUISICION DEL(LOS) ACTUAL(ES) PROPIETARIO(S): ESCRITURA PUBLICA No. 1450 DEL 1 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.D.C., ACLARADA POR ESCRITURA 2165 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ——————

B. NOMBRE(S) ANTERIOR(ES) PROPIETARIO(S): **ANTONIO MARÍA CELY GUTIÉRREZ.** ——————

C. SIN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. ——————

HASTA AQUÍ EL FORMATO DE REGISTRO

Comparecieron mediante minuta escrita quienes dijeron ser: **ORIOL CARDONA PAVA**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.441.024 de Cúcuta, quien actúa en representación de **O.C.P. INGENIERIA S.A. 830.088.185-3** sociedad debidamente constituida mediante la escritura pública número mil diez (1010) de fecha ocho (8) de Mayo del dos mil uno (2001) de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C., inscrita el quince (15) de Junio de dos mil uno (2001), bajo el número cero cero setenta y ocho diecinueve novecientos noventa y cinco (00781995) del libro IX y con matricula mercantil número cero ciento nueve sesenta y dos sesenta y nueve (01096269) todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza, y **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA1379

Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.067.418 de Bogota, hacemos constar que de común acuerdo actualizamos y corregimos la nomenclatura, área y linderos del lote objeto de la Escritura de compra-venta número mil cuatrocientos cincuenta (1450) de agosto primero (1°) de dos mil seis (2006) de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Circulo de Bogotá D.C. modificada mediante Escritura de aclaración número dos mil ciento sesenta y cinco (2165) del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006) de la Notaría Cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá, de la siguiente manera: **PRIMERA.-** Que en la Escritura de Escritura mil cuatrocientos cincuenta (1450) de agosto primero (1°) de dos mil seis (2006) de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. se definió la ubicación, área y linderos del lote objeto de la compra-venta de la siguiente manera: LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CARRERA veintidós (22) número ciento cuarenta y tres – cero ocho (143 — 08), de la Ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al lote número 86-A en el plano de loteo de la Urbanización El Cedro de Narváez Fernández, ubicado en la zona de Usaquén del D.C. registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809), con cédula catastral UQ 1421914, con un área de (1.362.50 mtrs2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de aproximadamente cincuenta, V-a metros (50.00 mts.), con el lote número ochenta y seis (86) de la misma urbanización. **POR EL ORIENTE:** En extensión de aproximadamente veintisiete metros veinte centímetros (27.20 mts.), con el lote número ochenta y uno (81) de la misma urbanización. **POR EL SUR:** En extensión de aproximadamente cincuenta metros (50.00 mts.), con el lote número ochenta y siete (87) de la misma urbanización. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de aproximadamente veintisiete metros veintinueve centímetros (27.29 mts.), con la Carrera veintidós (22) antes Carrera once (11). **PARÁGRAFO PRIMERO:** Que por medio de la Escritura dos mil ciento sesenta y cinco (2165) del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006) de la Notaría Cuarenta y Uno (41)

COPIA SIMPLE

del Círculo de Bogotá, se rectificó el área del lote objeto de la compra-venta descrita, estableciéndose un área de (1.360,00 mtrs2) como la correspondiente al lote descrito. ———— 350

SEGUNDA: Que realizada una nueva medición topográfica del lote, se encontró que el área real del terreno y sus linderos difieren de los incluidos en la Escritura de compra-venta antes descrita, corrección que fue presentada a las autoridades del Catastro Distrital para su aprobación, la cual fue aprobada por dicha Entidad mediante comunicación número veintiuno cien – veinticuatro noventa y nueve (21100-2499) del veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007), copia de la cual se protocoliza con la presente Escritura. ————

TERCERA: Que en consecuencia, los comparecientes proceden a actualizar y corregir el área y linderos establecidos en la Escritura de Compra-venta antes citada, quedando de la siguiente manera: **LOTE DE TERRENO** situado en la Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – sesenta y cuatro (142 – 64), de la Ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al lote número ochenta y seis A (86-A) en el plano de loteo de la Urbanización El Cedro de Narváez Fernández, ubicado en la zona de Usaquén del D.C. registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809), cédula catastral UQ 1421914, con un área de mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1.293.20 mtrs2), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cuarenta y nueve metros con diez centímetros (49.10 mts.), con el lote número ochenta y seis (86) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – setenta y cuatro (142-74). **POR EL ORIENTE:** En extensión de aproximadamente veintiséis metros con diez centímetros (26.10 mts.), con el lote número ochenta y uno (81) de la misma urbanización con dirección Calle ciento cuarenta y cuatro (144) número once A –

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA 1379

treinta y tres (11A-33). **POR EL SUR:** En extensión de cuarenta y nueve metros (49.00 mts.), con el lote número ochenta y siete (87) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – cincuenta y seis (142-56). **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de veintiséis metros ochenta centímetros (26.80 mts.), con la Carrera doce (12) antes carrera veintidós (22). ——————————

CUARTA: Se protocoliza con la presente Escritura Pública el Certificado de Nomenclatura expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde consta que la dirección actual del inmueble objeto del presente contrato es CARRERA DOCE (12) NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS – SESENTA Y CUATRO (1-42-64), por lo que se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos su inscripción así como la de los demás cambios efectuados, en el folio de matricula inmobiliaria cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809).——————————

II – COMPRAVENTA SIN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Comparecieron mediante minuta escrita quienes dijeron ser: **ORIOL CARDONA PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.441.024 expedida en Cúcuta, colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien obra en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **"O.C.P. INGENIERÍA S.A.", NIT número 830.088.185-3**, sociedad debidamente constituida mediante la escritura pública número mil diez (1010) de fecha ocho (8) de Mayo del dos mil uno (2001) de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C. e inscrita el quince (15) de junio de dos mil uno (2001) bajo el número cero cero setenta y ocho diecinueve noventa y cinco (00781995) del libro IX y con matrícula mercantil número cero ciento nueve sesenta y dos sesenta y nueve (01096269), todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que presenta para su protocolización debidamente autorizado por la Junta de Socios según Acta número quince (15) de

COPIA SIMPLE

veintiuno (21) de noviembre de dos mil seis (2006) y **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.418 de Bogotá, colombiano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quién comparece en nombre propio, y quienes en el texto del presente contrato se denominaran LOS VENDEDORES y manifestaron:———

PRIMERO - OBJETO: - Que mediante el presente público instrumento transfieren a título de venta en favor de la Sociedad **EDIFICIO ARCADIA LTDA. NIT 900.120.140-2,** Sociedad constituida mediante escritura pública número dos mil doscientos ochenta (2280), otorgada en la Notaría Cuarenta y uno (41) de Bogotá de fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2.006), inscrita el bajo el número cero ciento nueve diez treinta y ocho (01091038) del libro IX y con matrícula mercantil número cero ciento sesenta y cinco treinta y cinco setenta y siete (01653577) representada legalmente por **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.418 en su calidad de Gerente, según se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza, Sociedad que en adelante se denominara LA COMPRADORA, la propiedad y posesión real y efectiva que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: **UN LOTE DE TERRENO** situado en la Carrera veintidós (22) número ciento cuarenta y tres - cero ocho (143-08) hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – sesenta y cuatro (142-64) de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al lote número ochenta y seis A (86 A) en el plano de loteo de la Urbanización El Cedro, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809), con cédula catastral UQ 1421914, con un área aproximada

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

de mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1.293.20 mtrs2) , ubicado en la zona de Usaquén del D.C., y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En extensión de cuarenta y nueve metros con diez centímetros (49.10 mts.), con el lote número ochenta y seis (86) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – setenta y cuatro (142-74). **POR EL ORIENTE:** En extensión de aproximadamente veintiséis metros con diez centímetros (26.10 mts.), con el lote número ochenta y uno (81) de la misma urbanización con dirección Calle ciento cuarenta y cuatro (144) número once A – treinta y tres (11A-33). **POR EL SUR:** En extensión de cuarenta y nueve metros (49.00 mts.), con el lote número ochenta y siete (87) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – cincuenta y seis (142-56). **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de veintiséis metros ochenta centímetros (26.80 mts.), con la Carrera doce (12) antes carrera veintidós (22).----------

PARÁGRAFO PRIMERO: El inmueble objeto del presente contrato esta identificado con el folio de matricula inmobiliaria cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809) y la cédula catastral UQ 1421914. ----------

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante los anteriores linderos, medidas y cabida, esta venta se hace como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDO - TITULO DE ADQUISICIÓN: Manifiestan LOS VENDEDORES que el inmueble anteriormente relacionado y que es materia de este contrato, lo adquirieron por compra a ANTONIO MARÍA CELY GUTIÉRREZ mediante escritura pública número mil cuatrocientos cincuenta (1450) del primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006) de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., aclarada por escritura dos mil ciento sesenta y cinco (2165) del siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006) de la misma notaría y registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta N – cero cincuenta y nueve

COPIA SIMPLE

sesenta y ocho cero nueve (50N-0596809) y el registro catastral número UQ 14 2 19 14. ----------

TERCERO – DOMINIO Y LIBERTAD: Que LOS VENDEDORES no han enajenado por acto anterior al presente el inmueble materia de este contrato, que lo posee de manera regular y material, y que se halla libre de toda clase de gravámenes, usos, habitación, demandas, embargos, arrendamientos por escritura pública, anticresis, censos, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, e hipotecas y/o cualquier otro gravamen que pueda afectarlo. ----------

CUARTO – SANEAMIENTO: Que LOS VENDEDORES ampara(n) a EL COMPRADOR en los términos de la ley por la evicción y por los vicios redhibitorios respecto del inmueble que transfieren. ----------

QUINTO – PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio convenido por la venta de este inmueble, es la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.000.00)** de contado, que el exponente LOS VENDEDORES declara tener recibidos de EL COMPRADOR a entera satisfacción. ----------

SEXTO – ENTREGA: Que LOS VENDEDORES en la fecha ha(n) hecho entrega real y material del inmueble a EL COMPRADOR, junto con todos los usos, mejoras y anexidades que legal y naturalmente le corresponde y a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y administración causados hasta la fecha. ----------

SEPTIMO - GASTOS: Que los gastos notariales que con ocasión de este contrato de compraventa se causen serán cubiertos por partes iguales entre LOS VENDEDORES y EL COMPRADOR, los de Registro y los de Anotación y Registro serán por cuenta de EL COMPRADOR.

OCTAVO - CUMPLIMIENTO PROMESA: El otorgamiento de la presente escritura se hace en cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las mismas partes. ----------

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

Compareció nuevamente mediante esta misma minuta escrita: **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.418 de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato, obra, suficientemente facultado, en nombre y representación de la sociedad **"EDIFICIO ARCADIA LTDA." NIT 900.120.140-2,** en su calidad de Gerente y Representante Legal, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número dos mil doscientos ochenta (2280), otorgada en la Notaría Cuarenta y uno (41) de Bogotá de fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2.006), inscrita el veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) bajo el número cero ciento nueve diez treinta y ocho (01091038) del libro IX y con matrícula mercantil número cero ciento sesenta y cinco treinta y cinco setenta y siete (01653577) todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y debidamente facultado para celebrar el presente contrato por su Junta de Socios según Acta cero uno (01) del diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), documentos que se adjunta a esta escritura, manifestó en su calidad de comprador: a) Que acepta esta escritura y el contrato contenido en ella. b) Que ha recibido real y materialmente el inmueble a entera satisfacción.----------

ORIGEN DE FONDOS: EL COMPRADOR, declara que el origen de los recursos con los que está adquiriendo el inmueble, objeto de éste contrato, proviene de actividad lícita y no de las relacionadas, mediata o inmediatamente, con la receptación o lavado de activos, sancionados por la Ley Penal Colombiana. Por su parte **LOS VENDEDORES,** manifiestan que el inmueble no ha sido utilizado por su familia, dependientes o arrendatarios como medio o instrumento necesario para la realización de dichas conductas.----------

CLÁUSULA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Atendiendo a la destinación de el(los) inmueble(s) por parte de el(los) enajenante(s) y la fecha de adquisición; el Notario le da el tratamiento correspondiente tal como

COPIA SIMPLE

FICAS LTDA • 2007

está escrito en la parte inicial de esta escritura pública. (Art. 399 del Decreto 624 de 1.989).

CONSTANCIA RELACIONADA CON LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. (Ley 258/96. Art. 6 - Resol. 5338/99 (Super Notariado) Lit "j" Art. 6) Para los efectos contemplados en la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) del diecisiete (17) de Enero de mil novecientos noventa y seis (1996), presentes nuevamente mediante esta misma minuta escrita quienes dijeron ser los propietarios **ORIOL CARDONA PAVA** QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **O.C.P. INGENIERIA S.A.** y **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO**, de condiciones civiles anotadas, quienes al ser indagados por el Notario le manifestaron bajo la gravedad de juramento que el inmueble objeto del presente acto **no** está afectado a vivienda familiar.

Compareció nuevamente mediante esta misma minuta escrita quien dijo ser **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO**, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE GERENTE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **EDIFICIO ARCADIA LTDA.**, de condiciones civiles anotadas, obrando en su condición de COMPRADOR del inmueble, quien al ser indagado por el Notario le manifestó bajo la gravedad del juramento que por tratarse de la compra de un lote de terreno por parte de una **persona jurídica**, para el inmueble objeto del presente contrato **No** procede la afectación a vivienda familiar.

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA

Compareció mediante esta minuta quien dijo ser: **JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.067.418 de Bogotá, quien en este acto obra en nombre y representación de **EDIFICIO ARCADIA LTDA.**, en su condición de Gerente y Representante Legal, sociedad domiciliada en Bogotá, legalmente

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA 1379

constituida mediante escritura pública número dos mil doscientos ochenta (2280) del once (11) de octubre de dos mil seis (2006) de la Notaría Cuarenta y Uno (41) de Bogotá, inscrita el veinte (20) de Noviembre de dos mil seis (2006) bajo el número cero ciento nueve diez treinta y ocho (01091038) del libro IX y con matricula mercantil número cero ciento sesenta y cinco treinta y cinco setenta y siete (01653577) todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y debidamente facultado por su Junta de Socios según Acta cero uno (01) del diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), documentos que se anexan al presente contrato, sociedad que en la presente escritura se denominará simplemente EL HIPOTECANTE y expuso: ----------

PRIMERA.- Que constituye hipoteca **ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** a favor del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** o quien hiciere sus veces, quien en adelante se denominará simplemente EL BANCO, sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO** situado en la Carrera doce (12) número ciento cuarenta y tres – cero ocho (143-08) hoy Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – sesenta y cuatro (142 – 64), de la Ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al lote número ochenta y seis A (86-A) en el plano de loteo de la Urbanización El Cedro de Narváez Fernández, ubicado en la zona de Usaquén del D.C. registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta N – cincuenta y nueve sesenta y ocho cero nueve (50N-596809), con un área de mil doscientos noventa y tres metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1.293.20 mtrs2), localizado dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cuarenta y nueve metros con diez centímetros (49.10 mts.), con el lote número ochenta y seis (86) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – setenta y cuatro (142-74). **POR EL ORIENTE:** En extensión de aproximadamente veintiséis metros con diez centímetros (26.10 mts.), con el lote número ochenta y uno (81) de la misma urbanización con

COPIA SIMPLE

APICAS LTDA - 2007

dirección Calle ciento cuarenta y cuatro (144) número once A – treinta y tres A treinta y tres (11A-33). **POR EL SUR:** En extensión de cuarenta y nueve metros (49.00 mts.), con el lote número ochenta y siete (87) de la misma urbanización con dirección Carrera doce (12) número ciento cuarenta y dos – cincuenta y seis (142-56). **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de veintiséis metros ochenta centímetros (26.80 mts.), con la Carrera doce (12) antes carrera veintidós (22).----------

SEGUNDA.- Que dentro de la garantía hipotecaria que por el presente instrumento constituye queda(n) comprendido(s) no solo el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula primera de este instrumento, sino también todas las mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, edificaciones, dotaciones en general, bienes muebles que por accesión se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del código civil. ----------

TERCERA.- Que el (los) inmueble(s) que hipoteca(n) a favor de EL BANCO se encuentra(n) actualmente libre(s) de cualquier clase de gravámenes, tales como anticresis, censos, así como de patrimonios inembargables de familia, medidas cautelares, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, prohibiciones y condiciones resolutorias del dominio, afectación a vivienda familiar, así como libres de cualquier otro tipo de limitación o afectación al dominio.

CUARTA.- Que el gravamen que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) otorga(n) por el presente instrumento público garantiza el cumplimiento del crédito para adquisición y/o construcción de vivienda otorgado o que se llegare a otorgar a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), así como cualquier otra obligación pasada, presente o futura a cargo de EL

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

(LOS) HIPOTECANTE(S) derivada de cualquier operación activa de crédito, independientemente de su naturaleza o denominación, y en general cualquier tipo de obligación que resulte a cargo de EL (LOS) HIPOTECANTES (S). Las obligaciones garantizadas podrán estar pactadas en Unidades de Valor Real (U. V. R.) o cualquier otra unidad de cuenta, moneda legal o extranjera, de manera conjunta y/o separada y la garantía se extenderá a todas las sumas derivadas de dichas obligaciones, sea por concepto de capital, intereses de cualquier tipo, comisiones, honorarios de cualquier clase, impuestos, sanciones, cláusulas penales, seguros, gastos extrajudiciales o judiciales, costas, entre otros, con independencia de la forma como se encuentren instrumentadas estas obligaciones o del hecho que el crédito haya sido otorgado por EL BANCO o que éste llegue a ser titular del mismo por cualquier medio legal o convencional.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones denominadas en cualquier unidad de cuenta o en moneda extranjera se liquidarán por su equivalencia en la fecha de pago correspondiente.----------

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de garantizarse con esta hipoteca obligaciones de terceros, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) acepta expresamente que EL BANCO puede ejercer también acción personal contra el(ellos) en los términos de los artículos 2439 y 2454 del Código Civil ya que se comprometen solidariamente con el tercero garantizado.----------

QUINTA.- Que acepta desde ahora, con todas las consecuencias que la ley señala y sin necesidad de notificación alguna, cualquier traspaso o cesión que EL BANCO hiciere de las obligaciones a que se refiere el punto cuarto del presente documento y de las garantías que las amparan, incluyendo dentro de éstas la presente hipoteca.

SEXTA.- Que serán de a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) todos los gastos, impuestos, costas, etc derivados del cobro judicial o extrajudicial de cualquiera de las obligaciones garantizadas a favor de EL BANCO, si a ello hubiere lugar, los de otorgamiento de esta escritura, los de expedición de la primera copia de la misma con

COPIA SIMPLE

FICAS LTDA - 2007

destino a EL BANCO, los de inscripción de la misma ante la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente(s), los de la posterior cancelación del presente gravamen, los de expedición de los folios de matrícula inmobiliaria que hubiere lugar, así como cualquier otro relacionado de manera directa o indirecta con la constitución, existencia o extinción del presente gravamen. La primera copia de la escritura deberá contener la constancia notarial de prestar mérito para ejercer judicialmente o de cualquier otro modo, los derechos que como acreedor hipotecario le correspondan y estar debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Igualmente, EL (LOS) HIPOTECANTE (S) confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL BANCO para que en su(s) nombre(s) y representación, otorgue la escritura pública de solicitud de expedición de copia sustitutiva de la primera copia de esta escritura, con la constancia de que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella constan, en el caso de que ocurra la pérdida o destrucción en lo o en cualquier otro caso que se requiera.

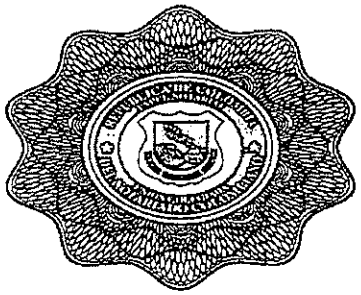
SEPTIMA.- Que EL BANCO podrá declarar extinguidos o insubsistentes todos los plazos de cualquiera y/o todas las obligaciones garantizadas en los términos de la cláusula cuarta de este instrumento, y exigir el cumplimiento inmediato de las mismas, sea judicial o extrajudicialmente, en cualquiera de los siguientes eventos: 1). Si se incumple o retarda el pago, cumplimiento o ejecución oportuna de cualquier obligación a favor de EL BANCO. EL BANCO podrá hacer uso de esta facultad, aun cuando el incumplimiento se refiera a una sola de las obligaciones, por cuanto ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás. 2) En caso de que el (los) inmueble(s) sobre el (los) cual(es) se constituye la hipoteca se colocare(n) o encontrare(n) en cualquiera de estos eventos: a) Si

COPIA SIMPLE
FACTURA Nº 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

fuere(n) perseguido(s) en virtud de cualquier acción judicial o de cualquier otra naturaleza; b) Si sufriere(n) desmejoras o deprecio tales; que así desmejorado(s) o depreciado(s) no fuere(n) suficiente garantía para la plena seguridad de EL BANCO, a juicio de éste; c) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) perdieren la titularidad, dominio o posesión del (de los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier medio, d) Si sobre el (los) inmueble (s) hipotecado (s) se constituye hipoteca en segundo grado o en general hipoteca a favor de otra persona sin la expresa y escrita aceptación de EL BANCO para cada caso, e). Si el(los) inmueble(s) hipotecados se vieren afectados por cualquier tipo de medida cautelar, 3). En el evento de que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no entregue a EL BANCO los estados financieros o cualquier otra información actualizada, cuando éste los requiera, 4). Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) no contrata el seguro o póliza todo riesgo que ampare el (los) inmuebles(s) hipotecado(s), junto con sus construcciones, o no la renueve(n) oportunamente o si se produce la terminación de la misma por cualquier causa, 5). La admisión y/o declaratoria de cualquiera de los otorgantes de este instrumento en cualquier proceso o trámite de índole concursal y/o liquidatorio, sea de manera obligatoria o voluntaria, 6). Insolvencia de cualquiera de los otorgantes de este instrumento o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de éstos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con EL BANCO, a juicio de éste, 7). Disolución, liquidación, muerte o interdicción de cualquiera de los otorgantes de este instrumento, 8). Si cualquiera de los otorgantes de este instrumento comete inexactitudes, reticencias, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre a EL BANCO, 9).Giro de cheques sin provisión de fondos o que sean devueltos por cualquier otra causa a cualquiera de los otorgantes de este instrumento, 10). El incumplimiento por parte de cualquiera de los otorgantes de este instrumento de una de las condiciones establecidas en la carta de aprobación del crédito constructor

COPIA SIMPLE



otorgado a cualquiera de ellos o de las condiciones pactadas en cualquier otra operación activa de crédito, 11). El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este contrato o en cualquier otro celebrado o que se llegare a celebrar con EL BANCO, 12). El incumplimiento por parte de cualquiera de los otorgantes de este instrumento, de las condiciones pactadas en el contrato de fiducia o encargo fiduciario a través del cual se administre, gestione o ejecute cualquier proyecto de construcción financiado por EL BANCO o si dichos contratos se llegaren a terminar, resolver o son declarados nulos, en todo o en parte, por cualquier causa, 13) Cuando cualquiera de los documentos o contratos suscritos por cualquiera de los otorgantes de este instrumento con EL BANCO se resuelva, termine o declare nulo, en todo o en parte, por cualquier causa, 14) La destinación parcial o total de los recursos desembolsados por EL BANCO a fines distintos de aquellos que se tuvieron en cuenta al momento de la aprobación de cualquier operación activa de crédito, 15) Si EL HIPOTECANTE omite la solicitud o presentación de la certificación a que se refiere el parágrafo del Artículo 17 de la Ley 675 de 2001 o la que hiciere sus veces o si enajena al contado alguna de las unidades de vivienda correspondientes al proyecto financiado y no transfiere los recursos correspondientes a la prorrata que recae sobre dicha unidad habitacional a EL BANCO, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. 16) Si EL HIPOTECANTE omite incluir en los contratos de promesa una obligación a cargo del comprador, en el evento en que la financiación de la unidad de vivienda la efectúe otro establecimiento de crédito, de instruir a dicha entidad financiera para que el producto del crédito sea desembolsado directamente a EL BANCO. **PARAGRAFO.-** Para los efectos de que trata la presente cláusula bastará, declaración escrita de EL BANCO en carta dirigida a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), o solicitud o demanda ante la autoridad

356

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

competente para hacer efectivos sus derechos, declaración ésta que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) acepta como prueba plena y suficiente de cualquier incumplimiento.----------

OCTAVA.- Que la hipoteca abierta que se constituye por este documento estará vigente mientras EL BANCO no la cancele expresamente, por escrito y en forma legal, y EL BANCO no estará obligado a cancelarla mientras esté vigente cualquier obligación garantizada con la presente hipoteca, a su favor y a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S). **PARAGRAFO PRIMERO:** El gravamen que por esta escritura se constituye no obliga a EL BANCO a la aprobación y otorgamiento o desembolsos de préstamos a favor de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), pues estos responderán únicamente a la política de crédito de EL BANCO, a la formulación de solicitudes de crédito por parte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) con los requisitos exigidos para el efecto por EL BANCO, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), a la disponibilidad de cartera de EL BANCO, y al lleno de las demás formalidades legales y reglamentarias. **PARAGRAFO SEGUNDO:** EL BANCO cancelará la hipoteca en mayor extensión que pesa sobre las unidades de vivienda, cuando así se solicite, siempre y cuando se haya cancelado a satisfacción de EL BANCO el valor correspondiente a la prorrata de la misma. Es entendido que todos y cada uno de los gastos que implique esta cancelación serán de cuenta del titular del dominio de la unidad de vivienda o de EL (LOS) HIPOTECANTE(S).

NOVENA: Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) asumen frente a EL BANCO las siguientes obligaciones especiales: 1).No vender ni enajenar en forma alguna ni total ni parcialmente el (los) inmueble (s) hipotecado (s) sin previo permiso por escrito de EL BANCO para cada operación de enajenación. En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a la obligación que aquí se hace constar, ésta pagará a EL BANCO a título de multa por el mero incumplimiento de la obligación de que aquí se trata, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del inmueble enajenado. Este valor será

COPIA SIMPLE

pagadero por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a EL BANCO, por cada una de las ventas o enajenaciones de otra índole, ya sean éstas totales o parciales de (de los) predio (s) hipotecados (s) según el presente documento, o de los inmuebles que se construyan sobre el (los) bien (es) objeto de esta hipoteca. Obviamente la hipoteca aquí constituida seguirá gravando el (los) inmueble (s) que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) enajenare mientras EL BANCO no la cancele expresamente. La multa de que aquí se trata será pagadera a EL BANCO adicionalmente a todas las demás obligaciones que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) tenga para con ella, las cuales deberán cumplirse en todo caso en la forma pactada. 2). Ejecutar los proyectos de construcción con la debida diligencia y eficacia, de acuerdo con las más aconsejables normas técnicas y financieras, a llevar los registros del caso que EL BANCO le exija y a acreditar en forma satisfactoria para EL BANCO la efectividad de las inversiones, 3). Permitir a EL BANCO en cualquier tiempo el examen de los bienes, lugares, trabajos y construcciones de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), registros, comprobantes, documentos, libros y demás elementos que correspondan a la contabilidad de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) por medio de las personas o entidades que EL BANCO designe con el objeto de comprobar si las inversiones se han hecho en la forma pactada y en general, si la marcha del negocio es satisfactoria a juicio de EL BANCO. Los emolumentos de la persona o entidad designada por EL BANCO para los fines establecidos en el presente numeral serán de cargo y cuenta de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y su cuantía y forma de pago se fijarán por EL BANCO. 4). Rendir por escrito a EL BANCO toda la información pertinente que ésta le solicite respecto a su situación financiera y expresamente a entregarle en la oportunidad señalada por EL BANCO, los estados financieros actualizados, debidamente firmados por el Representante Legal y el Revisor Fiscal. **PARÁGRAFO.-** Las

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA-1379

obligaciones que en esta cláusula se hacen constar están todas ellas constituidas a favor de EL BANCO y no implican ninguna obligación de EL BANCO para con EL(LOS) HIPOTECANTE(S), ya que EL BANCO es libre de ejercitar o no los derechos que esta cláusula le confiere. En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a cualquier estipulación aquí prevista, dará derecho a EL BANCO adicionalmente a todo lo previsto en esta cláusula, a dar por vencidos todos los plazos de las obligaciones a su favor y a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) en la forma establecida en la Cláusula Séptima anterior. ----------

DECIMA. – Que autoriza(n) expresamente a EL BANCO para imputar cualquier suma de dinero que le llegare a pagar, a cualquiera de las obligaciones a su cargo y a favor de EL BANCO; consecuentemente, EL BANCO podrá a su exclusiva elección imputar cualquier pago que reciba de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a una cualquiera de las obligaciones a cargo de éste(os), o a varias o a todas. Podrá EL BANCO si así lo eligiere, preferir para la imputación de un pago cualquiera, la deuda que al tiempo del pago no estaba devengada a la que sí lo estaba, o por el contrario, preferir ésta a aquella. Igualmente, podrá imputar cualquier pago al capital de una o varias de las obligaciones, aunque en ellas mismas o en otras, también a su cargo, hubiere intereses devengados y no pagados, sin que ello implique que dichos intereses se presuman pagados o condonados. Como consecuencia de lo aquí previsto, no hará reclamo alguno a EL BANCO por la forma en que ésta haya imputado los pagos que le haya efectuado, ya que EL BANCO quedará expresamente facultada para imputarlos en la forma que libremente elija.

DÉCIMA PRIMERA.- Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) adquirió el inmueble objeto del presente contrato por compra a O C P INGENIERIA S.A. y JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO, como consta en la primera parte del presente contrato.----------

DÉCIMA SEGUNDA.- En cumplimiento del Articulo 3 del Decreto 078 de 1987, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) obtuvo autorización para constituir

COPIA SIMPLE

el presente gravamen hipotecario mediante la Resolución 223 del 26 de abril de 2007 expedida por la Dirección Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda del Alcaldía Mayor de Bogotá, cuya copia se protocoliza con la presente escritura.

DECIMA ~~TERCERA~~.- DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Para efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia de las cartas, sobre aprobación del(los) crédito(s) por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE ($281.000.000.00)**

Compareció nuevamente mediante esta misma minuta: **JUAN CARLOS CAMELO URREGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.505.662 de Bogotá, quien obra el nombre y representación del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** como apoderado según consta en la escritura pública número mil seiscientos treinta y siete (1637) del doce (12) de agosto de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaria Novena (9) del circulo de Bogotá, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., lo cual acredita con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria que adjunta para su protocolización junto con este instrumento manifestó: Que en nombre del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. acepta la presente escritura y la garantía hipotecaria en él constituida en las condiciones, términos y encargos expresados en este documento.

PRIMERA COPIA- MERITO EJECUTIVO: Las partes solicitan de común acuerdo que se expidan UN (1) ejemplar de la primera copia de la presente escritura pública que **SI** preste(n) merito ejecutivo. En el evento que se expida(n) ejemplar(es) que preste(n) mérito ejecutivo,

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237 FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA 1379

deberán dirigirse a favor del(los) Acreedor (es):_**BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** ----------

EL(LA)(O)(S) COMPARECIENTE(S) dejó(aron) expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por el(ella)(s)(ellos) comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.----------

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por el(la)(los) compareciente(s). Se deja constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por el (la)(los) compareciente(s).)"----------

EL SUSCRITO NOTARIO en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo doce (12) del Decreto veintiuno cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1983) y en virtud de que **JUAN CARLOS CAMELO URREGO** (quien obra en nombre y representación del **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**) tiene registrada su firma en ésta Notaría **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la(s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial en la(s) oficina(s) de la(s) entidad(es) que representa(n). Igualmente, el Notario ACEPTA, que se otorgue la presente Escritura Pública en diferentes momentos de conformidad a los Artículos nueve (9) y diez (10) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983).----------

----------**ADVERTENCIAS**----------

El Notario advirtió a el (la, los) compareciente(s): **1)** que las declaraciones emitidas por el (ella, ellos) deben obedecer a la verdad; **2)** Que es (son) responsable(s) penal y civilmente en el evento en que se utilice éste instrumento con fines fraudulentos o ilegales; **3)** Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en éste documento; **4)** Que igualmente deja expresa constancia que esta escritura pública perfecciona el contrato de compraventa pero no el modo de

COPIA SIMPLE

AFICAS LTDA - 2007

adquisición, razón por la cual es necesario inscribirla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del término legal; **5)** Respecto a la Hipoteca advierte que si no se inscribe en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de ésta Escritura quedará sin valor alguno y **6)** El Notario advierte a los comparecientes el contenido de la ley doscientos cincuenta y ocho [258] de enero diecisiete [17] de mil novecientos noventa y seis [1996]; sobre los deberes que esta impone y la nulidad absoluta que su inobservancia genera en los actos jurídicos que la desconozcan.----------

----------OTORGAMIENTO----------

El precedente documento fue leído totalmente en forma legal por el(la, los) compareciente(s) quien(es) previa revisión minuciosa manifestaron: Que no obstante las advertencias anteriores INSISTE(N) EXPRESAMENTE en el otorgamiento y autorización de esta escritura pública; Que imparte(n) sin objeción alguna su aprobación al verificar que NO HAY NINGÚN ERROR y por encontrarse que se expresa(n) su(s) voluntad(es) de manera fidedigna en estas declaraciones y; Que es(son) consciente(s) de la(s) responsabilidad(es) de cualquiera naturaleza que recae sobre el(ellos, ellas), y en especial las de carácter civil y penal en caso de violación de la ley las normas en general. ----------

----------AUTORIZACIÓN----------

El Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en éste instrumento público fueron suscritas por el(la, los) compareciente(s) según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron los comprobantes presentados por el(ella, ellos) y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a el(la, los) compareciente(s) sobre las relaciones que el presente contrato

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
ANDREA-O.C.P. INGENIERIA.1379

genera para el(la, los) otorgante(s) principalmente recalcando sobre la importancia de inscribirlo en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos dentro del término legal toda vez que allí es donde se hace la entrega jurídica o tradición del inmueble, y el perfeccionamiento respecto de la hipoteca.----------

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE EXTENDIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS AA 29327984, 29327983, 29327982, 29327981, 29327980 29327979, 29327978, 29327977, 29327976, 29327975, 29327974, 29327973, 29330055 EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO **AA** 29327795 .....-DERECHOS NOTARIALES $3.521.644 -RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO $3.175, y PARA EL FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $3.175 RESOLUC. 7880 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2006.----------

Se protocolizan los documentos anexos a la presente escritura pública:----------

*CERTIFICACION DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2007 EXPEDIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL. *CARTA DE APROBACION DE CREDITO. *DOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES EDIFICIO ARCADIA LTDA. Y O C P INGENIERIA S.A. EXPEDIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. *[illegible] *FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTES. *CERTIFICACION CATASTRAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2007 – DIRECCION KR 12 142 64 –CEDULA CATASTRAL UQ 142 19 14 – AVALUO 2007 $500.599.000. *CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA DE VALORIZACION NUMERO 781217 –DIRECCION KR 12 142 64 -MATRICULA 050N00596809 -CEDULA CATASTRAL UQ 142 19 14 -VALIDO HASTA 01 DE JULIO DE 2007. *RESOLUCION No 0223 DE FECHA 26 ABRIL DE 2007. ----------

[illegible] *FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA DECLARACION DE PREDIAL UNIFICADO DE 2007 NUMERO 101010000999481 –DIRECCION KR 12 142 64 -MATRICULA 596809 -CEDULA CATASTRAL UQ 1421914 - AUTOAVALUO $750.000.000 CON CONSTANCIA DE PAGO.

COPIA SIMPLE

RAFICAS LTDA - 2007

360

*COPIA AL CARBON DEL CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE. *COPIA AUTENTICA DEL EXTRACTO DEL ACTA No 1 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS DELA SOCIEDAD EDIFICIO ARCADIA LIMITADA DE FECAH 17 DE NOVIEMBRE DE 2006. *FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA No 15 DE LA SOCIEDAD O.C.P. INGENIERIA S.A. DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2006. *FOTCOPIA AUTENTICA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. .....

SI VALE LO REPISADO QUE DICE "TERCERA" "64" SI VALE .....

COPIA SIMPLE
FACTURA N°. 21237
FECHA 04/10/2022
FIRMA:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

INTENTIONALLY BLANK

INTENTIONALLY BLANK

COPIA SIMPLE

AFICAS LTDA - 2007

HOJA NUMERO CATORCE (14) DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO (1378) DEL SIETE (07) DE JUNIO..... DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO AA 29330055 391

COPIA COPIA COPIA

COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA

EL NOTARIO
República de Colombia Notaría
Circulo
JOSE IGNACIO MORALES RIVERA
Calle 12 No. 4-83 Tel.
NOTARIO Morales R.

REVISADO POR:

AUTORIZADO

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

ANULA Y REMPLAZA COMUNICACION DE 15 DE JULIO DE 2010

BOGOTA - CUNDINAMAR 18 DE AGOSTO DE 2010

CXIPESOS

Señor(es):
JUAN FELIPE POSADA LONDOÑO
ANGELA LUCIA POSADA LONDOÑO
Ciudad

REF: Solicitud de crédito para compra de Vivienda No.10450862

Estimado(s) Señor(es):

Nos complace comunicarle(s) que el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. aprobó en principio la solicitud de crédito en referencia, para financiar la compra de Vivienda, bajo las siguientes condiciones:

1 CUANTIA APROBADA: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.($30,000,000)**. El valor del crédito aprobado en ningún caso podrá exceder el 70% del menor valor entre el valor comercial y el valor de venta del inmueble ofrecido en garantía.

2 PLAZO PARA SU CANCELACION: **120** Meses.

3 SISTEMA DE AMORTIZACION: Cuota fija en pesos.

4 TASA DE INTERES: La tasa de interés remuneratorio será la que este cobrando el Banco en la fecha de desembolso del crédito, la cual se encontrara dentro de los limites legales.

5 GARANTIA : La garantía hipotecaria será de primer grado abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble materia de esta financiación. El avalúo comercial del inmueble en garantía, será incluido al momento de la legalización de esta aprobación, la cual está sujeta a que el perito contratado por el Banco para avaluar el inmueble en garantía, conceptúe favorablemente sobre la calidad y especificaciones del inmueble.

6 SEGUROS:

a) VIDA: El seguro deberá tomarlo **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** por el 100% del préstamo aprobado.

b) INCENDIO Y TERREMOTO: Deberá suscribir la póliza que ampara los riesgos de incendio y terremoto por la parte destructible del inmueble garantía, teniendo como base el avalúo realizado para el otorgamiento del crédito.

BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CRA 7 # 24-89 PISO 4
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CONMUTADOR 7466300 NIT 860.034.594-1

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

Solicitud No.10450862

7 EL PAGARE DEBERA SUSCRIBIRSE POR: El(Los) beneficiario(s) del crédito y adicionalmente por la señora **ALFREDO MAURICIO DE LAS MERCEDES POSADA GIRALDO** quien actúa como deudor solidario del crédito.

8 El crédito se pactará en PESOS.

9 El producto del préstamo se abonará a la obligación a cargo de **EDIFICIO ARCADIA LTDA** En caso de no existir saldo en dicha obligación se girara el valor de crédito aprobado directamente al vendedor del inmueble, previa autorización del constructor y revisión por parte del área de legalización hipotecaria.

Le(s) recordamos que en la escritura de venta se consigne el valor del crédito en la misma cuantía antes mencionada.

En consecuencia, le(s) agradecemos de manera inmediata se contacte(n) con el asesor comercial que lo viene atendiendo y/o la constructora, para iniciar los tramites de legalización.

El término concedido por el Banco para perfeccionar el crédito bajo las condiciones de aprobación aquí comunicadas es de ciento cuarenta y seis dias (146) dias calendario contados a partir de la fecha de este oficio, plazo dentro del cual les rogamos acercarse a la sección de legalización de la ciudad correspondiente , en Bogotá piso 4 Torre Colpatria Carrera 7a No 24 - 89 con el fin de suscribir el pagaré respectivo y tramitar las pólizas de seguro de vida, incendio y terremoto. Así mismo en este lapso de tiempo deberán otorgar las garantías correspondientes.

Cordialmente,

BEATRIZ SANCHEZ DELGADO
ANALISTA CREDITO A PERSONAS

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

SOLICITUD DE

CRÉDITO HIPOTECARIO INDIVIDUAL

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

Solicitud de Crédito Hipotecario Individual

CODIGO OFICINA

DESTINO DEL PRESTAMO

CIUDAD: Bogotá | FECHA: AÑO 2010 MES 07 DIA | CODIGO ASESOR

FINANCIACION

CREDITO SOLICITADO	$ 30 000 000
RECURSOS PROPIOS	$ 140 000 000
SUBSIDIO	$
OTROS CREDITOS	$
VALOR DEL INMUEBLE	$ 170 000 000

COMPRA DEL INMUEBLE: NUEVO [X] USADO [ ]
REMODELACION DE VIVIENDA [ ] COMPRA DE CARTERA [ ]
CASA [ ] APARTAMENTO [X] OFICINA [ ] OTRO [ ] LIBRE DESTINACION [ ] AUTOCONSTRUCCION [ ]

DESTINO DEL INMUEBLE

VIVIENDA [ ] ARRIENDO [X] NEGOCIO [ ] OTRO [ ]

CONDICIONES DEL CREDITO

PLAZO SOLICITADO 10 AÑOS

SISTEMA DE AMORTIZACION: AMORTIZACION CONSTANTE A CAPITAL EN UVR [ ] CUOTA CONSTANTE EN UVR [ ] CUOTA FIJA EN PESOS (NO INCLUYE SEGUROS) [ ]

INFORMACION DEL INMUEBLE

NOMBRE DEL PROYECTO: Edificio Arcadia
TIENE HIPOTECA VIGENTE: SI [ ] NO [X]
DIRECCION: Cr 12 # 142 - 64 apto 301
ENTIDAD: Edificio Arcadia Ltda
BARRIO: Cedritos.
CIUDAD: Bogotá

INFORMACION DEL VENDEDOR

NOMBRE	C.C. O NIT.	DIRECCION	TELEFONO	No. CREDITO DEL VENDEDOR (SOLO SI TIENE HIPOTECA CON BANCO COLPATRIA)
Julio Torres Valdivieso	19 067 418	Cr 15 # 123-71 of 102	215 84 15	

DATOS PERSONALES — No. DE SOLICITANTES 1

1er. SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: Posada	SEGUNDO APELLIDO: Londoño	PRIMER NOMBRE: Juan	SEGUNDO NOMBRE: Felipe
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. [X] C.E. [ ] T.I. [ ] No. 80 199 120	FECHA EXPEDICION: AÑO 2010 MES 03 DIA 15	FECHA NACIMIENTO: AÑO 1980 MES 10 DIA 06	LUGAR DE NACIMIENTO: Bogotá
NACIONALIDAD: Colombiano	SEXO: F [ ] M [X]	ESTADO CIVIL: SOLTERO [X] UNION LIBRE [ ] CASADO [ ] SEPARADO [ ] VIUDO [ ]	Nº PERSONAS A CARGO: -
NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA [ ] BACHILLER [ ] TECNOLOGO [ ] AUX. TECNICO [ ] PROFESIONAL [ ] POSTGRADO [X] EST. UNIVERSITARIO [ ]	PROFESION: D. Gráfico		
DIRECCION RESIDENCIA: cll 142 # 7-23 apto 605	BARRIO: Cedritos	CIUDAD: Bogotá	
TELEFONO: 2690999	E-mail: juan_posada69@yahoo.com	TIPO DE RESIDENCIA: FAMILIAR [X] PROPIA [ ] ARRENDADA [ ]	
ESTRATO Nº: 4	TIEMPO EN LA RESIDENCIA: 72 MESES	NOMBRE DEL ARRENDADOR	TELEFONO ARRENDADOR
VALOR MENSUAL DEL ARRIENDO: $			
ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPLEADO [X] INDEP [ ] PENSIONADO [ ]	EMPLEADO: NOMBRE DE LA EMPRESA: Leo Burnett	TIPO DE CONTRATO: FIJO [X] INDEFINIDO [ ] TEMPORAL [ ]	CARGO ACTUAL: Director Arte
ANTIGUEDAD: 3 MESES	INDEPENDIENTE: DESCRIBA LA ACTIVIDAD	CODIGO CIIU: 10	
DIRECCION LUGAR DE TRABAJO: cr 13 # 89 - 59	CIUDAD: Bogotá	TELEFONO - 1 EXT: 6285959 ext 5800	
TELEFONO - 2 FAX	CELULAR: 3214659338	ENVIO CORRESPONDENCIA: OFICINA [ ] RESIDENCIA [X]	TIENE USTED PARENTESCO CON EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA: NO [X] SI [ ]
NOMBRE DEL EMPLEADO	PARENTESCO	HA SIDO ACTUALMENTE VICTIMA DE HECHOS VIOLENTOS: NO [X] SI [ ]	
PEP'S: MANEJA O MANEJO RECURSOS PUBLICOS? SI [ ] NO [X]	TIENE O TUVO ALGUN GRADO DE PODER PUBLICO? SI [ ] NO [X]	GOZA O GOZO DE RECONOCIMIENTO PUBLICO? SI [ ] NO [X]	

CONYUGE O 2do. SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. [ ] C.E. [ ] T.I. [ ] No.	FECHA EXPEDICION: AÑO MES DIA	FECHA NACIMIENTO: AÑO MES DIA	LUGAR DE NACIMIENTO
NACIONALIDAD	SEXO: F [ ] M [ ]	ESTADO CIVIL: SOLTERO [ ] UNION LIBRE [ ] CASADO [ ] SEPARADO [ ] VIUDO [ ]	Nº PERSONAS A CARGO
NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA [ ] BACHILLER [ ] TECNOLOGO [ ] AUX. TECNICO [ ] PROFESIONAL [ ] POSTGRADO [ ] EST. UNIVERSITARIO [ ]	PROFESION		
DIRECCION RESIDENCIA	BARRIO	CIUDAD	
TELEFONO	E-mail	TIPO DE RESIDENCIA: FAMILIAR [ ] PROPIA [ ] ARRENDADA [ ]	
ESTRATO Nº	TIEMPO EN LA RESIDENCIA: MESES	NOMBRE DEL ARRENDADOR	TELEFONO ARRENDADOR
VALOR MENSUAL DEL ARRIENDO: $			
ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPLEADO [ ] INDEP [ ] PENSIONADO [ ]	EMPLEADO: NOMBRE DE LA EMPRESA	TIPO DE CONTRATO: FIJO [ ] INDEFINIDO [ ] TEMPORAL [ ]	CARGO ACTUAL
ANTIGUEDAD: MESES	INDEPENDIENTE: DESCRIBA LA ACTIVIDAD	CODIGO CIIU	
DIRECCION LUGAR DE TRABAJO	CIUDAD	TELEFONO - 1 EXT	
TELEFONO - 2 FAX	CELULAR	VINCULO CON EL PRIMER SOLICITANTE	ENVIO CORRESPONDENCIA: OFICINA [ ] RESIDENCIA [ ]
TIENE USTED PARENTESCO CON EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA: NO [ ] SI [ ]			
NOMBRE DEL EMPLEADO	PARENTESCO	HA SIDO ACTUALMENTE VICTIMA DE HECHOS VIOLENTOS: NO [ ] SI [ ]	
PEP'S: MANEJA O MANEJO RECURSOS PUBLICOS? SI [ ] NO [ ]	TIENE O TUVO ALGUN GRADO DE PODER PUBLICO? SI [ ] NO [ ]	GOZA O GOZO DE RECONOCIMIENTO PUBLICO? SI [ ] NO [ ]	

© Copyright Ltda. 01 2005 All rights reserved

INFORMACION DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS MENSUALES		SOLICITANTE	CONYUGE O 2do. SOLICITANTE	EGRESOS MENSUALES		1er. SOLICITANTE	CONYUGE O 2do. SOLICITANTE
SUELDO BASICO	$	1'800.000		CUOTA TARJETA DE CREDITO	$		
HONORARIOS	$			CUOTA OTROS PRESTAMOS	$		
ARRENDAMIENTOS	$			GASTOS FAMILIARES	$		
OTROS INGRESOS	$			OTROS EGRESOS	$		
TOTAL INGRESOS	$	1'800.000		TOTAL EGRESOS	$		
DESCRIPCION OTROS INGRESOS							

PATRIMONIO

BIENES RAICES

DIRECCION	CIUDAD	TIPO DE INMUEBLE	AREA CONSTRUIDA	TIENE HIPOTECA		VALOR COMERCIAL $
				SI	NO	
				SI	NO	

VEHICULOS

CLASE DE VEHICULO	MARCA	MODELO	TIENE HIPOTECA		VALOR COMERCIAL $
			SI	NO	
			SI	NO	

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES FINANCIERAS

ENTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO Año	Mes	Día	SALDO A LA FECHA $	VALOR CUOTA MENSUAL $

TOTAL ACTIVO	$	TOTAL PASIVO	$

REFERENCIAS

NOMBRE Marisol Florian		DIRECCION Cll 128B #56-43	CIUDAD Bogotá	TEL. RESIDENCIA 8073848	TEL. OFICINA 5525700
NOMBRE Ana Lucia Alvarez		DIRECCION cll 69 #7A-52 apto 501	CIUDAD Bogotá	TEL. RESIDENCIA 2559774	TEL. OFICINA 2747017
NOMBRE Martha Lucia Londoño	PARENTESCO Madre	DIRECCION dg 4 #6-140	CIUDAD La Mesa	TEL. RESIDENCIA 3144459463	TEL. OFICINA —
NOMBRE Alberto Londoño	PARENTESCO Padre	DIRECCION cll 142 11 51 apto 501	CIUDAD Bogotá	TEL. RESIDENCIA 2745208	TEL. OFICINA —

RELACION DEL(LOS) SOLICITANTES CON EL GRUPO COLPATRIA

EMPRESA _____ OTROS PRODUCTOS _____

No. CUENTA DE AHORROS _____ OFICINA RADICACION _____

OPERACIONES INTERNACIONALES

EXISTE TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA? SI ☐ NO ☒ TIPO DE TRANSACCION IMPORTACIONES ☐ EXPORTACIONES ☐ PRESTAMOS ☐ PAGO DE SERVICIOS ☐ INVERSIONES ☐ REMESAS ☐ GIROS ☐ OTRAS ☐ CUAL?

USO LIBRE CONVERTIBILIDAD EXTERIOR? SI ☐ NO ☒ No. DE PROYECTO _____ No. DE PROYECTO _____ PAISES _____ CIUDAD - MUNICIPIO _____

US$ _____ MONEDA _____ RECURSOS MENSUALES MONEDA EXTRANJERA QUE MANEJA EN LA CUENTA: EFECTIVO $ _____ CHEQUE $ _____

DEBITO AUTOMATICO

Usted(es) autoriza(n) al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. para debitar el mismo que se genere a cargo por concepto del pago de la cuota mensual del crédito. De mi Cuenta: Ahorros ☐ Corriente ☐ No. _____ Del Banco Colpatria

NOTA: LA PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD NO IMPLICA COMPROMISO ALGUNO PARA EL BANCO COLPATRIA. CUALQUIER INEXACTITUD EN LA INFORMACION IMPLICARA SU NEGACION DEFINITIVA.

AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA DE CHEQUES DE FONDOS

AUTORIZACIONES

DIRIJO AL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. PARA:

REGLAMENTO DE DEBITO AUTOMATICO COLPATRIA

CONOCIMIENTO DEL (LOS) SEGURO(S) ADQUIRIDO(S): Declaración del Cliente

	SI	NO
Conozco y entiendo las características, condiciones y coberturas del (los) seguro(s) solicitado(s)	☐	☐
La asesoría al costo del (los) seguro(s) solicitado(s)	☐	☐
Conozco y entiendo la periodicidad y forma de pago de la prima del (los) seguro(s) solicitado(s)	☐	☐
La obligación que el seguro de vida grupo deudores y el seguro de incendio y/o rayo, terremoto, sombrilla y/o amparos voluntarios es asignado por el Banco para la adquisición de la compañía aseguradora de su elección	☐	☐

El(los) certifica(n) que la información aquí consignada es auténtica y exacta y autoriza(n) su verificación.

FIRMA del SOLICITANTE _____ HUELLA INDICE DERECHO _____ FIRMA DEL CONYUGE O 2do. SOLICITANTE _____ HUELLA INDICE DERECHO _____ NOMBRE Y C.C. DEL ASESOR QUE REALIZA LA VENTA

PARA CONSULTAS RESPECTO AL DILIGENCIAMIENTO DE ESTA SOLICITUD, FAVOR COMUNICARSE CON NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE Y MULTILINEA TELEFONO 726 1616 EN BOGOTA Y RESTO DEL PAIS 018000 522222

ENTREVISTA (ESPACIO PARA USO DEL BANCO)

EDAD	FECHA	HORA	RESULTADO DE LA ENTREVISTA	OBSERVACIONES
26	AÑO 2012 MES 7 DIA 7	5 05 A.M. ☐ P.M. ☒	ACEPTADA ☒ RECHAZADA ☐	

(ESPACIO PARA USO DEL BANCO)

CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (Confirmación Verbal, NO.) CONTACTO QUE REALIZA LA VINCULACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE DATOS

CARGO Asesor

NOMBRE Carmino Muñoz

FIRMA

LIBERTAD DE CONTRATACION: el deudor podrá elegir con que compañía de seguros contratará las pólizas de seguros, en caso de tomar la póliza con otra compañía de seguros, manifiesta mi compromiso de:

- Endosar las pólizas a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- Aportar la (s) póliza(s) endosada(s) correspondiente(s) (póliza de seguro de vida y/o seguro de incendio y/o rayo - terremoto temblor y/o erupción volcánica) antes del desembolso del crédito.
- Renovar las pólizas durante la vigencia del crédito y entregarlas debidamente endosadas a Colpatria Red Multibanca, a más tardar la semana siguiente a su vencimiento. En caso en que no notifique al BANCO el cambio de aseguradora o no entregue el Banco la póliza endosada en el término estipulado, autorizo a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A para que contrate a mi cargo, los seguros con la compañía aseguradora de su elección.

MANIFIESTO QUE DESEO TOMAR MI PÓLIZA DE VIDA CON SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. ☐ **SI** ☐ **NO**

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.002.183-9

SOLICITUD DE INCLUSIÓN INDIVIDUAL PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

TOMADOR: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	ASEGURADO
Fecha de Nacimiento	Tipo y No. Documento de Identidad: C.C. ☐ C.E. ☐ _____ Ocupación
BENEFICIARIO: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	VIGENCIA: DESDE: Desembolso del Crédito HASTA: Mensual Renovable
	VALOR ASEGURADO: Saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro

AMPAROS: Muerte e Incapacidad Total y Permanente por el saldo insoluto de la deuda. La prima debe ser pagada con la misma periodicidad establecida para la obligación.

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

* PADECE O HA PADECIDO ALGUNA ENFERMEDAD	SI ☐	NO ☐	CUAL _____
* TOMA ACTUALMENTE ALGUN MEDICAMENTO	SI ☐	NO ☐	CUAL _____
* NOMBRE DEL ULTIMO MEDICO CONSULTADO	FECHA _____	CAUSA _____	DIAGNOSTICO _____

1. Mi estado de salud es normal. No padezco ni he padecido enfermedades de tipo congénito o que recidan sobre los sistemas cardio vascular, respiratorio, urogenital, digestivo, cerebro, psiquismo, endocrino, músculo esquelético, neurológico, hemolinfático, sentidos, piel y anexos, Sida y demás afecciones que incidan sobre mi estado de salud. No he sido sometido o tengo pendientes tratamientos o intervenciones quirúrgicas en la actualidad, de enfermedades de los sistemas anteriormente enunciados. No padezco de lesiones o secuelas de origen traumático o patológico de los sistemas anteriormente enunciados.
2. Todas mis actividades, como mi profesión, ocupación u oficio son lícitas y las ejerzo dentro de las normas legales y no practico aficiones que afecten mi integridad.
3. Los declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen descritas. Por tanto la falsedad, omisión, error, reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.
4. Además autorizo expresamente a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros o cualquier otra organización o institución a suministrar a Seguros de Vida Colpatria S.A., mi historia clínica y todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y obtener copia de este documento y de sus anexos, incluso después de mi fallecimiento.

FIRMA ASEGURADO

HUELLA INDICE DERECHO

Expedido en la ciudad de _____ del departamento de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

El asegurado ha designado al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. como beneficiario oneroso.

MANIFIESTO QUE DESEO TOMAR MI PÓLIZA DE INCENDIO Y/O RAYO, TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA CON SEGUROS COLPATRIA S.A. ☐ **SI** ☐ **NO**

COLPATRIA
SEGUROS COLPATRIA S.A.
NIT. 860.002.184-6

SEGURO DE INCENDIO Y/O RAYO - TERREMOTO TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

TOMADOR Y BENEFICIARIO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA NIT. 860.034.594-1 y/o Deudores Hipotecarios	POLIZA No.
ASEGURADO	CC. O NIT.
CREDITO HIPOTECARIO No.	VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: Fecha de desembolso del crédito a las 00:00 horas HASTA: Mensual renovable
UBICACION DEL INMUEBLE ASEGURADO	CIUDAD: DIRECCION:
VALOR ASEGURADO INICIAL $ _____ equivalente al treinta correspondiente, parte destructible de la construcción el cual deberá mantenerse actualizado por el tomador.	

1. PRIMA: La indicada en la factura de cobro de las cuotas de crédito hipotecario a larga plazo. Su mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguro.

OBSERVACIONES: 1. Dejamos constancia que el asegurado conoce y acepta todos y cada una de las partes impresas en las condiciones generales Forma P371 de enero de 2006 del contrato de incendio y/o Rayo y del amparo adicional de Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.

Expedido en la ciudad de _____ del departamento de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

2. El asegurado ha designado al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. como beneficiario oneroso, en caso de indemnización por pérdida total del bien asegurado.

El asegurado

HUELLA INDICE DERECHO

REQUISITOS

DOCUMENTOS	ASALARIADO	INDEPENDIENTE	LISTA DE CHE
SOLICITUD DE CREDITO DEBIDAMENTE DILIGENCIADA.	X	X	
FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CON HUELLA DIGITAL Y FIRMA.	X	X	
ORIGINAL DEL CERTIFICADO LABORAL DEBIDAMENTE EXPEDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL CON DETALLE DE NIT DE LA EMPRESA, CARGO, TIPO DE CONTRATO, SALARIO BASICO, ANTIGÜEDAD, TIPO DE CONTRATO Y CUANTAS PENDIENTES DE PAGO CON FECHA DE EXPEDICION NO MAYOR A 30 DIAS. SI EN LA MISMA EMPRESA DEVENGA INGRESOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, COMISIONES, ETC., LA CERTIFICACION DEBE INFORMAR EL PROMEDIO MENSUAL DURANTE LOS ULTIMOS 6 MESES, PERMANENCIA, CERTIFICACION ORIGINAL DADA POR LA ENTIDAD DE DONDE SE RECIBE LA PENSION.	X		
CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES ULTIMO AÑO GRAVABLE Y/O DECLARACION DE RENTA (SI APLICA).	X		
COMPROBANTES DE PAGO DE NOMINA DEL ULTIMO MES. PARA PENSIONADOS TRES (3) ULTIMOS MESES.	X		
DECLARACION DE RENTA ULTIMO AÑO GRAVABLE O CERTIFICADO DE NO DECLARANTE (INDEPENDIENTE-PENSIONADOS).		X	
CERTIFICADO ORIGINAL DE CONSTITUCION Y GERENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO, CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS.		X	
PROFESIONALES INDEPENDIENTES, ANEXAR CARTA EXPLICATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD Y TIEMPO EN LA MISMA.		X	
EXTRACTOS BANCARIOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL.		X	
SI TIENE INGRESOS ADICIONALES AL SALARIO ADJUNTE EXTRACTOS BANCARIOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL Y DOCUMENTOS QUE LO CERTIFIQUEN.	X	X	
SOCIOS DE SOCIEDADES			
CERTIFICADOS DE CONSTITUCION Y GERENCIA DE LA(S) SOCIEDAD(ES) EN LA(S) QUE TIENEN PARTICIPACION, CON FECHA DE EXPEDICION NO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS.		X	
DECLARACION DE RENTA ULTIMO PERIODO GRAVABLE DE LA(S) SOCIEDAD(ES) EN LA(S) QUE TIENE(N) APORTES.		X	
EXTRACTOS BANCARIOS DEL SOLICITANTE, DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL.		X	
PARA TODOS LOS SOLICITANTES			
CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL INMUEBLE CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS Y ULTIMA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL VENDEDOR PARA LIBERTADES DIRECTOS Y SUBROGACIONES ENTRE INDIVIDUALES.			
ESCRITURAS DE TRADICION CITADAS EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD A 20 AÑOS, SOLO SI EL INMUEBLE GARANTIA NO HA TENIDO FINANCIACION CON EL BANCO COLPATRIA.			
EN CASO DE QUE SE ACTUE POR PODER, ANEXAR PODER GENERAL CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS DE EXPEDICION. EN CASO DE PODER ESPECIAL SU FECHA DE EXPEDICION NO DEBE SER SUPERIOR A 3 MESES.			

DOCUMENTOS ADICIONALES POR DESTINO DEL CREDITO

1. **PARA ADQUISICION DE INMUEBLES:** * PROMESA DE COMPRAVENTA.
2. **REPARACION, SUBDIVISION Y/O AMPLIACION DE INMUEBLE** * PRESUPUESTO DETALLADO DE OBRA.
3. **PARA COMPRA DE CARTERA** * CERTIFICACION DE LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA, CON FECHA DE EXPEDICION NO SUPERIOR A 30 DIAS, SOBRE EL SALDO ACTUALIZADO DE LA DEUDA.

PARA MAYOR INFORMACION, FAVOR COMUNICARSE CON NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE Y MULTILINEA EN BOGOTA 756 16 16, CALI 489 16 16, MEDELLIN 604 16 16, BARRANQUILLA 383 16 16 Y EN EL RESTO DEL PAIS 01 8000 522222 O EN NUESTRA PAGINA WEB www.colpatria.com

COLPATRIA
RED MULTIBANCA

SOLICITUD DE

CRÉDITO HIPOTECARIO INDIVIDUAL

CRÉDITO HIPOTEC

COLPATRIA RED MULTIBANCA

C=396
L=735

Solicitud de Crédito Hipotecario Individual

CODIGO OFICINA

DESTINO DEL PRESTAMO

CIUDAD: BOGOTA | FECHA: AÑO 2010 MES 07 DIA 7 | CODIGO GESTOR 10066

COMPRA DEL INMUEBLE: NUEVO [X] USADO [ ]
CASA [ ] APARTAMENTO [X] OFICINA [ ] OTRO [ ]
REMODELACION DE VIVIENDA [ ] LIBRE DESTINACION [ ]
COMPRA DE CARTERA [ ] AUTOCONSTRUCCION [ ]

FINANCIACION

CREDITO SOLICITADO	10450882	$ 30.000.000
RECURSOS PROPIOS		$ 140.000.000
SUBSIDIO		$
OTROS CREDITOS		$
VALOR DEL INMUEBLE	1027+71695	$ 170.000.000

DESTINO DEL INMUEBLE

VIVIENDA [ ] ARRIENDO [X] NEGOCIO [ ] OTRO [ ]

CONDICIONES DEL CREDITO

PLAZO SOLICITADO 10 AÑOS | SISTEMA DE AMORTIZACION: AMORTIZACION CONSTANTE A CAPITAL EN UVR [ ] CUOTA CONSTANTE EN UVR [ ] CUOTA FIJA EN PESOS (NO INCLUYE SEGUROS) [X]

INFORMACION DEL INMUEBLE

NOMBRE DEL PROYECTO: EDIFICIO ARCADIA
DIRECCION: CR 12 Nº 142-64 APTO 304
BARRIO: CODITOS
TIENE HIPOTECA VIGENTE: SI [X] NO [X]
ENTIDAD: (EDIFICIO ARCADIA LTDA) COLPATRIA
CIUDAD: BOGOTA

INFORMACION DEL VENDEDOR

Edif. Arcadia Ltda. 900120140-2

NOMBRE	C.C. O NIT.	DIRECCION	TELEFONO	No. CREDITO DEL VENDEDOR (SOLO SI HAY HIPOTECA CON BANCO CF)
LUIS TODOS VARONICO	19.007.818	CLL 123 21 OF 402	215815	

DATOS PERSONALES — No. DE SOLICITANTES 2

1er. SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: POSADA | SEGUNDO APELLIDO: GIRALDO | PRIMER NOMBRE: ALFREDO | SEGUNDO NOMBRE: HUMBERTO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC [X] CE [ ] TI [ ] No. 19.404.479 | FECHA EXPEDICION: AÑO 1978 MES 12 DIA 12 | FECHA NACIMIENTO: AÑO 1960 MES 08 DIA 06 | LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA | NACIONALIDAD: COLOMBIANO

SEXO: F [ ] M [X] | ESTADO CIVIL: SOLTERO [ ] UNION LIBRE [ ] CASADO [X] SEPARADO [ ] VIUDO [ ] | Nº PERSONAS A CARGO: 1 | NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA [ ] BACHILLER [ ] TECNOLOGO [ ] AUX. TECNICO [ ] PROFESIONAL [X] POSTGRADO [ ] EST. UNIVERSITARIO [ ] | PROFESION: ADM. EMPRESAS

DIRECCION RESIDENCIA: CLL 142 Nº 9-23 APTO 605 | BARRIO: CODITOS | CIUDAD: BOGOTA

TELEFONO: 2590999 | E-mail: ALFREDO.POSADA60@GMAIL.COM | TIPO DE RESIDENCIA: FAMILIAR [ ] PROPIA [X] ARRENDADA [ ]

ESTRATO Nº: A | TIEMPO EN LA RESIDENCIA: 67 MESES | NOMBRE DEL ARRENDADOR | TELEFONO ARRENDADOR | VALOR MENSUAL DEL ARRIENDO $

ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPLEADO [ ] INDEP [X] PENSIONADO [ ] INDEPENDIENTE | NOMBRE DE LA EMPRESA | TIPO DE CONTRATO: FIJO [ ] INDEFINIDO [ ] TEMPORAL [ ] | CARGO ACTUAL | ANTIGUEDAD

DESCRIBA LA ACTIVIDAD: CONSEJO FONDOS Y VACUNAS | CODIGO CIIU: 5221 | 300 MESES

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO: CODITOS BOD 32 PTO 1 | CIUDAD: BOGOTA | TELEFONO - 1 EXT: 259 0999

TELEFONO - 2 FAX | CELULAR: 3124480260 | ENVIO CORRESPONDENCIA: OFICINA [ ] RESIDENCIA [X] | TIENE USTED PARENTESCO CON EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA: NO [X] SI [ ]

NOMBRE DEL EMPLEADO | PARENTESCO | HA SIDO ACTUALMENTE VICTIMA DE HECHOS VIOLENTOS: NO [X] SI [ ]

PEP'S: MANEJA O MANEJO RECURSOS PUBLICOS? SI [ ] NO [X] | TIENE O TUVO ALGUN GRADO DE PODER PUBLICO? SI [ ] NO [X] | GOZA O GOZO DE RECONOCIMIENTO PUBLICO? SI [ ] NO [X]

CONYUGE O 2do. SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: POSADA | SEGUNDO APELLIDO: ECHEVERRI | PRIMER NOMBRE: ANGELA | SEGUNDO NOMBRE: LUCIA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: CC [X] CE [ ] TI [ ] No. 1018.411.935 | FECHA EXPEDICION: AÑO 2005 MES 09 DIA 29 | FECHA NACIMIENTO: AÑO 1987 MES 07 DIA 25 | LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA | NACIONALIDAD: COLOMBIANA

SEXO: F [X] M [ ] | ESTADO CIVIL: SOLTERO [X] UNION LIBRE [ ] CASADO [ ] SEPARADO [ ] VIUDO [ ] | Nº PERSONAS A CARGO: 0 | NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA [ ] BACHILLER [ ] TECNOLOGO [ ] AUX. TECNICO [ ] PROFESIONAL [ ] POSTGRADO [ ] EST. UNIVERSITARIO [X] | PROFESION: HOGAR

DIRECCION RESIDENCIA: CLL 142 Nº 9-23 APTO 605 | BARRIO: CODITOS | CIUDAD: BOGOTA

TELEFONO: 2590999 | E-mail | TIPO DE RESIDENCIA: FAMILIAR [X] PROPIA [ ] ARRENDADA [ ]

ESTRATO Nº: A | TIEMPO EN LA RESIDENCIA: 67 MESES | NOMBRE DEL ARRENDADOR | TELEFONO ARRENDADOR | VALOR MENSUAL DEL ARRIENDO $

ACTIVIDAD ECONOMICA: EMPLEADO [ ] INDEP [ ] PENSIONADO [ ] INDEPENDIENTE | NOMBRE DE LA EMPRESA | TIPO DE CONTRATO: FIJO [ ] INDEFINIDO [ ] TEMPORAL [ ] | CARGO ACTUAL | ANTIGUEDAD

DESCRIBA LA ACTIVIDAD | CODIGO CIIU | MESES

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO | CIUDAD | TELEFONO - 1 EXT

TELEFONO - 2 FAX | CELULAR | VINCULO CON EL PRIMER SOLICITANTE: HIJA | ENVIO CORRESPONDENCIA: OFICINA [ ] RESIDENCIA [X] | TIENE USTED PARENTESCO CON EMPLEADOS DEL BANCO COLPATRIA: NO [X] SI [ ]

NOMBRE DEL EMPLEADO | PARENTESCO | HA SIDO ACTUALMENTE VICTIMA DE HECHOS VIOLENTOS: NO [X] SI [ ]

PEP'S: MANEJA O MANEJO RECURSOS PUBLICOS? SI [ ] NO [X] | TIENE O TUVO ALGUN GRADO DE PODER PUBLICO? SI [ ] NO [X] | GOZA O GOZO DE RECONOCIMIENTO PUBLICO? SI [ ] NO [X]

© HSBC S.A. 2007 - 2010

INFORMACION DE INGRESOS Y EGRESOS

INGRESOS MENSUALES		No. SOLICITANTE	CONYUGE O 2do. SOLICITANTE
SUELDO BASICO	$	4.500.000	
HONORARIOS	$		
ARRENDAMIENTOS	$		
OTROS INGRESOS	$	1.300.000	
TOTAL INGRESOS	$	7.800.000	
DESCRIPCION OTROS INGRESOS		CULTIVO DE TILAPIA	

EGRESOS MENSUALES		No. SOLICITANTE	CONYUGE O 2do. SOLICITANTE
CUOTA TARJETA DE CREDITO	$	300.000	
CUOTA OTROS PRESTAMOS	$	0	
GASTOS FAMILIARES	$	2.200.000	
OTROS EGRESOS	$	900.000	
TOTAL EGRESOS	$	3.400.000	

PATRIMONIO

BIENES RAICES	DIRECCION	CIUDAD	TIPO DE INMUEBLE	AREA CONSTRUIDA	TIENE HIPOTECA	VALOR COMERCIAL $
	CL 142 - 92B APTO 605	BOGOTA	APTO	87	SI / NO X	180.000.000
	VEREDA TOMINEJOS - LA MESA CUND	LA MESA	FINCA	3½ HAS.	SI / NO X	160.000.000
VEHICULOS	CLASE DE VEHICULO	MARCA	MODELO		EN GARANTIA	VALOR COMERCIAL $
	CAMIONETA	MITSUBISHI	2004		SI / NO X	38.000.000
	AUTOMOVIL	RENAULT	2003		SI / NO X	18.000.000

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES FINANCIERAS

ENTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO Año	Mes	Dia	SALDO A LA FECHA $	VALOR CUOTA MENSUAL $

TOTAL ACTIVO	$ 420.000.000	TOTAL PASIVO	$ 1.200.000

REFERENCIAS

NOMBRE	HERNANDO ROJAS	DIRECCION	AVDA 15 # 100-21 OFC 4A	CIUDAD	BOGOTA	TEL. RESIDENCIA / TEL. OFICINA 618250
NOMBRE	ANDRES ALVAREZ	DIRECCION	CLL 69 # 7A 32 APTO 501	CIUDAD	BOGOTA	TEL. RESIDENCIA 2559774 / TEL. OFICINA 2147017
NOMBRE	GUILLERMO POSADA	PARENTESCO TIO	DIRECCION DG 145 # 32.09	CIUDAD	BOGOTA	TEL. RESIDENCIA 6220467 / TEL. OFICINA — —
NOMBRE	ALBERTO LA-DOÑO	PARENTESCO SUEGRO	DIRECCION CL 142 # 11-73	CIUDAD	BOGOTA	TEL. RESIDENCIA 2145708 / TEL. OFICINA — —

RELACION DEL(LOS) SOLICITANTES CON EL GRUPO COLPATRIA

COMPAÑIA _____ OTROS PRODUCTOS _____

No. CUENTA DE AHORROS _____ OFICINA RADICACION _____

OPERACIONES INTERNACIONALES

¿ES LA TRANSACCION (CON) O (A) ENTIDAD EXTRANJERA? SI ☐ NO ☒ TIPO DE TRANSACCION: IMPORTACIONES ☐ EXPORTACIONES ☐ PRESTAMOS ☐ PAGO DE SERVICIOS ☐ INVERSIONES ☐ REMESAS ☐ OTROS ☐ CUALES _____

¿USTED O SU EMPRESA TIENE CUENTAS EN EL EXTERIOR? SI ☐ NO ☒ No. DE PRODUCTO _____ No. DE PRODUCTO _____ CIUDAD _____ CIUDAD / MUNICIPIO _____

BANCO _____ MONEDA _____ ¿ES USTED BENEFICIARIO DE UNA CUENTA EN MONEDA EXTRANJERA QUE MANEJA EN LA CUENTA? EFECTIVO $ _____ CHEQUE $ _____

DEBITO AUTOMATICO

Yo (nosotros) autorizo(amos) al Banco Colpatria-Red Multibanca Colpatria S.A. para debitar mi (nuestra) cuenta que se genere en cargo por concepto del pago de la cuota mensual del crédito. De mi Cuenta: Ahorros ☐ Corriente ☐ No. _____ Del Banco Colpatria

FAL - LA PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD NO IMPLICA COMPROMISO ALGUNO PARA EL BANCO COLPATRIA. CUALQUIER INEXACTITUD EN LA INFORMACION IMPLICARA SU NEGACION DEFINITIVA.
LIBRACION VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

2 HOJAS

AUTORIZACIONES

POR(OS) EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. PARA:

REGLAMENTO DE DEBITO AUTOMATICO COLPATRIA

CONOCIMIENTO DEL (LOS) SEGURO(S) ADQUIRIDO(S): Declaración del Cliente — SI ☒ NO ☐

- Conoce y entiende las características, condiciones y coberturas del (los) seguro(s) solicitado(s)
- La explicación al cobro del (los) seguro(s) solicitado(s)
- Conoce y entiende la periodicidad y forma de pago de la prima del (los) seguro(s) solicitado(s)
- La información que el asegurado debe suministrar para la atención de la cobertura seguridad/hurto en volumetría

SI ☒ NO ☐

Al firmar certifico que la información es auténtica y exacta. Autorizo esta formulación de verdad y fidelidad.

Hernando Rojas G
FIRMA 1er. SOLICITANTE

HUELLA INDICE DERECHO

Margarita Rincón de J.
FIRMA DEL CONYUGE O 2do. SOLICITANTE

HUELLA INDICE DERECHO

Carmiña Muñoz
NOMBRE Y C.C. DEL ASESOR QUE REALIZA LA VENTA

PARA CONSULTAS RESPECTO AL DILIGENCIAMIENTO DE ESTA SOLICITUD, FAVOR COMUNICARSE CON NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE Y MULTILINEA. TELEFONO 756 1616 EN BOGOTA Y RESTO DEL PAIS 018000 222222

ENTREVISTA (ESPACIO PARA USO DEL BANCO)

FECHA	HORA	RESULTADO DE LA ENTREVISTA	OBSERVACIONES
apartamento b / AÑO 2002 MES 7 DIA 3	5 A.M. ☐ P.M. ☒	ACEPTADA ☒ RECHAZADA ☐	

(ESPACIO PARA USO DEL BANCO)

SOLICITANTE Conforme Decreto 1497 Artículo 10 CONFIRMO QUE REALICE LA VALIDACION Y CONFIRMACION DE FIRMAS

FIRMA

Carmiña Muñoz

LIBERTAD DE CONTRATACION: el deudor podrá elegir con que compañía de seguros contratará las pólizas de seguros, en caso de tomar la póliza con otra compañía de seguros, manifiesta mi compromiso de:

- Endosar las pólizas a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- Aportar la (s) póliza(s) endosada(s) correspondiente(s) (póliza de seguro de vida y/o seguro de incendio y/o rayo - terremoto/temblor y/o erupción volcánica) antes del desembolso del crédito.
- Mantener las pólizas durante la vigencia del crédito y entregarlas debidamente endosadas a Colpatria Red Multibanca, o este tendrá la facultad de cobrar el seguro que considere conveniente. En caso en que no notifique al BANCO el cambio de asegurador o no entregue el Banco la póliza endosada en el término estipulado, autorizo a BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. para que contrate a mi cargo, los seguros con la compañía aseguradora de su elección.

MANIFIESTO QUE DESEO TOMAR MI POLIZA DE VIDA CON SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. [X] SI [ ] NO

COLPATRIA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.002.183-9

SOLICITUD DE INCLUSIÓN INDIVIDUAL PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES

TOMADOR: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. | ASEGURADO: POSADA GIRALDO ALFREDO MAURICIO

Fecha de Nacimiento: 1960 - MAYO - 2006 | Tipo y Nro. Documento de Identidad: C.C. [X] C.E. [ ] 19.404.479 | Ocupación: COMERCIANTE

BENEFICIARIO: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. | VIGENCIA DESDE: Desembolso del Crédito HASTA: Mensual Renovable | VALOR ASEGURADO: Saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro

AMPAROS: Muerte e Incapacidad Total y Permanente por el saldo insoluto de la deuda. La prima debe ser pagada con la misma periodicidad establecida para la obligación.

DECLARACION DE ASEGURABILIDAD

* PADECE O HA PADECIDO ALGUNA ENFERMEDAD	SI [ ]	NO [X]	CUAL	
* TOMA ACTUALMENTE ALGUN MEDICAMENTO	SI [ ]	NO [X]	CUAL	
* NOMBRE DEL ULTIMO MEDICO CONSULTADO	FECHA	CAUSA	DIAGNOSTICO	

1. Mi estado de salud es normal. No padezco ni he padecido enfermedades de tipo congénito o que incidan sobre los sistemas cardio vascular, respiratorio, urogenital, digestivo, cologeno, psiquiatrico, endocrino, musculo esqueletico, neurologico, hemolinfatico, sanitario, piel y anexos. Sido y demas afecciones o alteraciones que incidan sobre mi estado de salud. No he sido sometido a tengo pendientes tratamientos y intervenciones quirurgicas en la actualidad, de enfermedades de los sistemas anteriormente enunciados. No padezco de lesiones o secuelas de origen traumatico o patologico de los sistemas anteriormente enunciados.
2. Todas mis actividades, como mi profesión, ocupación u oficio son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales y no practico aficiones que afecten mi integridad.
3. Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen descritas. Por tanto la falsedad, omisión, error, reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.
4. Autorizo expresamente a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros o cualquier otra organización o institución a suministrar a Seguros de Vida Colpatria S.A., mi historia clínica y todos aquellos datos que en ella se registren o hayan o no registrados y obtener copia de este documento y de sus anexos, incluso cheques de mi fallecimiento.

Expedido en la ciudad de _____ del departamento de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

El asegurado ha designado al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. como beneficiario oneroso.

Firma Asegurado

HUELLA INDICE DERECHO

MANIFIESTO QUE DESEO TOMAR MI PÓLIZA DE INCENDIO Y/O RAYO, TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA CON SEGUROS COLPATRIA S.A. [X] SI [ ] NO

COLPATRIA
SEGUROS COLPATRIA S.A.
NIT. 860.002.184-6

SEGURO DE INCENDIO Y/O RAYO - TERREMOTO TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

TOMADOR Y BENEFICIARIO: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA NIT. 860.034.594-1 y/o Deudores Hipotecarios | POLIZA No:

ASEGURADO: POSADA GIRALDO ALFREDO MAURICIO | CC O NIT.: 19.404.479 B b

CREDITO HIPOTECARIO No. | VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE: Fecha de desembolso del crédito a las 00:00 horas HASTA: Mensual renovable

UBICACIÓN DEL INMUEBLE ASEGURADO | CIUDAD: BOGOTA | DIRECCION:

VALOR ASEGURADO INICIAL $: 150.000.000 equivalente al costo comercial, parte destructible de la construcción el cual deberá mantenerse actualizado por el tomador

1. PRIMA: La indicada en la factura de cobro de las cuotas de crédito hipotecario a largo plazo. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de seguro.

OBSERVACIONES: 1. Declaro conocer y acepto todas y cada una de las partes, imprimas en las condiciones generales Forma P171 de enero de 2006 del contrato de Incendio y/o Rayo y del amparo adicional de Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.

Expedido en la ciudad de _____ del departamento de _____ a los _____ días del mes de _____ de _____

2. El asegurado ha designado al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. como beneficiario oneroso, en caso de indemnización por pérdida total del bien asegurado.

El asegurado

HUELLA INDICE DERECHO

REQUISITOS

DOCUMENTOS	ASALARIADO	INDEPENDIENTE	LISTA DE CHEQUEO
SOLICITUD DE CREDITO DEBIDAMENTE DILIGENCIADA.	X	X	
FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA, CON HUELLA DIGITAL Y FIRMA.	X	X	
ORIGINAL DEL CERTIFICADO LABORAL DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, CONCEPTO Y NIT DE LA EMPRESA, CARGO, SALARIO BASICO, ANTIGÜEDAD, TIPO DE CONTRATO Y PROMEDIO DE HORAS EXTRAS DE LOS ULTIMOS SEIS (6) MESES. SI ES UNA MISMA EMPRESA DEBERA INDICARSE SI ES FIJO, POR HORAS EXTRAS, COMISIONES, ETC. LA CERTIFICACION DEBE INFORMAR EL PROMEDIO RECIBIDO DURANTE LOS ULTIMOS 6 MESES. PREFERIBLEMENTE EXPEDIDA POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.	X		
CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES ULTIMO AÑO GRAVABLE Y/O DECLARACION DE RENTA (SI APLICA)	X		
COMPROBANTES DE PAGO DE NOMINA DEL ULTIMO MES, PARA PENSIONADOS TRES (3) ULTIMOS MESES	X		
DECLARACION DE RENTA ULTIMO AÑO GRAVABLE O CERTIFICADO DE NO DECLARANTE (INDEPENDIENTE PENSIONADOS)		X	
CERTIFICADO ORIGINAL DE CONSTITUCION Y GERENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO, CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS		X	
PROFESIONALES INDEPENDIENTES, ANEXAR CARTA EXPLICATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD Y TIEMPO EN LA MISMA.		X	
EXTRACTOS BANCARIOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL.		X	
SI TIENE INGRESOS ADICIONALES AL SALARIO: ADJUNTE EXTRACTOS BANCARIOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL Y DOCUMENTOS QUE LO CERTIFIQUEN.	X	X	
SOCIOS DE SOCIEDADES			
CERTIFICADO(S) DE CONSTITUCION Y GERENCIA DE LA(S) SOCIEDAD(ES) EN LA(S) QUE TIENEN PARTICIPACION, CON FECHA DE EXPEDICION NO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS		X	
DECLARACION DE RENTA ULTIMO PERIODO GRAVABLE DE LA(S) SOCIEDAD(ES) EN LA(S) QUE TIENE(N) APORTES		X	
EXTRACTOS BANCARIOS DEL SOLICITANTE, DE LOS TRES (3) ULTIMOS MESES EN ORIGINAL		X	
PARA TODOS LOS SOLICITANTES			
CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL INMUEBLE CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS Y ULTIMA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL VENDEDOR PARA CREDITOS DIRECTOS Y SUBROGACIONES ENTRE PARTICULARES.			
ESCRITURAS DE TRADICION CITADAS EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD A 20 AÑOS, SOLO SI EL INMUEBLE GARANTIA NO HA TENIDO FINANCIACION CON EL BANCO COLPATRIA.			
EN CASO DE QUE SE ACTUE POR PODER, ANEXAR PODER GENERAL CON VIGENCIA NO MAYOR A 30 DIAS DE EXPEDICION. EN CASO DE PODER ESPECIAL SU FECHA DE EXPEDICION NO DEBE SER SUPERIOR A 3 MESES.			

DOCUMENTOS ADICIONALES POR DESTINO DEL CREDITO

1. **PARA ADQUISICION DE INMUEBLES:** * PROMESA DE COMPRAVENTA.
2. **REPARACION, SUBDIVISION Y/O AMPLIACION DE INMUEBLE** * PRESUPUESTO DETALLADO DE OBRA.
3. **PARA COMPRA DE CARTERA** * CERTIFICACION DE LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA, CON FECHA DE EXPEDICION NO SUPERIOR A 30 DIAS, SOBRE EL SALDO ACTUALIZADO DE LA DEUDA.

PARA MAYOR INFORMACION, FAVOR COMUNICARSE CON NUESTRA LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE Y MULTILINEA EN BOGOTA 756 16 16, CALI 489 16 16, MEDELLIN 604 16 16, BARRANQUILLA 385 16 16 Y EN EL RESTO DEL PAIS 01 8000 522222 O EN NUESTRA PAGINA WEB www.colpatria.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1906977219173417

Generado el 10 de octubre de 2022 a las 12:51:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1906977219173417

Generado el 10 de octubre de 2022 a las 12:51:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatria S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:
- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre comodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre comodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1906977219173417

Generado el 10 de octubre de 2022 a las 12:51:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4 Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1906977219173417

Generado el 10 de octubre de 2022 a las 12:51:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Guillermo Alberto Quiroga Barreto Fecha de inicio del cargo: 14/07/2022	CC - 79942224	Segundo Suplente del Presidente
Juan Pablo Robles Alvarado Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CE - 1201876	Tercer Suplente del Presidente
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

DOCUMENTO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1906977219173417

Generado el 10 de octubre de 2022 a las 12:51:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Heidy

De: Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 5:54 p. m.
Para: jfgb@bernateygamboa.com; Nelly Cortés; Heidy Ospina
CC: Meneses Pabon, Luz
Asunto: Poder Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo
Datos adjuntos: Juan Fernando Bernate Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo.pdf; Poder General Edgar Chaparro Parte 1.pdf

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo
DEMANDADO: Scotiabank Colpatria S.A.
RADICADO: 2022-00837
ASUNTO: Poder

Cordialmente,

Buzón de notificaciones Judiciales

Scotiabank COLPATRIA

Radicación Embargos: Calle 12B # 7 -90, Piso 3, Bogotá, Colombia
Gerencia Jurídica: Cra 7 # 24 -89 Piso 43, Bogotá, Colombia
T: +57- 1- 7456300
Correo electronico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
www.scotiabankcolpatria.com
*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidencial and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

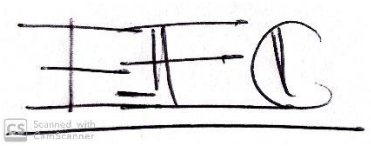
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Alfredo Mauricio de las Mercedes Posada Giraldo
DEMANDADO:	Scotiabank Colpatria S.A.
RADICADO:	2022-00837
ASUNTO:	Poder

EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 80.858.532 de Bogotá, en mi calidad de apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como consta en poder general No. 2099 otorgado en la Notaria 7 del círculo de Bogotá del 1 de junio de 2018, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.342 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 87.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatria S.A. es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, y de su apoderado son: jfgb@bernateygamboa.com, nca@bernateygamboa.com.

Atentamente,



EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO
C.C. 80.858.532 de Bogotá D.C.
Apoderado General
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Acepto,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE
C.C. No. 79.555.342
T.P. No. 87.281 del C. S. de la J.

ELABORÓ: MENESELU
FECHA DE ELABORACIÓN: 20-09-2022

República de Colombia

1 554

Aa036900 Ca219083

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3644 ----------

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ----------

DE FECHA: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

---------- NOTARIA CÓDIGO 11001007 ----------

---------- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ----------

ACTO ----------VALOR

PODER GENERAL ----------**SIN CUANTIA**

----------PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO----------

Nombre ---------- Identificación

PODERDANTE:----------

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ------ Nit. 860.034.594-1

APODERADO: ----------

EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO, C.C. 80.858.532 DE BOGOTA, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los ----------

CATORCE (14) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECISEIS (2016) ----

ante el Despacho de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria Encargada **DENIS MARITZA OBANDO CABRERA,** -------

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:(----------

COMPARECIÓ CON MINUTA: **LUIS RAMÓN GARCÉS DÍAZ,** colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.542.604 de Bogotá, D.C., actuando en nombre y representación legal del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1,** establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. –en adelante **EL BANCO**- tal y como lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que entrega para su protocolización, quien manifestó: ----------

PRIMERO: Que en el carácter mencionado otorga poder general, a ÉDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.858.532 de Bogotá D.C,-en adelante EL APODERADO- para que en calidad de Apoderado General del

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Cadena S.A. NIT 860.860.530

03/01/2017 10552DCaKMMDKD5G

BANCO COLPATRIA ---- MULTIBANCA COLPATRIA S.A, ejecute en nombre y representación de esa entidad financiera los siguientes actos: ----------

A.) Para comparecer y actuar en representación de EL BANCO en actuaciones judiciales y administrativas, audiencias de conciliación judiciales y extrajudiciales, interrogatorios de parte con facultad expresa para confesar, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de pacto de cumplimiento y cualquier otro tipo de diligencia judicial, tanto en los procesos ejecutivos que adelante la entidad para el cobro de las obligaciones a su favor, como en los procesos, ordinarios, abreviados, concursales, verbales, acciones de tutela, acciones de clase, de grupo y populares que se adelanten a instancia del BANCO, y/o en contra de éste ante cualquier jurisdicción. En los eventos previstos en este literal EL APODERADO estará facultado para desistir, conciliar, y transigir conforme a las instrucciones previamente recibidas del poderdante. ----------

B.) Para que se notifique de los procesos judiciales, administrativos y policivos de todo tipo y ante cualquier jurisdicción o autoridad en los que EL BANCO sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer e interponga los recursos a que haya lugar.----------

C.) Para solicitar y revisar en los juzgados y tribunales de conocimiento, los expedientes que tenga tanto los procesos ejecutivos, abreviados, concursales, verbales, de tutela, acciones de clase, de grupo y populares o de cualquier naturaleza en los cuales sea parte EL BANCO. ----------

SEGUNDO: Que la representación la ejercerá EL APODERADO en toda la República de Colombia.----------

---------- HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA 1: se autoriza la firmada fuera del despacho por el Representante Legal del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ----------

NOTA 2: SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA. LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL

A.Y.S.G. Abogada Gerencia Legal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3711732287204733

Generado el 13 de octubre de 2016 a las 10:12:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Ca219083395

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZON SOCIAL: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998. Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA.

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C. Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

COPIA NO VÁLIDA SIN FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL AD-HOC DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Notaría Óptima

Ca219083395

10555DMGKG5DCaKG 03/01/2017

cadena s.a. Nit. 890.903.938

COPIA
ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3711732287204733

Generado el 13 de octubre de 2016 a las 10:12:11

Ca219083396

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razon social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatria S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:
- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre comodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre comodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (este último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la

CERTIFICADO PUBLICADO EN EL PORTAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca219083396 10551aK2MDKG5GCD 03/01/2017 Cadena S.A. Nit. 890.900.943-0

COPIA
ESPACIO EN BLANCO

RADICADO 2016-00685

ABOGADA PACHON <pclabogada@gmail.com>

Vie 11/08/2023 4:53 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)

REPOSICION AMPLIACIO LIMITE MEDIDA CAUTELAR ROSA SANABRIA.pdf;

Buena tarde

En mi calidad de apoderada dentro del incidente de honorarios por el presente allego memorial

cordialmente,

CLARA PACHON
ABOGADA
3172320306

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DIANA CRISTINA MONCADA ROLDÁN CONTRA: ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN C.C. No. 39.637.258 DE BOGOTÁ. D. C. CON FUNDAMENTO EN INCIDENTE DE HONORARIOS DENTRO DEL RADICADO 2016- 685

CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada, de **DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN**, demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa a partir del incidente de honorarios, atendiendo su auto fechado 8 de agosto de 2023 por el presente respetuosamente solicito se reponga el auto en el sentido del límite de la medida, para lo cual expongo las siguientes razones:

1. El despacho mediante auto fechado 8 de agosto de 2023 ordena el embargo del remanente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50s-934780 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo laboral del juzgado 13 laboral de Bogotá dentro del radicado 2022-00498, situación que es acorde con lo solicitado por la suscrita apoderada.

2. En atención al artículo 466 del C.G.P., el despacho limitó la medida al valor de $5.712.000, sin embargo, el mandamiento de pago se libró por el valor de $5.600.000 mas los intereses moratorios sobre esa suma de dinero desde el 13 de noviembre de 2021.

3. De ahí entonces tenemos, que el valor limitado a la medida tan solo cubre el valor de la obligación ejecutada, mas no los intereses moratorios actualmente causados y los que se causen hasta el momento en que se haga el pago, como tampoco las costas que se fijen en el proceso, el cual a pesar de tener conocimiento la demandada se ha negado a realizar, situación que nos llevará necesariamente a un auto que ordene seguir la ejecución, lo que implicará que se incremente el valor de la obligación a pagar por el paso del tiempo.

4. Por lo anterior y con el acostumbrado respeto, solicito del despacho se sirva reponer el auto fechado 8 de agosto de 2023 en el sentido de limitar la medida cautelar decretada a la suma de $15.000.000 y manteniendo los demás aspectos del auto

Cordialmente,

CLARA LUCIA PACHON GARCIA
C.C. No. 53.013.482 de Bogotá
T.P. No. 211.487 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00450**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	6.500,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.906.500,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00531**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	6.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**6.900.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00591**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.000.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.000.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00597**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	4.400.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**4.400.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00384**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	6.500,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.906.500,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00442**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.800.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.800.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00539**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.000.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.000.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00543**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	9.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.909.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00532**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.600.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.600.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00456**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.800.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	12.300,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.812.300,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-01245**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.500.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	9.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	45.400,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.554.400,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00325**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	6.400.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	11.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	11.000,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	11.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**6.433.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00358**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.900.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Respuesta a la demanda. Rad. 11001-40-03-010-2022-00596-00

Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>

Mar 13/06/2023 2:42 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:carlos.ladino1223@outlook.es <carlos.ladino1223@outlook.es>;atencionalcliente@cardif.com.co <atencionalcliente@cardif.com.co>;Óscar Jiménez <ojimenez@uhabogados.com>;Sara Paredes Duque <sparedes@uhabogados.com>

1 archivos adjuntos (365 KB)

RCI - Respuesta demanda Ingrid Villabón (UH 2023-06-13).pdf;

Medellín, junio 13 de 2023

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal
Demandante:	INGRID CATALINA VILLABÓN LANDÍNEZ
Demandadas:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Radicado:	11001-40-03-010-2022-00596-00
Asunto:	**Respuesta a la demanda**

JUAN BERNANDO TASCÓN ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 71.379.321, portador de la T.P. 139.321 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, procedo a dar respuesta oportuna a la demanda formulada por la Sra. INGRID CATALINA VILLABÓN LANDÍNEZ.

Los documentos que se adjuntan como prueba se encuentran en el siguiente enlace y pueden ser consultados sin ninguna restricción:
https://www.dropbox.com/scl/fo/3ejgvc6e8zlzt00qpn7fb/h?dl=0&rlkey=k2srtx6z3blyd9fhssr9dayi8

Envío simultáneamente este email a las demás partes, conforme a lo previsto en el art. 78 del C.G.P.

Cordialmente,

Juan Bernardo Tascón Ortiz
Socio – Partner
Móvil: +57-3188018603
Tel: +57-604-3224365
E-mail:jbtascon@uhabogados.com
www.uhabogados.com



La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm vía email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, junio 13 de 2023

Señores

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal
Demandante:	INGRID CATALINA VILLABÓN LANDÍNEZ
Demandadas:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Radicado:	11001-40-03-010-2022-00596-00

JUAN BERNANDO TASCÓN ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. 71.379.321, portador de la T.P. 139.321 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (en adelante "RCI COLOMBIA"), de conformidad con el poder que obra en expediente, procedo a dar respuesta a la demanda formulada por la Sra. INGRID CATALINA VILLABÓN LANDÍNEZ.

I. OPORTUNIDAD

Respetuosamente advierto que el Despacho compartió el expediente digital con la demanda y sus anexos el pasado 16 de mayo, razón por la cual el término del traslado

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

inició su cómputo el día siguiente (17 de mayo), de acuerdo con lo establecido en providencia del 12 de mayo de 2023. En consecuencia, la presente respuesta es oportuna, toda vez que el término de 20 días hábiles que tiene RCI COLOMBIA para contestar finaliza el 15 de junio de 2023.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

AL 1°. No es cierto. La demandante confunde la verdadera naturaleza del negocio jurídico celebrado con RCI COLOMBIA.

El 28 de agosto de 2017, **la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ celebró un contrato de compraventa con el concesionario ALIANZA MOTOR S.A.**, en virtud del cual adquirió el vehículo Renault Logan, modelo 2018, de placa DYZ 123. Aclaro que mi representada no fue parte de ese negocio jurídico.

El 18 de septiembre de 2017, **RCI COLOMBIA celebró un contrato de mutuo con la demandante**, facilitando los recursos para que esta diera cumplimiento al contrato de compraventa. Concretamente, mi representada prestó la suma de $30.936.000, dinero que fue transferido directamente al concesionario por instrucciones de la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ. La demandante se obligó a pagar el préstamo en un plazo de 72 meses, mediante cuotas mensuales de $737.760.

Asimismo, RCI COLOMBIA y la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ celebraron un contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones dinerarias contraídas por la demandante.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

AL 2°. No es cierto. Según se explicó en respuesta anterior, RCI COLOMBIA no celebró ningún contrato de compraventa con la demandante.

AL 3°. No me consta la fecha de entrega del vehículo, pues mi representada no fue quien vendió el automotor. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1880 del Código Civil, **la entrega de la cosa vendida es una obligación derivada del contrato de compraventa que se radica única y exclusivamente en el vendedor.**

AL 4°. No es cierto. Según se desprende de la factura de venta FVNK 352 expedida por ALIANZA MOTOR S.A., el vehículo tuvo un valor de $38.670.000. La suma de $7.734.000 fue pagada por la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ directamente al concesionario. Reitero que el contrato de mutuo celebrado entre la demandante y RCI COLOMBIA fue por la suma de $30.936.000.

AL 5°. No es cierto como está redactado. La Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ fue incluida como asegurada en la "*PÓLIZA DE DESEMPLEO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL CON ANEXOS DE ENFERMEDADES GRAVES*", tomada por RCI COLOMBIA con CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ("CARDIF").

De acuerdo con lo informado por CARDIF, la aseguradora expidió a la demandante el certificado individual de seguro No. 5801102234602625353, con inicio de vigencia el 18 de septiembre de 2017 al 18 de abril de 2018, con las coberturas de desempleo involuntario, incapacidad total temporal y enfermedades graves.

AL 6°. No me consta si la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ perdió su empleo el 26 de diciembre de 2017.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

AL 7°. Es cierto que la demandante presentó reclamación ante CARDIF solicitando la afectación del seguro. También es cierto que la aseguradora objetó la reclamación mediante comunicación del 17 de abril de 2018.

Es importante advertir que RCI COLOMBIA no tuvo ninguna injerencia o participación en la elaboración de la objeción, pues la aseguradora tiene autonomía para determinar si atiende o no favorablemente una reclamación.

AL 8°. No me consta directamente lo relativo a las comunicaciones intercambiadas entre la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ y CARDIF con posterioridad a la objeción. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la aseguradora, a la demandante se le remitieron otros escritos que no son mencionados en este hecho. Concretamente, CARDIF remitió comunicaciones fechadas los días 2 de junio de 2018, 13 de noviembre de 2018 y 26 de agosto de 2019.

AL 9°. Es cierto. Al respecto es importante precisar lo siguiente:

La Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ incumplió de manera grave las obligaciones dinerarias contraídas con RCI COLOMBIA. Por esta razón, mi representada adelantó el trámite de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria. De conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, RCI COLOMBIA remitió una comunicación el 4 de abril de 2018 haciendo efectiva la **cláusula aceleratoria** pactada en el contrato, solicitando el pago inmediato de la obligación so pena de adelantar el trámite de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria. Pues bien, teniendo en cuenta que la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ no efectuó el pago total, RCI COLOMBIA promovió legítimamente (como lo haría cualquier acreedor lesionado en

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

su derecho de crédito) el procedimiento para hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el automotor.

Ese trámite correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 570, y en él se adoptaron unas decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Particularmente, mediante auto del 23 de mayo de 2018 se ordenó la aprehensión del automotor, la cual fue llevada a cabo por las autoridades de policía el 26 de junio de 2018. Posteriormente, el vehículo fue adjudicado a RCI COLOMBIA por la suma de $19.500.000, dinero que fue imputado al crédito luego de descontar los gastos inherentes al trámite de pago directo.

AL 10°. No es cierto como está redactado. Según se explicó, RCI COLOMBIA imputó al crédito el valor del avalúo, pero luego de haber descontado los gastos inherentes al trámite de pago directo, los cuales debían ser asumidos por la demandante en atención a lo pactado contractualmente.

Por otra parte, no es cierto que RCI COLOMBIA no hubiese tenido en cuenta los abonos realizados por la demandante, pues los mismos fueron imputados al crédito en su momento, sin que existiera algún remanente susceptible de ser reembolsado. Por el contrario, luego de la adjudicación del automotor quedó pendiente un saldo insoluto a cargo de la demandante, razón por la cual RCI COLOMBIA promovió un proceso ejecutivo para obtener una recuperación total de la cartera.

AL 11°. Es cierto que la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ citó a las entidades demandadas a una conciliación extrajudicial, sin que fuera posible llegar a un acuerdo, como se desprende de la constancia expedida el 6 de noviembre de 2019.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

AL 12°. Es cierto que en su momento RCI COLOMBIA manifestó a la demandante que aún estaba pendiente un saldo de la obligación, sin que fuera posible llegar a un acuerdo. Sin embargo, aclaro que posteriormente, en el proceso ejecutivo promovido por mi representada, **en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para solucionar todas sus diferencias.**

AL 13°. No es cierto. Me remito a la respuesta dada al hecho 9°, en la cual se explicó lo relativo al trámite de pago directo.

Es importante señalar que la demandante confunde la naturaleza jurídica de ese trámite, pues no se trata en estricto sentido de un proceso judicial, según se desprende del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. La providencia que ordena la aprehensión del automotor (que no es un auto admisorio o un auto que libra mandamiento ejecutivo) no debe ser notificado personalmente. Aquí no hay traslado de ninguna demanda (como ocurre en un proceso verbal) ni existe un término para formular excepciones de mérito (como en un ejecutivo).

AL 14°. No es cierto. Lo narrado en este hecho evidencia nuevamente que la parte demandante no tiene claro en qué consiste el trámite de pago directo como mecanismo de ejecución de una garantía mobiliaria. Ese trámite está previsto para que al acreedor se le entregue, por intermedio de las autoridades (judiciales y policivas), el bien objeto de garantía para que con él se pague directamente la obligación (de ahí su nombre de "pago directo"). Aquí no se dicta ninguna sentencia ni se celebran audiencias.

Por lo anterior, **no es cierto** que el trámite en cuestión hubiese terminado por "*desistimiento tácito*", como equivocadamente lo afirma la demandante. El trámite

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

culminó porque cumplió su finalidad (entrega del vehículo objeto de garantía directamente a RCI COLOMBIA).

AL 15°. No es un hecho sino una consideración subjetiva de quien redacta la demanda. Reitero que RCI COLOMBIA promovió legítimamente el trámite de pago directo, como lo haría cualquier acreedor al que no le pagan.

AL 16°. Es cierto. Me remito a la respuesta dada al hecho 11° en relación con el trámite conciliatorio.

AL 17°. No es un hecho sino que se refiere al derecho de postulación.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De conformidad con la respuesta dada a los hechos, así como las excepciones y defensas que se plantearán en el acápite siguiente, actuando en nombre y representación de RCI COLOMBIA me opongo expresamente a las pretensiones de la demanda y solicito se condene en costas a la demandante.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con la respuesta a los hechos de la demanda y con la oposición a las pretensiones, propongo las siguientes excepciones y defensas, sin perjuicio de aquellas que deben ser reconocidas de oficio por el Despacho.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el escrito de subsanación de la demanda, la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ planteó la siguiente pretensión:

> "*PRIMERA: Que se declare la* ***resolución del contrato de promesa de compraventa del vehículo*** *clase automóvil, marca Renault, de placas DYZ 123, modelo 2018,* ***e indemnización de perjuicios*** *por el no pago de los dineros entregados por la demandante a las empresas R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el N.I.T. número (sic) 900977629-1 y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., identificada con el N.I.T. número 900200435-3,* ***por el incumplimiento del contrato*** *pactado el día 28 de agosto de 2017*" (se destaca).

Asimismo, las demás pretensiones formuladas contra RCI COLOMBIA son pretensiones de condena consecuenciales a la declaratoria de incumplimiento.

Lo anterior evidencia que RCI COLOMBIA **no** está legitimada en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, toda vez que mi representada no fue parte del(de los) contrato(s) celebrados para la adquisición del vehículo. **RCI COLOMBIA no prometió en venta ni fue vendedora del automotor**. Ese negocio jurídico fue celebrado única y exclusivamente entre la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ y el concesionario ALIANZA MOTOR S.A.

La legitimación en la causa hace referencia a la participación eficaz que tiene un sujeto en el proceso, en atención al interés que exhibe en virtud del derecho sustancial o material sobre el que se controvierte. La Corte Suprema de Justicia ha

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

entendido la legitimación en la causa como un asunto de fondo, según se concluye, entre otras, de la providencia del 23 de abril de 2007, así:

> "*Como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio*"[1].

Se insiste: si lo pretendido en este proceso es la resolución de un contrato de promesa de compraventa junto con la indemnización de los supuestos perjuicios derivados de su incumplimiento, y RCI COLOMBIA no fue parte de ese negocio jurídico, es evidente que no está legitimada para resistir esas pretensiones, imponiéndose un fallo absolutorio.

Por esta razón, **de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., respetuosamente solicito se dicte sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa de RCI COLOMBIA**.

4.2. TRANSACCIÓN:

Es importante mencionar que con posterioridad a la presentación de la demanda, concretamente el 19 de octubre de 2022, en el marco de un proceso ejecutivo promovido por RCI COLOMBIA para cobrar el saldo insoluto, tramitado ante el

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 73319-31-03-00-1999-00125-01.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2021 – 1386, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para solucionar definitivamente todas sus diferencias.

Mi representada inició ese proceso con base en un pagaré en blanco suscrito por la demandante, diligenciado por la suma de $19.166.754, por concepto de capital. En las excepciones de mérito presentadas por la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ en ese proceso se plantearon cuestiones similares a las esgrimidas en esta demanda, consistentes en que no existía supuestamente ninguna deuda porque con la adjudicación del vehículo, la misma se había extinguido. Finalmente, en la etapa de conciliación de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022 las partes llegaron a un acuerdo, zanjando sus diferencias, estableciendo que la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ se obligaba a pagar la suma de $7.500.000 en un plazo de 10 meses.

Ese acuerdo conciliatorio, a no dudarlo, tiene claramente un efecto de transacción frente a lo reclamado en este proceso. Nótese que en las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ reclama el valor del vehículo, gastos incurridos en el trámite de pago directo, cuotas pagadas a RCI COLOMBIA, entre otros. En este sentido, al aceptar en el proceso ejecutivo que ella es deudora de RCI COLOMBIA, renunció a cobrar los dineros reclamados esta demanda. Las partes hicieron unas concesiones recíprocas para transigir sus diferencias, lo cual repercute también en este proceso.

Por esta razón, **de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., respetuosamente solicito se dicte sentencia anticipada, con fundamento en la transacción celebrada por las partes**.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, si eventualmente el Despacho interpreta que lo querido por la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ es la resolución del contrato celebrado con RCI COLOMBIA, en cualquier caso se trataría de una pretensión que estaría destinada al fracaso.

El artículo 1546 del Código Civil establece que "*en los contratos **bilaterales** va envuelta la **condición resolutoria** en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*" (destaco). Asimismo, el artículo 870 del Código de Comercio dispone que "*en los contratos **bilaterales**, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su **resolución** o terminación…*" (resalto).

Como bien puede advertirse, la resolución es un remedio que procede frente al incumplimiento de contratos **bilaterales**. *A contrario sensu*, tratándose de contratos unilaterales —como el mutuo—, la resolución es improcedente. Así lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo ilustrativa la providencia del 12 de diciembre de 2006[2], así:

> *"Si el Tribunal, en consecuencia, dejó sentado que el caso giraba alrededor de un contrato de mutuo comercial, resulta diáfano que las sanciones previstas en dichas disposiciones no serían aplicables, porque como se dijo, las mismas eran predicables únicamente de los contratos bilaterales.*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2006, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Exp. C-080031030021999-00238-01

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

> *Por supuesto que como lo tiene dicho la Corte,* ***el contrato de mutuo "es un contrato unilateral****. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la entrega de su objeto (...). Sin la entrega no hay contrato y sólo por ella él existe, con ella y por virtud de ella nace.* ***No es jurídicamente admisible la acción resolutoria****. Tanto el artículo 1546 como el 1609 del C. C. comienza diciendo: 'En los contratos bilaterales' para establecer aquél la condición resolutoria tácita y para establecer éste la mencionada excepción de contrato no cumplido.* ***Son inaplicables, en fuerza de estas claras y consabidas nociones, a un contrato unilateral****" (sentencia de 3 de junio de 1947, LXII-429)"* (resalto y subrayo).

En este sentido, teniendo en cuenta que el contrato celebrado entre RCI COLOMBIA y la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ fue un contrato de mutuo, la resolución pretendida es manifiestamente improcedente.

4.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE RCI COLOMBIA:

La jurisprudencia y la doctrina nacionales han decantado, con absoluta claridad, que la pretensión de responsabilidad civil contractual tiene como presupuestos axiológicos acreditar *(i)* la existencia de un contrato válido entre las partes, *(ii)* el incumplimiento (inejecución o cumplimiento tardío o defectuoso) de una prestación derivada del contrato, *(iii)* la existencia de los perjuicios que se deriven del incumplimiento y *(iv)* la constitución en mora del deudor.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, de manera reiterada e invariable, que para la prosperidad de una pretensión de

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

responsabilidad civil contractual el demandante está llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

> *"i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)"* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Sin perjuicio de lo explicado en las excepciones anteriores, la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ se encuentra con un escollo adicional, pues RCI COLOMBIA no incumplió ninguna obligación (en rigor, del mutuo solo surgieron obligaciones para el mutuario, al ser un contrato unilateral). Además, mi representada no incurrió en conductas que comprometieran su responsabilidad, ya que imputó los abonos efectuados por la demandante siguiendo el orden de prelación acordado contractualmente, y adelantó el trámite de pago directo de manera legítima ante el incumplimiento.

4.5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE RCI COLOMBIA Y CARDIF:

Para que exista solidaridad en materia de responsabilidad contractual, es requisito indispensable que los sujetos sean deudores de la misma obligación, circunstancia

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

que en el presente caso excluye de plano la solidaridad entre RCI COLOMBIA y la aseguradora CARDIF, toda vez que sus relaciones jurídicas con la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ emanan de contratos completamente distintos, que establecen obligaciones diferentes.

En la pretensión 5ª la demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato de seguro celebrado con CARDIF, por no haber atendido la reclamación presentada en su momento. RCI COLOMBIA no es —ni podría serlo porque no está autorizada para ello— una aseguradora. La entidad que represento simplemente actuó como tomadora de la póliza, trasladando por cuenta de los asegurados (esto es, por cuenta ajena) unos riesgos a CARDIF, quien es la aseguradora bajo la póliza invocada por la demandante.

En consecuencia, si del contrato de seguro hubiese surgido alguna prestación derivada de la pérdida del empleo o de una incapacidad total temporal, en ningún caso sería RCI COLOMBIA la obligada a atenderla.

4.6. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA DEMANDANTE:

Es importante precisar que la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ incumplió de manera grave las obligaciones dinerarias contraídas con RCI COLOMBIA, razón por la cual mi representada tuvo que adelantar el trámite de pago directo y posteriormente un proceso ejecutivo para obtener el pago total de la obligación.

En este sentido, en ningún caso RCI COLOMBIA podría resultar condenada a asumir alguna prestación en favor de la demandante, pues no puede un contratante incumplido obtener una declaratoria de responsabilidad del otro contratante.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

4.7. AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE LOS PERJUICIOS:

La demandante pretende una indemnización de perjuicios equivalente a $55.734.000, discriminados de la siguiente manera: *(i)* la suma de $30.000.000, por concepto de valor del vehículo; *(ii)* la suma de $15.734.000, por concepto de cuota inicial pagada por el vehículo ($7.734.000), gastos de grúa y asesorías jurídicas ($3.000.000) e intereses correspondientes a la cuota inicial ($5.000.000); y *(iii)* la suma de $10.000.000, por concepto de lucro cesante.

Según se explicó en acápites anteriores, RCI COLOMBIA no incurrió en ningún incumplimiento contractual frente a la demandante, sino que fue esta quien incumplió las obligaciones contraídas con mi representada, circunstancia que excluye de plano cualquier indemnización de perjuicios.

No obstante, al margen de lo anterior, el Despacho podrá advertir que los conceptos reclamados no corresponden a perjuicios susceptibles de ser indemnizados. En primer lugar, se pretende el valor del vehículo asignándole una suma de $30.000.000, a pesar de que el avalúo practicado en el trámite de pago directo señaló que su valor era $19.500.000. En segundo lugar, la cuota inicial del vehículo no fue pagada a RCI COLOMBIA, que no fue la vendedora del vehículo. En tercer lugar, los honorarios de abogado serían objeto de discusión ante una eventual condena en costas. En cuarto lugar, los intereses derivados de la cuota inicial, cuyo cálculo ni siquiera se explica, no son atribuibles a RCI COLOMBIA, toda vez que mi representada no recibió ese dinero. Por último, no existe una explicación clara frente a la suma reclamada a título de lucro cesante, pues, en principio, se dice que se deriva de la pérdida del empleo, pero también se dice que corresponde a la supuesta

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

afectación de la familia y, para rematar, se afirma que se trata de unos intereses "*del dinero causado*" (¿cuál dinero?).

Con todo, estos rubros se entienden incluidos en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 19 de octubre de 2022, pues la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ expresamente aceptó ser deudora de RCI COLOMBIA en una suma de $7.500.000.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demandante estimó bajo juramento el monto de sus perjuicios en la suma de $55.734.000, discriminados de la siguiente manera: *(i)* la suma de $30.000.000, por concepto de valor del vehículo; *(ii)* la suma de $15.734.000, por concepto de cuota inicial pagada por el vehículo ($7.734.000), gastos de grúa y asesorías jurídicas ($3.000.000) e intereses correspondientes a la cuota inicial ($5.000.000); y *(iii)* la suma de $10.000.000, por concepto de lucro cesante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar la estimación anterior, por las siguientes razones:

a) Se pretende el valor del vehículo asignándole una suma de $30.000.000, sin ningún sustento técnico, pues el avalúo practicado en el trámite de pago directo señaló que su valor era $19.500.000.

b) La cuota inicial del vehículo no fue pagada a RCI COLOMBIA, que no fue la vendedora del vehículo.

c) Los honorarios de abogado serían objeto de discusión ante una eventual condena en costas.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

d) No se explica cuál es el cálculo realizado para obtener la cifra reclamada por concepto de intereses derivados de la cuota inicial, por lo que no se cumple con el requisito de la explicación "*razonada*" que ordena el artículo 206 del C.G.P. Además, RCI COLOMBIA no recibió ese dinero.

e) Tampoco existe una explicación "*razonada*" frente a la suma reclamada a título de lucro cesante, pues, en principio, se dice que se deriva de la pérdida del empleo, pero también se dice que corresponde a la supuesta afectación de la familia y, para rematar, se afirma que se trata de unos intereses "*del dinero causado*" sin especificar cuál es el dinero base del cálculo.

f) Por último, todos estos rubros se entienden incluidos en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 19 de octubre de 2022, pues la Sra. VILLABÓN LANDÍNEZ expresamente aceptó ser deudora de RCI COLOMBIA en una suma de $7.500.000.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

6.1. Interrogatorio de parte:

Solicito se cite a la demandante a absolver el interrogatorio que le formularé verbalmente o por escrito en la oportunidad procesal respectiva.

Igualmente, solicito se cite al representante legal de CARDIF, para el mismo propósito.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

6.2. Documentos:

Para que sean apreciados en su valor legal, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Factura de venta FVNK 352, expedida por ALIANZA MOTOR S.A.
2. Cotización comercial.
3. Formato de Vinculación.
4. Carta de autorización de desembolso.
5. Contrato de prenda.
6. Documento denominado "*Solicitud de seguro y certificado individual*".
7. Condiciones particulares del seguro.
8. Comunicación remitida por CARDIF el 17 de abril de 2018.
9. Comunicación remitida por CARDIF el 2 de junio de 2018.
10. Comunicación remitida por CARDIF el 13 de noviembre de 2018.
11. Comunicación remitida por CARDIF el 26 de agosto de 2019.
12. Certificado de estado de cuenta con corte al 8 de febrero de 2023.
13. Expediente del trámite de pago directo.
14. Expediente del proceso ejecutivo singular.

Estos documentos pueden ser consultados sin restricción en el siguiente enlace: https://www.dropbox.com/scl/fo/3ejgvc6e8zlzt00qpn7fb/h?dl=0&rlkey=k2srtx6z3blyd9fhssr9dayi8

6.3. Declaraciones de terceros:

Solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas:

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

1. **Óscar Mauricio Alarcón Vásquez**, gerente de cobranzas de RCI COLOMBIA, quien declarará sobre el incumplimiento en que incurrió la demandante y las gestiones de cobro y procesos judiciales adelantados por mi representada. Su correo electrónico oscar-mauricio.alarcon@rcibanque.com

2. **Carolina Restrepo Bolívar**, abogada de cobranzas de RCI COLOMBIA, quien declarará sobre el incumplimiento en que incurrió la demandante, y las gestiones de cobro y procesos judiciales adelantados por mi representada. Su correo electrónico es carolina.restrepo-bolivar@rcibanque.com

3. **Carolina Abello Otálora**, abogada externa de RCI COLOMBIA, encargada de adelantar el trámite de pago directo y el proceso ejecutivo, quien declarará sobre ambos procedimientos. Su correo electrónico es carolina.abello911@aecsa.co

4. **Jimmy Alexander Méndez**, gerente de operaciones de RCI COLOMBIA, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración del contrato de mutuo con la demandante. Su correo electrónico jimmy.mendez@rcibanque.com

5. **Federico Londoño**, jefe del área de seguros de RCI COLOMBIA, quien declarará sobre las características del seguro tomado con CARDIF, la inclusión de la demandante como asegurada en la póliza colectiva, la reclamación y las respuestas de la aseguradora. Su correo electrónico es federico.londono@rcibanque.com

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

VII. ANEXOS

Se anexan los documentos enlistados como prueba.

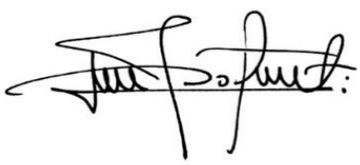
El poder otorgado a mí y el certificado de existencia y representación de RCI COLOMBIA obran en el expediente.

VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

RCI COLOMBIA recibirá notificaciones en la Carrera 49 – 39 Sur 100, en Envigado – Antioquia. Email: juridica@rci-colombia.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 29 C No. 10 C – 125, edificio Select, oficina 401, en Medellín. Email: jbtascon@uhabogados.com

Atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

T.P. 139.321 del C. S. de la J.

Carrera 29C No 10C-125
Edificio Select Oficina 401
Tel: +57-4- 3224365
E-mail: administracion@uhabogados.com
www.uhabogados.com

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -ACTIVACOOP
DEMANDADA: JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO
RAD: 11001400301020160071100

ASUNTO: SOLICITUD DECRETO MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LA DEMANDADA JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL

JHON EDWIN CASTRO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía N°80.016.864 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 117.244 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial me permito solicitar a su despacho, que mediante auto se decrete el embargo y se retenga del salario que devenga la señora **JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL** hasta el 50%, hasta el tope de lo adeudado, y se ordene oficiar al empleador **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** NIT:900210981, conforme respuesta del **RUAF**; para este fin sírvase tener en cuenta la liquidación del crédito con corte a fecha 31 de agosto de 2023 que anexo y que en memorial aparte se anexa dicha liquidación para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez.
Atentamente,

JHON EDWIN CASTRO RINCON

C.C. 80.016.864 de Bogotá
T.P. No 117244 del C.S. de la J.
Correo electrónico abogadojhoncastro@gmail.com
Dirección: calle 39 sur No 72 M- 85 Los Cristales Etapa 5 y 6 Torre 8 apto.204 Localidad de Kennedy
Cel. 3158305969 y 3145372798 (por limitación visual no tengo WhatsApp)

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -ACTIVACOOP
DEMANDADA: JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL Y MARLA GISELA GARCIA PEREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO
RAD: 11001400301020160071100

ASUNTO: SOLICITUD APROBACIÓN ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JHON EDWIN CASTRO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía N°80.016.864 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 117.244 del C.S. de la J., obrando como apoderado, mediante el presente escrito me permito presentar a su despacho, actualización de la liquidación del crédito, toda vez que en auto del 17/08/2016 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVACOOP** y en contra de **JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL Y MARLA GISELA GARCIA PEREZ,** ordenando el pago por concepto de capital por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 3.759.603)** y los intereses de mora causados a la tasa máxima permitida sobre el capital, desde el 01/05/2016 hasta que se efectúe su pago.

Para los fines pertinentes son, de los intereses moratorios del crédito desde el 01/05/2014 hasta el 31/08/2023 por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS Y DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 9.638.093,19),** que, sumado al capital, da un total de **TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 13.397.696,19)**, sin que se incluya intereses corrientes ni liquidación de costas.

PRETENCIONES

Solicito respetuosamente al señor juez:

1. Sírvase decretar mediante auto, la aprobación a la liquidación del crédito que se ha presentado en este memorial más las costas del proceso, por no haber sido abonados o cancelados dichos valores por la parte demandada.

Del señor Juez.
Atentamente,

JHON EDWIN CASTRO RINCON
C.C. 80.016.864 de Bogotá
T.P. No 117244 del C.S. de la J.
Correo electrónico abogadojhoncastro@gmail.com
Dirección: calle 39 sur No 72 M- 85 Los Cristales Etapa 5 y 6 Torre 8 apto.204 Localidad de Kennedy Cel. 3158305969 y 3145372798 (por limitación visual no tengo WhatsApp)

IDENTIFICACIÓN	53.160.015
NOMBRE	CARRANZA MADRIGAL YURY JOHANA
N° DE CREDITO	0018055
MONTO INICIAL DEL CREDITO	6.100.000,00
SALDO CAPITAL DEL CREDITO	3.759.603,00

FECHA DESEMBOLSO DEL CREDITO	5/07/2012
FECHA SIN VENCER CONTABILIDAD	31/03/2014
FECHA DESDE DONDE SE LIQUIDA	31/03/2014
PRIMERA CUOTA EN MORA CONTABILIDAD	30/04/2014
MESES DE PRESCRIPCION	35
FECHA LIMITE PRESCRIPCION	30/09/2020
1° CUOTA EN MORA	30/04/2014
FECHA HASTA LIQUIDA O PRESENTA DEMANDA	31/08/2023
PERIODOS	114 MAX 36

CAPITAL	3.759.603,00
CONVENIOS Y OTROS	-
INTERES CORRIENTE	56.394,05
INTERES MORATORIO	9.638.093,19
GASTOS ADMINISTRATIVOS	150.000,00
HONORARIOS ABOGADOS	3.363.522,56
TOTAL	**16.967.612,79**

PERIODO	FECHA	DIAS_TOTAL	DIAS_INT_CTE	TASA_CTE	INTERES_CTE	DIAS_INT_MORA	TASA_MORATORIA	INTERES_MORATORIO
0	1/04/2014	-	0	0,0000%	0	0	0,0000%	0
1	30/04/2014	30	30	1,5000%	56.394,05	0	2,1700%	-
2	31/05/2014	31	0	1,5000%	-	31	2,1700%	84.302,83
3	30/06/2014	30	0	1,5000%	-	30	2,1700%	81.583,39
4	31/07/2014	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
5	31/08/2014	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
6	30/09/2014	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50
7	31/10/2014	31	0	1,4700%	-	31	2,1300%	82.748,86
8	30/11/2014	30	0	1,4700%	-	30	2,1300%	80.079,54
9	31/12/2014	31	0	1,4700%	-	31	2,1300%	82.748,86

10	31/01/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1300%	82.748,86
11	28/02/2015	28	0	1,4800%	-	28	2,1300%	74.740,91
12	31/03/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1300%	82.748,86
13	30/04/2015	30	0	1,4900%	-	30	2,1500%	80.831,46
14	31/05/2015	31	0	1,4900%	-	31	2,1500%	83.525,85
15	30/06/2015	30	0	1,4900%	-	30	2,1500%	80.831,46
16	31/07/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
17	31/08/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
18	30/09/2015	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50
19	31/10/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
20	30/11/2015	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50
21	31/12/2015	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
22	31/01/2016	31	0	1,5100%	-	31	2,1800%	84.691,32
23	29/02/2016	29	0	1,5100%	-	29	2,1800%	79.227,37
24	31/03/2016	31	0	1,5100%	-	31	2,1800%	84.691,32
25	30/04/2016	30	0	1,5700%	-	30	2,2600%	84.967,03
26	31/05/2016	31	0	1,5700%	-	31	2,2600%	87.799,26
27	30/06/2016	30	0	1,5700%	-	30	2,2600%	84.967,03
28	31/07/2016	31	0	1,6200%	-	31	2,3400%	90.907,20

29	31/08/2016	31	0	1,6200%	-	31	2,3400%	90.907,20
30	30/09/2016	30	0	1,6200%	-	30	2,3400%	87.974,71
31	31/10/2016	31	0	1,6700%	-	31	2,4000%	93.238,15
32	30/11/2016	30	0	1,6700%	-	30	2,4000%	90.230,47
33	31/12/2016	31	0	1,6700%	-	31	2,4000%	93.238,15
34	31/01/2017	31	0	1,6900%	-	31	2,4400%	94.792,12
35	28/02/2017	28	0	1,6900%	-	28	2,4400%	85.618,69
36	31/03/2017	31	0	1,6900%	-	31	2,4400%	94.792,12
37	30/04/2017	30	0	1,6900%	-	30	2,4400%	91.734,31
38	31/05/2017	31	0	1,6900%	-	31	2,4400%	94.792,12
39	30/06/2017	30	0	1,6900%	-	30	2,4400%	91.734,31
40	31/07/2017	31	0	1,6700%	-	31	2,4000%	93.238,15
41	31/08/2017	31	0	1,6700%	-	31	2,4000%	93.238,15
42	30/09/2017	30	0	1,6300%	-	30	2,3500%	88.350,67
43	31/10/2017	31	0	1,6100%	-	31	2,3200%	90.130,22
44	30/11/2017	30	0	1,6000%	-	30	2,3000%	86.470,87
45	31/12/2017	31	0	1,5900%	-	31	2,2900%	88.964,74
46	31/01/2018	31	0	1,5800%	-	31	2,2800%	88.576,25
47	28/02/2018	28	0	1,6000%	-	28	2,3100%	81.057,04

48	31/03/2018	31	0	1,5800%	-	31	2,2800%	88.576,25
49	30/04/2018	30	0	1,5600%	-	30	2,2600%	84.967,03
50	31/05/2018	31	0	1,5600%	-	31	2,2500%	87.410,77
51	30/06/2018	30	0	1,5500%	-	30	2,2400%	84.215,11
52	31/07/2018	31	0	1,5300%	-	31	2,2100%	85.856,80
53	31/08/2018	31	0	1,5300%	-	31	2,2000%	85.468,31
54	30/09/2018	30	0	1,5200%	-	30	2,1900%	82.335,31
55	31/10/2018	31	0	1,5000%	-	31	2,1700%	84.302,83
56	30/11/2018	30	0	1,4900%	-	30	2,1600%	81.207,42
57	31/12/2018	31	0	1,4900%	-	31	2,1500%	83.525,85
58	31/01/2019	31	0	1,4700%	-	31	2,1300%	82.748,86
59	28/02/2019	28	0	1,5100%	-	28	2,1800%	76.495,39
60	31/03/2019	31	0	1,4900%	-	31	2,1500%	83.525,85
61	30/04/2019	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50
62	31/05/2019	31	0	1,4800%	-	31	2,1500%	83.525,85
63	30/06/2019	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50
64	31/07/2019	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
65	31/08/2019	31	0	1,4800%	-	31	2,1400%	83.137,35
66	30/09/2019	30	0	1,4800%	-	30	2,1400%	80.455,50

67	31/10/2019	31	0	1,4700%	-	31	2,1200%	82.360,37
68	30/11/2019	30	0	1,4600%	-	30	2,1100%	79.327,62
69	31/12/2019	31	0	1,4500%	-	31	2,1000%	81.583,39
70	31/01/2020	31	0	1,4400%	-	31	2,0900%	81.194,89
71	29/02/2020	29	0	1,4600%	-	29	2,1200%	77.046,80
72	31/03/2020	31	0	1,4600%	-	31	2,1100%	81.971,88
73	30/04/2020	30	0	1,4400%	-	30	2,0800%	78.199,74
74	31/05/2020	31	0	1,4000%	-	31	2,0300%	78.863,94
75	30/06/2020	30	0	1,4000%	-	30	2,0200%	75.943,98
76	31/07/2020	31	0	1,4000%	-	31	2,0200%	78.475,45
77	31/08/2020	31	0	1,4100%	-	31	2,0400%	79.252,43
78	30/09/2020	30	0	1,4100%	-	30	2,0500%	77.071,86
79	31/10/2020	31	0	1,4000%	-	31	2,0200%	78.475,45
80	30/11/2020	30	0	1,3800%	-	30	2,0000%	75.192,06
81	31/12/2020	31	0	1,3500%	-	31	1,9600%	76.144,49
82	31/01/2021	31	0	1,3400%	-	31	1,9400%	75.367,51
83	28/02/2021	28	0	1,3600%	-	28	1,9700%	69.126,57
84	31/03/2021	31	0	1,3500%	-	31	1,9500%	75.756,00
85	30/04/2021	30	0	1,3400%	-	30	1,9400%	72.936,30

86	31/05/2021	31	0	1,3300%	-	31	1,9300%	74.979,02
87	30/06/2021	30	0	1,3300%	-	30	1,9300%	72.560,34
88	31/07/2021	31	0	1,3300%	-	31	1,9300%	74.979,02
89	31/08/2021	31	0	1,3300%	-	31	1,9400%	75.367,51
90	30/09/2021	30	0	1,3300%	-	30	1,9300%	72.560,34
91	31/10/2021	31	0	1,3200%	-	31	1,9200%	74.590,52
92	30/11/2021	30	0	1,3400%	-	30	1,9400%	72.936,30
93	31/12/2021	31	0	1,3500%	-	31	1,9600%	76.144,49
94	31/01/2022	31	0	1,3600%	-	31	1,9800%	76.921,48
95	28/02/2022	28	0	1,4100%	-	28	2,0400%	71.582,84
96	31/03/2022	31	0	1,4200%	-	31	2,0600%	80.029,42
97	30/04/2022	30	0	1,4600%	-	30	2,1200%	79.703,58
98	31/05/2022	31	0	1,5100%	-	31	2,1800%	84.691,32
99	30/06/2022	30	0	1,5600%	-	30	2,2500%	84.591,07
100	31/07/2022	31	0	1,6200%	-	31	2,3400%	90.907,20
101	31/08/2022	31	0	1,6900%	-	31	2,4300%	94.403,63
102	30/09/2022	30	0	1,7700%	-	30	2,5500%	95.869,88
103	31/10/2022	31	0	1,8500%	-	31	2,6500%	102.950,46
104	30/11/2022	30	0	1,9300%	-	30	2,7600%	103.765,04

105	31/12/2022	31	0	2,0500%	-	31	2,9300%	113.828,25
106	31/01/2023	31	0	2,1300%	-	31	3,0400%	118.101,66
107	28/02/2023	28	0	2,2200%	-	28	3,1600%	110.883,22
108	31/03/2023	31	0	2,2700%	-	31	3,2200%	125.094,52
109	30/04/2023	30	0	2,3000%	-	30	3,2700%	122.939,02
110	31/05/2023	31	0	2,2300%	-	31	3,1700%	123.152,06
111	30/06/2023	30	0	2,1900%	-	30	3,1200%	117.299,61
112	31/07/2023	31	0	2,1700%	-	31	3,0900%	120.044,12
113	31/08/2023	31	0	2,1300%	-	31	3,0300%	117.713,17
114	31/08/2023	-	0	2,1300%	-	0	3,0300%	-

LIQUIDACION SOLICITADA

CAPITAL	3.759.603,00
CONVENIOS Y OTROS	-
INTERES MORATORIO	9.638.093,19
COSTAS	
TOTAL LIQUIDACION	**13.397.696,19**

SEÑOR: JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. E.S.D. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - ACTIVACOOP DEMANDADA: JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO RAD: 11001400301020160...

JHON EDWIN CASTRO RINCON <abogadojhoncastro@gmail.com>

Vie 18/08/2023 11:53 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (274 KB)

Actualizacion liquidacion de cretito y medida cautelar.pdf;

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -ACTIVACOOP
DEMANDADA: JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO
RAD: 11001400301020160071100

ASUNTO: SOLICITUD DECRETO MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE LA DEMANDADA JURY JOHANA CARRANZA MADRIGAL

Cordialmente,

JHON EDWIN CASTRO RINCÓN
ABOGADO
Celular: 3158305969

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADO: GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
RADICADO: 110014003010-2022-01154-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16/08/2023.

YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.404.801 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), y portador de la Tarjeta Profesional No 246.241 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales registrado en SIRNA E-mail gestionesjuridicas@gmail.com actuando en representación del señor **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN** como consta en el poder adjunto y estando dentro del término lega para hacerlo, presento recurso de **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16/08/2023** con fundamento en las siguientes consideraciones:

El auto recurrido en los numerales 1 y 4 se estableció lo siguiente:

> Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:
>
> 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada en el proceso de la referencia.
>
> 4.-) Autorizar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora por la suma de $4.451.160 conforme al informe de títulos que obra en el archivo 19 de este expediente.

Cabe resaltar que mi representado cumplió la obligación el día 31 de Julio de 2023 en el cual mediante acuerdo de pago único con AECSA por el valor de $18.000.000 pago que se hizo efectivamente el día pactado, por tal razón la obligación se termina con el pago de la obligación la cual se configuró con dicho pago.

Bogotá D.C. Julio 31 de 2023

AECSA

PBX 3311294 - 7420719
Av. Americas N 46 - 41

Señores
GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
La Ciudad

Ref.: Obligacion Pendiente

Por Medio de la Presente se certifica que el(la) Señor(a): GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1062809954, es titular de la(s) siguiente(s) obligación(es), la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por BANCO BBVA a AECSA S.A.

OBLIGACION	TOTAL DEUDA
001309409600294424	$140,065,724.58
TOTAL	$140,065,724.58

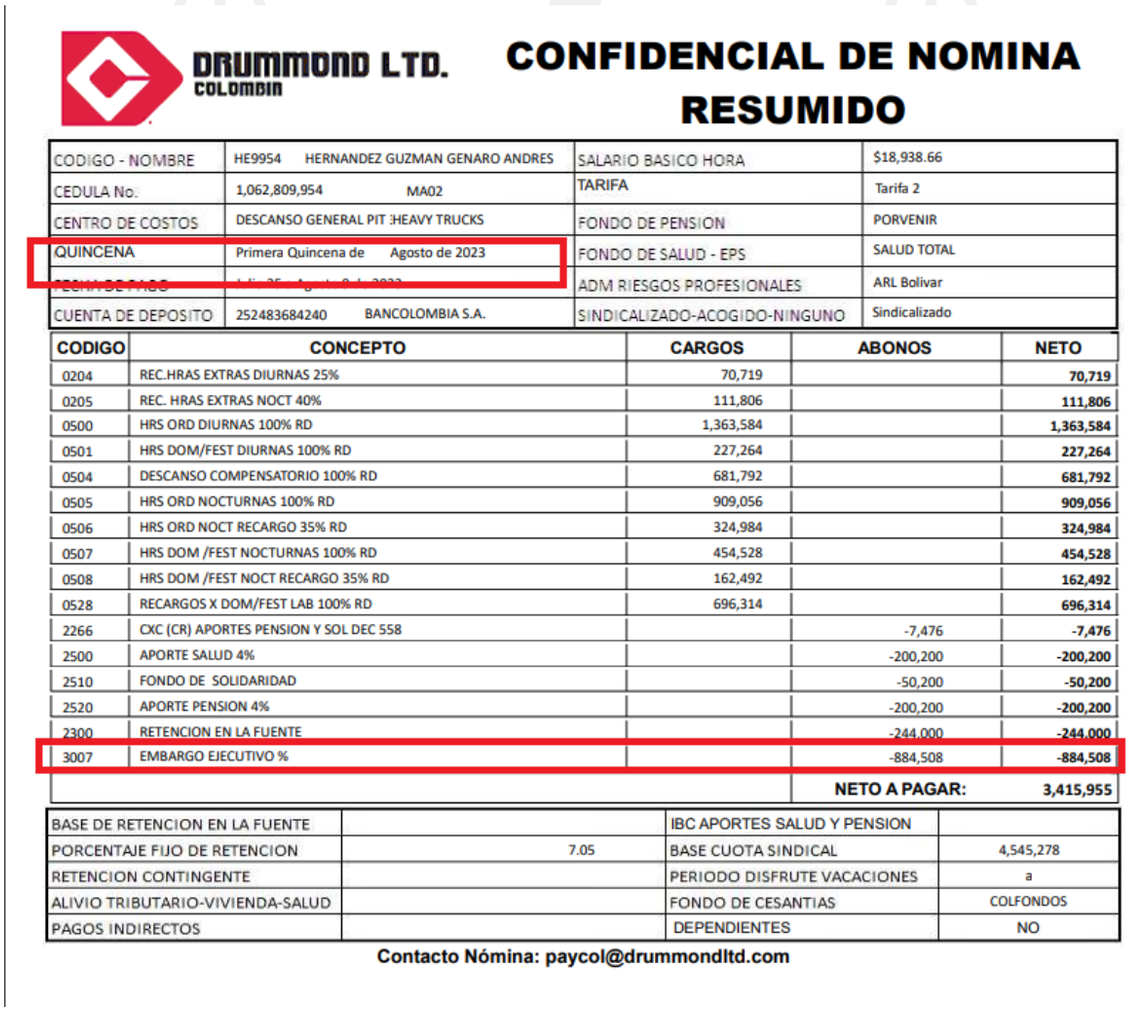
PAGO PARA EL DIA 2023-07-31	$18,000,000.00

AECSA después de evaluar la solicitud de cancelación total de su(s) obligación(es) autoriza el pago de $ 18,000,000.oo (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE), el cual debe realizarse en efectivo o cheque de gerencia únicamente a favor de AECSA S.A. NIT 830.059.718-5, en el Banco BBVA, cuenta corriente No 0051000100000537, convenio 0010161, diligenciando en el campo referencia 1 el Número 1062809954 y en referencia 2 GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN.

(constancia del pago Bancolombia 31 de agosto de 2023).

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8
Registro de Operación: 5194538856
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 765 - BECERRIL
Ciudad: BECERRIL
Fecha: 31/07/2023 Hora: 3:17:22
Secuencia : 258 Código usuario: 004
Código Convenio: 39243
Nombre Convenio: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA LTDA
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 1062809954
Valor Total: $ 18,000,000.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: $ 18,000,000.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Referencia 1: 1062809954
Referencia 2:
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Al señor **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN** para la quincena del mes de agosto 2023 le descontaron por concepto de embargo ejecutivo y consignados a la cuenta del Juzgado la suma de **$ 884.508 OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS**, dineros que fueron consignados a favor del demandante toda vez que la obligación del embargo aun esta vigente, pero la deuda ya se encontraba al cumplida para el 31 de agosto de 2023, por lo tanto, hay un exceso de embargo.



DRUMMOND LTD.
COLOMBIA

CONFIDENCIAL DE NOMINA RESUMIDO

CODIGO - NOMBRE	HE9954 HERNANDEZ GUZMAN GENARO ANDRES	SALARIO BASICO HORA	$18,938.66
CEDULA No.	1,062,809,954 MA02	TARIFA	Tarifa 2
CENTRO DE COSTOS	DESCANSO GENERAL PIT :HEAVY TRUCKS	FONDO DE PENSION	PORVENIR
QUINCENA	Primera Quincena de Agosto de 2023	FONDO DE SALUD - EPS	SALUD TOTAL
FECHA DE PAGO	[illegible]	ADM RIESGOS PROFESIONALES	ARL Bolivar
CUENTA DE DEPOSITO	252483684240 BANCOLOMBIA S.A.	SINDICALIZADO-ACOGIDO-NINGUNO	Sindicalizado

CODIGO	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	NETO
0204	REC.HRAS EXTRAS DIURNAS 25%	70,719		70,719
0205	REC. HRAS EXTRAS NOCT 40%	111,806		111,806
0500	HRS ORD DIURNAS 100% RD	1,363,584		1,363,584
0501	HRS DOM/FEST DIURNAS 100% RD	227,264		227,264
0504	DESCANSO COMPENSATORIO 100% RD	681,792		681,792
0505	HRS ORD NOCTURNAS 100% RD	909,056		909,056
0506	HRS ORD NOCT RECARGO 35% RD	324,984		324,984
0507	HRS DOM /FEST NOCTURNAS 100% RD	454,528		454,528
0508	HRS DOM /FEST NOCT RECARGO 35% RD	162,492		162,492
0528	RECARGOS X DOM/FEST LAB 100% RD	696,314		696,314
2266	CXC (CR) APORTES PENSION Y SOL DEC 558		-7,476	-7,476
2500	APORTE SALUD 4%		-200,200	-200,200
2510	FONDO DE SOLIDARIDAD		-50,200	-50,200
2520	APORTE PENSION 4%		-200,200	-200,200
2300	RETENCION EN LA FUENTE		-244,000	-244,000
3007	EMBARGO EJECUTIVO %		-884,508	-884,508
			NETO A PAGAR:	3,415,955

BASE DE RETENCION EN LA FUENTE		IBC APORTES SALUD Y PENSION	
PORCENTAJE FIJO DE RETENCION	7.05	BASE CUOTA SINDICAL	4,545,278
RETENCION CONTINGENTE		PERIODO DISFRUTE VACACIONES	a
ALIVIO TRIBUTARIO-VIVIENDA-SALUD		FONDO DE CESANTIAS	COLFONDOS
PAGOS INDIRECTOS		DEPENDIENTES	NO

Contacto Nómina: paycol@drummondltd.com

Según lo anterior, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Reponer el auto **NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16/08/2023** en el sentido de fraccionar el depósito judicial a favor del demandante por el valor de **$4.451.160 CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS** detallado en el numeral 4 del auto citado y constituir título judicial a favor de mi representado por concepto del dinero embargado en exceso por el valor

de **$ 884.508 OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS**.

2. Constituir título judicial a favor de mi representado por concepto del dinero embargado en exceso por el valor de **$ 884.508 OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** si estos dineros aun se han constituido a favor del demandante y se encuentran a cargo del Juzgado.

PRUEBAS:

1. Constancia de pago de fecha 31 de julio de 2023 Bancolombia (Bauche).
2. Acuerdo de pago AECSA.
3. Comprobante de nómina Drummond Ltd.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Copia de la cedula de ciudadanía **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN.**

NOTIFICACIONES

Demandante y al apoderado: Cra 9 # 14a-16 Urbanización Maracas Becerril – Cesar, E-mail gestionesjuridicasmr@gmail.com, contacto 3126148941.

Atentamente,



_____

YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA,
C.C. No 1.122.404.801 Expedida en San Juan del Cesar – La Guajira.
T.P. No 246.241 del C.S. de la J.

Gestiones Jurídicas
·M&R·

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADO: GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
RADICADO: 110014003010-2022-01154-00

REF: PODER.

GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.404.801 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), y portador de la Tarjeta Profesional No 246.241 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales registrado en SIRNA E-mail gestionesjuridicas@gmail.com para que en mi nombre lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, firmar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos, conciliar y demás facultades propias del cargo.

Atentamente,

Genaro Hernandez

GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
C.C. No. 1.062.809.954 Expedida en Becerril – Cesar.

Acepto:

YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA
C.C. No 1.122.404.801 de San Juan del Cesar (La Guajira).
T.P. No 246.241 del C.S. de la J.

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 519453856
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 765 - BECERRIL
Ciudad: BECERRIL
Fecha: 31/07/2023 Hora: 3:17:22
Secuencia : 258 Código usuario: 004
Codigo Convenio: 59243
Nombre Convenio: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA LTDA
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificacion Pagador: 1062809954
Valor Total: $ 18,000,000.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: $ 18,000,000.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Referencia 1: 1062809954
Referencia 2:
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Bogotá D.C. Julio 31 de 2023

AECSA

PBX 3311294 - 7420719
Av. Americas N 46 - 41

Señores
GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
La Ciudad

Ref.: Obligacion Pendiente

Por Medio de la Presente se certifica que el(la) Señor(a): GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1062809954, es titular de la(s) siguiente(s) obligación(es), la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por BANCO BBVA a AECSA S.A.

OBLIGACION	TOTAL DEUDA
001309409600294424	$140,065,724.58
TOTAL	$140,065,724.58

PAGO PARA EL DIA 2023-07-31	$18,000,000.00

AECSA después de evaluar la solicitud de cancelación total de su(s) obligación(es) autoriza el pago de $ 18,000,000.oo (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE), el cual debe realizarse en efectivo o cheque de gerencia únicamente a favor de AECSA S.A. NIT 830.059.718-5, en el Banco BBVA, cuenta corriente No 0051000100000537, convenio 0010161, diligenciando en el campo referencia 1 el Número 1062809954 y en referencia 2 GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN.

De igual forma una vez cumplido el presente acuerdo, la(s)(obligación(es) quedan al día y el correspondiente paz y salvo se expedirá en 15 días hábiles posteriores a la realización y verificación del pago total negociado de acuerdo a la negociación, así mismo se realizará la actualización ante las centrales de riesgo.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas (Fecha de pago o valor) esta negociación perderá su validez y por tanto los pagos recibidos se aplicarán como abono al saldo total de la obligación.

Así mismo, la obligación continuará vencida y reportada ante las centrales de riesgo.

Para el cierre de esta negociación es necesario que envíe copia de la consignación al correo electrónico cliente.propia@aecsa.co, adicionando nombre del titular, teléfono de contacto y dirección de correspondencia.

NOTA. Los títulos judiciales a favor de AECSA S.A. así como los descuentos generados antes del acuerdo pactado, hacen parte integral de la negociación realizada con el titular, por tal razón estos valores deben ser abonados a favor de AECSA S.A. y no son objeto de devolución al deudor o titular de la obligación.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 31 dias del mes de Julio de 2023

Cordialmente

Verónica Gonzalez Platín
Director de Unidad
AECSA S.A.

DRUMMOND LTD.
COLOMBIA

CONFIDENCIAL DE NOMINA RESUMIDO

CODIGO - NOMBRE	HE9954 HERNANDEZ GUZMAN GENARO ANDRES	SALARIO BASICO HORA	$18,938.66
CEDULA No.	1,062,809,954 MA02	TARIFA	Tarifa 2
CENTRO DE COSTOS	DESCANSO GENERAL PIT :HEAVY TRUCKS	FONDO DE PENSION	PORVENIR
QUINCENA	Primera Quincena de Agosto de 2023	FONDO DE SALUD - EPS	SALUD TOTAL
FECHA DE PAGO	Julio 25 a Agosto 9 de 2023	ADM RIESGOS PROFESIONALES	ARL Bolivar
CUENTA DE DEPOSITO	252483684240 BANCOLOMBIA S.A.	SINDICALIZADO-ACOGIDO-NINGUNO	Sindicalizado

CODIGO	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	NETO
0204	REC.HRAS EXTRAS DIURNAS 25%	70,719		**70,719**
0205	REC. HRAS EXTRAS NOCT 40%	111,806		**111,806**
0500	HRS ORD DIURNAS 100% RD	1,363,584		**1,363,584**
0501	HRS DOM/FEST DIURNAS 100% RD	227,264		**227,264**
0504	DESCANSO COMPENSATORIO 100% RD	681,792		**681,792**
0505	HRS ORD NOCTURNAS 100% RD	909,056		**909,056**
0506	HRS ORD NOCT RECARGO 35% RD	324,984		**324,984**
0507	HRS DOM /FEST NOCTURNAS 100% RD	454,528		**454,528**
0508	HRS DOM /FEST NOCT RECARGO 35% RD	162,492		**162,492**
0528	RECARGOS X DOM/FEST LAB 100% RD	696,314		**696,314**
2266	CXC (CR) APORTES PENSION Y SOL DEC 558		-7,476	**-7,476**
2500	APORTE SALUD 4%		-200,200	**-200,200**
2510	FONDO DE SOLIDARIDAD		-50,200	**-50,200**
2520	APORTE PENSION 4%		-200,200	**-200,200**
2300	RETENCION EN LA FUENTE		-244,000	**-244,000**
3007	EMBARGO EJECUTIVO %		-884,508	**-884,508**
			NETO A PAGAR:	**3,415,955**

BASE DE RETENCION EN LA FUENTE		IBC APORTES SALUD Y PENSION	
PORCENTAJE FIJO DE RETENCION	7.05	BASE CUOTA SINDICAL	4,545,278
RETENCION CONTINGENTE		PERIODO DISFRUTE VACACIONES	a
ALIVIO TRIBUTARIO-VIVIENDA-SALUD		FONDO DE CESANTIAS	COLFONDOS
PAGOS INDIRECTOS		DEPENDIENTES	NO

Contacto Nómina: paycol@drummondltd.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.122.404.801**

PLATA MENDOZA

APELLIDOS

YECID SINFORIANO

NOMBRES

Yecid Plata Mendoza

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
YECID SINFORIANO

APELLIDOS:
PLATA MENDOZA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL STA MARTA

FECHA DE GRADO
11 jul 2014

CONSEJO SECCIONAL
MAGDALENA

CEDULA
1.122.404.801

FECHA DE EXPEDICION
19 ago 2014

TARJETA N°
246241

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.062.809.954**
HERNANDEZ GUZMAN

APELLIDOS
GENARO ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1993**
BECERRIL
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	**O+**	**M**
ESTATURA	G S RH	SEXO

15-FEB-2011 BECERRIL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-1218000-00287820-M-1062809954-20110401 0026489553A 1 34755948

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO DDO GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN RAD 2022-01154

Gestiones Juridicas M&R <gestionesjuridicasmr@gmail.com>
Vie 18/08/2023 9:53 AM
Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:genaroandreshernandezguzman@gmail.com <genaroandreshernandezguzman@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)
RECURSO DE REPOSICION PROCESO TERMINACION POR PAGO GENARO HERNANDEZ J10 CIVIL DE BOGOTA.pdf;

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADO: GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
RADICADO: 110014003010-2022-01154-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16/08/2023.

YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.404.801 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), y portador de la Tarjeta Profesional No 246.241 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales registrado en SIRNA E-mail gestionesjuridicas@gmail.com actuando en representación del señor **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN** como consta en el poder adjunto y estando dentro del término legal para hacerlo, presento recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16/08/2023.**

PRUEBAS:

1. Constancia de pago de fecha 31 de julio de 2023 Bancolombia (Bauche).
2. Acuerdo de pago AECSA.
3. Comprobante de nómina Drummond Ltd.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Copia de la cedula de ciudadanía **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN.**

NOTIFICACIONES

Demandante y al apoderado: Cra 9 # 14a-16 Urbanización Maracas Becerril – Cesar, E-mail gestionesjuridicasmr@gmail.com, contacto 3126148941.

Atentamente,

_____
YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA,
C.C. No 1.122.404.801 Expedida en San Juan del Cesar – La Guajira.
T.P. No 246.241 del C.S. de la J.

GESTIONES JURIDICAS M&R S.A.S.

Representación Judicial de personas naturales o Jurídicas

E-mail: gestionesjuridicasmr@gmail.com

Móvil: 312 614 8947

NIT:901113280-1

Re: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO DDO GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN RAD 2022-01154

Gestiones Juridicas M&R <gestionesjuridicasmr@gmail.com>

Jue 24/08/2023 5:58 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, favor enviar acuse de recibo y trámite del memorial adjunto. Gracias

---

GESTIONES JURIDICAS M&R S.A.S.

Representación Judicial de personas naturales o Jurídicas

E-mail: gestionesjuridicasmr@gmail.com

Móvil: 312 614 8947

NIT:901113280-1

El vie, 18 ago 2023 a las 9:53, Gestiones Juridicas M&R (<gestionesjuridicasmr@gmail.com>) escribió:

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
DEMANDADO: GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN
RADICADO: 110014003010-2022-01154-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16/08/2023.

YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.404.801 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), y portador de la Tarjeta Profesional No 246.241 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones judiciales registrado en SIRNA E-mail gestionesjuridicas@gmail.com actuando en representación del señor **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN** como consta en el poder adjunto y estando dentro del término legal para hacerlo, presento recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 16/08/2023.**

PRUEBAS:

1. Constancia de pago de fecha 31 de julio de 2023 Bancolombia (Bauche).
2. Acuerdo de pago AECSA.
3. Comprobante de nómina Drummond Ltd.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.
3. Tarjeta profesional de abogado.
4. Copia de la cedula de ciudadanía **GENARO ANDRES HERNANDEZ GUZMAN.**

NOTIFICACIONES

Demandante y al apoderado: Cra 9 # 14a-16 Urbanización Maracas Becerril – Cesar, E-mail gestionesjuridicasmr@gmail.com, contacto 3126148941.

Atentamente,

_____
YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA,
C.C. No 1.122.404.801 Expedida en San Juan del Cesar – La Guajira.
T.P. No 246.241 del C.S. de la J.

GESTIONES JURIDICAS M&R S.A.S.

Representación Judicial de personas naturales o Jurídicas

E-mail: gestionesjuridicasmr@gmail.com

Móvil: 312 614 8947

NIT:901113280-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

2020-00030

NOTIFICACIONES	$
ARANCEL	
AGENCIAS EN DERECHO	$ 350.000
ENVÍO DE OFICIO DE EMBARGO	$
REGISTRO DE EMBARGO	
PUBLICACIÓN DE EDICTO	$
POLIZA	
HONORARIOS SECUESTRE	
GASTOS DILIGENCIA	
LIQUIDACION ANTERIOR	
TOTAL	$ 350.000

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD.(2022-00351) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO

ALFONSO GARCIA

Vie 25/08/2023 10:23 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

10 CM 2022-00351 CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO.pdf;

Buen día,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión y aprobación.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022 - 00351.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS MARIO ZULUAGA BLNACO.

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado asi:
1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Días mora	Valor mora
69.975.509,00	23-09-21	30-09-21	17,19%	2,15%	8	400.959,67
69.975.509,00	01-10-21	31-10-21	17,08%	2,14%	31	1.543.776,35
69.975.509,00	01-11-21	30-11-21	17,27%	2,16%	30	1.510.596,30
69.975.509,00	01-12-21	31-12-21	17,46%	2,18%	31	1.578.122,67
69.975.509,00	01-01-22	31-01-22	17,66%	2,21%	31	1.596.199,67
69.975.509,00	01-02-22	28-02-22	18,30%	2,29%	28	1.493.977,12
69.975.509,00	01-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	31	1.669.411,55
69.975.509,00	01-04-22	30-04-22	19,05%	2,38%	30	1.666.291,81
69.975.509,00	01-05-22	31-05-22	19,71%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-06-22	30-06-22	20,40%	2,55%	30	1.784.375,48
69.975.509,00	01-07-22	31-07-22	21,28%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-08-22	31-08-22	22,21%	2,78%	31	2.007.451,57
69.975.509,00	01-09-22	30-09-22	23,50%	2,46%	30	1.721.397,52
69.975.509,00	01-10-22	31-10-22	24,61%	3,08%	31	2.224.375,65
69.975.509,00	01-11-22	30-11-22	25,78%	2,46%	30	1.721.397,52
69.975.509,00	01-12-22	31-12-22	27,64%	3,46%	31	2.498.242,30
69.975.509,00	01-01-23	31-01-23	28,84%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-02-23	28-02-23	30,18%	3,77%	28	2.463.837,67
69.975.509,00	01-03-23	31-03-23	30,84%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-04-23	30-04-23	31,39%	3,92%	30	2.745.664,03
69.975.509,00	01-05-23	31-05-23	30,27%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-06-23	30-06-23	29,76%	3,72%	30	2.603.088,93
69.975.509,00	01-07-23	31-07-23	29,36%	2,46%	31	1.778.777,44
69.975.509,00	01-08-23	31-08-23	28,75%	3,59%	31	2.598.569,68
TOTAL INTERESES MORA $						44.500.400,13

Total Interes Caital..	44.500.400,13
Capital Pagare	69.975.509,00
Total	114.475.909,13

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a $ 114.475.909,13 como AGENCIAS EN DERECHO pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadasen el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalada procedentemente como total de la liquidacion del credito es de $ 13.737.109,10

Dejo asi rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro del termino para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C No 79.153.881 de Bogotá
T.P. 42.603. del C. S. de la J

Oficina: Carrera 11 # 73 - 44 Of. 402. Telefax: (571) 3 179370. Bogotá (Col).
E-Mail: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2015-00860**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.200.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.200.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Roldán & Roldán
Abogados

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTAÑA.**

No. **2021-01112**

ASUNTO: **ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 23 de agosto de 2023 por valor total de $ 93.593.055,73.

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 2 folios.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-01112-00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTAÑA

OBLIGACIÓN No. 155536551

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
9/10/2021	31/10/2021	6.772.961,18	17,08	25,62	0,063	23	97.377,35
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	128.276,27
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	133.853,62
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	135.220,42
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	126.065,54
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	140.723,11
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	139.965,80
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	149.046,66
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	148.671,15
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	159.416,02
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	165.471,67
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	168.162,23
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	180.811,84
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	182.075,72
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	199.614,22
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	206.894,67
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	194.119,00
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	218.828,38
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	214.903,91
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	215.452,33
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	205.562,73
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	210.021,24
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	153.099,73
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.873.633,61

CAPITAL	$ 6.772.961,18
INTERESES MORATORIOS	$ 3.873.633,61
TOTAL ESTA OBLIGACION	$ 10.646.594,79

OBLIGACIÓN No. 207419283962

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
9/10/2021	31/10/2021	35.020.358,17	17,08	25,62	0,063	23	503.500,57
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	663.266,90
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	692.105,18
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	699.172,40
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	651.836,09
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	727.624,69
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	723.708,93
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	770.662,52
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	768.720,91
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	824.278,49
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	855.589,90

1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	869.501,76
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	934.907,95
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	941.443,02
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	1.032.127,80
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	1.069.772,16
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	1.003.714,11
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	1.131.476,79
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	1.111.184,85
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	1.114.020,52
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	1.062.885,26
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	1.085.938,45
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	791.619,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							20.029.058,64

CAPITAL	$ 35.020.358,17
INTERESES MORATORIOS	$ 20.029.058,64
TOTAL ESTA OBLIGACION	$ 55.049.416,81

OBLIGACIÓN No. 379361763734034

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
9/10/2021	31/10/2021	5.314.505,00	17,08	25,62	0,063	23	76.408,59
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	100.653,89
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	105.030,24
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	106.102,72
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	98.919,21
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	110.420,49
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	109.826,25
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	116.951,68
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	116.657,03
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	125.088,16
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	129.839,81
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	131.951,00
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	141.876,70
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	142.868,43
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	156.630,28
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	162.342,99
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	152.318,36
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	171.706,95
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	168.627,56
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	169.057,88
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	161.297,87
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	164.796,30
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	120.131,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.039.504,39

CAPITAL	$ 5.314.505,00
INTERESES MORATORIOS	$ 3.039.504,39
TOTAL ESTA OBLIGACION	$ 8.354.009,39

OBLIGACIÓN No. 4824840013766048

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
9/10/2021	31/10/2021	12.432.540,00	17,08	25,62	0,063	23	178.747,20
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	235.465,67
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	245.703,52
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	248.212,45
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	231.407,63
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	258.313,27
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	256.923,14
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	273.592,08
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	272.902,79
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	292.626,23
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	303.742,06
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	308.680,89
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	331.900,68
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	334.220,68
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	366.414,59
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	379.778,67
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	356.327,48
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	401.684,37
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	394.480,55
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	0,103	31	395.487,24
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	0,101	30	377.333,76
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	385.517,85
1/08/2023	23/08/2023		28,75	43,13	0,098	23	281.031,95
TOTAL ESTA OBLIGACION							7.110.494,74

CAPITAL	$ 12.432.540,00
INTERESES MORATORIOS	$ 7.110.494,74
TOTAL ESTE PAGARE	$ 19.543.034,74

TOTAL LIQUIDACION $ 93.593.055,73

SON: A 23 DE AGOSTO DE 2023: NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 73 CTVOS M/CTE

RAD 2021-01112 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO - CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTAÑA

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO

Jue 24/08/2023 3:29 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (962 KB)

2021-01112 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION CRÉDITO.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTAÑA.**

No. 2021-01112

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 23 de agosto de 2023 por valor total de $ 93.593.055,73.

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 2 folios.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.


Libre de virus.www.avast.com

Bogotá D.C, agosto del año 2023

SEÑORES
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA NÚMERO DE RADICADO: 11001400301020220006300
DEMANDANTE: RUBI EDITH RICO TORRES
DEMANDADOS: CECILIA QUIROGA NAVARRO Y FARFAN QUIROGA JHON FREDY
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.981.289 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 307.307 expedida por el consejo superior de la judicatura, vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación de la señora **RUBI EDITH RICO TORRES**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.871.041, por medio del presente escrito, estando dentro del término, radico recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto con fecha de veintidós (22) de agosto del año 2023 y publicado el veintitrés (23) de agosto del año 2023, conforme al artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, el cual lo sustento de la siguiente manera.

I. HECHOS PROCESALES

1. El treinta (30) de enero la señora **RUBI EDITH RICO TORRES**, demando en un proceso declarativo a la señora **CECILIA QUIROGA NAVARRO** y el señor **JHON FREDY FARFAN QUIROGA**.
2. Proceso en el cual se pretende lo siguiente: **PRIMERA:** Que se declare que es simulado el contrato de compraventa celebrado entre **CECILIA QUIROGA NAVARRO** y **FARFAN QUIROGA JHON FREDY,** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20052606, contenido en la Escritura Pública No 241 del diecisiete (17) de marzo del año 2021 de la Notaria cincuenta y nueve (59) del Circulo de Bogotá. **SEGUNDA:** Que se declare que esta compraventa es absolutamente nula, por ser simulada. **TERCERA:** Que se ordene la cancelación de escritura y registro de la compraventa celebrada entre **CECILIA QUIROGA NAVARRO** y **FARFAN QUIROGA JHON FREDY**, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20052606. **CUARTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.
3. A los demandados se les notifico el auto que admite la demanda, por medio de la empresa de Mensajería Interrapidisimo, el doce (12) de diciembre del año 2022, con número de guía 3000211091680.
4. El día veinticuatro (24) de febrero los demandados la señora **CECILIA QUIROGA NAVARRO** y el señor **JHON FREDY FARFAN QUIROGA,** acudieron ante el **JUZGADO 10 CIVIL MINICIPAL DE BOGOTÁ,** y se notificaron personalmente y mediante esta acta se dispuso que con esta notificación personal los demandados quedaban demandados conforme al articulo 291 y 292 de CGP.
5. A pesar de estar notificados por este Despacho, estos dejaron vencer los términos para contestar y por el contrario lo que hicieron fue solicitar amparo de pobreza.

6. Los demandados radicaron una solicitud de amparo de pobreza, documento que va en contravía del artículo 151, 152,153,154, 155, 156. 157 y 158 del Código General del Proceso.
7. Pese a todo esto, este Despacho, les concede el amparo de pobreza y les revive el termino procesal para que nuevamente contesten la demanda

II. PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, de conformidad con lo expuesto, lo siguiente:

PRIMERO: se sirva revocar la providencia del veintidós (22) de agosto del año 2023 y publicado el veintitrés (23) de agosto del año 2023, con respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con la sanción de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso, MÚLTESE a la solicitante del amparo la suma que equivalga a un salario mínimo mensual (1 SMLMV).

TERCERO: De no estimarse lo aquí expuesto, **CÓNCEDASE** el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición.

III. MANIFESTACIONES

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando las costas y gastos judiciales que se causaran. Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo.

Artículo 151. *Procedencia*. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos*. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. *Trámite*. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-374 del año 2021, con respecto al amparo de pobreza indico lo siguiente: "*Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente*"

Ahora bien, en el auto recurrido este Despacho indica que el señor Jhon Fredy Farfán Quiroga, en su memorial indico que tiene una hipoteca de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE/ ($120.000.000), y que este debía pagar una cuota de dos millones doscientos mil pesos mcte/ ($2.200.000), hecho que no le consta al Despacho ni al suscrito apoderado, pues este es un hecho, que se puede demostrar fácilmente, con documentación expedida por el Banco, en donde el señor Jhon Fredy Farfán Quiroga, tiene la hipoteca, hecho que no quedo demostrado, como tampoco la afirmación donde indica que este tiene cuatro (04) hijos, y que de los cuales debe pagar DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE/($220.000), de los cuales no hubiera quedado duda alguna si este hubiera aportado adjuntado copia de los registro civiles de los menores.

Lo que si quedo ampliamente demostrado, fue que los demandantes si tuvieron como contratar los servicios de la abogada Yuli Paola Quiroga Páez, con cédula de ciudadanía 1.019.021.253 de Bogotá, con tarjeta profesional 247.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual estos indican que tuvieron inconvenientes, quedando claro que su primer procedimiento fue contratar a la profesional del derecho, pero cuando se percataron que se habían vencido los términos para contestar la demanda, procediendo a solicitar el amparo de pobreza y

pretendiendo que este Despacho le vuelva a revivir términos que ya estaban vencidos.

> **Hemos tenido inconvenientes con la abogada que nos estuvo representando en el presente proceso y por tal razón no se presentó a tiempo la contestación de la demanda, tampoco contamos con representante legal para asumir la presente demanda que cursa en contra de nosotros. A la presente solicitud adjuntamos rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales.**

Pero a un así, este Despacho les concedió el amparo de pobreza y revivió términos que los demandantes habían dejado vencer anteriormente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Si bien, el artículo 320 del estatuto procesal no dispuso de manera expresa la procedencia del recurso de apelación frente a las actuaciones judiciales que resuelven la concesión o denegación del amparo de pobreza, tenemos, que, por precedente jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria, en un caso símil al que nos ocupa, se decidió la admisibilidad de la censura vertical, ello, sin perjuicio de que la norma adjetiva lo eludiera.

En igual sentido, por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, viene conociendo en múltiples oportunidades acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, tal como se evidencia en la SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2007, RADICADO No. 25000232700020060130901, Magistrada Ponente, Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Así pues, haciendo eco a la precedencia antes mencionada, resulta a todas luces la viabilidad del presente recurso de apelación.

V. PRUEBAS

1. Pido que sean tenidos como pruebas la solicitud de amparo de pobreza, suscrito por los demandados.

Sin otro particular

Atentamente,



ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ
C.C. N° 1.022.981.289 de Bogotá D.C
T.P. N°. 307.307 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA-PROCESO CON RADICADO 11001400301020220006300

Andres Cuevas hernandez <andres@cuevashernandez.com>

Lun 28/08/2023 9:29 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhonfredyfarfanq@gmail.com <jhonfredyfarfanq@gmail.com>;ceciliaquirogan@gmail.com <ceciliaquirogan@gmail.com>

1 archivos adjuntos (193 KB)

Recurso de reposición.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA NÚMERO DE RADICADO: 11001400301020220006300
DEMANDANTE: RUBI EDITH RICO TORRES
DEMANDADOS: CECILIA QUIROGA NAVARRO Y FARFAN QUIROGA JHON FREDY
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.981.289 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 307.307 expedida por el consejo superior de la judicatura, vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación de la señora **RUBI EDITH RICO TORRES**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.871.041, por medio del presente escrito, estando dentro del término, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto con fecha de veintidós (22) de agosto del año 2023 y publicado el veintitrés (23) de agosto del año 2023, conforme al artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, el cual lo sustento de la siguiente manera.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2018-01180**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.400.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	31.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	18.850,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.449.850,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2018-00797**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	600.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	96.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**696.000,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00386**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.100.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	20.300,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.120.300,00**

z

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Fwd: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.-11001400301020210064600 de JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO.

jose ignacio cardenas perea <joseicardenaspabogado@gmail.com>

Mié 17/05/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (723 KB)

20230517151535356.pdf;

Señor.
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: No 11001400301020210064600 VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRA DE JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO Contra LUIS AURELIO MARTINEZ NOVOA.

En mi calidad de Apoderado judicial del demandado me permito allegar la contestación de la demanda, y el correo enviado enviado al Apoderado de la Parte Actora el cual rebotó, como pruebo con el mensaje adjunto.

Atentamente,

JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA
CC No 5624388
T.P. 59.423 del C.S.J.

---------- Forwarded message ---------
De: **jose ignacio cardenas perea** <joseicardenaspabogado@gmail.com>
Date: mié, 17 may 2023 a las 15:18
Subject: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.-11001400301020210064600 de JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO.
To: <kelvin.h@hernandezasociados.com.co>

Adjunto le estoy allegando en pdf y en nueve (9) folios, la contestación de la demanda del asuntos antes mencionado, con el fin que surta los efectos legales respecto a su correspondiente traslado de excepciones. Atentamente, JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA. C.C. No.-5624388 y T.P. No.-59423 del C.S.J.

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNCIPAL
BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No.-110014003010-2021-00646-00 DE JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO contra LUIS AURELIO MARTINEZ NOVOA.

JOSE IGANCIO CARDENAS PEREA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.-5´624.388 de Charalá (S. S.) e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No.-59.423 y obrando en mí condición de apoderado judicial del demandado, LUIS AURELIO MARTINEZ NOVOA, mayor de edad, con domicilio en ésta misma ciudad de Bogotá, identificada con su cédulas de ciudadanía número 51647008 de Bogotá, cuyo poder conferido a mí favor fue allegando con anterioridad y ya obra dentro del referido expediente, previamente al presente escrito contestatorio de demanda, respetuosamente ante su digno Despacho y dentro del término legal de traslado, me permito contestar la presente demanda referida, en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LOS HECHOS MANIFIESTO:

- Al PRIMERO (1), Es cierto. .

- Al SENGUNDO (2): No es cierto que el demandado haya pretendido subarrendarle al demandante, pues como lo dice éste, es prohibido según el reglamento de CORABASTOS, ya que el demandado es el dueño de la Unidad comercial del Local Comercial, Cafetería la 22, amparado por el Código del Comercio vigente.

- AL TERCERO (3): No es cierto. El demandante nunca hacía presencia en el Local y además nunca le pagó a sus 2 ò 3 trabajadores que contrataba sus derechos laborales y a la fecha tampoco lo ha hecho.

- Al CUARTO (4): Es parcialmente cierto y la última parte no es cierto, ya que no son más que disculpas de su total incumplimiento del contrato.

- AL QUINTO (5): No es cierto. Siempre el demandante no hacia presencia en el local y posteriormente lo abandonó, es decir, que no volvió.

- AL SEXTO (6): No es cierto, ya que sobre dicho valor el demandado tenía que pagar los gastos de funcionamiento del local y los impuestos de Industria y Comercio del mismo y además el demandante nunca le pagaba dicha suma de dinero si no sumas muy inferiores a las acordadas.

- AL SEPTIMO (7): No lo puedo aceptar como cierto, ya que nunca pagó dicha suma de dinero acordada, nunca recogía las deudas a los proveedores al igual que nunca le pagaba sus derechos laborales a sus servidores.

-Al OCTAVO (8): No es cierto, ya que dicha reunión no tenía nada que ver con el demandado y cuando el demandante no asistió a dicha reunión, quien al enterarse por otro medio le hizo saber al demandado, que él tenía su abogado y que se entendiera con él, además teniendo en cuenta que con anterioridad ya había abandonado la Unidad Comercial, objeto del cuestionado contrato.

-AL HECHO NOVENO (9): No acepto el análisis hecho por el demandante, ya que no corresponde a un hecho de la demanda y el comportamiento del demandante frente a la Unidad Comercial es contrario a las condiciones establecidas en el Código de Comercio y al mismo Contrato.

-AL DECIMO (10): No es cierto, por cuanto que en el mencionado Contrato, en ninguna parte le fue autorizado y pretender supuestas mejoras locativas es ir en contra del Reglamento Interno de la Corporación de CORABASTO de Bogotá.

-AL HECHO ONCE (11): No es cierto, pues, es mercancía para venta al público y las facturas que aporta no las pagó debiéndolo hacer.

-AL HECHO DOCE (12.): Tampoco es cierto, que iba a administrar, si nunca permanecía en el establecimiento de la cafetería, no específica cuales mejoras y nunca cumplió con el valor mensual acordado en el Contrato.

-AL HECHO TRECE (13): No lo acepto, ya que el incumplimiento del Contrato fue absolutamente por parte del demandante, que nunca permanecía en el establecimiento, no atendía los pedidos y lo que dejó fueron deudas a proveedores y a sus mismos servidores que no les pagó ningún valor en contraprestación a sus servicios laborales.

-AL HECHO CATORCE (14): Es cierto, pero no se pudo conciliar, porque el demandado nada le tiene que para al demandante por su absoluto abandono e incumplimiento del Contrato.

-AL HECHO QUINCE (15): Es cierto y resultó fallida, porque todo lo que anuncia y afirma el demandante no son más que mentiras.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES MANFIESTO:

Frente a las pretensiones manifiesto a su digno despacho que me opongo absolutamente a la prosperidad de las mismas, por cuanto que no existió ninguna responsabilidad por parte de mí representado y porque el Incumpliendo absoluto de dicho Contrato lo fue por parte del demandante, JHONM FREDY CRISTANCHO VERDUGO, quien pretende sacar provecho económico de su mismo incumplimiento, como se probará en el curso de la presente Acción Judicial:

- **Frente a la Primera pretensión** de declarar el supuesto cumplimiento del Contrato de Cuentas en participación, manifiesto que me opongo absolutamente a dicha declaratoria, teniendo en cuenta que el único que incumplió y abandonó el mismo contrato fue el aquí demandante, JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO.

-A la Segunda Pretensión, igualmente me opongo a la misma, por ser consecuencial de la anterior y por ser temeraria y además resulta contradictorio su pedimento, cuando es sabedor que el establecimiento comercial, Cafetería la 22, le corresponde a la Corporación de ABASTOS de Bogotá, cuyos establecimientos comerciales que la conforman se rigen por un reglamento interno y que en ningún momento van a permitir el subarriendo del mismo, como lo está pretendiendo hacer creer el demandante.

-A la Tercera Pretensión, manifiesto que en razón a que el demandante le pretende atribuir su absoluto abandono e incumpliendo al demandado que represento, también me opongo absolutamente a ello, en la misma forma que los discrimina:

Al Literal A: Me opongo igualmente a las sumas de dinero pretendidas en éste literal, que por concepto de daño Emergente, ya que su abogado nunca fue contratado por mí poderdante y por ser temeraria e igualmente que por la suma de mejoras locativas las que nunca fueron autorizadas en el Contrato que aquí nos ocupa y por que el valor de las materias primas allí también anunciado, fue recogido como deuda por el nuevo administrador a sus proveedores de la cafetería.

-Al Literal B: respecto del valor del Lucro Cesante, me opongo en absoluto a su prosperidad, por cuanto que el demandante pretende sacar provecho de su propio incumplimiento y se trata de sumas de dineros acomodadas en su imaginario, cuando prácticamente a mí poderdante en ningún periodo le cumplió con el monto del valor acordado en el contrato que aquí nos ocupa.

Frente al Wood Will o Acreditación del Negocio, Igualmente me opongo a dicho valor que reclama el demandante, por cuanto que no tiene ninguna razón de ser, cuando al contrario a lo manifestado por el mismo, dicho establecimiento fue dejado en completo deterioro, abandono y obra negra e intento cambiar su razón Social, por un BAR, contrariando el reglamento Interno de la Corporación CORABASTOS, a lo cual, el demandado tuvo que volverlo acondicionar a su estado anterior de establecimiento comercial, Cafetería la 22, atendiendo el reclamo de la misma corporación de Corabastos de Bogotá.

-Al Literal D: Manifiesto al despacho que igualmente me opongo, por ser consecuencial a todo lo anteriormente narrado respecto al acápite de pretensiones y contrario a lo allí narrado, se tiene conocimiento que el mismo demandante, además tiene otra cafetería en ésta ciudad, motivo por el cual, muy poco permanecía en el establecimiento Comercial que aquí no ocupa.

-Frente a la Cuarta Pretensión: De Condena en Costas, también me opongo, ya que quien va a ser condenado en dichas costas va a ser la parte demandante.

III.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo establecido en el Art.-206 del Código General del Proceso, manifiesto al Sr. Juez, que objeto el Juramento Estimatorio presentada por el demandante con motivo de la presente demanda, teniendo en cuenta que además de los reparos hechos por el suscrito Apoderado del demandado a las pretensiones de la demanda, se encuentra una completa la INEXACTITUD al valor del Juramento Estimatorio presentada por el mismo demandante, en lo siguiente:

1.- Que es improcedente incluir dentro de dicho valor, unos supuestos Honorarios profesionales, que en el caso que nos ocupa no tiene ninguna razón de ser.

2.- Que tampoco tienen cabida el valor de las supuestas mejoras locativas, que no fueron acordadas ni autorizadas en el cuestionado Contrato de Cuentas en Participación cuando le estaban prohibidas realizar de acuerdo con el reglamento interno de la Corporación CORABASTOS Bogotá.

3.-. Igualmente no tiene cabida el valor de un supuesto inventario de materia prima y productos adquiridos para la Cafetería, cuando dichos valores fueron cancelados a sus proveedores después que el demandante abandonó el Establecimiento Comercial.

4.- El demandante no aporta ninguna prueba legal y contundente que acredite las supuestas y jugosas ganancias que el mismo obtenía, cuando a mí poderdante, el demandado tan solo le reconocía lo que voluntariamente le daba, sin nunca cancelarle el valor real acordado en el mencionado Contrato. Además que dichas y supuestas ganancias ha debido declararlas ante el Estado de lo cual no aporta prueba.

5.- Es también Inexacto, el hecho de pretender, que nunca para el demandante existe la terminación del cuestionado Contrato de Cuentas en Participación, es decir que va hasta el infinito.

En los anteriores términos dejo planteada mí objeción al Juramento Estimatorio presentado por la parte demandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Frente a las pretensiones de la presente demanda, me permito proponer las excepciones perentorias que a continuación relaciono, para que al momento de proferirse el fallo correspondiente se digne Sr. Juez, declararlas probadas.

1.- EXCEPCION DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La hago consistir señor Juez en el hecho, que el demandante no está legitimado legalmente para demandar un supuesto incumplimiento del mencionado Contrato en cuestión, ya que por el contrario, quien lo incumplió fue el mismo demandante, JHON FREDY CRISTANCHO BERDUGO, quien hacía lo que se le venía en gana sin tener en cuenta los límites o acuerdos de las mismas partes estipuladas en cada una de las cláusulas del citado contrato.

El demandante, en su calidad de Socio Activo o Gestor, nunca le rindió cuentas a su Gestor no activo aquí demandado, sobre el funcionamiento de la Sociedad en el Establecimiento Comercial, Cafetería la 22, además hacía presencia muy esporádicas al establecimiento comercial, como si alguien lo estuviera persiguiendo.

El demandante tampoco le cumplió al demandado, gestor no activo, con el pago mensual, establecido en la cláusula Octava del Cuestionado Contrato de Cuentas en Participación, pues, siempre le cancelaba sumas de dinero muy por debajo del valor acordado y pasándose por la faja, los incrementos anuales que por ley le corresponde, teniendo mí poderdante demandado, que pagarle a la Corporación CORABASTOS de Bogotá, el arrendamiento mensual, como arrendatario de ésta misma entidad, por concepto del Establecimiento Comercial Cafetería la 22, de lo poco que le pagaba mensual su socio demandante.

El demandante igualmente incumplió con lo establecido en el Código de Comercio al pretender y cambiarle la RAZON SOCIAL al mencionado Establecimiento comercial, Cafetería 22, convirtiéndolo en un BAR y cambiando su destinación para el cual fue arrendado por la Corporación CORABASTOS Bogotá.

En iguales circunstancias le estaba prohibido al demandante realizar mejoras, remodelaciones y reparaciones al Establecimiento comercial CAFETERIA 22, por cuanto que en el mencionado Contrato en ninguna parte le fueron autorizadas su realización y cuando para efectuarlas se requiere de todo un trámite establecido en el Reglamento Interno de la Corporación Corabastos Bogotá, lo que nunca tramitó el demandante y por el contrario dejó dicho establecimiento comercial en obra negra y escombros, tocándole a mí poderdante que volver a remodelarlo y dejarlo en su estado original, por orden de las directivas de Corabastos Bogotá.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, ruego a su despacho declarar la prosperidad de la presente excepción negando las pretensiones de los supuestos perjuicios de índole patrimonial, extramatrimoniales y morales peticionados por el demandante.

2.- LA EXCEPCION GENERICA: Art.-282 C.G. P):

Finalmente propongo, en nombre de mi representado, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P. aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a los hoy demandados, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la presente demanda.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito al despacho decretar las pruebas que me permito peticionar a continuación, para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver las excepciones de fondo anteriormente propuestas:

1.- Se ordene y tengan como tales todo el expediente referido que aquí nos ocupa, especialmente en todo lo relacionado con las excepciones de fondo aquí propuestas.

2.- TESTIMONIAL: Se ordene Sr. Juez, la Recepción de los testimonios de la personas que me permito relacionar a continuación, quienes son mayores de edad,

con domicilio en Bogotá, para que bajo Juramento declaren lo que conozcan y les conste con respecto a los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas con motivo de la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato y lo concerniente a la contestación de la misma:

2.1.- ORLANDO TRIANA, residente en la Calle 13 No.-36C-61 Barrio Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca), con Correo Electrónico: o_triana1989@hotmail.com y con Tel. Celular: 310 2892636.

1.2.- GUSTAVO TRIANA CRISTANCHO, residente en la Calle 13 No.-36C-61 Barrio Ciudad Verde de Soacha (Cundinamarca), con Correo Electrónico: gustavo.triana84@gmail.com, con Tel. Celular: 313 4467860,
1.3.- MARIA FANNY ZARATE CARDENAS, residente en la Transversal 24B No.-17-209, Barrio Ciudad Verde en Bogotá, con dirección de correo electrónico: fannyzarate20@gmail.com, con Tel. Celular: 310 24444878.

1.4.- LUZ DARY PULIDO RIAÑO: con dirección de correo electrónico: riañopulidoluzdary@gmail.com y con teléfono celular: 314 4301193.

1.5.- MAYERLY ZARATE CARDENAS, residente en la Transversal 24B No.-17-209, Barrio Ciudad Verde en Bogotá, con dirección de correo electrónico: mayis_1990marlon@jhotmail.com, con teléfono celular: 313 2041505.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se digne Sr. Juez, ordenar el Interrogatorio de Parte del demandante, para que bajo juramento también responda a las preguntas que me permitiré formularle verbalmente, con respecto a los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el suscrito apoderado del demandado que represento.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se digne Sr. Juez, ordenar el Interrogatorio de Parte del demandado, reservándome el derecho a interrogarlo, conforme lo establece el Código General del Proceso.

4.- Acta en tres (3) folios de Diligencia de Inventario de Muebles y Enseres y Mercancías, que se encontraban en Bodega 22 Cafetería 22 de Corabastos S.A. Efectuada el 4 de Septiembre de 2020.

5.- Carta dirigida al demandado, LUIS AURELIO MARTINEZ NOVOA del día primero de octubre de 2020.

6.- Las de OFICIO, que el Señor Juez tenga a bien decretar.

VI-. N O T I F I C A C I O N E S:

-Mí representado, LUIS AUR ELIO MARTINEZ NOVOA, las recibe en la Carrera 80 No.-2-51, Corabastos, Bodega 22, en Bogotá, con Correo Electrónico: luisaureliomn@gmail.com, con tel. Celular: 313 8872173.

-Al suscrito Abogado, en la calle 16 No.-4-25 Of.-603 de Bogotá, en la secretaría de su digno Despacho, con teléfono Celular No.-314 2348171 y con dirección electrónica: joseicardenaspabogado@gmail.com
Atentamente,

JOSE IGNACIO CARDENAS PEREA
C. C. No.-5´624.388 de Charalá (S.S.)
T. P. No.-59.423 del C. S. J.

Bogotá D.C, Septiembre 4 del 2020

ACTA DILIGENCIA DE INVENTARIO DE MUEBLES Y ENSERES MERCANCÍAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN BODEGA 22 CAFETERIA 22 CORABASTOS S.A.

Perteneciente a la sociedad del señor Jhon Cristancho, Orlando Triana Cristancho y Gustavo Triana Cristancho cuya fecha de iniciación del contrato fue a partir del 1 de octubre del año 2018, esto se solicitó como consecuencia de los hechos sucedidos el día 24 de agosto del año en curso, el cual el señor Jhon nos informa verbalmente que a partir del 1 de septiembre del año en curso se terminada el contrato con nosotros sin darnos un previo aviso y que ya tenía unos nuevos socios para trabajar con él, desconociendo al otro socio dueño del local Luis Martínez, igualmente no le informo estos cambios, y debíamos entregarle las llaves del local excusándose en que el negocio no le estaba rentando y nosotros le estábamos robando.

Por consiguiente le solicitamos un arqueo de cuentas, el cual se negó a dicha petición, seguidamente procedimos nosotros a hacer las respectivas cuentas que anexamos a esta acta.

Las deudas causadas durante el ejercicio comercial del año 2019 a 2020 se deben pagar y nosotros intentamos hacer un cruce de cuentas con los bienes existentes dentro del inmueble, el señor Jhon Cristancho nos manifestó "que nos robáramos los enseres existentes que el tenia ahí", sin embargo estos enseres no compensan las deudas causadas durante dicho periodo; anexamos la cuenta de pasivos y la lista de dichos enseres.

Es de aclarar que a la señora proveedora de mercancía Imelda Cristancho nos informa que se le deben 15.000.000, al señor Jhon se le entregaron 3.500.000 para abonar a esta deuda y el no entrego ese dinero. Igualmente al Señor Manuel le cedió un área para la cocina cobrándole abusivamente 2.400.000 que no entraron a caja, y que esta transacción no fue informada al señor Luis Martínez dueño del local.

Se le envió una carta reiterándole la necesidad que se acercara para que cuadráramos las cuentas y él nos hizo una llamada para advertirnos que nos entendiéramos con un abogado, porque él no iba a volver a ser acto presencial en el establecimiento.

Es de anotar que el contrato con el señor Luis Martínez se inició aproximadamente hace 4 años con el señor Jhon Cristancho y el señor Mariano Yepes, El señor Mariano da fe de la entrega del local en buenas condiciones para laborar, durante este periodo el señor Jhon hizo modificaciones que perjudicaron el funcionamiento de la cocina y lo realizo abusivamente sin consultarle al señor Luis Martínez. Mencionamos que realizo demolición de mesones, campana, extractor, instalaciones de gas natural, una reja de la ventana de 4.5 metros, un aviso de propiedad de POSTOBON, un congelador de propiedad se SERDAN, este último estaba firmado como responsable el señor Luis Martínez.

Todos estos enseres eran necesarios para el funcionamiento de la preparación de alimentos, por lo cual nos tienen perjudicados, el señor Jhon manifestó que realizo estos cambios porque su intención comercial era venta exclusiva de licor, sin embargo el contrato con CORABASTOS se estaba violando porque el fin comercial de este espacio no era solo para licores.

Por lo anterior esto nos causó un daño y debemos recuperar todos estos elementos, se debe recuperar y adecuar de acuerdo a los reglamentos de sanidad como se encontraba anteriormente en el inicio del contrato.

Los arreglos los autorizo el señor Luis Martínez con el debido permiso de CORABASTOS S.A. y con las utilidades que se están produciendo en el negocio en la actualidad, anexamos facturas, gastos de mano de obra y materiales.

Marcos Diomedes Yepes

Nombre:
c.c. 94361043

Orlando Triana C.

Nombre:
c.c. 1022331289

Gustavo Triana Cristancho

Nombre:
c.c. 80818760

ANEXO. DE LOS ENSERES ENTREGADOS AL INCIO DEL CONTRATO CON VALOR ESTIMADO.

Reja de la ventana 4.5 metros	800.000
Campana	700.000
Instalación del Gas Natural	350.000
Mesón y lavaplatos	300.000
Ventilador - extractor	250.000

Bogotá D.C., Octubre 1 de 2020

Señor
Luis Aurelio Martínez Novoa
Propietario de La Cafetería 22.
Corabastos

Referencia SEGUIMIENTO ACTA Día 1 Septiembre 2020

Nosotros Gustavo Triana y Orlando Triana le comunicamos los hechos sucedidos en el establecimiento de comercio cafetería 22, Bodega 22 de Corabastos en horas de la mañana del presente día ; siguiendo los lineamientos y conforme al acuerdo logrado el día 1 de septiembre registrado mediante acta ,en la cual usted nos delega como administradores del establecimiento comercial del cual usted es propietario , con el objeto de aclarar , dirimir y cancelar las deudas causadas en la actividad comercial en meses anteriores al mes de septiembre . En dicha acta se acordó el día 2 de noviembre de 2020 para presentar un informe contable en el cual se actualiza la situación del negocio en lo referente a pérdidas y ganancias, así como el pago del pasivo o deudas a proveedores. Por otra parte quisiéramos informarle que se presentó el señor John Cristancho socio activo del establecimiento, el cual al momento de aclarar la situación contable del negocio, reacciona de manera violenta y agresiva ya que dice no reconocer las deudas causadas durante su administración, a continuación manifiesta que lo desconoce a usted como propietario de la cafetería y por lo tanto no informará lo sucedido.

No siendo otro el motivo de la presente y con el objeto de informar a usted a cerca de esta incómoda situación se suscriben.

Atentamente,

Gustavo Triana Cristancho
C.C

Orlando Triana C.
Orlando Triana Cristancho
C.C 1022331289

CamScanner 15-08-2023 17.46.pdf

LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ <luishguzmans@gmail.com>

Jue 17/08/2023 4:05 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (518 KB)

CamScanner 15-08-2023 17.46.pdf;

Rad.2020.00031 Recurso

Bogotá D.C. Agosto 16 del 2023.

Señores:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
DOCTOR: JOSE IGNACIO PEÑA
SUBDIRECTOR ATENCION CIUDADANA
La Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACION DE AREA, CABIDA Y LINDEROS RESOLUCION 073 DE 2020.

PATRICIA VILLAMIL RODRIGUEZ , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.39.684.006, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 161215 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en la ciudad de Bogotá; y LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79'466.055 expedida en Bogotá, portador de la TP No. 147893 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, autorizados por los señores herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión doble intestada de PROSPERO ALDANA BERNAL (q.e.p.d.) y EVANGELINA PIRAQUIVE DE ALDANA (q.e.p.d.). Proceso No. 11001311001520150140000, que cursa en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá y cuyos nombres son: YAQUELINE ALDANA PIRAQUIVE, BLANCA TERESITA ALDANA PIRAQUIVE, CLARA INES ALDANA PIRAQUIVE, MARÍA YOLANDA ALDANA PIRAQUIVE, PRÓSPERO ENRIQUE ALDANA PIRAQUIVE, JUAN JOSÉ ALDANA PIRAQUIVE, EDGAR ALDANA PIRAQUIVE, NICOLÁS ALDANA MORENO y JOHANNA ANDREA ALDANA MORENO; y cuya autorización es del conocimiento del juzgado por reposar allí los poderes otorgados por los mandantes, para que realicen todos los trámites pertinentes para verificar la ACLARACIÓN DE ÁREA, CABIDA Y LINDEROS DEL INMUEBLE identificado con M.I. No. 50N-45655 CHIP AAA0108KFFT.

PETICIONES

1. Se solicita la aclaración de área, cabida y linderos del inmueble identificado con M.I. No. 50N-45655 CHIP AAA0108KFFT.

2. Se tenga en cuenta el informe técnico de topografía allegado, que tiene un área total de 996.48m2 de acuerdo a la escritura pública No.5502 del 26 de octubre de 1976 de la Notaría Novena (9ª) de Bogota y cuyo remanente es de 106m2.

Powered by CamScanner

3. Que se declare mediante resolución administrativa la aclaración de área, cabida y linderos del predio identificado con M.I. No. 50N-45655 CHIP AAA0108KFFT.

4. Que se oficie a la oficia correspondiente de la UAECD, para que en el certificado catastral se haga la corrección de área.

5. Se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con el fin de que ya corregida el área se liquide en debidas formas el impuesto predial.

ANEXOS:

Certificado de folio de matrícula inmobiliaria
Informe de levantamiento topográfico
Fotocopias de escrituras públicas
Escrito de autorización del juzgado.
Fotocopia del poder otorgado al Dr. LUIS H GUZMAN SUAREZ
Fotocopia del poder otorgado a la Dra. PATRICIA VILLAMIL R.

NOTIFICACIONES:

PATRICIA VILLAMIL RODRÍGUEZ en la Cra. 8No. 191-38. Email: patriciavillamil017@gmail.com. Celular: 314 268 0574.
LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ. Calle 15 No 10-26 Oficina 205B.Email:luishguzmans@gmail.com. Cel. 3025248768-315 234 9751.

Cordial saludo;

PATRICIA VILLAMIL RODRIGUEZ
C. C. 39'684.006 expedida en Bogotá.

LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ
C. C. No 79'466.055 expedida en Bogotá.

Powered by CamScanner

Recursos Reposicion y Apelación

LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ <luishguzmans@gmail.com>

Jue 17/08/2023 4:11 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (581 KB)

CamScanner 17-08-2023 16.08.pdf;

Rad.2020.00031

Abogados Civiles Asociados
LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ
Bogotá. D. C. Calle 15 No 10-26 Of.205B. Cel.3025248768. 3152349751. Email.abogadoscivilesasociados.@gmail.com

Bogotá. D.C. Agosto 17 del 2023.

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DIVISORIO DE ADRIANA DEL PILAR GARZON AGUIRRE CONTRA FERNANDO MARTINEZ AFANADOR.

RADICADO: 2020-00031.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL 2023.

Yo, LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ. Abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 79.466.055 y la tarjeta profesional No.147.893 del C.S de la J. En mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por su despacho con fecha del 10 de agosto del 2023 por los argumentos que a continuación me permito exponer:

Niega su despacho los argumentos de defensa propuestos por el suscrito en la contestación de la demanda en especial la prescripción adquisitiva de dominio o pertenencia que, aunque se clasifico como previa y es objeto de demanda de reconvención que su despacho desconoció. - la misma debe acogerse como excepción de mérito o de fondo ya que en ultimas se propuso en la contestación de la demanda - *En donde solo se proponen excepciones de mérito* – y teniendo en cuenta la prevalencia que debe tener el derecho sustancial sobre el formal. Y lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C – 284 Del 25 de agosto del 2021 donde es demandado el mencionado articulo 409 del Código General del Proceso por desconocer el derecho de defensa como garantía del debido proceso

Powered by CamScanner

Abogados Civiles Asociados
LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ
Bogotá. D. C. Calle 15 No 10-26 Of.205B. Cel.3025248768. 3152349751. Email.abogadoscivilesasociados.@gmail.com

Articulo 29 de la Constitución Nacional y que resuelve en su numeral segundo declarar exequible la expresión *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda el juez decretara por medio de auto la división o venta solicitada en el entendido que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio* ***la prescripción adquisitiva de dominio"***

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda tanto en los hechos como en las excepciones propuestas se le manifiesta al Juez en primera instancia de elementos pertenecientes a la prescripción adquisitiva de dominio o pertenencia como son la posesión que sobre el inmueble ostenta mi poderdante por mas de veinte(20) años – prescripción adquisitiva de dominio que actualmente cursa en el juzgado treinta(30) civil municipal bajo el radicado No 2019-00961 por lo cual el presente proceso debe suspenderse pues hay una prejudicialidad.

De otra parte, se vislumbra una violación al debido proceso Art. 29 de la Constitución Nacional cuando se expide el auto del 10 de agosto del 2023 sin conocerse el fallo en segunda instancia del Juzgado 47 civil circuito de Bogotá en el recurso de apelación contra el auto del 24 de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito solicitar a su honorable despacho se sirva reponer y dar tramite al presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por su despacho el pasado 10 de agosto del 2023 revocando lo allí decidido.

Notificaciones:
Calle 15 No 10-26 Oficina 205 del Bloque B en la ciudad de Bogotá D.C.
Email: abogadoscivilesasociados@gmail.com luishguzmans@gmail.com

Del señor Juez,

LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ
C. C. No79.466.055 de Bogotá D.C.
T. P. No147.893 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

Ref: CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM / PRETENENCIA // ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA VS TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS / RADICADO 2019 – 844 (10014003010-2019-00844-00)

Catalina Vargas <dcvmabogada@gmail.com>

Vie 9/06/2023 4:51 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (271 KB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA_CURADORA AD-LITEM.pdf;

Señores:
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Atte. Respetado Juez Antonio Miguel Morales Sanchez.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA
DEMANDADO: TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019 – 844 (10014003010-2019-00844-00)

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM.

DIANA CATALINA VARGAS MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.996.058 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 282.521 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito allegar encontrándome dentro del término legal contestación de demanda como Curador Ad-Litem.

Quedo atenta.

Cordialmente,

DIANA CATALINA VARGAS MORALES
C. C. No. 52.996.058 de Bogotá D.C
T. P. No. 282.521 del C. S. de la J.

El jue, 8 jun 2023 a las 16:30, Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

☐ 11001400301020190084400 PERTENENCIA

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,

Camila Ivanna Rodriguez Paz
Escribiente
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
Tel. 601 3418502

De: Catalina Vargas <dcvmabogada@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:27 a. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Ref: NOTIFICACIÓN CURADOR AD-LITEM / PRETENENCIAROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA VS TRINO GARCIA PEÑA YLAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS / RADICADO 2019 – 844 (10014003010-2019-00844-00)

Señores:
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Atte. Respetado Juez Antonio Miguel Morales Sanchez.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA
DEMANDADO: TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019 – 844 (10014003010-2019-00844-00)

Asunto: ACEPTACIÓN DE CARGO CURADOR AD-LITEM.

DIANA CATALINA VARGAS MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.996.058 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 282.521 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito allegar memorial con aceptación de cargo de Curador Ad-Litem nombrado por el Despacho.

Quedo atenta.

Cordialmente,

DIANA CATALINA VARGAS MORALES
C. C. No. 52.996.058 de Bogotá D.C
T. P. No. 282.521 del C. S. de la J.

El mar, 2 may 2023 a las 9:33, Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 9:21 a. m.
Para: Catalina Vargas <dcvmabogada@gmail.com>
Asunto: ACAT NOTIFICACION CURADOR 844-2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consecutivo de Telegrama No. 030
Respetado doctor (a)
Diana Catlina Vargas Morales
C.C No. 52.996.058
T.P. 282521 del C.S. de la J

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA CONTRA TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS No. 10014003010-2019-00844-00

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **cra. 10°No. 14-33 piso 6**, lo ha designado(a) como ***curador ad - litem*** para la representación del emplazado TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.
Así mismo se le informa que tal designación, es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

Se adjunta copia de la providencia referida.

Atentamente,

Jenni Carolina Diaz Martinez
Escribiente
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
Tel. 601 3418502

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

AE&A
Artunduaga
Escobar
&
Asociados

Señores:
JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Atte. Respetado Juez Antonio Miguel Morales Sanchez.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA
DEMANDADO:	TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2019 – 844 (10014003010-2019-00844-00)

Asunto: *CONTESTACIÓN DE DEMANDA.*

DIANA CATALINA VARGAS MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.996.058 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 282.521 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en mi condición de ***Curadora Ad-Litem*** del demandado TRINO GARCIA PEÑA Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por nombramiento de este Despacho y debidamente posesionada del cargo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito con el debido respeto a contestar la demanda, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Fui notificada personalmente de la designación como curadora Ad-Litem del demandado y de las personas indeterminadas, el día 02 de mayo de 2023, me posesioné al cargo mediante audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2023. Mediante auto calendado 08 de noviembre de 2019 se indica que el termino para contestar y excepcionar es de 20 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente escrito de contestación de demanda se radica el día 09 de junio del año en curso, razón por la cual, se presenta dentro del término legal.

ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: No me consta, que el demandante señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, sea beneficiario del proyecto 1380 (mi casa me pertenece), pues no se allega prueba al plenario; por tanto, debe probarse.

HECHO 2: No me consta que el demandante señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, ha ejercido la posesión material, publica, pacifica e ininterrumpida y sin clandestinidad por el termino de 23 años, razón por la cual debe probarse.

HECHO 3: Este hecho es parcialmente cierto, y esto es así, toda vez que, si bien es cierto se allega al plenario un contrato de compraventa, en el mismo se hace alusión a la compra del bien inmueble Lote número 20 de la Manzana 92, y de cuerdo a la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el bien inmueble materia de litigio es el Lote número 16 de la Manzana15 con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40171518. Por lo tanto, este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 4: No me consta que el demandante señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, desde el 06 de agosto de 1996 entro a ejercer la posesión del lote de terreno el cual le compro a la señora Gabriela Barragan; máxime si se tiene en cuenta que, no existe claridad si el inmueble adquirido por compraventa es el mismo del objeto de la litis, ya que como se indicó anteriormente, en la promesa allegada al plenario se indica la compra del Lote número 20 de la Manzana 92, y el debatido en el presente proceso es el inmueble identificado como Lote número 16 de la Manzana15. Razón por la cual este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 5: No me consta que el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, desde el 06 de agosto de 1996 ejerce posesión sobre el lote de terreno con dirección catastral Calle 41B Sur No. 81H – 12 de la ciudad de Bogotá, más un cuándo no existe claridad sobre el inmueble prometido en venta del cual también se aduce posesión desde esa misma fecha, y el que se prende adquirir por prescripción extraordinaria. Por lo cual este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 6: Este hecho no es claro, por lo cual, No me consta que el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, toma o pretende desde el 06 de agosto de 1996. Por lo cual este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 7: No me consta, que el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, en el lote de terreno adquirido construyo una casa, pues no se allega prueba al plenario. Ahora bien, se insiste en que no existe claridad entre el lote prometido en venta y el lote objeto del presente proceso. Por tanto, este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 8: Este hecho no es claro, toda vez que no se aduce a que lote se refiere. Téngase en cuenta lo indicado en contestación de los hechos anteriores. Sin embargo y conforme a lo visualizado al plenario; No me consta, que el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, construyo en ese lote de terreno una habitación, un baño, una cocina y local, pues no se allega prueba al plenario. Por lo anterior, este hecho debe aclararse y probarse.

HECHO 9: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que al plenario se evidencia que la parte demandante aporto el certificado de tradición, la certificación catastral y el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, donde se evidencia el chip catastral, la dirección y el área del Lote número 16 de la Manzana15 identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 50S-40171518. Sin embargo, a parte del plano aportado no se evidencia que se haya aportado al expediente documento donde se encuentren contemplados los linderos del predio en mención, aclarase que la escritura pública número 17227 del 25 de noviembre de 1993 se encuentra incompleta y los linderos consagrados en la promesa de compraventa no corresponden a los citados en el escrito de demanda.

HECHO 10: No me consta, toda vez, que al plenario no se aportó documento donde se encuentren contemplados los linderos del predio en mención. Téngase en cuenta como se manifestó anteriormente, que la escritura pública número 17227 del 25 de noviembre de 1993 se encuentra incompleta y los linderos consagrados en la promesa de compraventa no corresponden a los citados en el escrito de demanda. Por lo tanto, este hecho debe probarse.

En cuanto a la descripción del inmueble, en lo que respecta al chip, dirección y área, téngase por cierto el hecho, ya que así lo demuestran los documentos allegados con la presentación de la demanda, antes mencionados.

HECHO 11: Este hecho no es claro, ya que no se hace mención a que inmueble se refiere, pues como lo ha indicado la suscrita a lo largo de esta contestación de demanda, no existe claridad respecto del inmueble prometido en venta y el inmueble materia del presente proceso. Por lo cual, no me consta que el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA, ostente una posesión regular y de buena fe, fundamentada en la promesa de compraventa del 06 de agosto de 1996; dado a ello, este hecho debe probarse.

HECHO 12: No me consta debe probarse.

HECHO 13: No me consta debe probarse.

HECHO 14: Este hecho debe probarse. Maxime, si se tiene en cuenta que al plenario se allegó fue una consulta de los pago realizados al impuesto predial realizada desde la página de Secretaria de Hacienda que es publica, y mas no los originales, con lo cual no se logra demostrar que en efecto los pagos fueron realizado por el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA.

HECHO 15: Este hecho debe probarse, toda vez que el pago de un recibo de servicio de acueducto no demuestra que los pagos sean reiterados a fin de ejercer el acto de señor y dueño. Téngase en cuenta que este no es el único acto para ejercer los actos de señor y dueño.

HECHO 16: Este hecho debe probarse, toda vez que el pago de un recibo de servicios de energía eléctrica no demuestra que los pagos sean reiterados a fin de ejercer el acto de señor y dueño. Téngase en cuenta que este no es el único acto para ejercer los actos de señor y dueño.

HECHO 17: Este hecho debe probarse, toda vez que el pago de un recibo de servicios de gas no demuestra que los pagos sean reiterados a fin de ejercer el acto de señor y dueño. Téngase en cuenta que este no es el único acto para ejercer los actos de señor y dueño.

HECHO 18: Este hecho es cierto, si se tiene en cuenta que la parte demandante como anexo allegó el correspondiente poder conferido por el señor ROBERT KENNEDY MENDEZ ZORRILLA.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me pronuncio a todas y cada una de ellas, que no me opongo, ni las acepto; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Esto, si se tiene en cuenta la calidad con la que actuó como Curadora Ad-Litem.

En razón a esto me atengo exclusivamente a lo que resulte debidamente probado y que se defina de conformidad a Derecho.

EXCEPCIONES
EXCEPCIÓN INNOMINADA

Respetuosamente me permito solicitar a su Honorable despacho declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda frente a mi defendido, si de los medios de convicción incorporados al proceso aparece la prueba de los hechos en que puede sustentarse esa defensa.

AE&A
Artunduaga
Escobar
&
Asociados

PRUEBAS

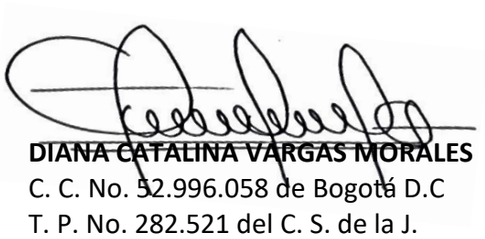
Téngase como tales las que se aportaron con la presentación de la demanda y las que se aportaran en el transcurso del proceso para que el Despacho las tenga en cuenta, al momento del fallo final.

NOTIFICACIONES

Puede llevarse a cabo en las direcciones anotadas en la demanda.

- La suscrita en la Carrera 15 No. 88 - 20 Of. 402 de la Ciudad de Bogotá D.C. o en la secretaría de su Despacho, Teléfono 7552901 / 3212807637.
  Correo electrónico dcvmabogada@gmail.com

Atentamente,



DIANA CATALINA VARGAS MORALES
C. C. No. 52.996.058 de Bogotá D.C
T. P. No. 282.521 del C. S. de la J.

Señora.
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00554
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CASTILLO VERA.
ASUNTO: CONTESTACION y EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA.

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como Curador Ad-Litem de la parte Demandada; con todo respeto me permito manifestarle que a través del presente escrito doy contestación a la Demanda y proposición de Excepciones de Fondo o de Merito, la cual hago de la siguiente manera, dentro del término de Ley, así:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, y dentro del término de ley propongo excepciones de fondo que se planteara en la contestación de demanda, hasta tanto el demandante demuestre y pruebe lo reclamado ejecutivamente.

II. EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos de la demanda en que se funda sus peticiones la parte demandante, he de manifestar al Juez de instancia, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba le corresponde al que alega el hecho que le favorece, en los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que le proceso siga el curso legal correspondiente.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO PROPUESTA.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

El Artículo 789 del C. de Comercio, habla de la prescripción de la acción cambiaria directa, que prescribe en tres (03) años.

Teniendo en cuenta los documentos aportados en la demanda como son los Pagares Nos. 207419320103, 8215036449 y 4097440037827056. Fecha de vencimiento 20 de Julio de 2020, los cuales fueron suscritos por el deudor en fecha 20 de Septiembre de 2019, llenados los espacios en blanco al arbitrio del acreedor y sin el consentimiento del deudor este proyecto de vencimiento no es claro 20 de Julio de 2020, lo cual quiere decir que con la radicación de demanda, y decreto de mandamiento de pago de fecha 20 de Octubre de 2020, que habla de interrumpir la prescripción por Un (01) año, sin que haya sido el notificado el demanda, hecho que ocurrió el día 18 de Abril de 2023, por lo tanto se puede predicar que han pasado tres 803) años, y por lo tanto se puede predicar la prescripción de la acción cambiaria en el presente asunto.

Sentencia Tutela T-747/13.

Es así que a lo anterior, la exigencia de continuidad de la Litis debe ser terminada por la razones expuestas anteriormente toda vez que se disipo las facultades formales y sustanciales dentro del título ejecutivo aportado en la demanda, y que

Escaneado con Ca

en la literalidad de la misma sentencia de la Corte C9nsntitucional se esa aplicando el derecho al debido proceso en la interposición de excepciones de fondo en esta proceso ejecutivo.

Por lo tanto, esta Excepción de Fondo o de Merito propuesta en esta contestación de demanda, deberán prosperar y así declararse en Sentencia Judicial que profiera su Señoría.

IV. PRUEBAS.

Solicito a la Señora Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

V. NOTIFICACIONES.

Las partes; pueden ser notificadas en las direcciones aportadas en la demanda.

En mi condición de apoderado de la parte Demandada; puedo ser notificado en la Calle 23 F No. 75-19 Segundo (02) Piso de Bogotá D. C. Teléfono. 263-8242 Celular 320-802-0680. Correo; luiscarlosperaltaabogado@gmail.com

De La Señora Juez,

Atentamente.

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA.
C.C. No. No. 79.048.912 de Bogotá.
T.P. No. 110.533 del C. S. de la Judicatura.
Correo; luiscarlosperaltaabogado@gmail.com
Teléfono; 263-8242. Celular; 320-802-0680.

Escaneado con Ca

CamScanner 05-02-2023 12.28.pdf

LUIS CARLOS PERALTA PINILLA <luiscarlosperaltaabogado@gmail.com>

Mar 2/05/2023 12:31 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fannyjeanett Gomezdiaz <coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com>

1 archivos adjuntos (847 KB)

CamScanner 05-02-2023 12.28.pdf;

Buenas tardes. Envió memorial en pdf. Contestación demanda. Como curador ad litem. Ejecutivo 2020--00554.